

(1)

LEJISLACION I JURISPRUDENCIA

DE LA

EDUCACION COMUN

COMPILACION DE LAS DOCTRINAS

I

LEYES MAS NOTABLES SOBRE ESTA MATERIA

PRECEDIDA

de una introduccion á propósito de la reforma de la Constitucion de Buenos Aires en lo relativo al mismo asunto

POR

PEDRO QUIROGA

EX-INSPECTOR JENERAL DE ESCUELAS DE BUENOS AIRES

Todos los que han meditado sobre el arte de gobernar á los hombres, se han convencido de que la suerte de las naciones depende de la educacion de la juventud.

Aristóteles

La educacion hace al hombre: ella sola es madre de todas las virtudes; es la cosa mas grande i mas útil, y sin embargo, la mas descuidada en todos los paises.

Montesquieu.

BUENOS-AIRES

Imprenta AMERICANA, calle de San Martin num. 124

1871

PREFACIO

He creido cumplir un deber de ciudadano i he cedido á mis inclinaciones al escribir las pájinas que siguen, i al compilar las doctrinas i leyes modelos que se encuentran en el cuerpo de este libro.

Al emprender este trabajo, he tenido el propósito de cooperar en la forma que me es posible al desarrollo de los planes de educacion comun que se trata de plantear por el Gobierno en la República Arjentina.

Tambien he creido que este trabajo podria ser útil á la Convencion que se ocupa actualmente en reformar la Constitucion de Buenos Aires, en cuanto concierne á la educacion comun.

Buenos Aires es el modelo que las otras provincias imitan, por gusto i por necesidad, i es mui justificada la aspiracion de que el modelo sea digno de imitarse bajo todos respectos.

Rodeado de numerosas i urjentes ocupaciones i de otros inconvenientes, no he tenido tiempo para darle á este trabajo una forma mas esmerada, cual corresponde á la importancia del asunto. Sírvame esto de disculpa ante los críticos literarios.

Por escasa que sea la importancia de este ensayo intentado sin la competencia necesaria i llevado á cabo á ratos perdidos, por lo menos, me cabe la satisfaccion de haber hecho un esfuerzo con la mejor intencion de hacer un bien á mi pais.

Otros han dado mucho de su abundancia: yo me contentaré con poner humildemente mi óvolo para la obra comun.

Buenos Aires, Febrero de 1871.

Pedro Quiroga.

OBSERVACIONES

SOBRE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES, EN LO RELATIVO A LA EDUCACION PÚBLICA.

Antes de entrar á examinar los proyectos de reforma de la Constitucion de Buenos Aires en lo concerniente á la educacion, conviene establecer claramente los derechos i deberes que á este respecto se derivan de la Carta Fundamental de la República, á la cual, por ser la Lei Suprema del Pais, i la fuente de nuestro derecho público nacional i provincial, deben conformarse todas las constituciones i leyes de los Estados federales.

CAPÍTULO I.

FACULTADES I DEBERES DEL GOBIERNO NACIONAL RESPECTO DE LA EDUCACION PÚBLICA, SEGUN LA CONSTITUCION ARJENTINA.

> La facultad de proveer á la educacion es uno de los poderes de política nacional que incumben esencialmente al Gobierno. Es una de aquellas facultades cuyo ejercicio es indispensable para la conservacion de la sociedad, para su integridad i su accion útil i saludable.
>
> *Daniel Webster.*

I.

Los publicistas mas notables de los Estados Unidos se han preocupado de la cuestion de la educacion jeneral, aun desde an-

tes de la formidable guerra civil que estuvo á punto de dar en tierra con aquella poderosa i floreciente República. Pero no encontrando en la constitucion nacional cláusula alguna espresa en que basar sus argumentos, se ven precisados á emplear toda la sagacidad del injenio para deducir del solo hecho de haberse constituido un gobierno con determinados fines, para cuya consecucion se requieren necesariamente los medios adecuados, que el poder de proveer á la educacion jeneral es una de las facultados de política nacional que incumben esencialmente al Gobierno, por ser indispensable para la conservacion de la sociedad, i para producir la homojeneidad nacional en un pueblo compuesto de elementos heterojeneos. I no obstante la regla que obliga á interpretar estrictamente las leyes fundamentales, aquellos sagaces i jenerosos políticos van abriendo camino á sus ideas i reduciéndolas á la práctica, como lo prueba la creacion de un Departamento Nacional de educacion en el año de 1867, i las felices tentativas que anualmente se hacen en el Congreso para ampliar las facultades de esa nueva é importante rama de la administracion nacional, á fin de que pueda tener una iniciativa mas directa i fecunda.

II.

Los autores de la Constitucion Arjentina, aleccionados por la ciencia de sus hermanos de Norte América, i especialmente por la triste esperiencia del pasado i por là formidable perspectiva de nuestro estado social, condensaron en el preámbulo de su grande obra, superando á sus maestros, los patrióticos i nobles propósitos con que se dictó la Lei Fundamental de la Repú-

blica, esto es: «Constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interir, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral i asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad I PARA TODOS LOS HOMBRES DEL MUNDO QUE QUIERAN HABITAR EL SUELO ARJENTINO.»

Fácil seria demostrar que ninguno de estos grandes própositos, que son otras tantas razones fundamentales de la Constitucion, podria realizarse sin tener como base indispensable la educacion universalmente difundida en el pueblo. Pero á fin de evitarme este trabajo, me remito al notable discurso pronunciado en el Congreso de los Estados Unidos el año pasado por Mr. Prosser, en defensa de un proyecto de lei presentado por él, tendente á difundir la educacion en todo el pais. Este discurso traducido por el Sr. Sarmiento i cedido á mi para esta publicacion, se encuentra en las pájinas 3 á 48 del cuerpo de este libro.

Pero la Constitucion Arjentina contiene las bases mas ámplías para la planteacion i desarrollo de un vasto sistema de educacion en todos sus grados i especialidades, tan completo como puede concebirse en el pais mas aventajado del mundo en esta materia. No hai, pues, necesidad de recurrir á deducciones doctrinarias para convencerse de esto; basta solo combinar las disposiciones esplícitas de la Constitucion á este respecto para establecer claramente la verdadera doctrina. Quizá no ha llegado el caso todavia de que nuestros hombres públicos se den cuenta sériamente de esta cuestion; á lo cual, sin duda, debe atribuirse la vaguedad que reina en sus opiniones, lo que se esplica tambien por haber sido emitidas de

una manera incidental, i sin el propósito de fijar la intelijencia que debe darse definitivamente á la Constitucion en lo relativo á esta importante materia de lejislacion nacional, i que se liga tan íntimamente, por otra parte, con la organizacion de las Provincias.

Para plantear la cuestion de saber si, segun la Constitucion Arjentina, la educacion es un interés esencialmente nacional, bastará citar tres disposiciones terminantes de la lei fundamental, combinarlas lójicamente i asegurar su interpretacion jenuina con el apoyo de los comentarios.

III.

La Lei Suprema del país deslinda prolijamente los poderes i establece las obligaciones de la Nacion i de las Provincias ó Estados federales en su esfera respectiva; i es digno de notarse, que al determinar las condiciones de existencia legal de los Estados, en el artículo 5.°, les impone el deber de «dictar para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones i garantias de la Constitucion Nacional; *i que* ASEGURE su administracion de justicia, su réjimen municipal *i la Educacion Primaria.*» Solamente «bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce i ejercicio de sus instituciones.»

Segun ésto, no puede concebirse un Constitucion de Provincia que no asegure eficazmente los medios de desarollar lo que ya es tiempo que deje de llamarse educacion primaria para tomar su verdadero nombre, que es Educacion popular ó comun, como parece requerirlo la misma Constitucion nacional en el

hecho de haber fundado un Gobierno republicano con los grandes propósitos enumerados en el preánbulo, para cuya realizacion se requiere una capacidad especial en todos los ciudadanos.

Pero este supremo precepto de la lei fundamental ¿tiene por objeto conferir á las Provincias una jurisdiccion esclusiva en materia de educacion comun?

Decididamente no. De otra manera no se comprenderia la institucion del Ministerio de Instrucion pública, que es el órgano mediante el cual el Gobierno de la nacion ejerce una superintendencia eminente sobre la educacion en todas sus esferas, ya se trate de establecimientos de cualquiera categoria fundados y sostenidos esclusivamente por el gobierno nacional, ya de aquellos que están bajo la inmediata custodia de los gobiernos de provincia i de sus autoridades municipales, como poderes concurrentes, para la mas inmediata i eficaz atencion de este interés comun á todo el pueblo de la nacion,

I para que no se piense que es arbitraria esta manera de interpretar la Constitucion, vamos á agregar una prueba concluyente.—El artículo 67 enumerando las atribuciones del Congreso, dice así en su inciso 16:

«Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto i bienestar de todas las provincias; i al progreso de la ilustracion, *dictando planes de instruccion jeneral i universitaria*, i promoviendo la industria etc.

Esta sábia disposicion es la sancion i la garantia de la eficácia del deber que por el artículo 5.° se impone á las provincias, de *«asegurar la educacion comun»*, debiendo entenderse como complemento de esta obligacion, *«segun la estension i en*

la forma que lo determinen los planes de instruccion jeneral que el Congreso tiene por su parte el deber de dictar, i cuya fiel ejecucion deberá vijilar el Ministerio de Instruccion pública.»

De otra manera, la mala voluntad, la opatia ó la incompetencia de los gobiernos de provincia podrian hacer completamente ilusoria é ineficaz la sábia disposicion del artículo 5.°, i aun los mismos planes de educacion popular que dicte el Congreso podrian burlarse, siempre que se salvasen las apariencias. Nada habria mas vago i sujeto á mil interpretaciones diversas, que el precepto de asegurar la educacion comun. Por ejemplo: el 15 de Diciembre de 1835, el Dictador Rosas espidió un largo decreto organizando las escuelas públicas, i al decir de los aduladores del tirano, con este acto habia deslumbrado las glorias que Rivadavia habia conquistado con su patriótico empeño de plantear un sistema eficaz de educacion popular. Pero el exâmen imparcial de ese decreto que ha de llegar á ser célebre en los fastos de la tirania, cuando se escriba la historia de la educacion comun entre nosotros, descubre al traves de ese diabólico tejido, la siniestra intencion de agostar hasta en sus raices la hermosa planta, á cuya sombra vive i se desarrolla vigorosa i lozana la libertad, pero que envenena las horas de los déspotas. Veáse sino, una prueba de lo que afirmo, en los artículos que copio á continuacion:—(Se trata de organizar la educacion pública en la campaña de Buenos Aires) «Art. 7.°—Habrá escuelas de varones en todos aquellos pueblos donde el derecho de corrales de abasto alcance á sufragar el todo de sus gastos.» «Art. 8°. El producto de la recaudacion del derecho de corrales de abasto en los pueblos de campaña,

se destina al pago de los gastos que demande la escuela de cada uno de ellos»: . . . . Art. 14.° En los pueblos donde por el escaso número del vecindario, no alcance la suma que produzca el derecho de corrales á costear los gastos que demande el sosten de una escuela, se hará sin embargo la recaudacion, i se conservarán en depósito donde lo disponga el gobierno, las sumas que se vayan recaudando, hasta que sean bastantes á llenar el objeto á qué se destinan.»

Entretanto, para que se vea la importancia de esta fuente de recursos, en pueblos que se surtian de la carne beneficiada con mayor comodidad i sin cargo alguno en las estancias de que estaban rodeados, basta citar la lei de 5 de Diciembre de 1822, que estableció el derecho de corrales de abasto: «Articulo único. En los pueblos de campaña donde se establezcan corrales para los ganados de consumo de ellos, se cobrará el impuesto de DOS REALES por cabeza.»

De esta manera, Rosas concluyó con las escuelas, salvo seis ó siete que alcanzaba á sostener miserablemente la sociedad de Beneficencia, en la ciudad, para la instruccion de algunos centenares de niñas, i otras pocas de varones que pudieron vivir en las precarias condiciones que el decreto orgánico les asignaba. Y no es dificil encontrar en nuestra época, provincias arjentinas que respecto de educacion estén en el mas lamentable atraso, i que no tengan los medios materiales ni la idea de poder salir de tan espantosa situacion, si el Congreso i el Ejecutivo Nacional no ponen en su favor un decidido empeño en levantar el nivel intelectual de esos pueblos, elevando á la vez á la dignidad correspondiente esas soberanias degradadas por

la ignorancia y la corrupcion, lejos de deprimirlas por este medio como lo pretenden algunos autonomistas vulgares.

IV.

Si acudimos á las fuentes de comentario para lejitimar estas opiniones, que demasiado fundadas están, por otra parte, en la letra i en el espíritu de la Constitucion, no hallamos en contra una sola opinion siquiera que merezca consideracion.

En efecto, desde el año de 1810, en que la República Arjentina rompió las cadenas del coloniaje que la ligaban á España, hasta la Constitucion actual, vienen reproduciéndose en las leyes i constituciones nacionales, disposiciones que atribuyen al gobierno jeneral una jurisdicion y superintendencia supremas en materia de educacion. La Constitucion del año 1819 dice: «Art. 42 (atribuciones del Congreso Nacional.) Formar planes uniformes de educacion pública i proveer los medios para el sosten de los establecimientos de esta clase» i la Constitucion del año 26: «Art. 43. Mandar construir i equipar las escuelas nacionales.» «Art. 55. Formar planes jenerales de educacion pública.»

Pero si se observara que esas constituciones no pueden servir de comentario lejítimo á la que rije actualmente, no habria mas que volver á leer el art. 67 inciso 16 de esta, para convencerse de que aquellas mismas cláusulas han sido refundidas en este inciso, correjidas i aumentadas. Por otra parte, nada de lo que la Constitucion del año 53 contiene sobre educacion, ha sido modificado por la convencion revisora del año 1860, sino

es la supresion de la palabra *gratuita*, que desperfeccionaba el sentido del art. 5º.

El Dr. Alberdi, autor del proyecto de Constitucion Nacional, que fué sancionado por el Congreso Constituyente de 1853, con pocas modificaciones, consigna estas palabras en el preámbulo de dicho proyecto..... «Reglar las garantias públicas de órden interior, de seguridad esterior, i de progreso material é intelijente por el aumento i mejora de su poblacion .... i por el fomento de la educacion popular.» I en el mismo proyecto, art. 67, inciso 3º (Atribuciones del Congreso) dice así: «Proveer lo conducente á la prosperidad, defensa y seguridad del pais, i al adelanto i bienestar de las provincias, estimulando el progreso de la instruccion i de la industria etc.»

No hai necesidad de citar las opiniones del Dr. Alberdi en sus comentarios al mismo proyecto, por que solo habla mui en general de la educacion i su conveniencia, si bien la incluye entre las bases de una Constitucion Nacional; i lo que el mismo autor dice en su tratado de derecho público provincial, y en su proyecto de Constitucion para la Provincia de Mendoza, se refiere á la manera de *asegurar* la educacion comun, que corresponde á las provincas, por medio de leyes que la hagan obligatoria para todos, i que la provean de rentas propias i suficientes i de una administracion especial, de sistema, métodos, etc.

Los comentarios del Sr. Sarmiento á la constitucion de 1853 solo se contraen á la primera parte de esta; de manera que no se ha podido considerar en ellos sino el artículo 5º aisladamente, si bien está ilustrado con valiosas doctrinas propias del autor i otras de orijen norte-americano; entre tanto, es sensi-

ble que aun no se le haya presentado á este escritor la oportunidad de tratar espresamente este punto tan importante de nuestro derecho constitucional.

V.

Despues de lo que acabamos de esponer, solo encontramos uno entre nuestros hombre públicos, que haya tratado espresamente esta cuestion, aunque mui á la lijera. El Dr. D. Nicolás Avellaneda, actual Ministro de Instruccion Publica, dice en su «Memoría» al Congreso de 1869:

«Desde luego, salta á la vista que la Constitucion Argentina se ha mostrado á este respecto mas previsora que la Constitucion Americana, cuyo testo casi siempre adopta como un modelo visible. Horacio Mann ha hecho notar con palabras de sentida elocuencia, que la Costitucion Americana nada provee sobre la educacion del pueblo; i que los Poderes Federales se han mostrado durante una dilatada série de años, insensibles ó indiferentes ante esta suprema necesidad de la Nacion, recordando con tal motivo, que la primera Escuela establecida por el Congreso, despues de la formacion del Gobierno Federal, fué la Academia Militar de West Point, esa Escuela Normal de la guerra, como la llama el sábio educacionista en su severo lenguaje.

«La Constitucion Argentina, reflejando un movimiento de ideas, cuya huella podria señalarse con honra para nuesto nombre, se desvia felizmente en este punto grave de su acreditado modelo; i coloca el fomento de la educacion pública entre los deberes i funciones del Gobierno que organiza, para realizar

los fines que ostenta en su preámbulo como el programa de nuestros futuros destinos. Así, la Constitucion ha establecido entre los ramos de la administracion ejecutiva, un Departamento de Instruccion Pública.

«No hay en la Constitucion un artículo que haya designado de un modo completo las atribuciones de este Departamento: de suerte que para conocerlas, es necesario examinar cuales son las facultades espresamente conferidas sobre la Instruccion Pública á los Poderes de la Nacion, i las que se derivan de la índole como de las tendencias de nuestro Gobierno. Entraré brevemente en esta insvestigacion·

«Se nota desde luego, leyendo los artículos que la Constitucion dedica á la designacion de las facultades del Congreso, que se halla incluida entre ellas la de dictar planes sobre instruccion jeneral i universitaria. Estos no tendrian objeto, si no existieran al mismo tiempo Establecimientos Nacionales, donde reciban su aplicacion: y podemos en consecuencia decir, que una de las primeras incumbencias del Ministerio de Instruccion Pública, es dirijir la ejecucion de los planes sobre estudios, dados por el Congreso, administrando los Colejios é Institutos de enseñanza que se rijan segun sus disposiciones.

«Pero las facultades del Congreso, i como una consecuencia, la injerencia del Poder Ejecutivo, en lo concerniente á la educacion pública, no están subordinadas á este límite relativamente estrecho: y aunque no encontrásemos espresamente consignada su ampliacion en el testo escrito, ella se derivaria tan íntimamente de la naturaleza de nuestras instituciones, que se comprenderia sin violencia en el número de esas facultades

implícitas que la vida sucesiva del Gobierno desenvuelve y aplica, á las que dan hoy importancia tan considerable los comentadores americanos, i que se deducen, segun la espresion de Story, por el hecho solo del establecimiento de un Gobierno Nacional, revestido de ciertas atribuciones i creado para promover determinados fines.

«Nuestra Constitucion que no distingue clases, que reconoce á todos indistintamente la participacion en los mismos derechos, tanto civiles con políticos, reposa sobre la aptitud colectiva del pueblo, llamado á realizar el Gobierno por ella establecido. Es esta una verdad en todos los países donde la composicion de los altos poderes públicos tiene su primer orijen en el sufrajio popular, i lo es mas en el nuestro, en el que un sistema combinado de instituciones tiende á entregar al pueblo mismo la direccion de los negocios comunes en la Nacion como en la Provincia i en el Municipio.

«Asi, hay interés supremo para la Nacion, es una condicion vital para su mantenimiento, el que la educacion desenvuelva en el pueblo mismo la aptitud para el ejercicio de sus derechos i para la prática de sus deberes, no deteniéndose en la superficie, sino jeneralizándose hasta que no haya un solo hombre escluido de sus beneficios.

«Entretanto, los estudios universitarios no se dirijen al pueblo, que puede vejetar en la ignorancia profunda, al mismo tiempo que aquellos florecen esparciendo brillo sobre las academias. Las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares i Sevilla, daban renombre famoso á la España, mientras que sus muchedumbres caian despues de la espulsion morisca, en

las tinieblas mas densas; i este hecho social se ha reproducido, durante siglos, con lijeras modificaciones, en todas las naciones de la Europa Continental. De este modo, podemos decir con seguridad completa, que si la Constitucion solo se hubiera preocupado de la instruccion universitaria, habria desdeñado el verdadero interés del pueblo arjentino, dejando ahondado el abismo que separa las condiciones i los rangos, i reaccionando poderosamente contra sus propios fines.

«No debemos así admitir que haya entrado en los designios de la Constitucion, el fomentar esclusivamente una instrucion de monopolio que ilustra á unos pocos, mientras que las masas populares se revuelven en la oscuridad; i lo dicen claramente las palabras mismas de su texto.

«La atribucion conferida al Congreso reviste mayor estension: i comprende todas aquellas medidas que sean conducentes para promover el adelanto de las Provincias i el progreso de su ilustracion. Los planes sobre instruccion universitaria no son sino una forma designada, bajo la que puede ejercerse tal facultad; i es de notarse que la Constitucion no solamente no circunscribe la acion del Congreso con esta denominacion única, sino que la estiende á dictar planes sobre instruccion jeneral, frase de significacion vasta, por la misma razon de què no tiene un sentido preciso.

«Verdad es que la Constitucion ha incluido espresamente la educacion primaria entre los asuntos dejados al alcance de las instituciones provinciales, imponiendo el deber de que ellas la aseguren de un modo completo; pero no hai en esta prescripcion un inconveniente para que el Congreso ejerza sobre

la instruccion pública el poder de fomento i proteccion que la misma Constitucion le confiere, con tal de que no coloque bájo la jurisdicion del Gobierno Jeneral objetos provinciales. Puede por el contrario decirse, que la accion simultánea i concurrente por parte de la Nacion i de la Provincia, complementa el pensamiento de la Constitucion, propendiendo á la ejecucion de este noble designio, por las dos vias que ella misma ha señalado i previsto. La Constitucion ha querido que la Provincia i la Nacion aunen sus miras i combinen sus intentos, para rejenerar al pueblo arjentino i hacerle capaz de sus nuevos destinos por medio de la educacion.

«Podemos entónces decir que el Ministerio de Instruccion Pública habrá asumido su verdadero carácter, cuando se presente dirijiendo los estudios científicos en los establecimientos nacionales i ejecutando las leyes del Congreso que tengan por objeto contribuir á la difusion de la educacion primaria, hasta que esta venga á ser en la República como el aire i la luz, un don gratuito i universal, segun la hermosa espresion de Henry Bernard. Los estudios científicos no necesitan ser encarecidos en presencia del espectáculo del mundo transformado bajo su influencia i de la historia del espíritu humano que cuenta sus maravillas. Pero ellos por su naturaleza misma no se relacionan sino con un número limitado de personas; de suerte que al fundar i protejer los establecimientos donde se dispensa su enseñanza, es menester no olvidar el primer deber i la necesidad mas sentida,—la educacion popular,—obedeciendo al pensamiento de la Constitucion que la ha impuesto á las Provincias como un elemento de su réjimen interno, encomendando al mismo tiempo su fomento á los Poderes Nacionales.

«La sabiduria del Congreso, las necesidades de los tiempos i el desarrollo mismo en la ejecucion de sus propósitos, le indicarán sucesivamente los medios adecúadós para llenar su encargo concerniente á la educacion pública, dentro de los límites i fines de la Constitucion. Pero, siendo la facultad que inviste el Congreso, facultad de proteccion i de fomento, puramente subsidiaria del deber supremo impuesto á las Provincias, parece natural que aquella deba aplicarse, estudiando las deficiencias que los sistemas provinciales presenten, á fin de procurar su reforma ó correccion. De este modo, la educacion pública, impulsada poderosamente y convertida en preocupacion suprema para todos los que gobiernan, porque la Nacion i la Provincia se confunden en su presencia bajo un solo interés, podrá responder un dia á su mision verdaderamente redentora, libertando al pueblo Argentino de esa tiranía que las revoluciones armadas no contrarrestan i que se llama la ignorancia.»

VI.

Apesar del respeto que me inspiran las opiniones del Dr. Avellaneda que acabo de trascribir, pues es lo mas sério que se ha dicho sobre la materia de que me ocupo, me permitiré hacer algunas rectificaciones á uno que otro concepto equivocado ó indeciso, segun mi juicio, que bastardea la lejitima interpretacion de nuestra lei fundamental.

Pero lo que yo llamo equivocaciones ó indecisiones en los párrafos transcritos, no las atribuyo esclusivamente al Dr. Avellaneda: él las ha tomado de la atmósfera que existe forma-

da sobre estas materias entre nosotros, cuyo orijen primitivo viene desde mui lejos i de fuentes legales.

En primer lugar, el Congreso no se ha ocupado jamás con el interés debido, de las cuestiones de educacion envueltas en la lei fundamental. Desde 1855 en que comenzó á funcionar regularmente en el Paraná, ya principió á interpretar la Constitucion al respecto de que me ocupo, pero lo hizo de la manera mas arbitraria é irregular que puede darse.

Jamás ha dicho la Constitucion que las Universidades i los Colejios de estudios preparatorios pertenezcan ó sean de la incumbencia del Gobierno Federal, i mucho menos que las provincias no pueden tener sino escuelas primarias. Por el contrario ha impuesto al Congreso la obligacion de proveer lo conducente á estimular por todos los medios posibles el progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral i universitaria, sin limitaciones de ningun jénero i sin designacion de otras atribuciones especiales.

Entre tanto, por motivos de política ó por otras consideraciones mas ó menos sérias, el Congreso nacionalizó el Colejio preparatorio del Uruguai, fundado i sostenido hasta estonces por la Provincia de Entre-Rios. Igual cosa hizo con el Colejio de Monserrat i la Universidad de Córdoba. En las Sesiones de 1856, tan fecundas en buenas i malas leyes, se dictó la que distribuye el despacho de los asuntos entre los diversos Ministerios Nacionales. En esa lei se asigna al de Instruccion Pública por punto jeneral:

«§ 18. (Art. 4.°) Todo lo conducente á promover i dirijir la instruccion i educacion pública en la Confederacion.»

Esta disposicion está perfectamente ajustada á la Constitucion. Pero vienen las disposiciones siguientes en que se determina i especifica la anterior, i todo se desvirtúa i confunde, porque se hace una reparticion arbitraria i sin propósitos definidos ni armónicos en la manera de proveer al desarrollo de la educacion jeneral i universitaria, dando márjen en consecuencia, á todos los errores que se han cometido despues por falta de un plan de trabajos racionalmente combinado para producir resultados análogos.

Veámos los párrafos siguientes á que me refiero:

«§ 19. La inspeccion sobre todos los establecimientos nacionales de educacion.

§ 20. Todo lo concerniente á las Universidades en la República, i á las escuelas primarias i otros establecimientos secundarios de educacion en los territorios federales.

§ 21. Estimular á los Gobiernos de Provincia para la fundacion de escuelas primarias en ellas, i la difusion de la enseñanza, conforme al artículo 5. ° de la Constitucion.

§ 22. Lo relativo á fundacion, direccion i economia de los Colejios Nacionales.

§ 23. La correspondencia con las Universidades, Colejios i todo establecimiento literario de la Nacion, i los de los territorios federales, i con las autoridades de la Confederacion, en lo relativo á estos ramos.

§ 24. Decretar los gastos concernientes á los objetos de su ramo, formar su respectivo presupuesto, i comunicarlo al de Hacienda para la formacion del jeneral.

§ 25. El nombramiento de los empleados de estos ramos i todo lo relativo á su retiro i jubilacion.

§ 26. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei i mensajes del Presidente de la Confederacion, relativos á este artículo; i la sancion i promulgacion, ó la devolucion de las leyes que á él se refieran.»

Como se vé, esta lei orgánica, en la parte á que me he referido, es sumamente defectuosa: 1.° porque desnaturaliza arbitrariamente la letra i el espíritu de la Constitucion; 2° porque dá oríjen á un sistema monstruoso de instruccion pública, sin conexion alguna entre sus diversos grados i sin plan uniforme posible, i 3° porque, como ya lo dije, ha dado márjen á todos los errores que han cometido posteriormente á este respecto el Congreso i el Ejecutivo.

En efecto, no me cansaré de repetirlo, no hai una sola palabra en la Constitucion Arjentina que pueda inducir siquiera á pensar que la educacion preparatoria i universitaria han sido puestas bajo la jurisdiccion esclusiva del Gobierno Federal, así como no hai una sola palabra tampoco que le prohiba injerirse en asuntos de educacion de cualquiera especie. El Gobierno Nacional tiene por la Constitucion un poder regulador, de superintendencia, de fomento i de control sobre la educacion pública en todos sus grados i especialidades, sin que estas facultades escluyan la accion indispensable del pueblo en sus individuos i en las formas de organizacion que asume como Municipios i Provincias ó Estados; pues lejos de eso, la Constitucion combina i armoniza todas estas fuerzas sociales para hacerlas concurrir al gran resultado de la educacion universal, y por este medio á la homojeneidad social y política, elementos primordiales é indispensables para la realizacion de la forma republicana de Gobierno que con-

sagra. I de paso manifestaré mi disconformidad con la opinion del doctor Avellaneda de que la facultad conferida al Congreso de dictar planes de instruccion jeneral i universitaria, «no tendria objeto, si no existiesen al mismo tiempo establecimientos nacionales donde esos planes reciban aplicacion.» Igual razon habria para que los Códigos Civil, Penal, de Comercio i de Mineria que el Congreso tiene la facultad de dictar para toda la nacion, solo pudieran aplicarse en los tribunales nacionales.

He dicho que la lei á que me he referido da orijen á un sistema monstruoso de instruccion pública, i ha sido la fuente de todos los errores que posteriormente ha cometido el Congreso i el Ejecutivo á este respecto, i voi á ensayar demostrarlo.

Desde luego la Constitucion ha delineado perfectamente las bases de un sistema completo de educacion popular i profesional, que nunca han sido entendidas. La lei á que me refiero funda un sistema de educacion universitaria ó profesional sin base alguna, desde que se desentiende de la instruccion primaria, que es la base esencial de todo sistema. Esto es lo mismo que levantar un edificio de lujo sobre cimientos de arena deleznable; i es al mismo tiempo consagrar un sistema de monopolio para unos pocos en la enseñanza pública, por que la inmensa mayoría de la masa educable no cabe en el estrecho recinto de los establecimientos nacionales de educacion secundaria i superior. Segun los datos que ofrece la Memoria del Ministro de Instruccion pública del año de 1870, solo recibian los beneficios de esa educacion 1864 de los 427,000 niños que cuenta la República en estado de educarse, segun el último censo de poblacion; i solo frecuentan las escuelas primarias 77,000, lo que comparado con

los que no reciben educacion alguna—350,000—i considerando lo que significa entre nosotros la instruccion primaria, vendremos en conocimiento de lo estéril é ineficaz que es entre nosotros la institucion mas esencial para la realizacion del gobierno republicano. I si puede llamarse sistema de instruccion pública el que consagra la lei á que aludo, no puede haber otro mas bien calculado para desvirtuar las sábias prescripciones de la Constitucion i para anonadar ó mantener en el retroceso mas vergonzoso la educacion de la inmensa mayoría del pueblo.

El sistema de estímulos fundado por la lei para el desarrollo de la instruccion primaria se tradujo durante la administracion anterior, en una pequeña subvencion que se daba sin cargo de dar cuenta á algunas provincias. Hé aquí el juicio que sobre estos estímulos formaba el Poder Ejecutivo en un mensaje dirijido al Congreso el 16 de junio de 1868. «Los subsidios que el Congreso ha votado para el fomento de la educacion i que el Gobierno ha distribuido con la posible regularidad á aquellas provincias que mas los necesitaban, no han producido entre nosotros resultados sensibles.» Jamás se supo cuantos niños iban á las escuelas, ni lo que se aprendia en ellas.

VII.

Desde los primeros actos del Congreso i del Ejecutivo parece que ha existido el propósito de no querer entender la Constitucion en lo relativo á la instruccion pública, como lo prueban los hechos i la lei á que me he referido i los actos posteriores de que paso á ocuparme.

A principios del año de 1865 el P. E. nombró una Comision de personas mui respetables i competentes, con el encargo de confeccionar un proyecto de plan de «Instruccion Jeneral i Universitaria» para someterlo al Congreso.

En esa Comision prevaleció la idea de que «instruccion jeneral» significaba la «preparatoria» que se da en los colegios nacionales, á diferencia de la «universitaria» ó profesional; i en esta virtud fué elaborado el proyecto referido. Pero no solo esa Comision sino el Gobierno mismo que la creaba tenia igual opinion al respecto; i estoi seguro que el Congreso habria sancionado entonces ese singular plan de «Instruccion Jeneral i Universitaria», porque tal era la corriente de ideas que flotaba en la atmósfera. Solo uno de los miembros de la comision mencionada, el sábio doctor Jacques, protestó contra tan singular manera de entender la cuestion, á pesar de habérsele citado la Constitucion i las leyes vijentes. No cabia en el buen sentido del sábio el que se tratára de levantar un edificio en el aire, i para salvar su conciencia escribió á sus colegas una notable Memoria, reproduciendo los argumentos que habia empleado en las discusiones preparatorias.

«Habiendo prevalecido, dice el doctor Jacques, en las sesiones preparatorias que ha tenido la Comision, la opinion segun la cual la *Instruccion primaria ó elemental* debe ser escluida del círculo de sus trabajos, como dejada por la Constitucion Jeneral i las leyes vijentes á la iniciativa i á la direccion de los gobiernos Provinciales, puede parecer asaz inútil el reproducir aquí las consideraciones que habia presentado verbalmente á este respecto el miembro encargado de redactar esta Memoria. Sin

embargo, os pido permiso para reasumirlas por escrito. Estas ideas, puramente personales al autor de esta Memoria, i que no empeñan en manera alguna la responsabilidad de la Comision, aunque ya no tienen aplicacion directa al objeto de su encargo ni la pretension de introducirse en el *Proyecto de lei* que salga de sus deliberaciones, tal vez puedan promover, si se llevan un dia á la luz de la publicidad, una discusion fecunda sobre el interés, mas vital de las naciones, *la Educacion popular*, i tienen el mérito de la oportunidad en el momento en que la Provincia de Buenos Aires procede á la organizacion de una Escuela Normal de enseñanza primaria. Recordaré pues, á la Comision los motivos que me habian decidido á mover esta cuestion, i las medidas que proponia para salvar los inconvenientes señalados, las cuales apesar de no ser aplicables en la forma indicada, podrán realizarse, al menos en parte, en la enseñanza elemental i bajo una denominacion distinta.»

«La insuficiencia actual de la educacion primaria en la Provincia misma de Buenos Aires, i con mayor razon en las demas Provincias de la República, es un hecho desgraciadamente mui cierto........»

«En el número de niños que se presentan cada año al salir de la escuela primaria, cuya enseñanza han apurado, para entrar á las clases preparatorias, sea de la Universidad provincial, sea del Colejio Nacional, muchos hai que aun cuando satisfacen materialmente las condiciones de admision exijidas por los reglamentos, están sin embargo, en la absoluta incapacidad de cursar con provecho las aulas del primer año de estudios preparatorios.....»

VIII.

El doctor Avellaneda quiere reaccionar contra la mala inteli-jencia que se ha dado á la Constitucion i dice:

«No debemos así admitir que haya entrado en los designios de la Constitucion el fomentar esclusivamente una instruccion de monopolio que ilustra á unos pocos mientras que las masas populares se revuelven en la oscuridad; i lo dicen claramente las palabras de su testo. La atribucion conferida al Congreso reviste mayor estension; i comprende todas aquellas medidas que sean conducentes para promover el adelanto de las Provincias i el progreso de su ilustracion. Los planes sobre instruccion universitaria, no son sino una forma designada bajo la que puede ejercerse tal facultad; i es de notarse que la Constitucion no solamente no circunscribe la acción del Congreso con esta denominacion única, sino que la estiende á dictar planes sobre instruccion jeneral, frase de significacion vasta por la misma razon que no tiene un sentido preciso.»

El doctor Avellaneda ha dejado incompleta su exelente interpretacion por no haber meditado bien sobre sobre las palabras «instruccion jeneral» cuyo sentido no puede ser mas claro. La frase «*dictando planes de instruccion jeneral*» de que se vale la constitucion, tiene un sentido preciso. El mismo sentido natural de las palabras indica lo bastante su significado: ***instruccion jeneral*** es sinónimo de ***educacion popular***, ***educacion comun***, con la sola diferencia que la palabra ***edueacion*** es mas comprensiva i completa que la palabra ***instruccion;*** significa la instruccion que se da á la inmensa mayoría del pueblo, á diferencia de la ***instruccion universitaria***, ***superior***, ***especial***, ***profesional*** ó ***cien-***

tífica que se da á un corto número, á aquellos que tienen suficientes recursos para consagrarse durante doce ó catorce años á profundizar ciertos ramos de la ciencia que constituyen profesiones lucrativas, como la medicina, la jurisprudencia, la injeniería.

Así el Gobierno jeneral instituido por la constitucion para la salvaguardia de los derechos i para la consecucion del bienestar de la jeneracion presente i de las futuras, i de todos los hombres del globo que quieran habitar el suelo arjentino, i para velar por la realizacion del sistema republicano de Gobierno, ha recibido el encargo de «proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto i bienestar de todas las Provincias, i al progreso de la ilustracion, dictando planes de *instruccion jeneral i universitaria*, promoviendo la industria.......por leyes protectoras de estos fines i por concesiones temporales de privilejios i recompensas de estímulo.»

Entre *instruccion jeneral* é instruccion universitaria hai la misma diferencia que entre el jénero i la especie.

Un sistema de educacion jeneral que no tuviera por base la instruccion primaria elemental, seria un sistema absurdo. Para obtener la homojeneidad de ideas i de capacidades entre los individuos de la nacion que han de realizar su propio gobierno por el sufrajio activo ó pasivo, es indispensable que se plantée como base i se emplee como el único medio eficaz, un sistema de educacion comun que arranque desde los primeros rudimentos i llegue por una gradacion bien calculada, á la mayor suma de conocimientos elementales indispensables para el ejercicio pleno i concienzudo de la ciudadania, i para que cada uno pueda bastarse á sí mismo, que es otra de las condiciones del sistema re-

publicano. El curso completo de estudios de nuestros colejios nacionales es el límite máximum de la educacion popular ó comun; i todavia hai en los Estados-Unidos escuelas superiores donde se enseña mayor número de ramos, como la astronomía, la economía política i elementos de derecho constitucional.

El Congreso tiene pues, la facultad i el deber de dictar el programa de la *educacion comun ó jeneral* en todos sus detalles, i el de la *educacion universitaria* ó superior;—en el primer caso, para fijar i definir la obligacion impuesta á las Provincias por el art. 5 ° de la constitucion, como una condicion indispensable para reconocerles su personalidad política i para *garantirles* el goce i ejercicio de sus propias instituciones, pues la educacion popular debe ser adecuada á los principios del sistema representativo republicano, i el gobierno jeneral es el único juez en cuanto á las condiciones que ha de tener cada ciudadano de la República. En el segundo, para lejitimar los certificados de competencia profesional espedidos por las universidades ó facultades nacionales ó provinciales; evitando así las trabas que pudieran oponerse al ejercicio de los patentados de una Provincia en otra, i garantiéndo á la vez respecto de estos á la sociedad en jeneral.

El Congreso ademas, debe proveer lo conducente á la ilustracion del pais, i puede, si quiere, establecer colejios i universidades de cuenta de la nacion, pero no tiene menos derecho para establecer escuelas primarias modelos en las provincias, i aun para inspeccionar las que la constitucion ha puesto al cuidado inmediato de los gobiernos locales, sin menoscabo de los derechos provinciales. Así tambien las provincias pueden establecer i

sostener á su costa colejios de educacion secundaria i universidades, sin lastimar los derechos nacionales. La constitucion quiere que la ilustracion progrese i no hace cuestion de quién ha de mantener tales establecimientos i quién tales otros. Solo á la educacion comun ha querido asegurarla poniéndola á cargo inmediato de las provincias, esto es, del municipio, del pueblo, de los padres mismos, que deben interesarse mas que nadie en el bien de sus propios hijos, i dando á la vez al Gobierno jeneral sobre la misma institucion, el poder de superintendencia, de control i de fomento, i el de fijar las condiciones en que la educacion comun debe impartirse al pueblo.

IX.

Felizmente la administracion actual de la nacion, que comprende la importancia i los medios de impulsar la educacion popular, ha tomado á este respecto el verdadero rumbo i ha emprendido un sistema de trabajos de que pueden esperarse favorables resultados.

Propuso al congreso i este aceptó una lei autorizando al P. E. para establecer dos escuelas normales destinadas á producir maestros de primera clase para el servicio de las escuelas en toda la República. Ya está todo praparado para que comience á funcionar la primera de ellas en la ciudad del Paraná.

En las sesiones del año pasado el Congreso ha sancionado otro proyecto de lei propuesto por Poder Ejecutivo, por el cual se ofrece concurrir con la mitad del costo á la creacion i fomento de las bibliotecas populares que se establezcan en cualquier punto del territorio arjentino, i contribuye así de una manera

tan liberal á la difusion de los libros, i á hacer posible i fácil la *educacion personal, la educacion que uno se da á sí mismo* despues de abandonar las bancas de la escuela: i es de notar que en ninguna otra nacion del mundo se ha dado una lei tan liberal i estimulante. En los Estados-Unidos i en varias naciones de Europa, se fomenta este poderoso fuente de educacion por otros medios mas mezquinos, aunque allí, en cambio, la propia capacidad del pueblo suple ó hace innecesaria la accion del estímulo. En nuestro estado social todavía sería necesario que los gobiernos provinciales aumentasen los estímulos, i mas aún, que prescribiesen á cada vecindario ó municipio la obligacion de sostener una biblioteca, como sucede en el Estado de Massachusetts.

Otra lei no menos notable i orijinal, propuesta por el Poder Ejecutivo en las últimas sesiones ha recibido ya su sancion en el Senado Nacional, i no pasará de las sesiones del año 71 sin recibir sancion definitiva. Esta lei tiene por objeto promover en grande escala la educacion popular, i compartir casi por mitad sus gastos entre la Nacion i las Provincias.

Con estas tres leyes hai lo bastante para producir una inmensa revolucion en nuestro estado social en pocos años!

Si los gobiernos de Provincia apoyan eficazmente esta fecunda iniciativa del Gobierno Jeneral, ya se puede confiar en que, en menos de diez años, que son un minuto en la vida de las naciones, se habrá rejenerado por completo la República Arjentina.

Para concluir este capítulo me permito copiar unas notables palabras del señor Sarmiento tomadas de su obra titulada «Las

Escuelas, base de la prosperidad i de la República en los Estados-Unidos.»

«Una poderosa corriente de inmigracion se dirije á nuestras playas; i su feliz afluencia llenará los vacios que sobre superficie tan vasta dejó un mal sistema de colonizacion. Pero el emigrante del medio dia de Europa nos trae por lo jeneral brazos robustos, mayor actividad para adquirir, i no pocas veces igual destitucion de educacion que aquella de que adolecemos.

«Esas masas de hombres que vienen buscando una patria, aumentan, lejos de disminuir los inconvenientes de nuestro propio atraso. Mas activos, mas económicos que los habitantes oriundos, ellos acumulan partícula por partícula la riqueza, invaden todas las profesiones, acometen todas las industrias, obtienen la preferencia en los trabajos, con decadencia visible de la idoneidad del antiguo colono, disipado, inerte i mal adiestrado; i cuando la familia viene á consolidar la existencia del inmigrante, si no ha llegado á la fortuna, el nuevo arribante i el descendiente de los pobladores primitivos, perpetuan la inmigrada i la nacional ignorancia i barbarie. Bajo el sistema actual, en diez años tendremos un millon de habitantes, mas enérjicos, mas emprendedores i mas inquietos que los que dejó la colonizacion, i se han estado esterminando en guerras civiles por no haberles dado educacion, i por falta de direccion útil á la actividad de las pasiones humanas.

«Tal es entre nosotros el objeto de crear un poderoso sistema de educacion comun, á fin de adaptar nuestro modo de ser á los progresos de la civilizacion que nos toma de improviso,

i se desvirtúan i resienten de nuestra incapacidad para manejar sus complicados resortes. Necesítase para ello un impulso jeneral de la sociedad intelijente i acomodada en favor de la otra menos favorecida.

«Necesítase QUERER, como quisimos ser independientes, i lo fuimos en quince años de esfuerzos perseverantes i comunes; como quisimos ser libres i ya vamos en camino de serlo.

«Necesítase QUERER para ser pueblo intelijente é industrioso en masa.

«En las escuelas comunes se disciplinará la moralidad de la jeneracion que en seis años mas, va á entrar en la liza de la vida. En las escuelas se preparará la intelijencia que domina la naturaleza, que maneja el vapor como ajente de impulsion, que mejora las razas de animales ó los somete á la palabra de Rarey, ó convierte en seda su tosca lana.»

CAPÍTULO II.

Obligaciones de las Provincias respecto de la Educacion Comun.

> Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones i garantias de la Constitucion Nacional; i que ASEGURE su administracion de justicia, su réjimen municipal i LA EDUCACION PRIMARIA. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce i ejercicio de sus instituciones.
>
> *(Art. 5.° de la Constitucion Nacional).*

I.

Las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal por la Constitucion Nacional, i con mayor

razon el que les ha sido espresamente conferido por ella; i hemos visto en las pájinas anteriores que los poderes relativos á la educacion comun están limitados por la facultad conferida al Congreso de *dictar planes de instruccion jeneral*, á los cuales deben conformarse las Provincias en cuanto á la calidad i á la cantidad de la educacion, si me es permitido espresarme así, i por las facultades de control i de superintendencia eminente que debe ejercer á este respecto el Ministerio de Instruccion Pública; porque la educacion de la inmensa mayoria ó de la totalidad de los habitantes, es un interés eminentemente nacional que afecta á todos i á cada uno de los miembros de la sociedad, máxime si se tiene en vista que para la realizacion del sistema representativo republicano de gobierno que consagra nuestra Constitucion, se requieren mas aptitudes en el ciudadano, que en cualquier otro sistema.

Las Provincias, pues, como poderes coordinados i concurrentes, han recibido de la Constitucion el deber ineludible de *asegurar* los medios de desarrollar universalmente la educacion popular. Deben establecer una lejislacion eficaz para obtener este importantísimo fin de la asociacion política, que viene á ser á su vez el medio mas poderoso i cierto de conseguir todos los demás fines que tiene en vista la Constitucion.

Así la lejislacion provincial debe proveer lo conducente á dotar las escuelas comunes del personal competente, de las rentas i de todas las comodidades necesarias para su fácil i fecundo ejercicio; á su inspeccion, reglamentacion i demas garantias de su eficacia; i aun en defecto de los planes de edu-

cacion comun que debe dictar el Congreso, las leyes provinciales deben suplir provisoriamente esta falta. La accion del Congreso no se hará esperar para hacer mas practicable esta tarea por medio de subsidios pecuniarios, pues así lo prescribe la Constitucion, así lo reclaman el interés jeneral de la nacion i las desigualdades que la naturaleza ha impuesto á las diversas Provincias i localidades, i así ha comenzado á hacerlo desde luegó.

II.

He visto publicados en los diarios dos proyectos de reforma de la constitucion de Buenos Aires, consagrados cada uno á un capítulo distinto de la misma, i que en ambos se resuelve la cuestion de la educacion comun.

En el proyecto relativo al poder municipal encuentro estas disposiciones. (Atribuciones de los Cabildos:)

«V—Dirijir esclusivamente las escuelas primarias sostenidas por el Estado.»

«VI—Declarar obligatoria la educacion primaria, bajo penas acordadas, dentro de radios que no escedan de una legua de las escuelas sostenidas por el Cabildo.»

(Responsabilidades de los Cabildos.)

«1.º Los Municipios..............responden igualmente del mantenimiento de dos escuelas primarias, una de varones i otra de mujeres.»

Tengo la mejor idea posible de la capacidad i de la rectitud de intenciones de los autores de este proyecto de reforma, pero estoi completamente en desacuerdo con la parte relativa á

la educacion, que acabo de citar. Si á mi me encargasen de trabajar un Código de procedimientos judiciales, á buen seguro que en cuatro años de contínuo estudio no podria desempeñar concienzudamente mi encargo; de la misma manera, tratándose de plantear siquiera las bases de un sistema de educacion popular, no se puede exijir mucho de personas que no conocen á fondo la materia, lo que por otra parte no es de estrañarse entre nosotros, donde las personas que se dedican á estudios de este jénero, con peligro de perecer de necesidad, son *rari nantes in gurgite vasto*.

III.

En ninguna parte del mundo donde se sabe apreciar siquiera medianamente la importancia de la educacion popular, aun allí donde la administracion oficial lo invade todo, á nadie se le ha ocurrido confiar la *direccion esclusiva* de las escuelas á las corporaciones municipales, ocupadas de tantos i tan variados asuntos.

La vijilancia i direccion de las escuelas se confía siempre á una administracion especial, *sui generis*, que varía entre consejos, comisiones ó juntas de educacion, superintendentes ó inspectores, i á veces todos estos resortes constituyen el sistema administrativo.

Aun entre nosotros tenemos antecedentes de esto, desde hace mas de 46 años.

El 8 de noviembre de 1824, el inmortal Rivadavia espidió un decreto en que se rejistran las siguientes disposiciones:

Art. 1.° En todos los pueblos de campaña en que haya es-

cuelas dotadas por los fondos públicos, se establecerá una «Junta Inspectora» de la escuela.

Art. 2.° La Junta Inspectora se compondrá del Juez de Paz del distrito i de dos vecinos respetables del lugar en que se halle establecida la escuela.

Art. 3.° El nombramiento de los vecinos de que habla el artículo anterior, se hará por el Gobierno, á propuesta, la primera vez, del Rector de la Universidad i Prefecto del Departamento de primeras letras, i en lo sucesivo, de la misma Junta.

Art. 4.° La duracion del cargo de los vocales deberá ser la de tres años.

Art. 5.° Será el deber de la Junta Inspectora inspeccionar el servicio de la escuela, velar sobre la conducta del Preceptor, proponer toda medida que considere útil, i por último promover cuanto contribuya á las mejoras i progreso del establecimiento.

Art. 6.° Siempre que algun Preceptor de escuela no llene con exactitud los deberes de su empleo, i su conducta moral no corresponda á la confianza que de él se ha hecho, la Junta Inspectora lo representará al Gobierno por conducto del Rector de la Universidad, para en su virtud proceder á su destitucion, i á dictar las demas providencias que correspondan, segun la naturaleza del caso.»

El dictador Rosas espidió tambien un decreto organizando las escuelas, con fecha 13 de [illegible] de [illegible], en el cual se rejistran las siguientes disposiciones:

Art. 9.° La recaudacion del derecho de corrales de abasto

la harán las Juntas Inspectoras de la educacion primaria de campaña, con arreglo à las instrucciones que se les darán por el Gobierno.

Art. 10.º Estas Juntas Inspectoras se compondrán del Juez de Paz i el Cura del distrito, i tres vecinos honrados del lugar.

Art. 11.º Se establecerán las Juntas Inspectoras de educacion primaria en los pueblos donde no los haya actualmente.

Art. 12.º El nombramiento de los vecinos que deben asociarse al Juez de Paz i al cura para formar las Juntas Inspectoras, se hará por el Gobierno.

Art. 13.º La duracion del cargo de los tres vecinos de que habla el artículo anterior, será por todo el tiempo que desempeñe sus funciones el Juez de Paz respectivo, ó antes, si así fuere necesario.»

Se me objetará quizá, que habiendo sido suprimidos los cabildos à cuyo cargo corria la instruccion primaria durante el coloniaje, el Gobierno se veia en la necesidad de crear una administracion especial para las escuelas. No: es que Rivadavia sabia mucho en materia de administracion de la educacion comun, por estudios prácticos que habia hecho durante sus viajes por Europa.

La administracion de las escuelas por las municipalidades pertenece siempre à las épocas embrionarias i primitivas de las naciones, como podria probarlo con la historia en la mano.

Por último siempre existió en Buenos Aires una administracion especial para las escuelas, ya estuviese à cargo de la

Universidad, ya de Inspectores especiales, ya de la Sociedad de Beneficencia, ya de una oficina ex-profeso, como el Departamento de Escuelas i sus diversos empleados.

Entre innumerables disposiciones al respecto, encuentro en la lei del 6 de Setiembre de 1858 las siguientes:

Art. 6.° La inversion i administracion de los fondos que por esta lei se destinan á la ereccion de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán i procederán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A peticion de doce ó mas padres de familia de una Parroquia de la ciudad ó Municipio de la campaña, el Departamento de Escuelas constituirá una comision de escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas, i cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Las comisiones así constituidas serán las encargadas de levantar las suscriciones de que se habla en el artículo 3° etc.»

Cuando el señor Sarmiento estuvo al frente del Departamento de Escuelas organizó nuevamente las comisiones vecinales para la direccion inmediata de las escuelas, i él fué quien redactó la lei llamada del fondo de escuelas, de que acabo de estractar algunos párrafos.

Por fin el proyecto de lei para promover la educacion, sancionado ya en el Senado Nacional, contiene lo siguiente en su artículo 11: «El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyen á las Provincias en virtud de esta lei, como al exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les

impone; *procurando además, que las cantidades destinadas al sosten de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su oríjen en la eleccion de los vecindarios.»*

VI.

Despues de recorrer á la lijera nuestros antecedentes respecto de la materia que me ocupa, de los cuales se desprende que siempre que se trató de organizar las escuelas, se les dió una administracion especial, distinta de las corporaciones municipales, voi á citar algunos ejemplos de los paises mas aventajados en materia de educacion popular, todos los cuales vendrán á confirmar la idea que sostengo.

Tengo á la vista cuatro Códigos de escuelas de los Estados de la Union americana, que mas se distinguen por sus progresos en la educacion popular. El Código de Massachusetts lo reproduzco íntegro en el cuerpo de este libro, lo mismo que el de la ciudad i condado de Nueva-York, que es una centésima parte del Código de aquel Estado. En todas estas sábias leyes no se encuentra una sola disposicion que atribuya á las corporaciones municipales la administracion de las escuelas, i lejos de eso, están servidas por una red de comisiones especiales, Superintendentes é Inspectores, i todos sujetos á los reglamentos de un Consejo superior de educacion i á las leyes de la lejislatura. Lo mismo veo en los Códigos de Wisconsin i de Pensilvania; i puedo asegurar que en ninguno de los Estados donde prospera la educacion hai otro sistema que el de los ya mencionados, segun el testimonio autorizado de M. Hippeau, comisionado por el Gobierno francés para estudiar la educa-

cion popular en los Estados-Unidos, i que ha publicado un luminoso informe á principios del año pasado.

Puedo citar tambien en mi apoyo el testimonio del señor Sarmiento, reproducido en diversos informes i memorias sobre educacion.

Los señores Demogeot i Montuchi, comisionados por el gobierno francés para estudiar la educacion en Inglaterra i Escocia, dicen en el primero de los dos gruesos volúmenes de que consta su reciente informe:

«Cada una de las escuelas públicas de la Inglaterra está sometida á una corporacion especial, que á los ojos de la lei es su propietario i administra sus rentas. Nada mas variado que la constitucion, las atribuciones i los derechos de estos cuerpos gobernantes; i sin embargo, se les puede dividir en dos clases mui distintas, los colejios i los consejos de Fideicomisarios (trustees.)»

Hé aquí tambien el testimonio de otro comisionado francés Mr. J. M. Baudouin, sobre la administracion de las escuelas en Prusia:

«La Prusia está dividida en diez provincias, subdivididas cada una en veinte i cinco gobiernos ó rejencias, casi todas con el nombre de su capital; las rejencias de Posen, de Dantzig, de Breslau, de Magdeburgo, etc.

Las rejencias se dividen en círculos i los círculos en municipios.

Las Provincias son administradas por un Presidente i un Consejo: la organizacion de la rejencia es idéntica á la de la Provincia.

Cerca del Presidente de la Provincia hai una Cámara administrativa llamada *Consistorium* (consistorio provincial), cuyos individuos son nombrados directamente por el Ministro de Instruccion Pública i solo dependen de él.

El Consistorio se divide en varias secciones, que se ocupan, la una en los negocios eclesiásticos, la otra en la instruccion pública etc.

Esta última seccion, llamada Schulcollegium (colejio de las escuelas), entiende en todo lo que se refiere á la primera i segunda enseñanza.

Uno de sus individuos designado por el Ministro, está encargado de abrir toda la correspondencia de los inspectores superiores, divisionarios i especiales, i de las comisiones de vijilancia de las escuelas: es el Schulrath (consejero de las escuelas), el mas importante personaje de la Provincia en el ramo de enseñanza, el que, de hecho, es el verdadero director de la instruccion elemental de la Provincia, puesto que está encargado de proponer todas las medidas administrativas, todos los nombramientos, todos los cambios, i él trasmite todas las órdenes que emanan del Ministro. No decide nada, pero presenta informes á la seccion de instruccion ó Schulcollegium, el cual acuerda por simple mayoria bajo su proposicion.

Todo pueblo poseé su escuela, i tiene derecho de inspeccionarla el pastor ó el cura párroco, el cual la vijila continuamente con el concurso de una comision comunal compuesta de los principales habitantes.

Las comisiones comunales envian sus observaciones al

Schulrath, el cual las estudia i las resume delante del Schulcollegium, i las remite al Presidente de la Seccion.

A la comision local, Schulvorstand (comision de escuelas) deben los maestros dirijir sus observaciones, sus quejas, sus solicitudes: pues la instruccion primaria pertenece à los municipios. En Alemania, en Suiza, i en jeneral, en todos los paises donde la instruccion primaria es obligatoria, las comisiones comprenden la importancia de su mision; i siendo responsables ante el municipio que en ellas descansa, procuran cumplir bien con sus deberes.

En las grandes poblaciones, cada escuela tiene tambien su junta de vijilancia i de administracion; pero sobre las juntas particulares hai una comision de enseñanza (Schulcommission), compuesta del Burgomaestre, de todos los pastores ó párrocos de la poblacion, de los directores de los jimnacios i de las Realschulen i de los individuos del consejo municipal, la cual tiene jurisdiccion sobre todas las escuelas, i por objeto mantener la uniformidad de la enseñanza.

La Schulcommission se reune con frecuencia para oir las observaciones de algunos de sus individuos, que interesándose mas particularmente en la instruccion del pueblo, siguen el progreso i observan los resultados de la enseñanza; reune los informes de los Inspectores especiales (Schulinspectorem), los compara, los estudia i trasmite sus apreciaciones al Schulrath, el cual las presenta al Schulcollegium.

Los Schulinspectorem de que acabo de hablar, remiten sus informes escritos al Schulpfleger (curador de las escuelas), inspector divisionario encargado de la vijilancia de diez i

ocho ó veinte escuelas solamente, el cual dirije su correspondencia á la rejencia por conducto del Schulrath.

Asi todo sale del municipio para concentrarse en el Schulrath, que es el representante del gobierno en la Provincia, i la mayor parte de los negocios se resuelven en el Consistorium; sin acudír á Berlin.»

Para que no quede una sola duda sobre la lejitimidad de la idea que sostengo, citaré aun el ejemplo de la Francia, entre muchos otros. En el Diccionario de derecho administrativo frances de Mr. Block, encuentro lo siguiente, escrito por el eminente educacionista Eujenio Rendú:

«Bajo la alta autoridad del Ministro de Instruccion Pública, el servicio de la enseñanza primaria está confiado á dos órdenes distintos de funcionarios: 1° para la parte pedagójica i para todo lo que concierne al gobierno intelectual i moral de la enseñanza, á los jefes de diez i seis academias, á los Rectores, teniendo bajo sus órdenes á los Inspectores académicos, en cada departamento, i á los Inspectores primarios en cada cuartel; 2° para la parte política i administrativa, á los Prefectos que, con el ausilio de los informes del Inspector de Academia, ejercen muchas de las atribuciones deferidas á los Rectores de las antiguas academias departamentales por la lei de 15 de Marzo de 1850, i por el decreto de 9 de Marzo de 1852. A los Rectores corresponde la direccion de los estudios, el control de los métodos, i, por consiguiente, la autoridad sobre las escuelas normales primarias donde se practican, i sobre las comisiones de exámen, que juzgan sobre sus resultados; á los Prefectos corresponde el reclutamiento, el nombra-

miento i la destitucion de los institutores, de las institutrices i de las directoras de las salas de asilo, el réjimen disciplinario de este numeroso personal, la creacion de escuelas i la jestion de la parte financiera de la enseñanza.»

Bastará con las citas que preceden para dejar comprobado lo que dije al principio, que en ningun país donde se conoce i se estima la educacion popular, están confiadas las escuelas á las corporaciones municipales.

Las escuelas, propiamente hablando, pertenecen al municipio, i mas propiamente al pueblo; i en paises verdaderamente republicanos, la administracion de la educacion comun está confiada al pueblo, segun las prescripciones que la lei establece para asegurar el mejor éxito posible.

El estado de Massachusetts nos ofrece un ejemplo digno de imitarse en la organizacion de su sistema administrativo de las escuelas.

Un Consejo de Educacion situado en la capital del Estado, es el centro adonde converje i de donde parte el movimiento de la educacion, probándose la eficacia de las leyes que por sujestion suya dicta anualmente la Lejislatura, sobre el fondo acrisolado de un Código de las leyes mas sábias i eficaces del mundo. El consejo se vale de numerosas fuentes de informacion que se comprueban unas á otras. En cada ciudad ó pueblo hai una comision central de escuelas: cada escuela tiene una comision vecinal para su inmediata vijilancia i administracion: todas estas comisiones son elejidas directamente por el pueblo convocado al efecto, en una eleccion formal que se celebra en épocas determinadas del año. La comision vecinal

de cada escuela proveé á la ubicacion i construccion de los edificios de escuela con los fondos que el pueblo vota al efecto i pone á su disposicion; nombra los maestros necesarios de entre los que tienen patente de suficiencia, i con sujecion á la lei i á los reglamentos del Consejo de Educacion i de la comision central. La Comision central nombra uno ó mas inspectores especiales para visitar todas las escuelas de la ciudad ó pueblo. Estos inspectores le trasmiten sus informes i observaciones; otro tanto hace por su parte cada una de las comisiones vecinales que vijilan cada escuela. De manera que por este medio, la Comision central está en aptitud de comparar unos datos con otros i de formar un juicio exacto sobre la verdadera situacion de las escuelas, máxime cuando ella misma las visita prolijamente en ciertas épocas del año. La Comision formula una memoria detallada con todos los datos obtenidos i con todas las observaciones que la esperiencia le sujiere para la mejora de la educacion. Esta memoria se imprime á espensas del pueblo i se reparte prolijamente á fin de que cada uno se informe del estado de la educacion. Dicha memoria es dirijida al Consejo de Educacion, el que á su vez comprueba cada uno de estos datos con los que le suministran los Inspectores jenerales i el Secretario del mismo Consejo, que visitan, cada uno con la frecuencia que puede, las escuelas de todo el Estado. El Secretario examina, compara i estracta todos estos informes, i forma con esos elementos una memoria dirijida al Consejo. El Consejo á su vez se apodera de los datos i observaciones mas importantes, i compone un nuevo informe que dirije á la Lejislatura, aña-

diendo sus observaciones sobre las deficiencias que las leyes vijentes han hecho notar en la práctica durante la prueba de todo el año transcurrido. La Lejislatura entonces, con pleno conocimiento de causa entra á reformar las leyes que lo requieren i á dictar otras nuevas tendentes á perfeccionar el sistema de la educacion comun. Así es como los pueblos pueden llegar á labrar su felicidad i á elevarse en la escala de la civilizacion á una altura tal, que escita en todos los sabios del mundo el deseo de dirijir su telescopio al nuevo astro para estudiar su naturaleza i el jiro de sus armoniosas evoluciones.

Entre nosotros necesitamos poner en juego todo este mecanismo, no solo para poder atender mas eficazmente la educacion del pueblo, confiándola al pueblo mismo, sin dejar de ejercer sobre este una vijilancia activa, sino tambien para ofrecerle numerosas oportunidades de ejecutar actos de gobierno propio, que han de formarle hábitos saludables i le han de preparar en un tiempo no mui lejano, para el ejercicio de la democracia bajo todas sus faces.

Hoi ya no es un misterio para nadie que la educacion es el árbitro de los destinos de los pueblos. La Prusia que hace sesenta años era un pueblo débil i pobre, ha llegado á absorberse toda la Alemania i á ser la potencia mas fuerte i próspera del viejo mundo, debido esclusivamente á la educacion universal i sistemáticamente difundida.

V.

El proyecto á que me refiero autoriza á las corporaciones municipales para *declarar obligatoria la educacion primaria*,

bajo penas acordadas, dentro de radios que no escedan de una legua de las escuelas sostenidas por el Cabildo.

Esta disposicion no tiene mas razon de ser que la anterior. La obligacion escolar es una escelente cosa, pero es una cuestion delicadísima que debe resolverla la misma Constitucion i hacerla efectiva la lejislatura.

Los paises que mas se han distinguido por sus progresos en materia de educacion, son aquellos que han declarado obligatoria la educacion elemental; pero no basta consignar una declaracion semejante en la Constitucion ó en las leyes.

Hai declaraciones en diversas constituciones de Provincia que nunca se han cumplido, i sobre puntos fundamentales.

La Constitucion de Santiagó del Estero fija el término de dos años, dentro del cual deben dictarse, entre otras leyes, la del réjimen municipal i la de «educacion primaria gratuita.» La de San Juan fija tres años para dictar la lei municipal, i hasta ahora no se ha acordado nadie de dictar esas leyes despues de mas de quince años. Muchas otras Provincias, casi todas, están en igual estado de desorganizacion, porqué no ha habido un Gobierno Nacional que reclame de tan graves omisiones por medio de los Gobernadores, que son *sus ajentes naturales para hacer cumplir la Constitucion i las leyes;* por mas que la Lei fundamental haya impuesto á las Provincias, como condicion indispensable de su existencia política, la obligacion de asegurar la administracion de justicia, condicion indispensable del órden social, el réjimen municipal, que es *la escuela primaria de la democracia*, segun la feliz espresion del

doctor Rawson, i la educacion comun que da vida i vigor al cuerpo social.

I si esto sucede en las Provincias, que tienen una personalidad política respetable, ¿qué no sucederia con nuestras corporaciones municipales, de suyo perezosas i poco aptas para el desempeño de sus sencillos deberes? Para declarar obligatoria la educacion es necesario antes abrir tantas escuelas, cuantas puedan contener cómodamente todos los niños que haya en estado de educarse. Ahora bien; una ó dos municipalidades á lo sumo, serian capaces de resolver el problema de la educacion universal, i el resto estaria entregado á las contingencias que son fáciles de concebir. En suma, se puede afirmar que por el sistema propuesto, jamás tendremos universalmente difundida la educación, ni en una vijésima parte de la Provincia. Mas valiera, pues, no dar á las municipalidades semejante facultad, si por un motivo ó por otro, es seguro que será completamente ilusoria i estorbosa.

Muchos otros inconvenientes vendrian de delegar en las corporaciones municipales la facultad lejislativa de declarar la obligacion escolar, pero no entraré á enumerarlas por no ser prolijo.

La Constitucion debe declarar obligatoria la educacion popular, i la lejislatura debe proveer á la realizacion de una declaracion semejante en todo el territorio de la Provincia. Esto es lo lójico.

Noto tambien en este proyecto, que en el párrafo primero se atribuye á las corporaciones municipales la direccion esclusiva de las escuelas *sostenidas por el Estado*, i en el siguiente, de

que me estoi ocupando, se habla de las escuelas *sostenidas por el Cabildo* con referencia á las mismas.

VI.

Viene otra disposicion que no es mas sostenible que las anteriores. «*Los municipios.......responden igualmente del mantenimiento de dos escuelas primarias, una de varones i otra de mujeres.*»

Las leyes, i sobre todo, las leyes fundamentales, deben resolver las cuestiones desde puntos de vista jenerales, deben abrir horizontes ámplios para dar cabida á todos los detalles que las leyes reglamentarias deban contener, segun las circunstancias i la esperiencia práctica lo aconsejen.

Consignar en la Constitucion de la Provincia la obligacion para los municipios de mantener dos escuelas, es matar el progreso de la educacion. Las municipalidades de campaña jeneralmente son apáticas para atender los intereses de la educacion, i es seguro que la mayor parte se contentará con llenar la obligacion impuesta por la Constitucion. Por otra parte, casi no hai un solo partido de campaña que no tenga niños para llenar dos ó tres escuelas, i el partido de Chivilcoi, que actualmente sostiene con sus propias rentas diez ó doce escuelas, bien podria reducirlas á dos, sin que nadie pudiera reprochárselo. Otra cosa seria si se fijase como minimum el número de dos escuelas para municipios que tengan una escasa poblacion. Además, esto seria imposibilitar la planteacion de las escuelas mistas, que tan buen éxito tienen, aun entre nosotros, donde no hai muchos maestros competentes. Hai

otro sistema mui económico i ventajoso, que tambien puede armonizarse con el de las escuelas mistas, i consiste en graduar convenientemente todo el programa de la instruccion elemental, de manera que el niño pueda recorrerlo con mayor ó menor celeridad, segun sus aptitudes. Estas escuelas, ya sea que funcionen en un mismo edificio ó en edificios diferentes segun los grados, ya sea que esten mezclados ó separados los sexos, siempre que obedezcan á una direccion central, son las que mas bien producen i las que pueden sostenerse mas económicamente. Resulta tambien otra ventaja de estas escuelas, i es que el niño no tiene necesidad de separarse del lado de su familia para obtener la mas variada i completa instruccion elemental.

Pero en el proyecto de reforma de la Constitucion se limita el número de escuelas i se circunscribe á las primeras letras la instruccion que los niños deben recibir. Hai una infinita variedad de opiniones respecto de lo que importa la instruccion primaria. Por los siglos doce i trece en el reino de Navarra, los cabildos (i advertiré de paso que esos cabildos eran infinitamente mejores por su organizacion que los que nos dejó la Colonia) tenian la facultad de contratar para cada municipio un maestro de leer i escribir, i á esa limitadísima instruccion se le daba el nombre de instruccion primaria. Segun otros Códigos i reglamentos, la instruccion primaria abraza las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, i otros añaden como complemento la doctrina cristiana. En Francia, segun una lei de 1850, la instruccion primaria comprende: la instruccion moral i relijiosa, la lectura, la escritura, los elementos de la lengua francesa, el sistema legal de pesos i me-

didas, la aritmética aplicada á las operaciones prácticas, los elementos de la historia universal i de la jeografia, nociones de las ciencias físicas i de la historia natural aplicables á los usos de la vida, instrucciones elementales sobre la agricultura, la industria i la hijiene; la agrimensura, la nivelacion, el dibujo lineal, el canto i la jimnástica. En algunos Estados de la Union americana, las escuelas comunes han llegado á abrazar en sus programas mayor número de rámos que los que se cursan en nuestros colejios nacionales, como se observa en las escuelas comunes de Chicago.

Ahōra bien! ¿Cual de nuestras municipalidades sabría acertar con los verdaderos límites de la instruccion primaria? ¿No habria entre todas, á este respecto, una confusion i falta de uniformidad perjudiciales i chocantes?

I si los maestros tambien han de ser elejidos al paladar del cabildo, el resultado de todo este sistema seria la esterilidad i el atraso. Demasiado atrasados estamos en materia de educacion i de costumbres populares para que no busquemos medios eficaces de elevar el nivel intelectual i moral del pueblo.

VII.

La parte que á la educacion se refiere en el proyecto de reforma del Poder Lejislativo, es en mi concepto lo mas sério que se ha discurrido al respecto en todas las tentativas de reforma.

A imitacion de las Constituciones de Massachussetts, de la Indiana, de California i otros Estados de la Union americana, el proyecto dedica un capítulo especial á la educacion, basado

sin duda, en sérios estudios de pensadores arjentinos. Hai que observar sin embargo, en el fondo i en los detalles, algunas deficiencias que conviene subsanar.

VIII.

Sin entrar á discutir en detalle cada disposicion de la seccion 9.ª, voi á permitirme hacer algunas rectificaciones, supresiones ó adiciones segun crea que debe quedar cada artículo.

PROYECTO DE LA COMISION.

Art. 1.º Siendo la difusion de la enseñanza, esencial á la conservacion de los derechos i libertades del pueblo, será un deber de la Lejislatura asegurar á todos los habitantes del Estado los beneficios de la educacion, asi como proveer al adelantamiento de las ciencias i de las artes.

Art. 2.º En los municipios de campaña deberá funcionar por lo menos una escuela de primeras letras en cada uno de sus cuarteles, por el término de seis meses cada año; i en la ciudad de Buenos Aires cuatro en cada parroquia.

Art. 3.º Las municipalidades de la ciudad de Buenos Aires i de la campaña costearán por lo menos una tercera parte de las escuelas públicas establecidas ó que se establescan en sus respectivos municipios, pudiendo la Lejislatura, de tiempo en tiempo alterar esta cuota en todos ó en algunos.

Art. 4.º La Lejislatura votará anualmente con toda preferencia, la cantidad necesaria para concurrir al sostenimiento de las escuelas en la parte que no fuere cubierta por los municipios.

Art. 5.° Todo municipio que sin causas justificadas no llenase las prescripciones establecidas en el art. 3.°, con respecto al sostenimiento de sus escuelas, no tendrá derecho mientras no lo hiciere, á la asistencia que para este mismo objeto establece el artículo que antecede, de parte del Tesoro jeneral.

Art. 6.° Será deber de la Lejislatura establecer, tan pronto como sea posible, un sistema uniforme i jeneral de educacion que, partiendo desde la escuela primaria, llegue gradualmente hasta la enseñanza universitaria, debiendo en estos grados ser la enseñanza gratuita i accesible á todos.

Art. 7.° A mas de los recursos que cada año deberá votar la Lejislatura para el fomento de la educacion, con arreglo al artículo 4°, habrá un fondo permanente de escuelas que se constituirá en la forma siguiente: Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como fondos de escuelas; el producto de las multas que por cualquier autoridad se impusieren, por infraccion de las leyes ó reglamentos, i que no tuvieren aplicacion determinada por lei; los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco, las donaciones de particulares, ya para este objeto, ó ya cuando no lo tuvieren determinado; el producto de las tierras que el Congreso Nacional llegase á donar á las provincias para el fomento de la educacion; el 20 p§ de los arrendamientos i de la venta de los terrenos de propiedad de la Provincia; las sumas que la Lejislatura votare para este mismo objeto.

Art. 8.° El fondo de escuelas será sagrado é inviolable, i bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destinacion. Solo podrá disponerse de su producto, cuya aplicacion será con toda preferencia la construccion de edificios de escuela.

Art. 9.° La voluntad de los que hicieren legados con una aplicacion determinada, será igualmente sagrada é inviolable.

Art. 10.° Ninguna cantidad de las que forman el fondo de escuelas podrá ser colocada de otra manera que en el banco de la provincia ó en fondos públicos de la misma provincia.

Art. 11.° La educacion será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia, tan luego como se encuentre en ejercicio un número bastante de escuelas. La Lejislatura reglamentará la penalidad con que deba castigarse la incuria de los padres ó tutores, i en general, todo el que tenga á su cargo un menor en estado de educarse i no provea á su educacion; i determinará la oportunidad en que haya de principiar á hacerse efectiva en todo el territorio de la Provincia.

Art. 12.° En la primera semana de su administracion, el Gobernador de la provincia nombrará con acuerdo del Senado un Superintendente general de educacion, que se denominará «Director Jeneral de Escuelas.»

Art. 13.° El Director Jeneral durará en sus funciones el período ordinario del Gobernador, tendrá la inspeccion jeneral de todas las escuelas de la Provincia, i sus deberes i atribuciones serán reglamentados por la lei.

Art. 14.° Para la mejor administracion de las escuelas

habrá además un Consejo de instruccion pública, que se compondrá del Vice-Gobernador del Estado, del Director del Departamento de Escuelas, del Rector de la Universidad de Buenos Aires, i de nueve vocales que nombrará la Cámara de Diputados, i que se renovarán cada año por terceras partes. El Director jeneral de escuelas será el encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.

Art. 15.° Serán atribuciones del Consejo: administrar el fondo permanente de escuelas, con arreglo á la leí que deberá dictar la Lejislatura; dictar los reglamentos necesarios para la administracion i gobierno de las escuelas, determinar los métodos i testos que hayan de seguirse en la enseñanza, i entender en todo lo relativo á la construccion de edificios de escuelas.

Art. 16.° La Lejislatura podrá variar la organizacion del Consejo de Instruccion Pública, ampliar ó restrinjir sus atribuciones, segun lo estime conveniente.

Enmiendas.

Art. 1.° Siendo uno de los deberes primordiales del Estado, así como una de sus mas altas conveniencias, el propender al adelantamiento de las ciencias, de las artes i de la industria, i especialmente al desarrollo de la educacion comun, será un deber de la Lejislatura proveer á la mejora bajo todos respectos, de las facultades mayores de ciencias, al establecimiento de institutos de agricultura i de artes i oficios, i á la planteacion de un sistema de educacion comun que, comenzando por los primeros rudimentos, se relacione con los es-

tudios científicos preparatorios parã las facultades mayores; todo con arreglo á las bases siguientes:

Art. 2.° (Este artículo podria suprimirse por contener disposiciones de lejislacion i administracion ordinarias, i que vendrian á dificultar i limitar en la práctica la obligacion escolar i las atribuciones del Consejo de instruccion pública, establecidas por otros artículos del mismo proyecto, i en las cuales está virtualmente incluido mucho mas que el contenido de dicho artículo).

Art. 3.° El pueblo de cada municipio deberá pagar cada año una contribucion especial para el mantenimiento de sus escuelas, segun el número de sus habitantes i el valor de sus propiedades. Los padres de cada niño deberán costear los gastos de testos i útiles de enseñanza, con escepcion de aquellos que no puedan hacerlo, i en este caso dichos gastos serán pagados con fondos de la comunidad reservados al efecto.

Art. 4.° La Lejislatura votará anualmente de las rentas jenerales, los fondos que sean necesarios para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto de escuelas de cada municipio pobre, segun los cálculos del Consejo de educacion, i para el pago de los libros i útiles de los niños pobres.

Art. 5.° Todo municipio que sin causas justificadas, no llenase las prescripciones establecidas en el artículo tercero, deberá pagar una multa igual á la mitad del impuesto total, sin perjuicio de pagar este. Dicha multa se invertirá en la mejora de las escuelas del mismo municipio.

Art. 6.° (La mayor parte de este artículo está incluido en la enmienda del artículo primero). La Lejislatura revisará anualmente las leyes relativas al desarrollo del sistema de educacion comun en vista de los datos é indicaciones del Consejo de Educacion en sus memorias anuales.

Art. 7.° (Solo agregaria dos palabras al tratar de las tierras que puede donar el Congreso para el fomento de la educacion en esta forma:)

« *Las cantidades de dinero* i el producto de las tierras que el Congreso Nacional llegase á donar á las Provincias para el fomento de la educacion. »

Art. 8.° (Al final). Solo podrá disponerse de su producto, que deberá invertirse esclusivamente en la construccion de edificios de escuelas, en concurrencia con los vecindarios respectivos.

Art. 9.° (Conforme).

Art. 10.° (Conforme).

Art. 11.° La educacion es obligatoria para todos los habitantes de la Provincia entre la edad de cinco á quince años. La Lejislatura proveerá lo conveniente á fin de que comience á hacerse efectiva esta disposicion en todo el territorio de la Provincia, dotando al efecto un número suficiente de escuelas. Igualmente establecerá la penalidad con que deba castigarse la incuria de los padres ó tutores, i en jeneral, de todo el que tenga á su cargo un menor de edad en estado de educarse i no provea á su educacion.

Art. 12.° En la primera semana de su administracion, el Gobernador de la Provincia nombrará un Superintendente de

educacion comun, á propuesta en terna del Consejo de Instruccion Pública. Este funcionario durará tres años en el desempeño de su empleo, si no fuere removido por justa causa, i tendrá á su cargo la inspeccion i direccion de todas las escuelas, cumpliendo i haciendo cumplir con los subalternos de la oficina del Departamento de escuelas de que será el jefe, i con los inspectores ausiliares, todas las decisiones del Consejo. Compilará los datos estadísticos i pasará en el mes de Enero de cada año una memoria detallada al Consejo sobre todo lo relativo á las escuelas en el año anterior. La lei reglamentará las atribuciones i deberes de este funcionario.

Art. 13.° (Incluido en el art. 12).

Art. 14.° Habrá un consejo de Educacion que se compondrá del Vice-Gobernador de la provincia, del Superintendente jeneral, del Rector de la Universidad i de nueve miembros elejidos por la Cámara de Diputados i que se renovarán cada año por terceras partes (la primera vez á la suerte).

Art. 15.° Serán atribuciones del Consejo: administrar el fondo permanente de escuelas, con arreglo á la lei que deberá dictar la Lejislatura; dictar los reglamentos necesarios para la administracion i gobierno de las escuelas; determinar los métodos i testos que hayan de seguirse en la enseñanza; entender en todo lo relativo á la construccion de edificios de escuelas; espedir títulos de suficiencia á los alumnos de escuelas normales que hubieren completado satisfactoriamente sus estudios, i á todos los que hubieren rendido exámen i sido aprobados por las comisiones examinadoras de dichas escuelas; proveer á la fundacion i aumento de biblio-

tecas escolares i populares en todas partes donde sea posible su establecimiento para el servicio de las escuelas i del público; reunir los datos estadísticos de la educacion i pasar cada año un informe á la Lejislatura, haciéndole las indicaciones que considere oportunas.

Art. 16.° La Lejislatura podrá ampliar i especificar las atribuciones del Consejo si lo estima conveniente.

Art. 17.° En todos los municipios de Campaña, i en todas las Parroquias de la ciudad se nombrarán por eleccion popular i con arreglo á la lei que al efecto se dicte, comisiones de vijilancia para la direccion inmediata de las escuelas; i cada escuela á su vez deberá tener una Comision para su cuidado, debiendo depender estas últimas Comisiones de las departamentales ó parroquiales i estas del Consejo de Educacion, al que deberán suministrar periódicamente todos los conocimientos necesarios en lo relativo al desempeño de su cometido. La Comision de cada municipio ó parroquia tendrá la facultad de nombrar maestros siempre que sean patentados, i de removerlos con justa causa.

Me ha parecido indispensable añadir este artículo para completar el cuadro de bases de organizacion de un sistema de educacion comun, que resulta de este proyecto, i que puesto en práctica i perfeccionado sucesivamente puede producir exelentes resultados.

EPÍLOGO

I.

De la discusion que precede resulta en primer lugar, que la educacion bajo todas sus faces i especialmente la educacion comun, es un interés esencialmente nacional: por eso la Constitucion la ha puesto bajo los auspicios del Gobierno Federal en concurrencia con los Gobiernos de Provincia, i ha creado entre las diversas ramas de la administracion nacional un Ministerio de Estado espresamente destinado á fomentarla i á vijilar por su progreso.

La razon es obvia. La educacion es el único medio capaz de dar al pueblo la aptitud indispensable para el Gobierno representativo republicano que la lei fundamental ha consagrado, i de producir la homojeneidad entre los elementos heterojéneos bajo muchos respectos, de que la nacion se compone, para asegurar la consecucion de los fines primordiales que dicha lei se propone.

La Constitucion divide la educacion en dos especies bien definidas: la educacion jeneral, para la totalidad ó el mayor número de los habitantes, lo que equivale á «Educacion Comun;»

i la educacion universitaria ó especial, para cierto número de personas que se dedican á las lucrativas profesiones del foro, de la medicina, de la injenieria etc, indispensables sin duda en toda sociedad civilizada para la satisfaccion de diversas necesidades sociales i políticas.

Pero en la educacion comun están profundamente interesados, tanto el cuerpo político nacional, como los Estados federales en su capacidad respectiva. Por eso la Constitucion, en su artículo 5°, ha impuesto á las provincias como condicion indispensable de existencia en su capacidad de tales, la obligacion de proveer al desarrollo i eficaz mantenimiento de esta institucion fundamental. Por eso tambien en el artículo 67 inciso 16, impone al Congreso el deber de dictar el programa á que deben sujetarse las provincias al cumplir su encargo de desarrollar i mantener la educacion comun.

Del espíritu i de la letra de la Constitucion, se desprende lójicamente que el gobierno jeneral debe vijilar por el cumplimiento del deber impuesto á las provincias respecto de la educacion, para que no sea ilusorio é ineficaz este sábio precepto. Así el Gobierno Federal puede pedir á las Provincias datos estadísticos i comprobarlos; puede examinar por medio de sus ajentes la manera como se desempeña el programa de la educacion comun dictado por él; puede entablar reclamaciones sobre las deficiencias que note en cualquiera de los detalles; debe ausiliar con sus elementos de cualquier jénero á aquellas provincias que los necesiten para el cumplimiento de su obligacion.

En cuanto á la instruccion universitaria, como que se liga

mas con el interés de los particulares, el gobierno jeneral no está obligado á impulsarla i desarrollarla tan directa i eficazmente, pero le debe su proteccion i vijilancia; debe dictar su programa para la salvaguardia de la sociedad, i para que los patentados tengan una garantia en cualquiera parte del territorio, de la eficacia de sus títulos de suficiencia competentemente espedidos. Pero la nacion no está obligada á fundar colejios preparatorios ni universidades; puede fundar estas instituciones i debe protejer todas las existentes, cualquiera que sea su orijen. Las provincias pueden fundar i mantener universidades i colejios preparatorios, i hasta los particulares pueden hacerlo, siempre que se sujeten á las leyes del Congreso, en la parte que corresponda.

Estos corolarios fluyen naturalmente del estudio comparativo de los artículos de la Constitucion que á la instruccion pública se refieren.

II.

La obligacion impuesta á las provincias por la constitucion, de asegurar la educacion comun, comprende todas las medidas tendentes á proporcionarla ámplia i liberalmente al pueblo.

En una república democrática, la educacion popular debe ser obligatoria para todos, porque todos tienen el derecho i la obligacion de tomar parte en el gobierno, i para esto se necesita una preparacion adecuada al rol que á cada individuo le toca desempeñar; aun mas, es menester que cada individuo esté preparado para todos los roles que puedan tocarle. Así, los gobiernos provinciales tienen el derecho de declarar obli-

gatoria la educacion, i tienen à la vez el deber de proveer á todas las exijencias de tal declaracion, á fin de que sea eficaz i fecuuda.

La educacion comun debe estar confiada al pueblo de cada municipio, á los padres de los niños que se educan, pues nadie está mas interesado que ellos mismos en el progreso de sus propios hijos. Esto no escluye la accion i la direccion oficiales. La lei debe reglamentar prolijamente todos los detalles de la administracion de la enseñanza pública. El mejor sistema administrativo que pudiera imitarse con fruto, es el que está en vijencia desde hace mas de treinta años en el estado de Massachusetts. Pueden verse los detalles de su admirable mecanismo en el Código de la educacion comun de aquel Estado, que reproduzco íntegro en el cuerpo de este libro.

El sistema rentístico de la educacion debe tener por base el impuesto especial que para este servicio debe pagar el pueblo de cada distrito, un fondo especial de la Provincia, i aun las rentas jenerales de la misma deben acudir á igualar las diferencias de fortuna en los individuos i en los municipios menos favorecidos, á fin de que la educacion pueda llegar á ser universal i fecunda.

«La propiedad particular, dice Horacio Mann, debe proveer á la educacion de todos los habitantes del pais, como garantia de su conservacion, como elemento de su desarrollo i como restitucion en cambio de los dones de la naturaleza, que son la base de la propiedad.»

Yo añadiria que los individuos no propietarios, que tampo-

co sean pobres de solemnidad, deben contribuir á los gastos de la educacion, porque de esa manera garanten el órden público mediante el cual viven tranquilos i dedicados á sus ocupaciones i disfrutando en fin, todas las ventajas de la vida social. Lo que comunmente se llama «educacion gratuita», esa especie de limosna que hacen los gobiernos al pueblo con su propio dinero, es perjudicial para la igualdad social, porque ahonda el abismo que separa las clases acomodadas de las menos favorecidas por la fortuna; es ineficaz, porque nunca se aplica la suma suficiente en atender á todas las necesidades de la educacion popular, i es un engaño que se hace al pueblo mostrándosele jeneroso con sus propios recursos, i haciéndole el gravísimo mal de alejarlo ó hacerlo indiferente á la atencion de un interés que tan de cerca le concierne.

Uno de los resortes indispensables para el desarrollo de un buen sistema de educacion es sin duda la formacion de maestros competentes en seminarios ó escuelas normales de primera clase; i atendiendo á las circunstancias especiales de nuestra sociedad, convendria bajo muchos respectos prestar una atencion preferente á la educacion de la mujer para la difícil i honrosa tarea de la enseñanza. Esto sería abrirle á la mujer una carrera honorable i lucrativa que entre nosotros no tiene, i se aprovecharian así sus exelentes aptitudes para el majisterio, que no se pueden reemplazar por ningun otro ajente. Hai Estados en la Union americana en que un 73 p.% de los maestros que dirijen las escuelas públicas ó que trabajan en ellas como subalternos, son mujeres, i es allí precisamente donde mejores resultados se obtienen.

Un sistema completo de educacion comun no solo debe consistir en la dotacion i mantenimiento de un número suficiente de escuelas, aunque estas comprendan los mas altos grados de la educacion elemental. Es necesario seguir al niño que deja las bancas de la escuela i ofrecerle los medios de completar i perfeccionar su educacion escolar, siempre insuficiente para el concienzudo desempeño del rol que le toca en la práctica de la vida social en que comienza su noviciado, i para la perfecta adquisicion de las habilidades que necesita como individuo de una república i para bastarse á sí mismo, prosperar i ser feliz.

Así pues, es necesario propender á la planteacion en cada pueblo, en cada aldea, en cada grupo de poblacion, de una biblioteca popular, circulante, asequible á todos. De otra manera se perderá lastimosamente un 75 p.§ de los frutos del mejor sistema de escuelas comunes, porque carecerá de su complemento indispensable.

DOCTRINAS I LEYES

RELATIVAS Á LA EDUCACION COMUN

EN LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PROMOCION

DE

LA EDUCACION JENERAL

EN

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Lei propuesta al Congreso de los Estados Unidos por el honorable Guillermo F. Prosser, de Tennessee, i discurso del mismo, pronunciado en defensa de dicha Lei en la Cámara de Representantes el 25 de Enero de 1870 (1).

Medios de impulsar la educacion.

Declarada la Cámara en Comision para examinar el estado de la Union,

Mr. Prosser dijo:

Señor Presidente:—Quiero aprovechar esta ocasion para hacer algunas observaciones á la Cámara, aunque me siento no poco embarazado, tanto por la suma importancia del asunto,

(1) Está traduccion ha sido hecha por el Sr. Presidente de la República, D. Domingo F. Sarmiento, quien ha tenido la bondad de cedérmela para esta publicacion.

P. D. Q.

como por ser este uno de los que menos han obtenido la atencion del Congreso hasta el presente. Acaso no habrá medio mas sencillo de interesar á la Cámara en el asunto de que voi á tratar, que pedir, como lo hago, la lectura del proyecto de lei que tuve el honor de presentar hace dias, el cual fué remitido á la Comision de Educacion i Trabajo.

El Secretario lee como sigue:

Proyecto de lei tendente á promover los intereses de la Educacion Jeneral en el pueblo de los Estados Unidos.

POR CUANTO la difusion jeneral de la educacion entre los habitantes de los varios Estados i Territorios es esencial á la conservacion de sus virtudes, derechos i libertades, i al incremento de su bienestar; i en atencion á que el número de personas sin instruccion ha ido por muchos años creciendo en proporcion alarmante; i considerando que el Congreso ha destinado la enorme cantidad de 78,576,802 acres de tierras públicas principalmente á beneficio de la educacion en una parte de los Estados i Territorios; i siendo averiguado que una gran porcion de los niños de los Estados Unidos carece de los medios necesarios para educarse; POR TANTO:

El Senado i Cámara de Representantes de los Estados Unidos, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° El Comisionado de Educacion, en union de cualquier Estado, ú organizacion territorial de Condado (1), municipal ó local, establecerá i sostendrá las escuelas públicas, en los lugares cuyos recursos no basten para llenar las necesidades públicas; *siempre que* dichas organizaciones, al tiempo de pedir ó recibir ausilios del Gobierno, sean incapaces, i bajo otros respectos no pueden mantener un sistema eficaz de instruccion pública; i *siempre que* dichas organizaciones garantan i contribuyan con no menos de la mitad del costo de instalacion

(1) Condado es equivalente á Partido ó Departamento territorial.
P. D. Q.

i mantenimiento de dichas escuelas, con escepcion de las que hubiesen de fundarse entre las tribus indijenas.

Art. 2° Toda la parte de tierras pertenecientes á la oficina de los Refujiados, Libertos i Tierras Abandonadas, con sus propiedades, intereses i adjudicaciones no invertidas, como tambien todos los fondos mantenidos en depósito para objetos de educacion en cualquiera tribu de indios, serán transferidos al Departamento de Educacion. I todos los fondos que en adelante destinàre el Congreso para los mismos fines de educacion, serán administrados por dicho Departamento, bajo la direccion del Ministro del Interior.

Art. 3° Todas las escuelas establecidas ó mantenidas con el ausilio del Gobierno en cualquiera de los Estados ó Territorios, ó en el Distrito de Colombia, quedarán sujetos á la inspeccion del Departamento de Educacion, i observarán sus prescripciones; debiendo el Comisionado dar cuenta anualmente al Congreso, i hacer al mismo tiempo las recomendaciones que juzgase oportunas.

Art. 4° Destínanse del Tesoro Nacional las siguientes sumas á mas de las que ya se hubieren destinado á la Educacion, las cuales se invertirán de este modo:

Para construir i reparar edificios de Escuelas . .	$ 800,000
Para libros, aparatos etc.	150,000
Para sueldos de Inspectores, Superintendentes i maestros	850,000
Para escuelas entre las tribus de Indios	400,000

Mr. Prosser—Señor Presidente: Siento el mas profundo dolor al pensar que un asunto de tan inmensa importancia, especialmente para una República como la nuestra, haya sido por tanto tiempo i tan completamente desatendido por el Gobierno de los Estados Unidos. No hai asunto alguno que en estos últimos años haya llamado mas la atencion pública en otros paises, ni que haya sido objeto de una lejislacion mas especial. Todas las naciones civilizadas del mundo, con escepcion

de los Estados Unidos, tienen hoi establecido un sistema mas ó menos completo de educacion. I sin embargo, nosotros pretendemos reconocer que la educacion popular es mas importante i necesaria para este pais, que para pueblo alguno de la tierra.

El hombre es lo que lo hace ser la educacion.

Casi todos los sabios que han vivido en estos útimos dos mil años, i cuyas opiniones nos han sido trasmitidas por el uso de la imprenta, confirman en términos que se robustecen i fortifican mas i mas en cada siglo, el pensamiento que ya Platon habia espresado, de que el hombre es lo que es, principalmente por su educacion. Asi, descendiendo hasta nuestra época, pues, bajo un Gobierno libre, i cuando cada cual es lo que vale, este pensamiento ha sido espresado por el filósofo inglés Locke en estos términos: «De todos los hombres que encontramos, nueve entre diez son lo que son, es decir, buenos ó malos, útiles ó no, por su educacion.»

La relijion depende de la educacion.

La moral pública i hasta la relijion misma, necesita para existir, de la educacion del pueblo. La justicia i la caridad requieren ser enseñadas, i el neófito debe ser educado hasta cierto punto, para recibir con provecho estos principios morales, que son los fundamentos en que toda relijion descansa.

Esta idea fué sin duda la que indujo á Goldsmith á decir: «Me atrevo á asegurar que los maestros son mas necesarios en un Estado que los sacerdotes, porque los niños están mas necesitados de educacion que sus padres.» Los sentimientos de relijion i de moral, i aun la existencia misma de Dios deben enseñarse. «I tú pondrás cuidado de enseñarlos á tus hijos,» dijo Moisés, entre otros preceptos, al separarse de los hijos de Israel, próximos á entrar á la tierra prometida, refiriéndose en esto á los sagrados mandamientos y sábias leyes que para su

gobierno les habia dado en diferentes ocasiones. No era suficiente haber logrado constituirlos en nacion, ni esto recompensaba sus cuarenta años en el desierto. Los niños deben ser enseñados con esmero para asegurar á la nacion una prosperidad estable i duradera: ¿I quién duda de que su vitalidad hasta hoi dia, como pueblo, no sea debida en gran manera á la completa educacion que ha dado á sus hijos?

La educacion forma la nacion.

Así, todo lo que hai de bueno en una nacion, todo lo que tiene de poderoso, todo lo que ejerce influencia, todo lo que es admirable en todos respectos, es el resultado de la educacion de sus hijos; porque no es el número de seres humanos comprendidos bajo una forma de gobierno, ni su riqueza ni la estension i fertilidad del territorio que ocupan, lo que constituye la nacion. Podrán sus habitantes ser tan numerosos como los chinos; podrán ocupar un territorio tan fértil como un paraiso, i tan rico en minas de metales preciosos como se quiera; podrán estar dotados de gran fuerza física, i sin embargo, careciendo del poderoso ajente de la educacion, que hace aprovechar todas las cosas materiales, carecerán de todo poder é influencia. Cualesquiera que sean las distinciones en que se funde la jerarquía ó el rango que una nacion ocupe entre los poderes de la tierra, este rango i esta jerarquía se basan en la educacion práctica del pueblo.

Se reconoce su importancia, pero no se practica.

Si bien es cierto que todo ser racional reconoce la importancia que hai en educar al pueblo, pocos son sin embargo, los que comprenden que la intelijencia de las masas es de interés vital para una República, como que es el único fundamento en que reposa. Montesquieu lo espresó perfectamente diciendo: « La educacion hace al hombre: ella sola es la madre de toda virtud: es lo mas sagrado, lo mas útil, i sin embargo lo mas descuidado en todas partes.»

Condicion del pais.

Puesto que la educacion es de primordial importancia, ¿cuál es la condicion del pueblo americano con respecto á ella? ¿Está nuestro país al nivel de las naciones contemporáneas i del espíritu de la época? La respuesta revela hechos que causan asombro, i no dudo que sublevarán el ánimo de todo lejislador que ame la libertad, ¡tan tristes son por su naturaleza, tan tristes son por su carácter!

Señor: aun sabiendo que habrá mucha ignorancia i desidia en este asunto, me sentí alarmado al examinar los datos estadísticos respectivos, persuadido de que no puede haber seguridad para las libertades públicas mientras este peligroso elemento de la ignorancia exista en la sociedad, en una estension que puede estimarse en una cuarta ó quinta parte de su número total. «El mayor despotismo de la tierra, dice Tocqueville, es el sentimiento público escitado, sin educacion,» verdad harto bien demostrada hoi entre las masas ignorantes de Nueva York.

Con una forma de gobierno que no puede existir, como dice el proverbio hebreo «sino por el aliento de los hijos de las escuelas,» el gobierno depende tan estrechamente de la inteligencia del pueblo, que el ignorante incapaz de leer el voto que lleva á la urna electoral es un peligro i una amenaza; i sin embargo, nosotros somos, como lo observé antes, la única nacion civilizada de la tierra que carece de un sistema nacional de educacion.

Ved la Europa

La primera en rango entre las grandes divisiones del globo, compuesta de cuarenta i cinco estados diferentes. Cada uno de ellos tiene un sistema nacional de educacion, i la mayor parte de estos sietemas obligan á los padres á enviar á sus hijos á las escuelas. Pueden considerarse verídicas las siguientes trascripciones.

Educacion en Inglaterra

La Inglaterra tiene un sistema nacional cuyo principal carácter consiste en los fondos que el Parlamento acuerda para la educacion popular i para la Inspeccion de las Escuelas. Las sumas destinadas desde 1836 hasta 1866 para la Inglaterra, el pais de Gales i la Escocia, ascendieron á 6,710,862 libras esterlinas (ps. fts. 32,470,572) Estas concesiones se hacian esclusivamente á favor de aquella parte del pueblo que vive del trabajo manual. Estos gastos nacionales en beneficio de la educacion, contrastan profundamente con el débil esfuerzo que aquí hemos hecho estableciendo un Departamento nacional de Educacion sin revestirlo de la dignidad, ó dotarlo de los medios necesarios para el práctico i eficaz desempeño de los deberes que á tal Departamento debieran imponerse.

El gobierno de la Bran Bretaña ha publicado mas de cien gruesos volúmenes de informes i datos relativos á la educacion. Ciertamente que la Comision Oficial de investigacion sobre Escuelas, enviada á este y otros paises en 1869, costó á aquel gobierno una cantidad mayor de la que nosotros hemos votado hasta hoy para el Departamento de Educacion. Diez i siete grandes volúmenes del informe de la Comision van ya publicados para instruccion del pueblo ingles.

La República Alpina

Con especial placer encontramos que en Suiza, donde existe el único gobierno republicano de Europa, se han dictado i puesto en ejecucion muchas leyes tendentes á compeler á los niños, desde la edad de seis hasta la de catorce años á asistir á las escuelas. Se da allí á los maestros una lista de todos los niños residentes en el distrito, i este los llama por sus nombres en la escuela, tomando nota de los ausentes.

Este sistema está haciendo de aquella pequeña nacion una joya engastada en los Alpes, donde la pobreza, la suciedad,

la mendicidad i el crímen son casi desconocidos, porque los niños están tan asiduamente consagrados á las escuelas, como sus padres á las ocupaciones ordinarias de la vida.

Calcúlase que epenas habrá en aquel pais un niño sano de espíritu i de cuerpo capaz de aprender á leer, que no haya hecho algun progreso en este elemento primario de la educacion.

Treinta años há, la mayoria del pueblo helvético vejetaba en un estado de ignorancia difícil de concebirse, en vista de su estado actual. Todos estan de acuerdo en reconocer que este cambio radical é importante se debe absolutamente al sistema obligatorio de educacion adoptado por sus demócratas habitantes.

Una opinion francesa respecto de la Suiza

La reciente circular de M. Duruy, Ministro de instruccion pública en Francia, concluye con estas palabras:

« Tiempo es ya de darnos prisa. En la pacífica pero terrible lucha en que se hallan empeñadas las naciones industriales, no estará reservada la victoria á la que ofrezca mayor número de brazos ó mayor suma de capital, sino á aquella cuyas clases obreras sean mas arregladas, mas inteligentes i educadas. Si alguien duda de la revolucion que se opera, fije la vista en la Suiza. Aquel pais lleno de lagos i montañas, que tan bello ha hecho la naturaleza, negándole sin embargo, las condiciones necesarias para hacerlo el asiento de la industria ; pais querido de los poetas i de los artistas, pero sin puertos, sin rios navegables, sin canales i sin minas. I con todo, del seno de esta esterilidad se esportan anualmente productos bastantes para hacer frente á los consumos importados, i sobre todo á los doscientos millones de francos en mercancias que la Francia sola vende á aquel pueblo, que en otro tiempo solo ofrecia mercenarios á los ejércitos estranjeros, como su único ramo de industria. Hoi posee tal número de hombres inteligentes, que

en cualquier parte del mundo una colonia suiza ocupa el primer lugar, i en casi todas las grandes casas de Comercio, se encuentran hábiles dependientes venidos de Basie, Zurich ó Newchatel.»

Italia

Un gran movimiento en pró de la educacion se manifiesta en Italia. En las ciudades raya en pasion el interes por la instruccion, i en el centro i en el Norte las municipalidades responden noblemente á la demanda, echándose solo de menos una cantidad suficiente de maestros. En algunas ciudades los adultos acuden por millares á las escuelas nocturnas, como en Venecia, donde hasta los gondoleros están aprendiendo á leer, ó como en Florencia, donde los labradores, carreros, albañiles, i jente de este jaez, consagran dos horas de su descanso á aprender á leer i escribir. Solo tiempo i tranquilidad se necesita para hacer tan universal la educacion en Italia como en Prusia, i para hacer á sus propios ojos vergonzoso al ignorante, puesto que los niños ya se avergüenzan de serlo. Su sistema nacional de escuelas está especialmente concebido para hacer estensivos sus beneficios á los niños de todas las clases i condiciones.

Portugal

Que no tenia sistema nacional de educacion hace diez años, ha recibido el espíritu progresista de la época i ha adoptado el sistema obligatorio.

Rusia

Sabido es que no bien hubo emancipado á sus siervos, empezó á proveer los medios de la educacion.

Prusia

Cuando la Prusia dió principio á su actual sistema de escuelas comunes, su territorio era apenas una pequeña parte de su

estension actual; era el campo de batalla de la Europa, i solo se oia allí el rumor de los ejércitos invasores. A pesar de su empobrecida situacion, emprendió la obra de educar á sus hijos, i en 1,848 asistian á sus escuelas dos millones i medio de niños. Veinte años despues, no obstante hallarse rodeada de amenazantes imperios, gracias al poder de una educacion superior, reconstruyó el mapa de Europa i se colocó en primera linea entre las naciones de aquella parte del globo, asombradas al contemplar el saber de sus hombres de estado i el brillo de sus ejércitos.

Un Informe Austriaco

Publicado el año anterior espresa asi el sentimiento de aquella nacion sobre el asunto que nos ocupa.

«Nunca resonó mas alto el clamor por un sistema mas completo de educacion nacional, por una educacion profesional mas adelantada, que despues de los terribles acontecimienios que tan duros golpes dieron á nuestro pais (Sadowa). El dicho de que «no el fusil de aguja, sino la mejor educacion nos venció,» causó una impresion estraordinaria, siendo repetido por todas partes, i faltando poco para convertirse en proverbio entre nosotros. El pueblo pide á gritos un cambio radical; i llevado de su zelo por las mejoras, parece olvidar que haya siquiera algo bueno en el sistema establecido. El Austria se lanza con ardor á la educacion. Durante este año su parlamento ha reorganizado el sistema de educacion. Herr Von Beust ha establecido para el Austria, la Bohemia, la Hungria i los Ducados un Código de Educacion que se reputa como un modelo en Europa.»

Imperio otomano.

La Turquia ha dejado atónito al mundo con el reciente decreto promulgado por el Sultan, estableciendo un sistema obligatorio de educacion para todo el imperio otomano, cuyo alcance i espíritu se desprende del siguiente estracto:

Escuelas públicas—instruccion elemental.

§ 6. El curso de instruccion en las escuelas primarias abrazará cuatro años i comprenderá los ramos siguientes: el alfabeto conforme al nuevo método, el Koran, el Fedjivid i el Libro de moral, el Catecismo, la Escritura, la Historia turca, la Jeografia elemental i el Epítome de educacion práctica.

§ 9. La instrucion pública es obligatoria en todo el imperio para las niñas de seis á diez años, i para los varones de seis á once.

§ 10. Los jueces de paz de los barrios i villas llevarán un rejistro en que se inscribirán los nombres de los niños que han alcanzado á la edad requerida, como tambien el nombre de sus padres ó tutores. Una copia será remitida al maestro.»

Los artículos once i doce disponen que en caso de que los padres no cumplan con la lei, se les hará tres amonestaciones sucesivas, i en caso de reincidencia, sufrirán una multa de cinco á cien piastros segun su propiedad, ó los niños serán sacados de su poder i puestos en la escuela.

Nuestros inmigrantes no son del todo destituidos de educacion.

De esta suerte los gobiernos i los pueblos de Europa han llegado á comprender i apreciar la importancia de la educacion popular como medio de poder, i la mayor parte de ellos están haciendo rápidos progresos en la obra de la reforma intelectual. Una gran parte de la emigracion que nos llega de aquellos paises sabe leer i escribir. Un hecho da la medida de la superioridad del sistema de enseñanza europea, i del carácter de los emigrantes que de aquel continente nos llegan.

Me han asegurado personas que habian visto las listas del ejército, que del gran número de rejimientos creados por el Gobierno para reprimir la rebelion, solo hubo cuatro cuyos oficiales i soldados sin escepcion, eran capaces de escribir sus nombres en las listas de pago del gobierno por quien peleaban,

i que dichos rejimientos eran compuestos enteramente de alemanes. ¿Quien podrá calcular las pérdidas sufridas por el Gobierno, sus empleados ó los soldados, á causa de la incapacidad para formar las listas de pago? Hasta la grande aprension que causa la emigracion chinesca tiene que disiparse en gran manera, si se tiene en cuenta, como lo asegura una revista de estos dias «que aun no ha llegado á California un solo chino que no sepa leer i escribir su nombre.»

Proporcion creciente de las personas ineducadas.

Nuestros Estados i Territorios revelan el hecho alarmante de que la ignorancia continúa año por año en una proporcion creciente, i que hoi dia tenemos en el pais mas de cuatro millones de adultos para quienes las veinte i seis letras del alfabeto significan tanto como los jeroglíficos chinos.

Recien en 1840 se conoció por el censo el número de las personas de mas de veinte años que no sabian leer, i vióse entónces que uno por trece de la poblacion libre i adulta, no sabia leer ni escribir.

En 1850 el número habia aumentado á uno en nueve de los adultos libres en el pais. Diez años há, de nuestros 13,634,033 adultos libres, 1.208,611, se dieron como no educados, i si agregamos á estos 1.745,140 adultos que eran entonces esclavos, tendremos un total de 2,863,451 completamente ignorantes. En 1860 la mitad de nuestra poblacion estaba de uno i otro lado de la edad de veinte años, i por tanto debiéramos tomar en cuenta los adolecentes no educados, á fin de llegar á conocer la verdadera condicion del pueblo.

Una opinion fundada en la estadística.

El Dr. Lee que ha hecho esmeradas tablas i mapas estadísticos, bajo la direccion del Departamento de Educacion, cree que «debe haber, i que hai mucho mas de tres millones de personas que crecen en la ignorancia para engrosar las filas de los no educados de la edad adulta. Serian pues seis millones en todo.»

En 1860, ó sea al presente, siete millones de habitantes del pueblo americano, constituyen una clase ignorante del pueblo, para quien estan cerrados los libros como fuente principal de instruccion, sin tener en cuenta el millon i medio de niños de menos de diez años, que aunque no pueden contarse en aquel número, van por el ancho camino que á él conduce, si algo mas eficaz no se hace inmediatamente para salvarlos. »

Con este gran ejército de ignorantes entramos ya en una nueva década, á la cual se agregan 160,000 que anualmente llegan á la edad de veintiun años, i cuya mitad está ejerciendo el derecho de sufrajio i tiene voto directo en los destinos de la República.

Situacion espantosa de la educacion en el distrito de Colombia

El Congreso se ha mostrado en estremo desidioso en cuanto á las necesidades de la educacion de los pueblos que están bajo su cuidado, aun de aquellos que se hallan á sus puertas mismas, i bajo la éjida del Capitolio. Véase sino el estado de las escuelas del distrito de Colombia que debian servir de modelo á la Nacion, i atraer i fijar la atencion de los representantes enviados á su seno, de manera que á su regreso llevasen algunas nociones nuevas é importantes para la instruccion de los hijos de sus comitentes! ¡de las escuelas que debian ser la admiracion de los representantes de otras naciones residentes entre nosotros, i que debian hacer honor á la República! Con escuelas que son comparativamente sin valor i enteramente inadecuadas, habiendo millares de niños que no pueden admitirse en sus salones; i que poco ganarian en ello si pudiesen, por la falta de maestros idóneos, cuyos sueldos se pagan en períodos inciertos é irregulares; mostrándose tan dispuestos á espulsar un alumno por la mas leve falta, como admitir otros á pupilo. Muchas veces se necesita mas tiempo que el que puede economizar un trabajador, para obtener la admision, i no concibo que pueda hacerse

mayor ofensa á los derechos de un niño que pronto va á ser un ciudadano, que cerrarle las puertas de la escuela con cualquier motivo. No puede inferirse mayor daño á una sociedad que lanzar á su seno un individuo sin educacion alguna. Paley lo ha espresado admirablemente en estas palabras: « Es poco menos que lanzar á las calles un perro rabioso ó una béstia salvaje.»

He dicho que las escuelas de este distrito debian ser del órden mas elevado, i lejos de ser así, son la ignominia de la Nacion. Pues hasta los representantes del Imperio Otomano pueden decir con justicia: « Las leyes escolares de Turquia son superiores á las vuestras.»

Si este lenguaje pareciese demasiado fuerte, no tengo mas que referirme al último informe del Superintendente del Distrito, presentado en 1867, porque es tal la neglijencia i falta de sistema actual, que casi han trascurrido tres años sin que se pase un informe. De esto resulta que en 1867 el distrito contenia la siguiente poblacion en estado de educarse:

Blancos	22,781
De color. . , ...	10,246
	33,117

El número que asistia á las escuelas era:

PUBLICAS

Blancos	5,349
De color	3,071
	8,420

PARTICULARES

Blancos	5,532
De color.	232
	5,764

El total que asiste á las escuelas públicas i particulares es de 13,984 niños, quedando 19,137 en el distrito de Colombia sin

medio espedito alguno para educarse. I aun en aquel año no habia localidades sino para 6,000 blancos i 3,360 de color de aquella enorme cifra de niños capaces de educarse, no habiéndose organizado en el Distrito escuelas de ningun jénero para las jentes de color, hasta que la Oficina de Libertos proveyó las que despues fueron transferidas á los síndicos de la ciudad de Washington. El Superintendente del Distrito me ha informado de que desde 1867 se han aumentado los locales considerablemente; pero tambien sé por el mismo funcionario que diez i siete á diez i ocho escuelas de su dependencia están á punto de ser condenadas como nocivas por la Comision de Hijiene. Imajináos, Sr. Presidente, sesenta niños i un maestro encerrados en una pieza de veinticuatro á treinta pies cuadrados i quince de alto, i preguntáos si tales calabozos no serían declarados construcciones nocivas que es preciso destruir.

Se me asegura que tales cárceles existen en la capital, condecoradas con el nombre de escuelas públicas.

Ahora, puedo afirmar, fundándome en la autoridad del mismo Superintendente, que la mitad de los niños educables de Washington i Georgetown son hijos de empleados, escribientes ó personas ligadas al Gobierno, que no poseen propiedad en estas ciudades, i que no pagan impuestos; i sin embargo el Congreso, para vergüenza del pais i de la época, jamás ha destinado un peso para sostener escuelas en ninguna de ellas.

Falta de bibliotecas escolares

Por otra parte, no hai en el Distrito bibliotecas escolares que provean de libros interesantes é instructivos, apropiados á la compresion de los varios grados de alumnos, siendo asi que ninguna escuela debiera carecer de este importante ausiliar de la educacion. Como Franklin, John Quincy Adams i muchos hombres eminentes lo han demostrado, el entusiasmo por los libros ha sido siempre el primer estímulo de todos los grandes hombres.

Descuido de los territorios

Pero de mas graves omisiones de parte del Congreso tengo que quejarme todavía, mas lamentables aun en sus resultados, que el triste abandono de la instruccion pública en la capital de la Nacion.

¿De qué manera ha cumplido el Congreso su sagrado encargo para con los territorios, que son los pupilos de la Nacion i él su único tutor?

La ignorancia mas degradada, las instituciones mas viciosas, el mas completo abandono de la educacion, caracterizan una buena parte de nuestro dominio nacional, en lugar de un sistema uniforme, completo i eficaz de educacion.

Utah.

¿Cuál de los proyectos presentados en esta ó en la otra Cámara para poner término á las turbulencias crónicas de Utah, ha tenido por objeto educar á los niños que se supone existen en gran número en aquel pais? I sin embargo, uno de los caracteres prominentes de aquel Estado embrionario, es la condicion lamentable de sus escuelas. Los informes acreditan que solo pára siete meses del año se ha provisto de ellas, i que de treinta mil niños, mas de quince mil carecen de medios de educacion. Otro rasgo que lo dice todo contra las instituciones peculiares de-aquel territorio, es que contiene 230 mujeres ineducadas para cada cien varones, lo que constituye la mayor desproporcion existente en Estado ó territorio alguno de la Union.

Dos jeneraciones no educadas en Nuevo Méjico.

Pero aun debo recordar, Sr. Presidente, un ejemplo mas insigne de nuestra mala política, i que aun pudiera tacharse de mala fé de parte del Gobierno jeneral. Hace cosa de veinte i dos años que adquirimos de Méjico un territorio que posee uno de los mas saludables climas del mundo, bello i pinto-

resco, con sus montañas coronadas de nieve, sus llanuras, sus valles i sus arroyos, con inagotables recursos minerales, agrícolas i pastoriles, en sus doscientas siete mil millas de estension, i con cien mil habitantes agrupados en villas ó ciudades, condiciones todas que facilitan en gran manera el establecimiento de escuelas. El pueblo hablaba una lengua estraña, era pobre é ignorante, i á pesar de su pobreza, aquella poblacion está dotada de escelentes cualidades de carácter.

Mas de dos jeneraciones de niños han crecido desde que están bajo la jurisdiccion del Congreso; i todavia hablan una lengua estraña, i todavia son pobres é ignorantes. Si ahora veinte años el Congreso hubiera cumplido con su deber, estableciendo escuelas en aquel país, el Nuevo Méjico seria hoi un Estado floreciente de la Union, una fuente de riqueza para el país, i una joya en la corona nacional. Pero continuando sin educacion i necesariamente enfrenado por un ejército permanente, que tanto proteje el país como lo desmoraliza, aquel pueblo se encuentra hoi dia en una condicion mas deplorable que al separarse de Méjico.

Nuestra política para con los indios comparada con la de Cárlos V.

Pero á mas de los ciudadanos reconocidos de Nuevo Méjico, hai en aquel territorio cerca de siete mil habitantes medio civilizados en pueblos de indios, que viven en aldeas permanentes i bien construidas, i se sostienen por medio de la agricultura i de las artes manuales, no siendo menos civilizados que la jeneralidad de los ciudadanos mejicanos. Pero sus adelantos en la civilizacion no son en manera alguna debidos á las instituciones, á la lejislacion de esta liberal República. Nuestra manera de tratar á los indios, ha sido de un carácter mui distinto. Hace trescientos veinte i cuatro años que Cárlos V, entonces Emperador de España i Gobernador de las Provincias de América, echó sus primeros cimientos.

Como una leccion i ejemplo para esta libre República, i como un grave cargo al proceder adoptado para con los indios en este siglo XIX, voi á presentar un escríto que revela la política de aquel Emperador del siglo XVI, el cual es una traduccion del orijinal depositado en los archivos de Nuevo Méjico, i pido que se lea.

El Secretario leé:

«La primera disposicion que sobre estas materias se encuentra en nuestras leyes, es la que el Emperador Cárlos V tomó en Cigales el 21 de Marzo de 1551, i fué despues adoptada por el rei Felipe II, la que literalmente dice así:—Con mucho cuidado i particular atencion se han esforzado á probar los medios mas propios para instruir á los indios en la fé católica i sagradas leyes, á fin de que, olvidando sus antiguos cultos i ceremonias, pudiesen vivir juntos bajo reglas establecidas; i para que este fin pueda con mayor seguridad alcanzarse, se reunieron en diferentes ocasiones los miembros de nuestro Consejo de Indias, i otras personas piadosas, i en 1546, por órden del Emperador Cárlos V, de gloriosa memoria, convocaron á los prelados de Nueva España, quienes deseando servir á Dios i á nosotros, resolvieron que se indujese á los indios á establecerse, reducidos á pueblos, i que no viviesen divididos i separados por montañas, privados de todo beneficio espiritual i temporal, sin la ayuda de nuestros ajentes, i aquellos ausilios que las necesidades humanas requieren que los hombres se presten unos á otros; i para que la conveniencia de esta disposicion sea reconocida, los Reyes, los Presidentes, Jueces i Gobernadores recibieron encargo, i se les ordenó por diversas cédulas de los reyes nuestros predecesores, que con mucha blandura i moderacion llevasen á efecto la reduccion, establecimiento é instruccion de los indios; obrando con tal delicadeza i justicia, que sin crear dificultad alguna, se presente un motivo á los que no puedan ser inducidos á fijarse en la esperanza de que tan pronto como

vean el buen trato i proteccion dada á los ya reducidos á pueblos, consientan en hacerlo de motu propio: dióse órden de que no pagasen derechos mas altos que aquellos que por lei están establecidos; i por cuanto lo arriba dispuesto fué ejecutado en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos i mandamos que en todas las otras partes se cuide de llevarlas á efecto, i los ajentes lo urjirán en el modo i forma declarada por la lei de este título.»

En vano los pueblos piden escuelas.

Mr. Prosser—Bajo la cristiana i benévola política de un sabio Emperador, varon imbuido en el espíritu relijioso, i que sabia apreciar la necesidad de la educacion para la humanidad—aquellos aboríjenes fueron reducidos á villas, de las cuales existen todavía diez i nueve, i fueron instruidas en las varias artes de la civilizacion, en la lengua castellana, en la relijion i en los elementos de educacion de las escuelas comunes. ¿Podrá creerse que bajo el Gobierno de esta ilustrada República, aquellos pueblos en vez de avanzar hayan retrogradado, volviendo á la barbárie, en lugar de mejorar? Podrá creerse que bajo el Gobierno español ó mejicano se cuidase mas de sus intereses que bajo el nuestro? I sin embargo, así es la verdad, i en vano sus ajentes han apelado año por año, con dos leves escepciones, en busca de socorro, ó de algunos fondos para sostener la instruccion entre ellos, ó hacerlos adelantar en la escala de la civilizacion. El Informe de su ajente especial correspondiente al año de 1868, concluye así:

«Urjid sobre este asunto. Hace ya once años que estos indios no reciben cosa alguna que pueda llamarse un presente del Gobierno. Si no podemos obtener escuelas, ó algun otro medio de sacarlos de su atraso, debemos, por lo menos, estar en aptitud de suministrarles algunas palas i azadas para ayudarles en el cultivo de la tierra.»

Ni es esta la única tribu que ha apelado una i otra vez á nosotros en busca de medios de educacion, en un tono que habria bastado para ablandar los corazones mas endurecidos, i que no ha sido escuchado por nuestros lejisladores ni por el Ejecutivo.

El tratamiento de los Winnebagoes.

Séame permitido, como un ejemplo, hacer leer la carta que he depositado en Secretaría.

El Secretario leé:

Reserva de Omaha.

Diciembre 20 de 1864.

A nuestro Gran Padre de Washington, salud. De parte de los Jefes, bravos i caudillos de vuestros sumisos hijos, los Winnebagoes.

Padre. Nosotros no podemos veros. Estais mui lejos de nosotros. No podemos hablaros. Os escribiremos, oh Padre! i esperamos que leereis nuestras cartas i nos contestareis, Padre. Cuando hace años morábamos á orillas del Rio Turkey, teniamos una escuela para nuestros hijos, donde muchos de ellos aprendieron á leer, escribir i trabajar como los blancos, i éramos felices. Padre, muchos años han pasado desde que nuestras escuelas fueron cerradas: ahora no tenemos escuelas, i nuestros hijos están creciendo en la ignorancia de aquellas cosas que los harian industriosos, prósperos i felices, i estamos tristes. Padre, deseamos ardientemente que tal estado no continúe. Queremos que se vuelvan á establecer escuelas entre nosotros, como las que vemos entre vuestros hijos de Omaha. Padre, ¿no hareis esto por nosotros, tan luego como encontreis una morada fija para nosotros? I, Padre, así como deseamos que nuestros hijos continúen como antes, recibiendo enseñanza relijiosa, deseamos que nuestras escuelas sean puestas bajo la direccion del Consejo de las Misiones presbiterianas. I en fin, Padre, para mostraros nuestra

sinceridad, deseamos destinar á su establecimiento, direccion i sosten, todos nuestros fondos de escuelas, i lo demás que sea necesario.

Padre, esta es nuestra súplica ¿no nos abrireis vuestro oido i vuestro corazon, i no nos escribireis?

En testimonio de nuestros deseos, nosotros los jefes, bravos i caudillos de la tribu de Indios Winnebagoes; suscribimos nuestros nombres el 30 de Diciembre de 1864.

Firmado por treinta i ocho jefes i cabecillas de los Winnebagoes.

Al Hon. W. P. Dole, comisionado de los negocios de indios.

Mr. Prosser—Señor, esta tribu de indios, á la época en que aquella carta fué escrita, habia sido desalojada de sus buenas tierras en Minesota donde tenia escuelas, i fué trasportada á Nebrasca, i reducida casi á perecer de necesidad. Continuamente clamaban por escuelas para sus hijos, i aunque el Gobierno tenia en depósito gruesas sumas de dinero de propiedad de los indios, con las que habrian podido dotarse buenas escuelas; tal era, sin embargo la indiferencia del Gran Padre por la educacion de sus hijos rojos, que se necesitaron cinco años para que llegase á establecerse una escuela durante la mitad del dia.

Cuál politica es mejor, la guerra ó la educacion?

Llena está la historia de las tribus de indios, comprendidas en nuestros límites, desde que el Gobierno se organizó, de no atendidos reclamos hechos á la humanidad del Gobierno Nacional. Señor Presidente, su corazon se commoveria de compasion i lástima oyendo repetidas súplicas pidiendo justicia, sabiendo como sabe que la mas pequeña parte de las sumas gastadas en llevarles la guerra i mantener fuerzas armadas en su territorio, habria sido mas benéfica para los indios, i mas provechosa i honorablemente invertida para el pais, si se hubiese empleado juiciosamente en educarlos i civilizarlos. El último comisio-

nado de los negocios de indios calcula que en los últimos cuarenta años se ha invertido medio millon de pesos en hacer la guerra á los indios, i noto que podria haberse evitado adoptando una política diferente. Es locura decir que los indios no pueden ser educados ni civilizados. Nunca lo hemos intentado de veras. Sé de reservas de indios ocupados durante años por cientos i millares de indios, sin que el menor esfuerzo se haya intentado para educar á la parte mas jóven de ellos, ó sustraer uno si quiera de su estado de barbarie é ignorancia. Alguna vez se intentó algo débilmente; pero para ello se echó mano de miserables que no tenian en cuenta ni los intereses de los indios ni los del Gobierno. ¿Quién es responsable de que despues de cerca de cien años á que estamos constituidos en nacion, nos hallemos todavía haciendo esperimentos sobre la manera de tratar á los indios, i apenas aproximándonos á la política con tan buen éxito seguida por franceses i españoles en América mas de tres siglos atras?

El Sur con sus 2.340,650 adultos no educados.

Pero si deplorables son los resultados de la neglijencia nacional respecto á los intereses de la educacion en el Distrito de Colombia i los territorios, ¡cuánto mas sérios no son estos resultados en los Estados del Sur, donde nunca estuvo en práctica un sistema eficaz de educacion pública, desde la primitiva ocupacion del pais! Escusado seria pretender demostrar que las dificultades i peligros por que hemos pasado como nacion, en estos cincuenta años, se habrian evitado, si se hubiese establecido en ellos un sistema de educacion universal, practicado desde los primeros dias de la República. De esta falta ha resultado una guerra civil cuyo costo en sangre i tesoros escede á toda apreciacion; una gran poblacion destituida de inteligencia: una gran parte de la República no solo desprovista de escuelas gratuitas, sino con una decidida hostilidad á su introduccion. I sin embargo, el mas eficaz sistema de reconstruccion que podria haberse adoptado, habria sido un buen sistema

de educacion. Durante el año pasado Pensilvania ha invertido en el sosten de sus escuelas el doble que todos los estados del Sur juntos, i sin embargo el Gobierno de aquel estado se queja de que 75,000 niños quedan todavía en su jurisdiccion sin educarse. El Gobernador de Wisconsin asegura que no obstante la eficacia del sistema de educacion en aquel Estado, hai 50,000 niños que no asisten á escuela de ningun género. I si donde mejor se halla nuestro sistema de escuelas públicas está tan lejos de la perfeccion, comparado con el de aquellos paises donde la educacion es obligatoria, ¿qué será en aquellas partes de la Union donde ningun sistema se ha establecido, donde las clases desvalidas son profundamente ignorantes, sin el deseo de mejorar, i donde los ricos se muestran decididamente opuestos á su mejora? En 1860 habia en el Sur 2,340,650 adultos de mas de veinte años que no sabian leer ni escribir, mientras que en el norte, con dos tercios de la poblacion del pais, solo se contaban 622,792? I sin embargo este grande ejército de personas no educadas tiene voz directa en los negócios del Gobierno, i en la direccion del pais.

POR QUÉ NOS ARREDRA LA VERDAD?

Pero, Señor Presidente, no es tarea grata hacer estas confesiones. Nada agradable es reconocer la existencia de tales hechos, Cuesta persuadirse de que mientras otras naciones estan haciendo grandes adelantos en la obra de la educacion popular, nosotros, que estamos absolutamente interesados en la misma obra, nada hacemos para obtener iguales resultados. La República Arjentina, al otro estremo de nuestro continente, envia comisionados aqui i á otras partes, ofreciendo estímulos estraordinarios á los maestros, para que vayan á fundar escuelas normales i modelos (1), mientras nosotros ni siquiera á los maestros

(1) El Rev. Goodfellow, enviado á los Estados Unidos por el Gobierno Argentino, con un moderado sueldo, para dar lecturas en los diversos Estados, haciendo conocer el clima, los productos, la Constitucion i las costum-

protejemos. I los que emprenden la honrosa i laudable tarea de disciplinar á los jóvenes, lo hacen en varios puntos de nuestro pais, á riesgo de sus vidas, i sin proteccion alguna para sus personas i propiedades. I no obstante hai hombres que nos dicen que no hai remedio para estos males. ¿Por qué sucede qne aun los hechos relativos á asuntos de educacion no hayan de conocerse de fuentes oficiales? ¿Quién es responsable de haberse rehusado á cumplir con la disposicion de Marzo de 1867, ordenando una investigacion de la condicion de las Escuelas en el Distrito de Colombia, cuya investigacion nunca se intentó siquiera? ¿Quién es responsable del descuido del Comisionado de Educacion en cumplir las varias disposiciones de la lei que creó el Departamento, requiriendo informes sobre asuntos que se refieren á la educacion? ¿Tienen miedo esos caballeros de publicar la verdad sobre estas materias, ó de hacer conocer al pais que hai en el Distrito de Colombia veinte mil niños, cincuenta mil en los Territorios, ó dos millones en los estados del Sur para quienes nada se ha provisto, en materia de educacion, i que sin embargo dentro de poco decidirán de la suerte de los Estados Unidos? No siempre ha de poder ocultarse la verdad. Tarde ó temprano conocerá el pueblo los hechos, i pedirá estrecha cuenta á aquellos representantes que han descuidado sus mas altos i mayores intereses, i puesto en peligro el porvenir de su pais.

La oficina de libertos es un oasis

Pero, volviendo la vista de asuntos que son un reproche para nosotros, hácia una chispa brillante en los actos del Gobierno, el Departamento de la oficina de libertos, próximo á cerrarse, es un ejemplo pertinente de lo que puede realizarse por

bres de la República Argentina para inducir á los maestros á trasportarse á este pais. Dió lecturas en Nueva York, Brooklyn, Indianápolis i otras ciudades, á que asistieron millares de personas.

Nota del T.

medio de una lei como la que propongo. Durante cerca de cuatro años se ha invertido la pequeña suma de dos millones i medio de pesos en edificar, refaccionar i arrendar edificios de escuelas, en comprar libros i aparatos, en pago de inspectores, superintendentes i maestros, i sin embargo el resultado ha sido dejar en actividad 2,218 escuelas con 114,522 alumnos, ó cerca de la décima parte de los hijos de los libertos, que, debemos esperarlo, adquirirán por este medio una parte módica de la instruccion que el Gobierno les debe. Añádase á esto el número de adultos que han recibido instruccion, i el de alumnos que han sido beneficiados por esta pequeña suma de dinero aumentada en un cuarto de millon.

De esta manera una oficina activa, porque conociéndola puedo atestiguarlo, ha adoptado un sistema perfecto de reglamentos, con una inspeccion constante, á fin de mantener en el mejor estado las escuelas que tenia á su cuidado, haciendo en ello bienes inmensos con una bagatela, que no alcanza á la suma que los Departamentos de Guerra i Marina gastan en esperimentos fútiles.

La cantidad inmensa de tierras concedidas

I sin embargo el Congreso ha sido pródigo en destinar tierras públicas para la educacion. La tierra destinada á este objeto en diversas ocaciones i en varios Estados i Territorios mide ya 78.976,862 ácres, equivalentes á 122,776 millas cuadradas. Es casi igual en estension al reino de Prusia, mas grande que la Gran Bretaña é Irlanda, mas que la mitad del Imperio francés, igual á una área dos veces mayor que el Estado de Illinois, diez veces como el Estado de Delaware i veintiseis como el de Connecticut. Este noble tributo á objeto tan importante, yace desparramado en porciones de una milla sobre la parte mas bella i fértil de la tierra de Dios; tributo que á haber sido debidamente conservado, habria producido, segun un cálculo bien fundado, un fondo nacional de escuelas de quinientos millones

de pesos. El interés de este capital habría sido una magnífica dotacion asignada á toda la poblacion escolar de los Estados-Unidos.

La jenerosidad nacional derrochada

Mientras en unos Estados se ha derrochado i malversado miserablemente su parte en esta valiosa propiedad, otros han pervertido vergonzosamente su uso, mostrándose asi infieles al mas importante albaceazgo que jamás se haya confiado á un pueblo. El Congreso trijésimo noveno se hizo un honor mostrándose impresionado por la importancia de este asunto, i estableciendo un Departamento de Educacion. Segun las palabras de la lei de su creacion el primer deber del comisionado era:

. . . . . . Sec. 3ª. . . . . . En el primer Informe que pase el Comisionado de Educacion creado por esta lei, presentará una relacion de las donaciones de tierras hechas por el Congreso para promover la educacion, i del modo como han sido administrados estos diversos depósitos, de los fondos que han producido i de su renta anual, en cuanto sea posible averiguarlo» . . . .

Cuestion delicada

La parte mas importante de este informe, i en cierto modo la mas difícil de conseguir, esto es: «el modo como han sido administrados estos diversos depósitos» no se ha presentado al Congreso, segun creo, en los términos requeridos.

Pero como es sabido que algunos Estados han hecho una mala aplicacion de los fondos, i otros los han derrochado miserablemente, esta cuestion es, como lo indica el comisionado, «de un carácter delicado para entrar en ella.» Por consiguiente, es mui probable que este importantísimo informe no se presente nunca al Congreso.

Objeciones que se hacen al Departamento de Educacion

Desgraciadamente, la reduccion hecha en los fondos destinados al Departamento, ha limitado su accion.

Este cambio se hizo á sujestion del Ministro del Interior en su informe al Congreso de 1868. Como las objeciones que se hacen al Departamento de Educacion i al derecho del Congreso para insistir en que cada Estado provea de educacion gratuita i universal, se hallan contenidas en el informe del ex-Secretario, me limitaré á reasumir dichas objeciones: 1ª Que las leyes del Congreso, i los informes del Secretario del Interior suministran una parte de los informes que debe presentar el Departamento de Educacion: 2ª Que el próximo censo presentará datos estadísticos auténticos i completos sobre el estado de la educacion: 3ª Que el ex-Secretario no encuentra razon alguna para que esta obra continúe bajo la direccion del Departamento: 4ª Que tales datos no son esenciales, á su juicio, para que el Congreso cumpla sus lejítimos deberes: 5ª Que la educacion es asunto privativo de los Estados. El verdadero espíritu de estas objeciones es que «siendo de poca importancia la causa de la educacion, no es nacional, sino del interés esclusivo de los Estados.»

Las objeciones i sus autores

Señor Presidente. Difícil es contestar con calma las triviales objeciones que se hacen á medidas de tanta importancia, como son las que se refieren á la educacion ; pero es mui abundante la cosecha de politicastros en nuestro país, i los ignorantes están bien representados en esta Cámara, puesto que son la flor de una República que contiene una gran parte de hombres sin instruccion, hombres consagrados al triunfo de un partido, cuyo buen éxito en las urnas electorales es muchas veces asegurado por la ignorancia i el fraude, i cuya organizacion política desapareceria ante el testimonio público ilustrado, como se disipan las nieblas ante la luz del sol. Estos hombres se

agarran con la desesperacion del ahogado, de la teoría de la soberanía de los Estados; teoría que si lograse radicarse, reduciria la Nacion á un tumulto de Estados ignorantes.

El preámbulo de la Constitucion declara

Que el pueblo de los Estados-Unidos, á fin de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral, i asegurar los beneficios de la libertad para nosotros i nuestra posteridad, ordena i establece esta Constitucion de los Estados Unidos de América.»

Hai aquí seis objetos designados por los autores de la Constitucion, i adoptados por los Estados, como el fin para que se organizó i creó un Gobierno Nacional de los Estados Unidos de América.

Considérese este fin de poner de manifiesto la importancia primaria de la educacion universal, i de mostrar que el fundamento mismo de nuestras instituciones, la política, digámoslo así, i el espíritu que les da vida, estúdiese cada uno de aquellos motivos para establecer la lei fundamental, i se verá desde luego, que estos objetos no pueden alcanzarse sino en virtud de una educacion continua. La mera existencia del gobierno implicará entonces el derecho i el deber de asegurar la educacion de los ciudadanos.

Para formar una union mas perfecta

Uno de los principales elementos constitutivos de una union que se aproxime á la perfeccion, es la igualdad de condicion moral é intelectual. ¿I cómo puede lograrse esta igualdad, sin un sistema de educacion hasta cierto punto uniforme? Ni cómo puede organizarse un sistema semejante sin que el Gobierno Jeneral tome conocimiento de este importante asunto en todos los Estados i cuide de que no sea descuidado en ninguno? Es bien sabido que en los trece Estados originales solo

existia una aproximacion á aquella igualdad, en la época de la adopcion de la Constitucion; pero nuestros padres confiaban con razon en que el desarrollo progresivo los igualaria. Desgraciadamente los acontecimientos siguieron otro camino. El sentimiento en favor de la educacion es poco mejor ahora en los Estados del Sur de lo que era ahora doscientos años.

En 1870 los Comisionados ingleses para las Colonias de ultramar dirijieron á sus diversos Gobernadores una série de preguntas concernientes á los establecimientos que estaban á su cargo. Una de estas preguntas se referia á los medios de educacion. El Gobernador de Connecticut contestó á los reales Comisarios como sigue:

« Un cuarto de la renta de la colonia se emplea en sostener escuelas gratuitas para la educacion de nuestros hijos.»

El Gobernador de Virjinia contestó:

«Doi gracias á Dios de que no haya ni escuelas ni imprentas; i espero que no las habrá en estos cien años.»

La reforma en lo relativo á escuelas gratuitas se realizó aun mas allá de lo que se esperaba. Un anciano respetable é intelijente de Virjinia, que fué uno de los que sancionaron la nueva Constitucion de aquel Estado, i que tiene de él un conocimiento profundo, me ha hecho saber que las disposiciones incorporadas en ella para el sosten de las escuelas comunes, i que son las mismas de la Constitucion, de Nueva York, repugnan todavía mas al elemento que hasta ahora ha rejido el pais i arruinádolo, que el juramento *encorazado*, ó el sufrajio universal.

La ignorancia es la causa de los desastres de Virjinia

La historia de Virjinia como Estado de la Union, revela un aumento creciente en el tanto por ciento de ignorantes en relacion á la masa de la poblacion. En 1840 tenia 58,787 personas libres de mas de veinte años que no sabian

leer ni escribir. En 1850 contaba 88,320 en el mismo estado. Ni los Estados ni los individuos pueden evitar las consecuencias de sus crímenes. El castigo de Virjinia ha sido terrible. Decayó su soberania, fué el campo de batalla entre los Estados, la guerra civil desoló sus campos á la vista del Capitolio nacional, i apenas si alcanza actualmente á reconquistar una posicion igual á la de los otros Estados en esta Câmara.

La historia de Virjinia es el dechado de los otros quince Estados del Sur. En 1860 contenian solo el veinte i ocho por ciento de la poblacion libre nativa de todos los treinta i cuatro Estados; pero tan desigual habia sido hasta entonces la proporcion del desarrollo de la educacion, i en tan alto grado habian monopolizado la ignorancia del pais, que tenian en su poblacion libre nativa el sesenta i siete por ciento de todos los ciudadanos ineducados de los Estados Unidos. En otras palabras con solo un tercio de la poblacion nativa libre, poseian mas de dos tercios de los adultos no educados; sin agregar los esclavos, pues si los agregásemos, habria aumentado la proporcion *á mas de noventa i tres en el Sur, por cada siete en el Norte.*

Establecer la Justicia

En una carta á Alejandro Hamilton, datada en Filadelfia el 1° de Setiembre de 1796, Washington dice que el verdadero modo de establecer la justicia, es la educacion del pueblo, « el medio mas seguro, añade, de encaminar con acierto el pensamiento de los ciudadanos.» La rectitud del pensamiento debe preceder al establecimiento de la justicia como que la justicia no puede estar divorciada con el saber. Si permitis la ignorancia fomentais el crímen, i si castigais el crímen á que la ignorancia induce, habreis confesado que estableceis la injusticia. Al decir de Sir Thomas More:

«Si consentis que el pueblo sea mal educado, i sus costum-

bres se corrompan desde la infancia, i luego lo castigais por los crímenes á que su primera educacion lo predispuso, ¿qué otra cosa puede concluirse de esto, sino que haceis ladrones para castigarlos despues?»

Escusado por harto sabido, seria repetir aqui lo que en todas las naciones que han ajitado el asunto, ha quedado evidenciado, á saber, que los criminales son de ordinario ignorantes, i que á medida que las escuelas aumentan, disminuyen las cárceles i los presidios. La educacion popular por tanto, es el mas humano, el mas eficaz i el mas barato preservativo del crímen, ó en otros términos, el método de establecer la justicia.

Mr. Macauley dijo en el Parlamento inglés.

«Sostengo que es el derecho i el deber del Estado proveer de educacion al pueblo en jeneral. Concibo que los argumentos con que esta proposicion puede probarse, son en estremo sencillos, en estremo obvios, en estremo perentorios . . . .

Quitad la educacion, i qué os queda? La fuerza militar, las cárceles, el calabozo, las colonias penales, la horca i todos los instrumentos de la lei penal. Si pues hai un fin que el Gobierno debe perseguir; si solo dos caminos hai de alcanzarlo; si uno de estos eleva la condicion moral é intelectual del pueblo, i si el otro es una causa de dolor ¿quién puede dudar cuál de estos caminos debe elejir el gobierno? Nada me parece mas estraño que esta proposicion: « El Estado debe tener la facultad de castigar, i está obligado á castigar á sus súbditos que desconozcan sus deberes, sin que no obstante le sea permitido dar un paso para que dichos súbditos sepan cuales son esos deberes. »

Uno de los medios mas importantes de establecer la justicia, esto es, el derecho del acusado para ser juzgado por un jurado de sus iguales, elejidos indistintamente de entre la masa del pueblo, envuelve un peligro inmenso, no solo para la vida i para la propiedad, sino tambien para el buen nombre de cada

individuo de la nacion, mientras una parte de ella permanezca en la ignorancia. Cada individuo está, pues, interesado en que el Gobierno Nacional exija á los Estados que eduquen á sus ciudadanos, de suerte que se hallen en aptitud de desempeñar un cargo que tan gran responsabilidad impone.

Asegurar la tranquilidad interior.

Nuestros padres deseaban vivamente la tranquilidad interior; i si desde el primer establecimiento de esta Union hubiese habido escuelas en el Sur, como en el Norte, la tranquilidad de la nacion no habria sido interrumpida por una guerra civil asoladora, que el Comisionado especial de la Renta, en su reciente informe, estima haber costado nueve mil millones, suma fabulosa que el entendimiento apenas puede concebir.

¿No es una singular coincidencia, por no decir otra cosa, que de los trece Estados orijinales que formaron la Union solo uno de ellos omitió en su Constitucion alguna disposicion para educar al pueblo; i que este tal ha llevado la delantera en dos tentativas sucesivas para desintegrar la nacion i subvertir los principios libres en que se funda? No necesito nombrar el Estado para que se entienda á cuál de ellos me refiero. Por el contrario, casi dos siglos i medio van corridos desde que el Tribunal Jeneral de la Colonia de Massachusetts sancionó un Código de escuelas, estableciendo una en cada municipio que constase de cinco familias. Ciento cuarenta años despues, se dió una Constitucion del Estado, i uno de sus artículos establece que: «Siendo la sabiduria i los conocimientos, así como la virtud, difundidos jeneralmente entre la masa del pueblo, necesarios para la conservacion de sus derechos i libertades; i como aquellos dependen de la multiplicacion de los medios i ventajas de la educacion en las varias partes del pais, i entre las diversas clases de la sociedad, será deber de la Lejislatura i de los majistrados en todas las épocas futuras de esta República, promover los intereses del saber, i de las letras etc.»

Señor—Si cuando el primero de los Estados referidos hizo fuego sobre el fuerte Sumter, el segundo no hubiese improvisado sus rejimientos para defender esta capital, ¿ se habrian conservado hasta hoi la libertad i la existencia de la nacion? La sancion de una lei que provea de un sistema nacional de escuelas pareceria un *Te-Deum* en accion de gracias.

Las causas reales de nuestra pasada perturbacion de la tranquilidad se harán cada vez mas perceptibles, poniendo en contraste la ignorancia prevalente ántes de la rebelion en algunos de los Estados al Sud i Norte de la línea del Mason i Dixon, cuya poblacion era casi igual.

Tomemos á Maine i Alabama. El primero tenia un habitante ineducado por cada 261 : el segundo, uno por cada 14.

Tomemos á Wisconsin i la Carolina del Sud. El primero tenia 1 por cada 285 : el segundo 1 por 4.

Tomemos á Connecticut i Maryland. El primero tenia 1 por 488: el segundo 1 por 9.

Tomemos á Massachusetts i mi propio Estado de Tennessee. El primero tenia 1 por 600: el segundo 1 por 6. Luego Massachusetts tenia solo 200, mientras Tennessee tenia 180,983 adultos nativos que no sabian leer ni escribir.

Proveer á la defensa comun.

El hecho de que la intelijencia desenvuelve los recursos i fortifica á las naciones, es bastante argumento para probar que la educacion es la medida mas eficaz que puede tomarse para la defensa comun. Los jigantes no van armados como los pueblos pequeños. En la ciencia de la guerra encontramos que el saber i el jénio inventivo son mas importantes que el número. Pero sobre todo, como lo dijo el primer jeneral del mundo, Napoleon Bonaparte: «Las verdaderas victorias, las únicas en que no hai nada que lamentar, son aquellas ganadas sobre el dominio de la ignorancia. El empleo mas provechoso i honorable del pueblo es trabajar por la difusion i la estension de las ideas entre los hombres.»

Sí, señor Presidente: hai una fuerza latente desparramada en nuestro país, en sus ciudades i en las encrucijadas de sus caminos; fuerza tan comun que apenas se la percibe, cuyo poder no entra en los cálculos del hombre de estado. Hablo de los ciento sesenta mil maestros del pais, dos tercios de los cuales pertenecen á aquella clase cuya constitucion delicada les impide llevar armas al combate i cuya incapacidad les granjea reproches injustos é inmerecidos. Mientras estoi hablando, desempeñan sus puestos en las escuelas mas de cien mil maestros. Los maestros disciplinan un ejército con el cual ejercen una influencia mas poderosa en los destinos del mundo que todos los soldados dirijidos por el Jeneral mas hábil en los campos de batalla. Lord Brougham lo ha dicho: «que salga á campaña el soldado, si quiere, nada puede hacer en esta época. Hai otro personaje en campaña, un personaje menos importante. El maestro de escuela está en campaña, i tengo mas confianza en él armado de su silabario, que en el soldado con uniforme de parada.»

Promover el bienestar jeneral.

Tan fecundo es el asunto i tan grandes las ventajas que nacerian para la Union en jeneral i en particular de la educacion universal de sus habitantes, que solo me detendré á considerarlas lijeramente, i bajo uno ó dos aspectos diversos. Comparando los Estados que desde el principio i constantemente han sostenido i honrado las escuelas públicas, con los que las han descuidado i menospreciado, se descubre un ancho campo de cifras abultadas en pró de la instruccion popular. Por ejemplo, la suma de riqueza producida por cada hombre, mujer ó niño, fuera de las utilidades del comercio en Massachusetts, que es el Estado mas instruido, si bien el mas estéril de la Union, consta de 166 pesos al año; al paso que en Tennessee, que es uno de los mas fértiles, aunque mui pobre en medios de educacion, se vé una exiguidad tal en la suma de riqueza producida

por cada individuo, que apenas alcanza á 63 pesos i 10 centavos.

El aumento de nuestras rentas postales cubriria ámpliamente en pocos años la inversion de los fondos propuestos en esta lei para fomentar la educacion del pueblo. Todos los años tenemos la misma queja de que los gastos del correo esceden por millones á su producido. Para remediar este mal, la prensa i los hombres públicos de todos los partidos promueven la abolicion del impuesto de correos, i yo desearia que se llevase á cabo la abolicion; pero esta reforma no bastaria por si sola para que el correo se sostenga por sí mismo. La causa está en que la mitad de nuestra poblacion adulta es mui poco ilustrada para hacer uso del correo, lo cual ha esterilizado su servicio. La correspondencia que circula libre de porte, apenas afecta la renta en comparacion con la causa á que me refiero.

Véase lo que es el servicio postal en los once Estados que no han fomentado la educacion. Hai en ellos 117 Condados que solo contienen dos oficinas de correos cada uno, 86 con solo una en cada uno de ellos, i hai diez Partidos en los dichos Estados que carecen de una sola Estafeta, como puede verse por el último informe oficial, si bien están atravesados por caminos postales i contienen una gran poblacion. Considerad que un Estado admitido en la Union no hace veinticinco años—i no necesito decir que intentó separarse—hai cuatro partidos sin oficina de correos. Señor: hai en Georgia treinta i un Partidos con una sola de estas oficinas.

En un Partido de Pensilvania (Lancáster), hai mayor número de Estafetas que en ciento doce Partidos que pueden contarse en los once Estados que tomaron parte en la última rebelion. Los vigorosos labradores de Lancáster no solo tienen oficinas de correos, sino que hacen uso de ellas, i tienen además grandes sumas de dinero empleadas en bonos de los Estados. Educad al pueblo i adquirirá riqueza i todas las comodidades de la vida; tendrá oficinas de correos, i hará que estas se

costeen por sí mismas; i cuando el Gobierno necesite dinero, se lo prestarán en cambio de sus bonos, salvándose así de enviar millones al estranjero para pagar intereses en oro á un pueblo que, como el de los Estados alemanes, es mui prudente para asegurar la riqueza, que siempre viene por la educacion de las masas.

Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros i para nuestra posteridad.

Este es el último de los fines enumerados en el preámbulo, i el complemento de todos los otros.

Es evidente que la educacion del pueblo es el gran medio en que reposa su existencia, i sin el cual no hai esfuerzo alguno eficaz para asegurar la libertad, pues que sin educacion, las instituciones libres están en peligro perpétuo é inminente.

Los electores ignorantes son siempre los instrumentos dóciles de los ambiciosos vulgares, que contando con su ausilio, escalan las mas veces el poder.

Esceptuando la eleccion de Washington para el segundo período presidencial, i talvez la de Monroe, todos los Presidentes de los Estados Unidos han sido electos por mayorias mucho menores que el número de votantes incapaces de leer el voto que depositaban en la urna.

Por desgracia, los ciudadanos que votan son siempre los ignorantes. La clase mas adelantada é industriosa tiene de ordinario que atender á ocupaciones que la distraen del cumplimiento de sus deberes en las mesas electorales.

Horacio Mann espresa en estos términos el peligro que envuelve para nuestro Gobierno el sufrajio universal, sin educacion universal:

« La mente humana no es capaz de concebir nada que se parezca al poder destructor que implica el voto puesto en manos ignorantes ó corrompidas. Terribles eran las huestes romanas: demonios personificados los jenízaros turcos; pero eran

tan impotentes como el niño para hacer mal, si se comparan con el sufrajio universal destituido de la ilustracion intelectual i de los principios morales. El poder de arrojar un voto es mas formidable que el de lanzar un dardo ó una javelina.

« Uno de esos dias que ocurren con tanta frecuencia, en que el destino de la Nacion ó del Estado se decide en los Comicios, en que los votos caen como una granizada en todo el pais, i en que los oimos resonar como el estrépito de las armas, ¿no es bastante para hacer estremecer á todo el que ame su patria, al meditar en los móviles de tal acto, i en las consecuencias á que puede conducir? Por los votos de unos cuantos hombres perversos, ó aun de uno solo de estos, los ciudadanos honrados se alejan de los empleos i se colocan en ellos indignos malvados; los cargos útiles se suprimen i se crean prebendas; la riqueza pública fomentadora de la industria se derrocha por los mercenarios; las empresas se arruinan: el martillo cáese de las manos; páranse las ruedas de los molinos; las velas se repliegan sobre el mástil en los mares; i de esta suerte, la fortuna honrada i laboriosamente adquirida, se disipa. En fin, toda la política del gobierno puede trastornarse, i cambiarse la condicion de millones de seres humanos, por satisfacer la venganza, el concono ó la preocupacion de un solo individuo. En una palabra, si los votos que tan caprichosamente caen en las urnas en un dia de eleccion tuviesen su oríjen en sabios consejos i en el amor á la verdad, descenderian como una bendicion del cielo, para santificar la tierra i llenarla de una felicidad i alegria que jamás se conocieron, despues de las delicias del paraíso; pero si por el contrario, esos votos nacen de la ignorancia i del crímen, la lluvia de fuego i de azufre que sepultó las ciudades de Sodoma i Gomorra sería preferible! »

HOI PUPILOS DE LA NACION, MAÑANA SUS DIRECTORES.

Pueden hacerse cuatro grandes divisiones en cuanto á la edad i condiciones de los cuarenta millones de habitantes de la

nacion, una desenvolviéndose en la otra i sucediéndose todas en una progresion sin fin, á medida que la corriente del tiempo las arrastra. La cuarta parte de nuestra poblacion está siempre en la primera escala de la vida, es decir en la edad anterior á la conveniente para asistir á la escuela, esto es, en la infancia de la nacion. La poblacion apta para las escuelas, aquella porcion que está preparándose para los importantes deberes de la ciudadania, constituye la otra cuarta parte: hoi son los pupilos de la nacion; mañana serán sus régulos. Ótra cuarta parte la forma la juventud activa de la edad adulta, que en nuestro pais ejerce una influencia dominadora en las instituciones de la Nacion. Está demostrado que la mayoria de los votantes tiene menos de treinta i seis años de edad. La poblacion comprendida en la cuarta parte restante, la forman las personas entradas en el período menos activo de la vida, esto es, de treinta i seis años para arriba.

Decidme, lejisladores; ¿á cuál de aquellos cuatro grupos de diez millones es mas importante prestarles nuestra atencion, si deseamos asegurar los beneficios de la libertad para nosotros i para nuestra posteridad? Yo lo diré con Arctinus: «Demasiadas leyes tenemos ya para los hombres. Eduquemos ahora á los hombres para las leyes.»

Plutarco dice:

«Licurgo redujo todo el asunto de las leyes á la educacion de la juventud, que miraba como la obra mas alta i gloriosa del lejislador, i dió principio con ella desde el orijen.»

Asi, pues, si quereis asegurar la union, la justicia, la defensa comun, el bienestar i la libertad, es preciso educar la parte mas importante de la Nacion, que son los diez millones de niños. No hai medio de evadirse.

En algunos años mas, si la Nacion no sucumbe bajo el peso de su creciente ignorancia, los asientos de esta Cámara serán ocupados por los que ahora se cuentan entre los diez millones de poblacion apta para las escuelas. ¿Quiénes van á suceder-

nos en esta Cámara? «Con el saber, dice una máxima chinesca, los hijos del vulgo llegan á ser ministros: sin el saber, los hijos de los ministros se confunden con el vulgo.» En veinticinco años mas, las libertades públicas i los destinos de este Gobierno dependerán de la intelijencia de los que ahora crecen entre los diez millones de niños que están por educarse. Ninguna lei podrá asegurar la libertad á nuestra posteridad, si se deja crecer á esa posteridad en la ignorancia.

Inconvenientes especiales

Contra el sistema voluntario de la educacion provienen de: la falta en todos de un sentimiento favorable á la educacion; en el Sud, de la repugnancia de las clases pudientes á imponerse contribuciones para sostener un sistema de escuelas que no escluya á sus antiguos esclavos; en las rejiones agrícolas, de que la poblacion está mui diseminada. En Nueva Inglaterra i otros Estados del Norte, el sentimiento favorable á la educacion es tal, que el padre que se la niega á sus hijos se hace víctima del desprecio público; i por tanto, es mirado como cosa tan natural el enviar á los niños á la escuela, como lo es en el Sud el que permanezcan en sus casas. Un candidato distinguido del Sud al Senado de los Estados-Unidos, i que poco faltó para que resultase electo, espresaba asi la opinion de los políticos del Sud: «Las masas no deben educarse, porque apenas un hombre aprende á deletrear, ya pretende un empleo.»

Y á consecuencia de este abandono por la educacion, las escuelas i sus sistemas cuando estos llegan á esteblecerse en aquellos paises, fuera de ser apenas concurridas, son por lo jeneral poco mejor que si tales escuelas no existiesen.

Tomo lo siguiente de un diario de Tennessee.

«La indifèrencia de Tennessee con respecto á la educacion ha sido proverbial por muchos años. Poco ó ningun interés en ella tenia, por cuya razon jamás tuvo sistema alguno ó plan definido de accion. Antes de la guerra, habia cierta cosa conoci-

da con el nombre de escuelas gratuitas; pero no era mas que una burla que carecia de sistema i regularidad, i apenas contaba con recursos mezquinos para compensar á algunos pedantes ineptos, sin educacion i sin intelijencia. Las escuelas eran unos ranchos, i los maestros pasaban su precioso tiempo afuera, mientras los niños se divertian haciendo travesuras. Durante tres ó cuatro meses del año, estas escuelas contribuian á la diversion de los niños; pero mas que todo á su perdicion moral é intelectual.»

Véase, como un contraste, el estado de la educacion en Sajonia, segun lo demuestra el informe de una comision francesa:

«El número de niños de seis á catorce años de edad, que tienen el deber de asistir á las escuelas primarias, es de 370,802, i asisten 371,980; resultando, como se vé, un esceso de 1,178 sobre el número fijado.»

La comision imperial esplica este esceso teniendo en cuenta los niños que van un poco antes i continúan un poco despues de la edad requerida por la lei.

Como el primer impulso de los propietarios es librarse de pagar contribuciones para las escuelas, mientras que el Sud esté casi en su totalidad en manos de una escasa minoria, que por lo mismo ejerce una poderosa influencia en las elecciones, será poco menos que imposible crear recursos para inaugurar un sistema de escuelas públicas que dé base i principio á la empresa jigantesca de educar á la inmensa muchedumbre de blancos pobres i á los hijos de la jente de color.

Menester fué un gran esfuerzo, que hubo de provocar una revuelta, para establecer en Pelsilvania un sistema de escuelas públicas para todos; pero una vez establecido, los propietarios lo aceptaron, apercibiéndose desde luego del beneficio de la educacion, que desde entonces consideraron como un capital colocado á buen rédito sobre la sociedad como un todo, i en beneficio propio, como una parte de ella.

La dispersion de las habitaciones en las campañas, es una gra-

ve dificultad con que tropiezan los campesinos pobres, aislados i desvalidos, para dar á sus hijos la educacion indispensable á todo ciudadano americano.

He aqui algunas de las razones que, á fin de «promover el bienestar jeneral,» deben pesar en el ánimo del Congreso i decidirlo á prestar su concurso para organizar i sostener las escuelas durante un número de años. Preciso seria sostenerlas cuando menos durante dos jeneraciones de niños, hasta dar tiempo á que se crie i fortifique un sentimiento favorable á la educacion, semejante al que ya existe en otras ciudades de la Union. Los que por haber recibido una buena educacion, han podido conocer sus beneficios, tienen cuidado de que sus hijos no se queden sin ellos; pues es sabido que el hombre educado no se preocupa menos de educar á sus hijos, que de vestirlos i alimentarlos.

Nuestro atraso comprobado

Las cifras oficiales del censo son de suyo alarmantes; pero el interés de la verdad nos compele á traer á colacion otros hechos bien establecidos. Las tendencias del pueblo se encaminan á acrecentar los ausilios para las escuelas i á disminuir el número de los que no saben leer ni escribir. Horacio Mann calculaba que estas alteraciones afectaban las cifras en un treinta por ciento. Si aplicamos esta regla al censo de 1860, tendremos 1.583,704 blancos adultos mas que no saben leer.

Pero hai ademas una clase que en el censo aparece como sabiendo leer, i que no sabe sino de un modo mui imperfecto. Los de esta clase leen con gran dificultad i mascando; i si saben firmar, raras veces hacen uso de una ú otra cosa. Por eso no aprovechan los medios de instruirse i de aprender que ofrecen los libros i los diarios, ni llevan sus cuentas, ni aumentan con una carta el peso de las balijas del correo. Esta clase media entre los ignorantes i los bien educados,

es, como todos saben, mui numerosa, especialmente en el Sud, pudiendo decirse con seguridad que es la sesta parte de los que el censo da como educados.

Debe tenerse presente, por otra parte, que de los dos millones de niños del Sud, que el censo de 1860 presentaba asistiendo á las escuelas, la mitad al menos debió quedar privada de este beneficio á causa de la guerra, lo cual agrega un millon mas á la cantidad de adultos ineducados que hoi existen.

Ahora, para poder apreciar aproximadamente el triste estado de nuestro pais con respecto á educacion, he hecho el cuadro siguiente:

QUE DEMUESTRA LA HUESTE DE IGNORANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

1° Los nacionales libres no educados (1860)..	914,806
2° Estranjeros adultos no educados.........	383,333
3° Treinta por ciento de exageracion.......	362,973
4° Los que tienen una iustruccion tan imperfecta, que de hecho no son educados....	2.000,000
5° Los blancos que la guerra dejó sin educacion	500,000
6° Libertos adultos no educados...........	1.734,551
Total de adultos no educados...............	5.805,663
Añádase el cálculo del Dr. Lee sobre los adolescentes no educados:	
No educados de diez á veinte años........	3.000,000
Los no educados de diez años que no tienen probabilidad de educarse............	1.500,000
Total jeneral, parcial i en perspectiva de los no educados en los Estados Unidos......	10,395,633

EL PELIGRO ES INMINENTE

Cuando contemplo la série de enormes cifras que denotan los millones de ciudadanos americanos sin educacion, i veo que de cerca de seis millones de adultos ineducados, la mi-

tad ó casi tres millones son electores, se me viene á las mientes aquel momento solemne en que Damocles, obsequiado por el tirano Dionisio con un suntuoso banquete, i rodeado de todas las invenciones del lujo, vió de repente sobre su cabeza una filosa espada suspendida por un cabello. Tal es, Sr. Presidente el estado actual de la nacion. La ignorancia de tres millones de electores americanos, que tienen todas las responsabilidades del votante, pero que ninguno de ellos sabe leer ni escribir. En medio de esta prosperidad material sin ejemplo de la nacion, la pavorosa figura de la ignorancia nos amenaza por todas partes, i año tras año nos va envolviendo mas i mas estrechamente en su negro manto.

Se pide la pronta accion del congreso.

¿Cómo podria precaverse la nacion contra el peligro que la amenaza? No será ciertamente, restrinjiendo los derechos de los ciudadanos, como lo propone una clase conservadora. El gobernador de Nueva Jersey, haciéndose eco de estos sentimientos decia en su último mensaje:

«La universalidad del sufrajio no hace mas que ahondar los males existentes, cuyo único remedio consiste en limitarlo por ahora á los que ya lo poseen, ó pueden obtenerlo conforme á la lei en un tiempo dado, i en no concederlo en adelante, sino á los que poseyendo ciertas nociones sencillas i racionales, sean bastante intelijentes para hacer uso de él recta i concienzudamente.»

No Señor: esta i las demas naciones se inclinan irresistiblemente al sufrajio universal. Nuestras instituciones libres i el espíritu de la Constitucion garanten á todo ciudadano el derecho de elejir. El bienestar jeneral no permite que un Estado desatienda la educacion, ni que en seguida «restrinja ó limite el sufrajio.» La única solucion salvadora está en la accion pronta del Congreso para promover el bienestar jeneral, i en adoptar un medio como el que propongo, para educar al pueblo en los lugares desprovistos de escuelas.

Daniel Webster dice:

«La facultad de proveer á la educacion es uno de los poderes de politica nacional que incumben esencialmente al Gobierno. Es una de aquellas facultades cuyo ejercicio es indispensable para la conservacion de la sociedad, para su integridad i su accion útil i saludable.»

Luego es evidente que la difusion jeneral de los conocimientos entre todos los individuos que forman la nacion, á mas de ser el orijen del gran derecho constitucional del Gobierno, es indispensable para la conservacion de nuestras formas republicanas. Es el derecho de la propia conservacion cuya existencia actual se liga inseparablemente al bien comun.

Sr. Presidente: Yo no pretendo que la lei que propongo sea la mejor en la materia; pero llamo sobre ella encarecidamente la atencion de los hombres de Estado rogándoles que le presten una dedicacion práctica é inmediata, pues la considero de mayor importancia para la nacion, que asunto alguno que se someta á la consideracion de esta Cámara ó del Congreso. Si es posible idear un plan mas eficaz para llenar el objeto de esta lei que es asegurar la estabilidad del Gobierno i la libertad del pueblo por medio de su intelijencia, yo estoi pronto á darle mi aprobacion.

La conservacion de la nacion es tan importante como su proteccion.

Habia esperado que la Comision de Educacion i Trabajo, hubiese sometido á la Cámara alguna resolucion en el interes que vengo discutiendo; pero hasta ahora no se ha dejado sentir su accion. Habria esperado que se hubiese nombrado acaso una comision especial para investigar este asunto. Veinte á treinta millones se destinan todos los años al Departamento de Marina para que tenga algunos buques cargados de Almirantes i Comodoros, i gruesos cañones para protejer el honor i la gloria de la bandera americana en todas partes del

mundo, ¿i no destinamos suma alguna para proveer á las localidades empobrecidas é ignorantes, de los medios necesarios para aprender á desempeñar mejor sus altos é importantes deberes de ciudadanos americanos?

Destinamos sin escrúpulo de treinta á cuarenta millones para el Departamento de la Guerra i para fortificaciones, rios i puertos etc. i nada destinamos para disipar las tinieblas de la ignorancia, que es infinitamente mas peligrosa para el progreso humano, que el mayor de los obstáculos que nos opusiera la naturaleza? Pagamos siete millones i medio por las nieves de Alaska i gastamos dos mas en conservarlas. No habria sido mil veces mejor para los intereses futuros de la nacion haber empleado esta suma en educar á los niños ignorantes que vuelven sus ojos hácia nosotros i nos piden los ausilios necesarios para combatir á los enemigos mas peligrosos del pais, i preservarlos de la ociosidad, de la pobreza, del vicio, de la miseria i del crímen?

Si tanto bien se debe á los esfuerzos de la oficina de libertos i á las contribuciones de la caridad particular para ayudar al establecimiento de escuelas ¿cuanto mayor no se habria alcanzado por el esfuerzo intelijente i sistemático del Gobierno, con una pequeña parte del dinero que gastamos en esperimentos, en cañones, en encorazados i en otros medios de guerra ofensiva i defensiva, que no son sin duda mas importantes para la defensa comun que los medios necesarios para la educacion jeneral?

Carácter de la lejislacion del congreso.

Señor Presidente: Los asuntos que de ordinario trata el Congreso son locales por su naturaleza i efímeros por su carácter. La medida que en esta lei propongo, es de importancia para toda la nacion, i de una utilidad incontestable para nuestros intereses en los tiempos venideros. Los monumentos que edificamos, sean de madera, mármol, granito, bronce ó hierro, tarde ó temprano quedarán re-

ducidos á cenizas, ó se convertirán en el polvo orijinal; pero los efectos del progreso intelectual i moral de un pueblo son tan perpétuos como la existencia misma del alma humana, i se estiendén mas allá de los límites de la inmortalidad. No es posible que un congreso que tiene en sus manos una parte tan principal de los destinos futuros de la humanidad, se niegue á prestar á la instruccion públìca la atencion que su importancia requiere. Los males que nacen de la ignorancia, semejantes á los dientes del dragon de que salian hombres armados, continuarán como en los tiempos pasados, perturbando en los futuros la tranquilidad i la paz pública, i amenazando la existencia misma de la sociedad, si no se toman medidas prontas i eficaces para remediarlos. Ninguna medida de reconstruccion que no tenga por base un sistema de educacion universal podrá realizar los fines que deseamos en los Estados i Territorios del Sur.

Ni los juramentos, ni la imposicion de restricciones por incapacidad ó ineptitud han de reconstruir los Estados que poco há se alzaron en rebelion. El mal es mui profundo para remediarlo con planes lejislativos tan superficiales.

Los especuladores que hói dominan la ciudad de Nueva York, son apenas las guerrillas del ejército de la ignorancia, del vicio i de la brutalidad que amenaza trastornar el país. Apelo á los estadistas de la nacion, pidiéndoles que corten en su orijen los males que nos amenazan i llenan el porvenir de aprensiones, antes que nos hagan mas grave daño.

Concluyo, Sr. Presidente, pidiendo disculpa en obsequio á la importancia i gravedad del asunto, por haber ocupado tanto tiempo la atencion de la Cámara.



PARA PUEBLO AMERICANO

EDUCACION AMERICANA (1)

Discurso inaugural pronunciado por James P. Wickersham en la sesion anual de la Asociacion Nacional de Maestros que tuvo lugar el año de 1866 en Indianápolis.

Es el pueblo de una nacion lo que da á esta su carácter i poder. Un clima agradable, una situacion ventajosa i recursos fícicos en abundancia, puede contribuir mucho al adelanto de la civilízacion; pero para asegurar ese adelanto no es solo condiciones materiales favorables lo que se necesita.

« No: que hombres de espíritu elevado

....

Son los que constituyen un Estado,»

La gran guerra civil que acaba de terminar, los principios envueltos en ella i los que han sido de ella resultado, han inducido á los hombres pensadores de todo el país á hacer indagaciones en el sentido de profundizar la naturaleza del gobierno que nuestros padres establecieron para nosotros. Estas indagaciones

(1) Traduccion del Sr. Sarmiento tomada del periódico de educacion «Ambas Américas,» que él redactaba en Nueva-York en los años 1867 i 68.

P. D. Q.

han dado ya por resultado la jeneral conviccion de que la República de los Estados Unidos es peculiar en su organizacion, i difiere en detalles importantes de las mal llamadas Repúblicas del viejo mundo. Ni Atenas ni Esparta fueron nunca Repúblicas en el sentido que damos hoi á esa palabra, no pasando en todos tiempos de ser verdaderas aristocracias, con derecho limitado de votar, i empleo en la administracion para mui pocos. En Atenas, en el año de 300 A. de C., de quinienios mil hombres de edad competente, solo veinte mil eran votantes, i por el mismo tiempo en Esparta, del total de la poblacion apenas á mil hombres se permitia ejercer aquel derecho. La famosa Liga Aquœa no era un gobierno como el nuestro: las ciudades ó comunidades de que se componia tenian una union mucho menos estrecha é íntima que la que liga á nuestros Estados entre sí; su sistema de representacion no era uniforme en el hecho de tener, tanto una gran ciudad como una pequeña provincia, un solo voto en la Asamblea, i la franquicia electiva se concedia únicamente á los libres mayores de treinta años. Ademas, como los representantes no recibian compensacion por sus servicios, sucedia en la práctica que nadie, á no ser los ricos, ejercian mucha influencia en la formacion de las leyes. Roma adoptó lo que se llamaba la forma republicana de gobierno en el año de 510, A. de C.; pero las largas i á veces sangrientas contiendas entre los patricios que tenian derecho á votar i ejercer empleos, i los plebeyos á quienes se negaban esos privilejios, demuestran un estado de cosas enteramente incompatible con nuestra idea de una República. Ni fué el triunfo de los plebeyos al asegurar la eleccion entre ellos mismos de sus tribunos i demas empleados, suficiente para cambiar la forma aristocrática de gobierno, puesto que los negocios políticos quedaban todavia en realidad en manos de los patricios. Las repúblicas italianas de la Edad Media, tales como Venecia, Florencia, Génova i Pisa conservaban distinciones i privilejios de clases, i no eran estrictamente democráticas en su forma de gobierno. Las siete Provincias Unidas de los

Paises Bajos tenian su rejio *estatuder* i su nobleza con títulos. La Suiza antes de 1848 escluia tres cuartos de su poblacion de toda participacion activa en los negocios del gobierno; i aunque desde ese año su constitucion se ha asimilado á la nuestra, su accion se vé constantemente embarazada por los restos de la vieja aristocracia. Ademas los cantones suizos parecen estar unidos mas por la presion esterna que por la atraccion interna, i los soldados suizos se alquilan todavia como mercénarios para servir en los ejércitos de naciones monárquicas.

Los Estados Unidos son una nacion por sí mismos. Dios parece que intenta levantar aquí un pueblo que realice mas completamente que otro alguno las aptitudes de que la raza humana es susceptible, i el sazonado fruto cuyo progreso sea una civilizacion mas vasta, mas rica i mas noble que cuantas el mundo ha visto hasta hoi.

Si somos un pueblo peculiar, si nuestra forma de gobierno nacional difiere de la de otros paises, parece evidente que nuestra juventud debiera recibir una educacion adaptada á las circunstancias qne la rodean i al espíritu de nuestras instituciones. Los sistemas de educacion deben armonizarse con los sistemas de gobierno. La educacion en una República debiera estar llena del espíritu de republicanismo. Las instituciones de este país estan seguras, si nuestros niños se instruyen en simpatia con ellas. Un sábio antiguo decia: «Dejadme escribir los libros de una nacion i me importa poco quiénes hacen las leyes» i del mismo modo uno podria decir: «Dejadme educar á los niños de una nacion i me importa poco quién la gobierne.» El poder educacional es el mas potente de todos los poderes de que se puede hacer uso para protejer i preservar al gobierno, i es ya tiempo de que su naturaleza i sus relaciones nacionales sean mejor comprendidas por los estadistas que dirijen los negocios públicos de este país. Nosotros somos el pueblo americano, i debemos por tanto tener un sistema americano de educacion; i puesto que los tiempos nos indican que debemos apresurarnos á

tomar el asunto en consideracion, hágalo de una vez la Asociacion Nacional de Maestros como cuerpo apropiado que es para dar pricipio á la discusion.

Permitidme que haga primeramente una breve reseña de los principales principios fundamentales que los fundadores de nuestro gobierno incorporaron en él, i que despues, presente con mas estension las doctrinas educacionales que mas se armonizan con aquellos.

Con respecto á estos principios fundamentales debe observarse que la administracion práctica del gobierno no ha marchado enteramente de acuerdo con ellos; pero en cambio han sido los jérmenes centrales de que ha brotado cuanto hai de verdaderamente republicano en nuestra Constitucion i nuestras leyes. Ellos son las fuerzas que han impulsado el crecimiento i prosperidad de esta nacion; son la sustancia que la ha preservado, i el poder que ha de llevarla á la inmortalidad, si es que hoi se adhiere á él fielmente.

Los principios á que he hecho referencia pueden resumirse del modo siguiente:

1.° *El pueblo es la fuente orijinal de todo poder político.*— Descartamos la doctrina del «Derecho divino de los reyes,» tal como la tienen los paises con gobiernos monárquicos. Dios no comisiona directamente á los gobernantes de las naciones. Los malvados que se han apoderado del poder en todos los países, darían fé de esta verdad, aunque no la indicara suficientemente la constitucion misma de la sociedad. Negamos tambien la «soberanía individual;» ningun hombre puede aislarse de la sociedad, porque esta es orgánica, i el pueblo como soberano que es, tiene colectivamente el derecho de gobernarse á sí mismo. El constituye el Estado, i todo poder ejercido por éste, debe emanar de aquel. Dios dirije la eleccion de los hombres en negocios de gobierno cemo regla de conducta en otros asuntos. Si se elijen buenos gobernantes son una bendicion, una maldicion si son malos.

Concediendo el gran principio de que el pueblo es la fuente original de todo poder, venimos á parar en que los hombres de Estado no se han encontrado siempre de acuerdo respecto á su aplicacion. Pueden considerarse como cuestiones en discusion todavía las siguientes:—qué empleados debieran ser elejidos por el pueblo i cuáles indirectamente por cuerpos elejidos por aquel;—qué empleos se debieran llenar por eleccion i cuáles por nombramiento, i por qué término un empleado elejido ó nombrado debiera servir, aunque esto esté fijado por la Constitucion Federal i por las costituciones i leyes de los diversos Estados. Mi propia conviccion es que cuanto mas directamente responsable ante el país sea un empleado, hasta donde sea compatible con una estable administracion de les negocios, tanto mas bien reportará de ello la República. Al fin se encentrará mejor quitar á los empleados ejecutivos mucho de su actual patrocinio i crear mui pocos empleos vitalicios.

2.° *Los derechos de todos los hombres son iguales.*—Todos los hombres no son iguales en aptitudes, unos tienen mas talento, mas enerjia i mejores disposiciones que otros. No son tampoco todos iguales en posicion; algunos parecen ocupar un lugar mas afortunado en la sociedad que sus compañeros, i esos, cuando se presenta una ocasion de avanzar están listos para ir adelante, mientras que sus menos felices vecinos son rechazados i van á perderse en la multitud. Pero todos los hombres son iguales en derechos, i ninguna autoridad puede encontrarse en la constitucion humana, en las exijencias del órden social ó en la Biblia para apoyar una negativa de esa igualdad. La de derechos se ha négado á los hombres con pretestos de nacimiento, nacionalidad, clase, color, conquista i religion; pero las conspiraciones, rebeliones, revoluciones, guerras, reformas i cambios gubernativos qne la historia nos cuenta son una propaganda amarga i á menudo sangrienta protesta, contra la opresion del hombre por sus semejantes. No se pueden hacer leyes bastante rtes para doblegar á la humanidad que lucha por la ilustra-

cion i la libertad. El alma humana vindicará su derecho innato á la libertad. Se han necesitado largos siglos para que el mundo en su progreso alcance á un punto en que los derechos del hombre sean reconocidos como lo son hoi en los mas ilustrados paises, i largos siglos tienen que transcurrir todavia antes que ese reconocimiento sea universal: pero con todo, reyes i emperadores, tiranos i potentados, castas privilejiadas i órdenes de nobleza, como no son mas que cosas inherentes á una inmatura condicion social, tendrán que desaparecer desde el momento en que la humanidad llegue á un grado mas alto de civilizacion. La verdad divina de que los hombres son iguales en derechos fué aceptada, es cierto, por los fundadores de nuestro gobierno, pero tambien lo es que las circunstancias han impedido hasta aquí su completa i práctica realizacion. La nacion crece sin embargo, i los creadores de sistemas de educacion deben por lo menos considerarla como un principio fijo que debe rejir sus trabajos.

3.° *Se establecen los gobiernos para el bien comun.*—Este principio está mui lejos de ser una jeneralizacion de los fines á que tienden los gobiernos existentes, ó de los fines á que tendieron los que precedieron á estos; dicha jeneralizacion vendria á quedar reducida á lo siguiente: se establecen los gobiernos para el bien de los pocos á espensas de los muchos. La Inglaterra, el país mas libre del mundo despues del nuestro, concede privilejios especiales á su nobleza i á su iglesia establecida, i no solo provée poco para la educacion de las masas del pueblo, sino que niega á clases numerosas de éste el derecho de sufrajio. Pero al mismo tiempo que se administran formas de gobierno monárquicas, oligárquicas i aristocráticas en el interés de los pocos, nuestro ideal de gobierno se establece para promover el bien comun. ¿Porqué ha de concederse honores á una clase de hombres, i se ha de oprimir á otra? ¿Donde está la sancion divina para el poder que confiere coronas, cetros, medios de subsistencia, asientos en los cuerpos lejislativos i títulos de nobleza, en

atencion únicamente á la adventicia circunstancia del nacimiento? ¿Ha escrito Dios en alguna parte, ó ha dado á conocer al corazon del hombre que las masas de la familia humana han de ser conservadas en la ignorancia, i obligadas á trabajar todo el curso de su vida á fin de que unas pocas personas privilejiadas vivan entre el lujo i ocupen puestos de poder? No; los gobiernos se establecen para el bien comun, i así lo entendieron Juan Adams, Tomás Jéfferson, Alejandro Hamilton, Santiago Madison, Juan Jay i Benjamin Franklin. ¿Existe algun ciudadano americano que dude de la verdad del principio? Por haberse apartado de él un poco de tiempo, esta nacion ha sido cruelmente castigada, i ahora nos mostramos casi prontos á estender los conocimientos i los derechos civiles á todos con entera imparcialidad. Los hombres no se hicieron para béstias de carga, i todo gobierno que continua largo tiempo tratándolos como á tales, se desvia del camino marcado por la Providencia, i tiene en toda probabilidad que perecer. La grande obra del mundo es desenvolver cuanto hai de bueno en las potencias del hombre; i el propósito de Dios, aquí como en todas partes, ha de llevarse á cabo.

Sin hacer una aplicacion específica de estos principios, pero con referencia directa á ellos, procederá ahora á indicar las grandes doctrinas educacionales que de ellos se desprenden, i con las cuales se armonizan:

1.ª *Los sistemas de educacion en este país debieran ser populares en su carácter.*—La autoridad para establecer tales sistemas debiera derivarse directamente del pueblo. Una República en el sentido americano de la palabra, es un organismo, no un mecanismo: crece, no se hace. La fuerza que amolda su ser i forma su vida viene de adentro i no recibe imposicion ninguna de fuera; sus partes estan en coherencia no por presion esterna sinó por atraccion interna, i sus sistemas educacionales, sus colejios i escuelas, tienen para con la nacion la relacion de las flores i las frutas para con las plantas sobre las cuales crecen,

i no la de las esculturas i dorados para con las estructuras que adornan.

Bajo un gobierno monárquico el caso es enteramente distinto. Allí el rei i sus consejeros pueden concebir un plan de educacion i ponerlo en operacion por la fuerza, como sucede con el tan ponderado sistema de escuelas de Prusia, emanado del trono i dirijido por empleados que reciben su nombramiento del poder central.

En realidad es el rei quien dispone dónde, cómo i á qué costo se han de construir edificios para escuelas. El provée de muebles, aparatos i testos; nombra maestros, impone contribuciones, las colecta i desembolsa el dinero; compele á los niños á asistir á las escuelas que establece, i los castiga lo mismo que á sus padres si no cumplen con el mandato, i sus ajentes inspeccionan las escuelas é informan sobre ellas. Todo el sistema es una criatura del Estado; el pueblo no tiene voz influyente en su administracion i ni el mismo ejército prusiano está bajo réjimen mas despótico que las escuelas. No queremos en este país ni cosa que se parezca á tal sistema.

A la centralizacion de las autoridades de escuelas en este país, además de la objeccion teórica de que tal centralizacion sería contraria al espíritu de nuestras instituciones por espresar desconfianza de la voluntad popular, se puede objetar como observacion práctica, el promover la indiferencia de parte del pueblo respecto á sus intereses en la educacion. El mas hábil maestro es aquel que induce á sus dicípulos á trabajar lo mas posible por sí mismos, i del mismo modo el mejor gobierno es el que anima simplemente á sus ciudadanos á proveer convenientemente á su propio bienestar. En Prusia el pueblo no puede sentir que el éxito bueno ó malo de las escuelas sea obra suya, como sucede aquí, por la razon sencilla de que no tiene interés personal directo en ellas i simplemente se somete á lo que la lei le ordena hacer. Bien puede suceder que Prusia tenga un sistema de escuelas mas bonitamente arreglado

que cualquiera de los que poseen nuestras comunidades americanas; pero si es así, se adapta mal á la condicion social del pueblo i es defectuoso en cuanto á aquella flexibilidad necesaria para un sano crecimiento. Mas vale que un pueblo se vista de un jénero ordinario fabricado por él mismo, que de ricas telas adquiridas al precio de su propia virilidad. Nadie puede conocer las necesidades del pueblo mejor que el pueblo mismo, cuyos errores son á la vez sus maestros.

En vista del principio ahora en discusion, seria mala política para el gobernador de uno de nuestros Estados el nombrar un Superintendente de Instruccion Pública encargado del nombramiento de superintendentes subordinados en los diferentes condados; el hacer recaer en estos el deber de elejir los empleados de escuelas en los pueblos i distritos, i el investir á los empleados así nombrados con el poder de establecer, sostener i manejar un sistema de escuelas públicas. Lo contrario de este plan estaria mucho mas de acuerdo con el espíritu de las instituciones democráticas; esto es, dejar á los ciudadanos la eleccion en cindades i distritos, de los empleados cuyo deber será designar el sitio i proceder á la ereccion i equipo de las escuelas, nombrar maestros i fijar sus salarios, imponer contribuciones, colectar é invertir los fondos, elejir los testos, determinar el tiempo que deben permanecer abiertas las escuelas, i hacer cuanto los empleados locales directamente responsables ante el pueblo á quien sirven puedan hacer mejor que otros, i por último, dejar á esos empleados que elijan los Superintendentes de condados i ciudades i que estos designen á su vez la persona que haya de ejercer las funciones de Superintendente de Estado. En el último plan el poder emana del pueblo, mientras que en el primero se ejerce sobre él. Una vez bien comprendido, ningun ciudadano americano pnede dejar de dar la preferencia al sistema popular.

2.ª *Los sistemas educacionales en este país debieran proveer medios d[illegible] nstruccion para todos.*—Todos los hombres en todos

los paises tienen derecho á ser educados. El derecho es tan claro i tan inalienable como el de la vida ó el de la libertad.

No es en manera alguna convencional sino que tiene su fuente en la naturaleza de la constitucion humana, en los fines á que debe aspirar el hombre en la vida, i en los deberes que tiene que llenar. El niño tiene derecho á crecer físicamente porque Dios le ha dado la facultad de hacerlo así, i porque la fuerza del cuerpo le es necesaria para su propio bienestar, á la vez que para la obra que tiene que ejecutar; i del mismo modo tiene el derecho de crecer intelectualmente, por que Dios lo organiza para ello i porque nunca sin ese crecimiento, llegaria á ser un hombre en el sentido mas lato de la palabra. No es peor negar el alimento al cuerpo que á la mente.

La doctrina de la educacion universal es aplicable especialmente á una república como la nuestra, que, como cualquiera otra propiamente constituida, debe acordar á todos sus ciudadanos el derecho de sufrajio. La existencia de una clase numerosa de no votantes es inconsistente con la teoria del republicanismo, siendo así, es un elemento preñado de peligros para las instituciones republicanas, en cuya destruccion debieran emplearse cuantos medios tiene á su alcance la ciencia de estado. Si en un gobierno como el nuestro todos los hombres votan, todos tambien deben ser educados, i donde el pueblo es soberano debe éste saber como ejercer las funciones de la soberanía. Un gobierno como el de Rusia puede ser administrado sin atencion al grado de intelijencia que posée el pueblo, puesto que si el Emperador i sus consejeros son hombres sábios, el país será sábiamente gobernado, i porque no teniendo las masas del pueblo voz en el gobierno, necesitan poco mas intelijencia que los brutos para hacer lo que se les manda.

Aun en Inglaterra, una gran parte del pueblo está privado de derechos i su ignorancia no hace peligrar sériamente los intereses del gobierno. Con un pueblo que piensa, los tronos no pueden estar seguros i por esta razon las monarquías se han

opuesto siempre á la educacion universal; pero en una república deben proveerse medios de instruccion para todos. ¿Cómo pueden votar bien hombres que no saben por lo que votan? ¿Como puede un pueblo resolver cuestiones intrincadas de economía política i jurisprudencia social sin la capacidad para estudiar tales cuestiones? ¿Como puede un ciego guiar á otro ciego sin caer ambos en el hoyo?

La educacion universal del pueblo es el mas importante de todos los intereses en una república;—olvidadlo, i las instituciones democráticas fracasarán. La ignorancia del pueblo dió en tierra con la República Francesa, é igual causa debe atribuírse á la instabilidad de las Repúblicas de Méjico i la América del Sur. La educacion universal es la base única sobre la cual pueden reposar las instituciones democráticas; verdad que Penn vió cuando espresó este pensamiento: «Los que hacen una buena constitucion han de observarla; es decir, hombres de sabiduria i virtud, cualidades que no se adquieren por herencia, i deben por tanto ser profundamente propagadas por medio de una virtuosa educacion de la juventud.» Washington se sintió profundamente impresionado con la misma verdad al escribir la siguiente sentencia en su discurso de despedida: «A medida que la estructura de un gobierno da fuerza á la opinion pública, se hace esencial que esta reciba mayor ilustracion.» Tocqueville, cuya profunda penetracion en el ejercicio de las instuciones americanas ha sido reconocida por nuestros mas sábios estadistas, se ha espresado en sentido semejante: «Al examinar, dice, la Constitucion de los Estados Unidos, que es la mas perfecta constitucion federal que haya existido jamás, uno se admira ante la variedad de conocimientos i grado de discernimiento que presupone en el pueblo para cuyo gobierno se hizo,» i aun Juan C. Calhoun, antes que el sueño del Imperio del Sur lo apartara de la senda del patriotismo, dijo lo siguiente en un brindis: «Educacion i sufrajio universal.» Si este sentimiento hubiese sido adoptado en el Sur, nuestra tierra

no tendria hoi que lamentar la muerte de centenares de miles de valientes, cientos de miles inutilizados para toda la vida, ciudades i Estados desolados, i deudas jigantezcas acumuladas que abatirán por siglos la enerjía de la nacion. Pluguiera á Dios que el pueblo americano se aprovechara hoi de la leccion del pasado apresurándose á establecer escuelas en toda la estension del país, i á hacer que cuanto niño viva en él, sin distincion de raza, nacionalidad, idioma ó color, posea el privilejio de obtener una educacion, á fin de que, entre nosotros al menos, se reconozca el principio de que donde quiera que Dios haya colocado una alma dentro de un cuerpo, deben facilitársele los medios de desarrollarse.

La ignorancia pone en peligro á la libertad votando ciegamente, ó llenando puestos de responsabilidad con hombres incompetentes i proporcionando el material con que los demagogos edifican su obra.

La educacion universal del pueblo disminuirá el crímen entre nosotros, hará crecer nuestra riqueza, aumentará nuestro poder, nos dará influencia esterior i paz interior, nos elevará como nacion á mas alto grado de civilizacion del que ha alcanzado el mundo hasta el presente, i producirá como su mejor fruto, una raza de hombres que apreciarán i sostendrán siempre los beneficios del gobierno libre.

3.ª *Los sistemas de educacion en este país debieran hacer gratuita la instruccion.*—La educacion no puede difundirse universalmente si no se hace gratuita. Hai clases de personas en el país que dan tan poco valor á la educacion, que no pagarán voluntariamente por ella, i otras hai que carecen de los medios para pagarla. Ambas clases en gran parte, gozan de la franquicia electiva, i los intereses del gobierno así como los de la sociedad, demandan su educacion, i este fin se conseguirá aproximativamente haciendo á esta gratuita, i no de otra manera. Los medios privados nunca han hecho universal la educacion en pueblo alguno. En Inglaterra el gobierno, la iglesia, la nobleza

i los ricos de todas las clases han contribuido mui generosamente para propósitos de educacion; hoi tienen sus Oxfords, Cambridges, Rugbys i Winchesters, i sus escuelas parroquiales i de caridad; i sin embargo, las masas del pueblo ingles se conservan en la mas grande ignorancia. La Inglaterra no tiene sistema gratuito de escuelas; Prusia lo tiene, i por toda su estension el viajero encontrará difícilmente un muchacho ó muchacha de campo que no sepa leer ni escribir. Los Estados de esta Union que han tenido el sistema gratuito de escuelas en operacion por mas largo tiempo, son los que tienen el menor número de poblacion ignorante. Segun el censo de 1860, existian en Connecticut personas de mas de veinte años que no sabian leer ni escribir en una proporcion de 1.94 por ciento de su poblacion; en Maine 1.37 por ciento; en Nueva Hampshire 1.45 por ciento; en Nueva Jersey 3.43 por ciento; en Nueva York 3.14 por ciento; en Pensilvania 2.80 por ciento i en Massachusetts 3.81 por ciento. Estos Estados han tenido en operacion por muchos años el sistema gratuito de escuelas. Establezcamos ahora el parangon con los que han tenido sistemas mui imperfectos ó no han tenido ningunos. En Delaware las personas mayores de veinte años que no sabian leer ni escribir constituian un doce por ciento de su poblacion total; en Marilandia 6.25 por ciento; en la Carolina del Norte 11.33 por ciento; i en Virginia 7,82 por ciento. Estas estadísticas incluyen solo á los blancos ó personas libres de color, no á los esclavos, i ademas, el número de la poblacion ignorante se ha aumentado mucho en varios de los Estados que tienen sistemas de escuelas gratuitas, debido á la gran cantidad de estranjeros que han ido á establecerse en ellos. Massachusetts, por ejemplo, tenia solo 2,004 naturales del Estado de veinte años que no sabian leer ni escribir, mientras que dentro de sus límites existian 14,919 estranjeros de igual edad en idéntica condicion. Hechos como estos hacen la mas efectiva defensa de los sistemas de escuelas gratuitas.

No se sostiene que por obra de las escuelas gratuitas, todos

los hombres se hagan intelijentes i virtuosos; pero tales escuelas suministran el único medio en nuestra presente condicion social, de hacer que la educacion se aproxime á ser universal. Hai además otras razones por las cuales la educacion en este pais debe hacerse gratuita para todos. Donde esto no se hace, es probable que la educacion que se dé al pobre sea la que le ofresca la benevolencia pública ó privada, lo cual trae consigo distinciones sociales que no deben existir en una república. Los que pagan por su educacion pueden vanagloriarse de ella, i los que la reciben como una gracia, es natural que pierdan algo del respeto quo se deben á sí mismos. Ningun jóven americano de verdadero espíritu quiere aceptar su educacion como una caridad; escuelas de pobres pueden estar en armonía con las instituciones del viejo mundo, pero son opuestas á las nuestras: la aristocracia del saber es tan mala como cualquier otra aristocracia. Limítese el saber en este pais á unos cuantos, i pronto todo poder quedará monopolizado en sus manos.

Sin un sistema de escuelas gratuitas en un Estado, ha de suceder una de estas dos cosas; ó muchas clases de personas quedarán ignorantes para ser simples leñadores ó cargadores de agua de los mejor educados, ó lo que es peor, serán los instrumentos de los que desprovistos de sanos principios quieran servirse de ellos, ó recibiran su educacion como una gracia que es de esperarse siempre, reconozcan con actos de dependencia. Los americanos que aman su país no pueden mirar con el menor grado de complacencia tales resultados. Reconozcamos antes que el gran hecho de que el saber es un derecho innato del hombre, i que la nacion no puede perder lo que vale una sola intelijencia cultivada. Que la educacion sea gratuita; libre como el aire que respiramos; libres como los rayos gloriosos del sol que no son menos refuljentes cuando penetran en la cabaña del pobre, que cuando caen sobre la ostentosa mansion del magnate. Sea por siempre nuestso orgullo que el hijo del mas humilde padre encuentre abiertos en este país institutos

de intruccion donde el dinero no haga distinciones, i donde no haya otro rango que el que el mérito establezca.

4.ª *Los sistemas de educacion en este país debieran hacer la instruccion tan comprensiva como fuese posible.*—Se necesita todo el poder intelectual de una nacion para ejecutar el pensamiento de ésta. El mas perfecto sistema sería aquel que llamara en su auxilio la fuerza mayor de este poder i la dirijiera al mejor fin. No se conseguirá completamente el gran propósito de la educacion, mientras se eduque al pueblo hasta cierto punto solamente, i se deje entonces de proveer para alcanzar mayor progreso. Es sin duda mas esencial á la humanidad, al menos por lo que hace á los intereses materiales, el estar familiarizada con los ramos comunes de los conocimientos, como leer, escribir i contar, que el estar versada en otros mas elevados; i al proporcionar á un Estado un sistema de instruccion, no se debiera perder de vista este hecho; pues ningun estado americano habrá cumplido llenamente sus deberes para consigo mismo ni para con su pueblo hasta que no haya proveido jenerosamente al adelanto de una liberal instruccion. Un pais en la condicion i con el gobierno del nuestro, necesita para su pueblo algo mas que conocimientos superficiales, i una falsa cultura, necesita una educacion que imparta solidez, fortaleza i civilidad, i que presente como su mejor fruto una clase de hombres de juicibien equilibrado; necesita una educacion que llegue á lo mas profundo del alma i saque de ella la riqueza que solo alli se encuentra: para suplir esta necesidad debieran establecerse donde fuese posible Escuelas Superiores, gratuita para el rico lo mismo que para el pobre, i en lugar de las Escuelas Superiores donde éstas no puedan establecerse, debiera haber Academias i Seminarios que fuesen reconocidos i ayudados por el Estado, siempre que guardasen las condiciones que este les impusiera. Cada Estado, para completar su sistema de escuelas, debiera fomentar el establecimiento de un número suficiente de Colejios i Universidades que correspondiesen á los propósitos de tales

instituciones, i sería bien valerse de recursos particulares para la instalacion i sosten de los institutos superiores. No podria alterarse nada en los que hoi existen en cuanto á sus derechos conferidos ya, sus privilejios ó títulos denominativos; pero el estado no puede exonerarse de su responsabilidad para ellos.

El Estado fijará su número, determinará su rango, cuidará de sus tareas, i á mi sentir, los auxiliará con dinero; i en vista del apoyo que se les conceda, la instruccion deberia ser absolutamente gratuita, i si no fuese esto practicable, se deberia dar educacion á cierta número de los alumnos, con lo que se aseguraria por los intereses de la sociedad el desenvolvimiento del talento, que Dios creó para bendecir el mundo. Todos los institutos de educacion en un Estado debieran incorporarse en un sistema á fin de guardar intereses i relaciones recíprocas, bajo una sábia direccion. El pueblo de cada Estado ha menester la instruccion de las Escuelas Comunes, la de Escuelas Superiores i Academias, i la que se recibe en los Colejios, cuyos establecimientos, como otros tantos ajentes, debieran obrar en armonia para un fin comun. Es un error el ver en nuestros sistemas de educacion pública, como su objeto, el proporcionar educacion solamente á los que carecen de recursos para educarse. Este modo de ver se modifica en gran manera cuando se sabe que el fin de dichos sistemas es educar á todos, ricos i pobres, hasta llegar á un punto que es necesario para ponerlos en aptitud de desempeñar los deberes ordinarios del ciudadado i del hombre de negocios; i solo puede llamarse acertado ese modo de ver, que tiene por doctrina que al mismo tiempo que un Estado encuentra imperiosamente necesario establecer i ausiliar Escuelas Comunes, es tambien su deber el fomentar por medio de una lejislacion oportuna i juiciosa la distribucion de los institutos de enseñanza superior, para facilitar la senda en cuanto sea posible á cada alma sedienta de beber en la fuente Pieriana.

No es de esperarse, la ajencia del gobierno jeneral para el establecimiento de sistemas de escuelas, porque ese deber cor-

responde á los gobiernos de los varios Estados que son los que mejor pueden desempeñarlo. Esta Asociacion, sin embargo, ha pedido al Congreso una lei que establezca una Oficina Nacional de Educacion con ciertas obligaciones i facultades jenerales concernientes á la educacion, i en vista de la importancia trascendental de los intereses en ella comprendidos, se espera que vuelva á llamarse con insistencia la atencion de las autoridades nacionales sobre la materia. ¿Qué objecion puede ponerse á sistema de educacion tan comprensivo como el que acabamos de delinear? En Europa encontraria un formidable obstáculo en las diferencias de rango que prevalecen, i en las costumbres i prevenciones que esas diferencias orijinan. El espíritu de clases existe aun en el viejo mundo: el *paisano* debe, se dice, conservarse *paisano* toda su vida, i los hijos seguir la profesion de sus padres. Considérase presuntuoso de parte de las clases bajas de la sociedad el aspirar á igualarse con los de las mas altas, i la gran doctrina americana de que á todo hombre debe darse la oportunidad de elevarse, encuentra poco favor en el mundo. La educacion universal es sostenida por los estadístas europeos, por lo que mejora la condicion de las clases obreras habilitándolas para trabajar mas i recibir mejor paga; es decir, que el valor de un obrero educado se estima poco mas ó menos como nosotros apreciamos un caballo bien enseñado, ó un buei acostumbrado al yugo. La idea de que un *paisano* tiene tanto derecho para una buena educacion como el hijo de un noble, i de que puede legalmente tener iguales aspiraciones, i que si Dios lo dotó con talento está en el interés i deber del Estado el hacer ese talento tan provechoso como sea posible, existe en Europa solo en la mente de los hombres que se sobreponen á las influencias que los rodean. Aun escritores sobre educacion de reconocida ilustracion, los mas citados en este pais, cuidan de inculcar la doctrina de que cada hombre debe ser educado, no para la esfera de la vida de que se haga digno, sino para aquella en que nació. La juventud americana educada en Europa es fácil que

adquiera hábitos i opiniones peculiares á una aristocracia. No queremos importaciones de esta especie i para evitarlas necesitamos elevar el carácter de nuestras instituciones de instruccion, á fin de probar al mundo que las formas democráticas de gobierno no son desfavorables al desarrollo de la verdadera erudicion.

Convenimos en este país en dar á cada uno la oportunidad de mejorar su condicion, i ni posiciones establecidas ni prevenciones sociales se oponen á la marcha del jóven ambicioso que se esfuerza en elevarse. Se le estimula á poner en juego sus mejores fuerzas, i se le confieren honores en proporcion de los obstáculos que vence. Al abogar por un sistema comprensivo de educacion, espero ayudar á hacer aun mas fácil para los jóvenes de condicion humilde el camino que ha de conducirles á esa instruccion que anhelan alcanzar de todo corazon. ¿Ha perdido algo nuestro país por dejar las puertas del honor i los ascensos abiertas para todos? ¿No tenemos motivos para enorgullecernos de miles de nuestros compatriotas que se han levantado de la oscuridad aprovechándose de las facilidades que nuestras intituciones libres ofrecen? Franklin, Clay i Webster eran hijos de trabajadores. Rojerio Sherman, Andres Jackson i Abraham Lincoln pertenecian á la clase plebeya; un pobre maestro de escuela es actualmente Presidente de la Corte Suprema de los Estados-Unidos; un sastre del Tennessee ocupa la silla de Washington, i el muchacho de un labrador del Ohío Comandante Jeneral de todos nuestros ejércitos con rayo mas poderoso i seguro entre sus manos, que el que lanzára el brazo de Alejandro, César ó Napoleon. ¿Perdió algo la nacion educando hombres como Ulises S. Graut? Necesitamos hombres tan competentes en sus varias vocaciones como Grant en el arte de la guerra; los necesitamos como labradores, mecánicos, profesores i estadistas. La nacion no puede nunca pagar demasiado por ellos, porque tales hombres son la nacion misma i pueden haber nacido lo mismo en una cabaña que en un palacio. Hagamos entonces

nuestros sistemas de educacion tan comprensivos como sea posible á fin de que el talento, ese don divino, no se pierda para el mundo.

La discusion que precede se refiere á la organizacion de los sistemas de escuelas; la que sigue concierne al trabajo de estas, una vez organizadas. Ambas tienen la misma vasta i nacional significacion, i de acuerdo con el método que hemos adoptado presentaremos el asunto de la última en una série de proposiciones.

1° *Las escuelas de este país debieran enseñar el respeto debido á la autoridad.*—El hombre es un individuo i tambien un miembro de la sociedad. Sus deberes para consigo mismo son modificados por sus deberes para con los otros hombres i operan sobre él fuerzas dirijidas á preservar su independencia á la vez que á tenerlo sujeto á las leyes sociales. Estas fuerzas tienden por una parte á hacer que el individuo desatienda lo que la sociedad le exije, i por otra á que la sociedad mire en menos los derechos de aquel, i la historia de todos los países presenta ejemplos del antagonismo entre los principios de la individualidad i los de la centralizacion—la Seyla i la Carybdis que amenazan la vida de las naciones.

Simpatizando completamente con el pueblo en cada esfuerzo que ha hecho para librarse de la opresion i vindicar su derecho á gobernarse por sí, me parece, sin embargo, que existe en este país una tendencia hácia una intensa individualidad que amenaza destruir todo buen gobierno i disgregar la sociedad misma. La fuerza social centrífuga parece haberse sobrepuesto á la centrípeta, i los signos de los tiempos indican un rompimiento jeneral.

En contradiccion con esto tienen algunos la aprension de que los derechos del hombre están en peligro, apoyándose en la existencia de la lei marcial i militar en todo el país durante los últimos cinco años, en los poderes estraordinarios ejercidos por el Presidente durante ese tiempo i en ciertos actos del Congreso

que tienden á la centralizacion; pero tales temores carecen de fundamento i nacen solo de un estudio superficial de los hechos. Cualquiera que observe la gran corriente de la vida americana la encontrará encaminada decididamente en direccion opuesta. La autoridad de los padres es cuestionada por los niños apenas en sus quince años; el «*sábio*, llamado Disciplina» no entra mas en nuestras escuelas, las iglesias caen á pedazos, los partidos políticos se dividen i subdividen, el pueblo en jeneral empieza á mirar como una virtud el pensar i obrar como mejor le parece, sin cuidarse mucho de reglas ó razonamientos, las constituciones no se consideran ya como sagradas, las autoridades van perdiendo su peso, los antecedentes tienen poca fuerza i cada ciudadano, como la reciente Confederacion del Sur, «quiere que lo dejen solo.» Nuestra union está, es verdad, mecánicamente restablecida, pero todo el que suponga por esto que toda pretension al derecho de separacion ha desaparecido, comprende mui poco los planes de los políticos americanos. La terrible enfermedad nacional del Jacobinismo no ha hecho aun su aparicion entre nosotros, pero los tiempos traen síntomas de su aproximacion.

¿Es un error entónces magnificar al hombre como individuo? ¿Ha de restrinjirse la libertad del pensamiento i de la palabra porque se abusa de ella? ¿Han de condenarse las instituciones democráticas porque entronizan al pueblo? ¿Son mejores las instituciones monárquicas, porque con ellas el órden social se preserva mas fácilmente i el modo de ser del pueblo se hace menos defectuoso? No, en manera alguna, si no que al contrario, la gran gloria del republicanismo es poner al hombre en aptitud de gobernarse á sí mismo, imponiéndole responsabilidades individuales. La verdadera virilidad es el fruto sazonado de la independencia; las indiscreciones de la juventud deben ser toleradas á fin de asegurar la sobriedad á su tiempo; un pueblo que no es libre no puede ser nunca fuerte. La autoridad esterna debe necesariamente perder su dominio sobre el hombre antes

de que ese aprenda á someterse á esa autoridad mas alta que viene de adentro. La libertad de conciencia en relijion i pura democracia en política representan la condicion normal de los hombres en su completo desarrollo.

El peligro que presentimos no nace de la naturaleza de las instituciones del país, si no de la falta en el pueblo, de aquella preparacion necesaria para el propio gobierno. La ignorancia se embriaga con el poder i la libertad con ella equivale á desenfreno. Al romper con una autoridad central, el propio equilibrio es necesario á la seguridad. La Francia derrocó la monarquia i todo fué desórden.

En vista de nuestra condicion social puede bien decirse que nuestras escuelas debieran enseñar el respeto debido á la autoridad. Las influencias disolventes de nuestras instituciones solo pueden ser neutralizadas por las influencias rejeneradoras de la educacion que trae consigo juicio, gravedad i discrecion. Si las formas democráticas de gobierno dan mas alta posicion i mayores privilejios al individuo, debe este tratar de hacerse digno de la confianza que en él se deposita: i si un gobierno concede el derecho de votar, debe hacer porque se ejerza con intelijencia ese derecho. Aquellos á quienes no se ha enseñado á gobernarse á sí mismos no pueden gobernar á otros sábiamente. Para una monarquía que restrinje desde afuera, la ignorancia no es necesariamente peligrosa; pero para una República que dirije desde adentro la educacion es vital. El hombre bien educado comprende que debe haber autoridad i la respeta, mucho mas si emana de él mismo. Nuestras escuelas deben templar al vicioso, deben refrenar el desórden en las opiniones, deben inculcar aquel espíritu conservador que al mismo tiempo que no desdeña reconocer las gratas promesas del porvenir, se adhiere firmemente á lo bueno del pasado.

2° *Las escuelas en este país debieran enseñar á los jóvenes á ser patriotas.*—Existe una clase de patriotismo en que nosotros, como americanos, no somos deficientes. Nos jactamos

demasiado con los estranjeros de la riqueza de nuestro país, de su prosperidad i grandeza. Se nos acusa siempre de abrigar ideas exajeradas respecto á la eficacia de nuestras instituciones i al poder que representa nuestra bandera; é indudablemente de no poco orgullo nos llenamos ante los grandes hechos i el sólido vigor de la nacion.

Pero hai mucha razon para creer que esta ostentacion de patriotismo es mas aparente que real, i que nace de cierto apego local mas bien que nacional; al menos, los que mas profundamente reflexionan sobre la condicion del país desde la adopcion de la Constitucion Federal, convendrán en que, como pueblo, nos ha hecho falta una afeccion mas decidida que hemos mostrado por nuestro país en jeneral; Norte, Sur, Este i Oeste. Tenemos suficiente amor á la localidad, á nuestros Estados i ciudades i nos amamos bastante á nosotros mismos; pero nuestro amor al país entero no ha sido tan decidido como el que caracterizaba el patriotismo de la antigua Grecia. El modo de ser de nuestras instuciones tienden detener en el pecho de un número crecido de ciudadanos el desenvolvimiento de un elevado patriotismo nacional, ó á circunscribirlo á un estrecho patriotismo de localidad. Numerosos escritores distinguidos han notado este hecho lamentable. Freeman en su *Historia del Gobierno Federal*, publicada recientemente en Inglaterra, dice: « El vínculo federal es débil porque es artificial. Es casi imposible que un hombre sienta el mismo amor por una injeniosa creacion política que por una sola gran nacion ó por la comunidad de una ciudad. La Liga Aquœa ó la Union Americana pueden difícilmente inspirar ese sentimiento de lealtad hereditaria que se tiene por los reyes descendientes de Alfredo ó de San Luis, ó aquel ardiente patriotismo que un ateniense ó un florentino sentia por la ciudad en que su ser individual i político encontraba un hogar. La permanencia de una Union federal, en fin, ha

de depender no del sentimiento sino del raciocinio de sus ciudadanos. »

Tocqueville escribe: « La Union Americana en un vasto cuerpo que no presenta ningun objeto definido al sentimiento patriótico. Las formas i límites del Estado son distintas i circunscritas, desde que representan un cierto número de objetos que son familiares á los ciudadanos i queridos de todos. Está identificado con el suelo, con el derecho de propiedad i las afecciones domésticas, con los recuerdos del pasado, los trabajos del presente i las esperanzas del porvenir. De ese modo el patriotismo, que frecuentemente no es mas que una mera estension del egoismo individual, no pasa á la Union sino que queda limitado al Estado; i por eso los intereses, hábitos i sentimientos del pueblo tienden á centralizar la actividad política en los Estados con preferencia á la Union. » El Honorable Horacio Birney, jurisconsulto i estadista americano, ha espresado sentimientos semejantes. « El defecto ha sido inherente á todos los Estados Confederados en todas las edades del mundo. Ninguna mera liga, tratado de alianza ó pacto federal ha conseguido dar una patria comun á todo el pueblo que le concernia. Nuestra Union ha sido mas íntima que la de otros Estados, i sin embargo, debo decir que temo haya fracasado tan completamente á este respecto, como las Uniones semejantes de otros paises en épocas antiguas, ó en tiempos comparativamente modernos. Nacemos en Estados; las leyes del Estado, imponiéndose en nuestras mas íntimas relaciones personales, están sobre nosotros, i los empleados del Estado son los ajentes encargados de su ejecucion. Para hacernos cargo de cómo está colocado personalmente cada uno de nosotros respecto de la Union, se requiere mayor perspicacia i un poder de observacion mas estenso, que la que es propia de la juventud ó el que se obtiene con el curso de la educacion. »

Estas opiniones, aunque no las sostengamos de un todo, especialmente en vista de los recientes sacrificios que ha hecho la nacion para preservar la Union, son dignas de considerarse sériamente. La historia de nuestro pasado presenta muchos hechos que pudieran aducirse en apoyo de ellas. La adopcion de la Constitución Federal fué combatida, porque confiaba al gobierno nacional ciertos poderes ejercidos préviamente por los gobiernos de los diferentes Estados. Estadistas i grandes partidos políticos han sostenido la doctrina de que el ciudadano debe obedecer al Estado en caso de una competencia de autoridad entre este i la Union. « Durante la guerra de 1812, dice Jefferson en una carta á La Fayette, cuatro de los Estados del Este estaban ligados á la Union solo como otros tantos cuerpos inanimados á hombres vivientes. » Cualquiera que fuese el propósito de la conspiracion de Burr ó lo que se hiciese en la Convencion de Hartford, todo indica falta de patriotismo.

La sangrienta guerra civil porque acabamos de pasar no habria podido nunca ocurrir si nuestro pueblo hubiera amado á su país como éste merece. La rebelion fué el fruto natural de dejar que el apego á una seccion se arraigue mas que el apego á la nacion.

Admitiendo el peligro que existe en un gobierno constituido como el nuestro, de que el vínculo del patriotismo se debilite, estoi lejos de reconocer que tal resultado debia necesariamente esperarse en un pueblo bien preparado para el republicanismo ; no : propiamente ilustrado, los ciudadanos de una república han de tener á su país un amor mas puro i mas noble que el que es posible tener á una monarquía, porque en aquella el país es de ellos mas directamente. Para hacernos mas patriotas como pueblo, necesitamos ensanchar nuestras observaciones, necesitamos un conocimiento mejor de nuestras instituciones, un exámen mas prolijo de la administracion del gobierno i mas voluntad para recor-

dar las virtudes á la vez que olvidar las faltas de nuestros compatriotas. La educacion debe contrarestar el efecto laxante é individualizador de nuestro sistema federal de gobierno. Nuestras escuelas deben enseñar á los *niños* á amar á su país, poniéndoles al corriente de su jeografía é historia, demostrándoles los beneficios que se derivan de su forma de gobierno, i dándoles á conocer los grandes hombres que ha producido i las grandes proezas que estos han ejecutado, sus adelantos en las cortes i ciencias, su progreso en todo cuanto puede hacer grande á un pueblo i el lugar prominente que ha alcanzado en las familias de las naciones. Sobre todo, nuestras escuelas deben enseñar á los niños que no es patriotismo verdadero el que se encierra en los límites de una corporacion ó en los lindes de un Estado sino el que mira como suyo i lidia en defensa de cada pié de terreno perteneciente á los Estados Unidos de América. No olviden los maestros que una monarquía puede existir por edades en medio de un pueblo hostil; pero que una república tiene que morir si el amor de sus ciudadanos llega á enfriarse.

3ᵒ *Las escuelas en este país debieran acostumbrar á los jóvenes á ser relijiosos.*—Todos los hombres en todos los paises debieran ser relijiosos, pero la relijion como elemento es mas necesaria en una república que bajo cualquiera otra forma de gobierno, porque sin ella el propio gobierno es imposible.

La verdad relijiosa llega á nosotros en la forma de una revelacion i no puede llegar en otra forma. La Biblia enseña por autoridad i exije que el hombre crea. El verdadero cristiano debe despojarse de todo orgullo i propia importancia i, convirtiéndose en un niño, recibir los mandatos divinos con fé ciega.

La tendencia de las instituciones democráticas en un pueblo ignorante ó en uno, cuya educacion no está en simpatía con ellas, es desfavorable á la relijion dogmática. La doctrina de igualdad es fácil que conduzca á hombres irreflexivos á no

buscar nada de oríjen mas alto que ellos mismos, i á pensar que el sacerdote, como el Presidente, deriva su poder del pueblo. No hai en este país iglesias consagradas por la edad, ni familias nobles con líneas de distinguidos antecesores que se remontan á siglos atrás, ni reyes ni insignias reales que despierten reverencia; i al pueblo se le enseña que iguales son todos los hombres i que solo él es el soberano. La consecuencia es que el respeto á la autoridad, la reverencia al poder i la fé en la Providencia se debilitan en el corazon de muchos i que la causa de la relijion sufre. Dice Tocqueville: "Debe reconocerse que la igualdad, que trae grandes beneficios al mundo, sujiere sin embargo á los hombres mui peligrosas proposiciones, tendiendo á aislarlos entre sí, á concentrar la atencion de cada uno sobre sí mismo i á abrir el alma á un desordenado deseo de gratificacion material. Las naciones relijiosas son por esto naturalmente fuertes en el punto mismo en que las democráticas son débiles, lo que muestra de cuanta importancia es para los hombres el conservar su relijion á medida que sus condiciones se igualan."

Pero por mas que la independencia individual de nuestro pueblo lo predisponga á juzgar hasta de los dogmas relijiosos segun su propia esperiencia i á tener mas bien fé en sí mismo que en cosas no vistas, el mundo no puede sin embargo presentar un ejemplo de nacion mas moral que la nuestra, ni que se distinga mas por esos actos de benevolencia que tan conspicuamente caracterizan la civilizacion del siglo diez i nueve. Si les es difícil á los americanos el ser humildes, les es en cambio fácil ser caritativos; i sus escuelas para idiotas, sus casas de refujio, sus asilos para sordos-mudos, ciegos, dementes i ébrios, sus empresas misioneras, sus sociedades reformistas, sus comisiones sanitarias i cristianas, sus donaciones á los colejios i sus contribuciones para el sosten de las escuelas comunes, todo muestra cuan libremente reconoce lo que se debe á la humanidad i con que magnificencia desempeña sus filantrópicos deberes. Pero no debemos contentarnos con la vida sin la fé del cristianismo; solo la

piedad puede equilibrar i fortalecer el carácter. Los ciudadanos de una república deben ser libres, i es solo la verdad la que puede hacerlos libres.

Los hábitos de la propia independencia enjendrados por nuestras instituciones, tienden á debilitar la fé relijiosa i á disminuir el deseo de devocion, á no ser que en presencia de la aumentada responsabilidad, tomemos medidas para precavernos contra esos efectos, lo cual se debe conseguir imprimiendo los deberes de la relijion menos sobre las masas del pueblo i mas sobre los individuos, haciendo consistir el culto menos en la observacion de formas i ceremonias i mas en la manifestacion de cada corazon de su mas puro amor al hombre i á Dios, i dando menos importancia á las opiniones relijiosas que abriga cada cual i mas á la vida que lleva. Debe hacerse sentir á cada individuo que ni la iglesia ni sus autoridades son las responsables por su condicion relijiosa, sino él mismo.

Un hombre malo puede hacer mas mal i uno bueno mas bien en una república, que en una monarquía, i por esto el instinto de la propia conservacion debiera enseñar á los gobernantes de tales paises el deber en que están de estimular por todos los medios practicables las virtudes de la verdadera virilidad. El primer efecto de las instituciones democráticas es aparentemente dañoso á los intereses de la relijion, pero su efecto final, si el pueblo se educa rectamente en la escuela á la vez que en la iglesia, debe ser el de arraigar en el corazon de los hombres una relijion mas pura que las que el mundo ha tenido hasta hoi. Para evitar las desastrosas consecuencias de la impiedad en este país, nuestras escuelas deben afanarse en inculcar, no doctrinas sectarias, sino un espíritu de devocion i fé en las mas importantes verdades de nuestra sagrada relijion.

Es un mal signo de los tiempos que las doctrinas materialistas van haciéndose prevalentes de una manera alarmante. Introducidas como principios de la educacion, llegarán á ser en estremo desastrosas. La filosofía inductiva tiene sus limitacio-

nes. Guiados por su sola luz, no podemos encontrar un Dios, i por consecuencia no puede haber ni revelacion, ni inmortalidad alguna. Tomadas en su forma estrema, son la muerte de toda alta aspiracion de toda alma humana. Las verdades primarias de la relijion deben ser creidas; no pueden ser probadas. No están basadas sobre una esperiencia sensual, evidente, sino que deben ser directamente percibidas por los ojos de la fé.—Educadores de los niños americanos, es vuestro mas alto deber abrir estos ojos de la fé, para que puedan discernir los misterios que Dios, en la plenitud de su misericordia, escribe en el alma del hombre, revela en la Biblia, i ejemplifica en la vida de su hijo Jesus de Nazareth. La humanidad, el patriotismo, la relijion, asi lo exijen. No debe inferirse de nada de lo que se ha dicho, que se alimenta alguna duda acerca de la superioridad de las instituciones democráticas de gobierno, sobre las aristocráticas ó monárquicas. Tenemos el mejor gobierno para todos los intereses de la humanidad entre los que el mundo ha tenido en todos los tiempos. Los peligros que amenazan su estabilidad son incidentales, no radicales; i pueden evitarse por el ejercicio de una sábia prevision. El pueblo americano debe tener una educacion americana, i las instituciones libres entre nosotros, estarian asi por siempre aseguradas. Debemos mantener nuestros sistemas de escuelas comunes; debemos contribuir liberalmente á su sosten, i establecerlas en todo el país, porque solo por su influencia puede ser la Union orgánicamente restablecida, i unificada la nacion, á la vez que convertido cada ciudadano americano en un guardian celoso del sagrado depósito de la libertad.

Si somos consecuentes con nosotros mismos, nuestra patria tiene delante de sí un espléndido porvenir. Estableció su independencia en 1776; resistió con éxito la agresion estranjera en 1812; se salvó de la disgregacion interna en 1861; no tiene al presente mancha alguna que oscurezca su brillante escudo, ningun punto vulnerable que amenace su disolucion, i está

pronta á lanzarse en el camino de la prosperidad, que la destina no solo á ser el hogar de los libres, sino tambien la tierra de promision de las naciones.



LEYES

DEL

ESTADO DE MASSACHUSETTS

RELATIVAS Á LA EDUCACION COMUN (1)

TITULO X

(De los Estatutos jenerales)

De la Instruccion pública i de los reglamentos relativos á los niños

(1) Estas leyes forman el Código completo de Massachusetts sobre educacion, con todas las enmiendas introducidas casi año por año desde 1836 hasta 1868. Son consideradas como las mas sábias del mundo. La traduccion ha sido hecha espresamente para esta publicacion por el distinguido profesor D. David Lewis, ayudado por mi.

P. D. Q.

CAPÍTULO 41—De la Asistencia de los niños á la escuela.

CAPÍTULO 42—De las ocupaciones de los niños y reglamentos relativos a esta materia.

CAPÍTULO 70—(Resoluciones del año 1838) Escuelas normales.

CAPÍTULO 49—(Resoluciones del año 1853) Planes de estudios para las Escuelas Normales.

CAPÍTULO 311—(Resoluciones del año 1867) Instituto de Sordo Mudos.

CAPÍTULO 200—(Resoluciones del año 1868) Sobre el mismo asunto del capitulo anterior.

CAPÍTULO 33—(De los Estatutos Jenerales) — Bibliotecas públicas—Bibliotecas de pueblos y ciudades—Bibliotecas de sociedades de particulares.

CAPÍTULO 34.

Del Consejo de Instruccion Pública.

Seccion 1. El Consejo de Instruccion Pública se compondrá del Gobernador, del Teniente Gobernador i de ocho personas nombradas por el primero, á propuesta del Consejo, debiendo cada uno ejercer el cargo durante ocho años desde el dia de su nombramiento, i debiendo cesar uno en cada año según el órden de su eleccion; i el Gobernador, á propuesta del Consejo, llenarán todas las vacantes que ocurran por la cesacion legal, por muerte, renuncia ú otras causas.

Seccion 2. El Consejo debe recibir i poseer en todo caso á nombre del Estado, toda cesion ó legado de tierras, i toda donacion ó legado de dinero ú otros bienes muebles, que se lo hagan con el objeto de promover la educacion; i entregará desde luego al Tesorero del Estado para su guarda é inversion, todos los fondos i otros bienes muebles así adquiridos. El Tesorero invertirá de tiempo en tiempo todos esos fondos á nombre del Estado, i pagará al Consejo, por órden del Gobernador, el interés de dicho capital, segun las necesidades que haya que satisfacer. Pero no se dispondrá de ninguna de estas

donaciones ó legados, sino con arreglo á las condiciones de su fundacion. Para la fiel administracion de todos los fondos así recibidos por el Tesorero, este será responsable al Estado con su fianza, de la misma manera que lo es respecto de otros dineros recibidos en su carácter oficial.

Seccion 3. El Consejo determinará la forma de los rejistros que deben usarse en las escuelas, i la de los estados en blanco, para la averiguacion de los datos estadísticos, que debe hacerse por las Comisiones locales de las Escuelas; i el 3 de Enero de cada año, ó antes si fuere posible, deberá pasar á la Lejislatura un informe anual, conteniendo un resúmen impreso de los datos estadísticos, i una reseña detallada de todos los actos del Consejo, con todas las observaciones sobre la condicion i la eficacia del sistema de la educacion del pueblo, i con todas las observaciones sobre los medios mas prácticos de mejorarla i estenderla, que la reflexion i la esperiencia le hayan sujerido.

Seccion 4. El Consejo nombrará su propio Secretario, quien, bajo su direccion, hará el resúmen de todos los datos estadísticos referidos en la seccion anterior; resumirá las informaciones recibidas sobre la eficacia de las Escuelas públicas i de los otros medios de propagar la educacion popular; empleará todos los medios á su alcance para difundir en todo el Estado los mejores sistemas i métodos de instruccion para los jóvenes, á fin de que se asegure para todos los niños que asisten á las Escuelas públicas, la mejor educacion que estas pueden dar.

Seccion 5. El Secretario sujerirá al Consejo todas las mejoras posibles en el sistema actual de las Escuelas públicas; visitará, siempre que lo permitan sus otros deberes, las diferentes partes del Estado, con el propósito de estimular i dirijir el espíritu público en todo lo relativo á la educacion popular; reunirá en su oficina todos los libros de Escuelas, aparatos, mapas i cartas, que se puedan obtener sin gravamen para el Estado; recibirá i arreglará en su oficina los informes

oficiales i los datos estadísticos de las Comisiones de Escuelas; i recibirá, conservará ó distribuirá todos los documentos relativos al sistema de la educacion popular.

Seccion 6. En representacion de la autoridad del Consejo, designará, con suficiente anticipacion, los dias de reuniones de los maestros de Escuelas públicas, de los miembros de las Comisiones de Escuelas de los diferentes pueblos, i de todos los amigos de la educacion en cualquier Condado, que puedan reunirse voluntariamente en cualquiera hora i lugar designados por el Consejo; i en todas estas reuniones se empeñará por obtener informaciones sobre la condicion de las Escuelas del Condado en que ellas tengan lugar, i sobre el cumplimiento de los deberes de su cargo por los miembros de las Comisiones de Escuelas de todos los pueblos i ciudades; i del Estado de los diferentes distritos escolares en lo relativo á maestros, alumnos, libros, aparatos i métodos de educacion, á fin de que pueda suministrar todos los datos requeridos para el informe del Consejo referido en la seccion 3.

Seccion 7. Enviará los estados en blanco, los rejistros escolares, el informe anual del Consejo i el suyo propio, á los Secretarios de las Municipalidades de los diferentes pueblos i ciudades, tan pronto como estén listos para distribuirse.

Seccion 8. Recibirá de la Tesorería cada tres meses, un sueldo correspondiente á dos mil pesos anuales; i el importe de los viajes hechos en cumplimiento de sus deberes oficiales, tan luego como hayan sido examinadas las cuentas por el Consejo; i se pagarán por Tesorería los gastos de franqueo i otros que provengan necesariamente del desempeño de su cargo, de la misma manera que se practica en los otros departamentos del Gobierno.

Enmienda (*Capítulo* 276—*año de* 1867).

(Seccion 1. El Secretario del Consejo de Instruccion Pública recibirá un sueldo anual de tres mil pesos, i tambien la su-

ma de cuatrocientos pesos por toda compensacion de los gastos de viaje, la que se pagará de la cuota del fondo de Escuelas destinada á objetos de la educacion.)

Sección 9. El Consejo nombrará una ó mas personas competentes para visitar los diferentes pueblos i ciudades, con el objeto de averiguar el estado de las Escuelas, de conferenciar con los Maestros i las Comisiones locales, de hacer lecturas sobre asuntos de educacion i de dar i recibir informes sobre estas materias, con sujecion á las disposiciones tomadas, de la misma manera que sucederia si el Secretario fuese el que practicase estas visitas.

Seccion 10. Los gastos eventuales del Consejo, i los que hagan sus miembros en cumplimiento de sus deberes oficiales, serán pagados por Tesorería, prévio exámen i aprobacion de sus cuentas.

Seccion 11. El Bibliotecario—ayudante de la Biblioteca del Estado hará las veces del Secretario del Consejo en caso necesario.

CAPÍTULO 35.

De los institutos i asociaciones de Maestros

Seccion 1. Siempre que el Consejo de Instruccion Pública tenga conocimiento de que cincuenta maestros desean formar un instituto profesional, encargará á una Comision de su seno, ó al Secretario, ó en caso de impedimento de este, delegará este encargo en personas competentes, las cuales tendrán la facultad de fijar el dia, la hora i lugar de las reuniones, i de tomar todas las medidas del caso.

Seccion 2. Para sufragar los gastos necesarios i para procurar los maestros i oradores que sean indispensables en estos institutos, el Gobernador podrá jirar contra la Tesorería por una suma que no pase de tres mil pesos al año, los cuales se tomarán de la porcion de la renta de los fondos de Escuelas, que no esté destinada para distribuirse entre los

diferentes pueblos i ciudades para el sostenimiento de las Escuelas públicas.

SECCION 3. El Consejo podrá fijar el tiempo que durará cada série de sesiones de los institutos de maestros. Fijará igualmente una suma que no pase de trescientos cincuenta pesos anuales, deducida de la cantidad mencionada en la seccion anterior, para sufragar los gastos que demande cada uno de estos institutos; i el Consejo, su Secretario ó cualquiera otra persona debidamente autorizada por aquel, podrá jirar directamente contra el Tesorero por dicha suma.

Enmienda que sustituye al capítulo 35 en las secciones 4 i 5 de los Estatutos Jenerales (1864).

(SECCION 1. Cuando una asociacion de los Maestros i otras personas de un Condado celebre una reunion anual que no dure menos de dos dias, con el objeto espreso de promover los intereses de las Escuelas públicas, recibirá del Estado veinte i cinco pesos.

SECCION 2. El Gobernador, siempre que reciba un certificado bajo juramento del Presidente i Secretario de una asociacion como las ya descritas, acreditando que ha tenido lugar una reunion conforme á lo establecido en la seccion anterior, podrá jirar contra el Tesorero por la suma espresada, á favor de dicha asociacion.

SECCION 3. Por lo dispuesto en las dos secciones que anteceden, quedan derogadas las secciones 4 i 5 del capítulo 35 de los Estatutos Jenerales)..

CAPÍTULO 36.

De los fondos de Escuelas

FONDOS DE ESCUELAS DEL ESTADO DE MASSACHUSETTS.

SECCION 1. Los fondos actuales de las Escuelas de este Estado, así como todos los aumentos que puedan tener, constituirán un fondo permanente que el Tesorero invertirá, prévia

autorizacion del Gobernador i el Consejo, i que se llamará el Fondo de Escuelas del Estado de Massachusetts; el capital no será disminuido, i solamente se empleará en la forma que se establece mas adelante, la renta, inclusos los intereses sobre letras i vales recibidos por ventas de tierras en el Maine, que pertenezcan á dicho fondo.

Enmienda (*Capítulo* 53—*año de* 1866).

(Seccion 1. El Secretario del Consejo de Instruccion Pública, el Tesorero i el Recaudador jeneral formarán una Comision que tendrá por objeto la inversion i la administracion de los Fondos de Escuelas del Estado de Massachusetts, debiendo dar anualmente á la Lejislatura un informe sobre sus condiciones i su renta. Todas las inversiones de dicho fondo ó de cualquiera parte del mismo, se harán con la autorizacion del Gobernador i del Consejo.

Seccion 2. La mitad de la renta anual de dicho fondo será destinada sin designacion especial, para distribuirse entre las Escuelas públicas, segun las necesidades eventuales. La parte restante será destinada por lei, en cuanto sea suficiente, á objetos especiales de la educacion. Pero si fuese insuficiente, el exceso será cubierto con la parte destinada á gastos eventuales. Si en algun año las rentas excediesen á los gastos, el excedente de aquellas se agregará al capital de los fondos.

Seccion 3. El aumento que en el dia 1° de Junio de cada año, tenga sobre el anterior la renta del Fondo de Escuelas destinada por la seccion anterior al sostenimiento de la educacion comun, será liquidado por el Secretario i el Tesorero, i en el dia diez de Julio, el Tesorero lo entregará á los Tesoreros de los diferentes pueblos i ciudades para ser distribuidos en las escuelas segun el número de niños que tengan de cinco á quince años de edad, prévios los requisitos establecidos en las secciones 3 i 4 del Capítulo 40. Pero esta concesion no se hará estensiva á los pueblos ó ciudades que no hubieren cumplido con las prescripciones

de las secciones 5 i 6 de dicho capítulo, ó que no hayan reunido por medio de impuestos locales para el sostenimiento de las Escuelas durante el año escolar, con arreglo á los datos estadísticos del anterior, incluyendo los gastos de sueldos i manutencion de maestros, combustibles para las Escuelas i la limpieza de los caloríferos i de las clases, una suma no menor de un peso i cincuenta centavos por cada niño de cinco á quince años de edad, que pertenezca á dicho pueblo ó ciudad el primer dia de Mayo del mencionado año escolar.)

Enmiendas (*Cap.* 98—1867).

(Seccion 1. Queda enmendada la seccion 3 del cap. 36 de los Estatutos Jenerales, de la manera siguiente: El aumento que haya en el dia 31 de Diciembre de cada año, en la renta del «Fondo de Escuelas de Massachusetts» destinada al sostenimiento de la educacion comun, será liquidado por el Secretario i el Tesorero, con arreglo á lo prescrito en dicha seccion, i será entregado por este á los Tesoreros de las diferentes ciudades i pueblos el dia 25 de Enero siguiente, en lugar de las fechas mencionadas en la misma seccion; por tanto queda derogado todo lo que en ella se oponga á la presente lei).

(*Cap.* 142—1865).

(Seccion 1. Ninguna reparticion ó distribucion de la renta del Fondo de Escuelas, segun las secciones 2 i 3 del cap. 36 de los Estatutos Jenerales se hará á los pueblos ó ciudades que no hayan cumplido lo prescrito por las secciones 1 i 2 del cap. 38 i por las secciones 5 i 6 del cap. 40 de los mismos Estatutos, i por todas las enmiendas de dichas secciones, ó que no hayan reunido por medio de impuestos locales, para el sostenimiento de las Escuelas, incluyendo los sueldos i manutencion de los maestros, combustibles i limpieza de los caloríferos i de las clases, segun los datos estadísticos del año anterior, una suma no menor de tres pesos por cada niño de cinco á quince años

de edad, que pertenezca á dichos pueblos ó ciudades en el dia 1º de Mayo de dicho año escolar).

(*Cap*. 208—1866).

(Seccion 1. En la distribucion de la renta del Fondo de Escuelas, para los gastos de la educacion comun, toda ciudad ó pueblo que cumpla con todas las leyes vijentes relativas á dicha distribucion, recibirá anualmente setenta i cinco pesos; i el resto de dicha renta será repartido anualmente entre los diferentes pueblos, segun el número de niños de cinco á quince años de edad que haya en cada uno: *con tal que despues de la distribucion de la mencionada parte de la renta en el año de* 1869, *ningun pueblo ó ciudad que tenga el sistema comunal, reciba los setenta i cinco pesos que aquí se les asigna de una manera especial.*)

Seccion 4. La renta del "Fondo de las Escuelas" que reciban los diferentes pueblos ó ciudades, será destinada por la Comision de Educacion de los mismos, al sostenimiento de las Escuelas públicas; pero dichas Comisiones pueden, si lo consideran conveniente, destinar de la misma, una cantidad que no pase de 25 p$, á la adquisicion de libros de consulta, mapas i aparatos para el uso de las Escuelas públicas.

Seccion 5. Una parte de la renta del Fondo de Escuelas se destinará el 1.º de Enero de cada año á los objetos siguientes, á saber: cien pesos para el Tesorero de los Indios Marshpee, que serán invertidos bajo su direccion en el sostenimiento de las Escuelas públicas de dichos Indios; ciento sesenta i cinco pesos para los Majistrados Municipales del distrito de Marshpee, con arreglo á lo establecido en el capítulo 35 de las resoluciones del año 1855; sesenta pesos para el Curador de los Indios Gay Head; sesenta pesos para el Curador de los Indios de Christiantown i Chippequiddic; i veinte pesos para el Tesorero de los Indios del Herring Pond; los que serán invertidos en las escuelas públicas de dichos indios, de la misma manera que se ha

establecido anteriormente; cada año se pasará al Gobernador i al Consejo de Instruccion Pública una cuenta detallada de la inversion de dichas cantidades.

Fondos de Escuelas indíjenas

SECCION 6. La renta de los Fondos de Escuelas indíjenas que se forma del sobrante de las Rentas de Escuelas de los Estados Unidos, se pagará el 1º de Marzo de cada año para ser invertida en objetos de la educacion comun, de la manera siguiente: al Tesorero del Distrito de Marshpee sesenta pesos; al Curador de los Indios de Christiantown i Chippequiddic, setenta i dos pesos, la mitad de estas sumas á beneficio de las Escuelas de dichos Indios de Christiantown i Chippequiddic, i la otra mitad á beneficio de las de los Indios Gay Head, i diez i ocho pesos al Tesorero de los Indios de Herring Pond.

Fondos de las Escuelas Normales

SECCION 7. La renta del Fondo Todd será pagada por el Tesorero del Estado al Consejo de Instruccion Pública mediante una órden del Gobernador, para ser invertida por dicho Consejo en los gastos que demande el servicio de las Escuelas Normales, i que no estén previstos en el presupuesto de la Lejislatura.

CAPITULO 37.

Enseñanza Oficial.

SECCION 1. Cada pueblo debe mantener á su costa, por lo menos seis meses al año, uno ó mas maestros de reconocida competencia i moralidad para dirijir un número de escuelas que sea suficiente para instruir á todos los niños que por la lei deben asistir á las escuelas, en los ramos de ortografía, lectura, escritura, gramática inglesa, jeografía, arítmética, historia de los Estados Unidos, i en buenas maneras. Se enseñará por medio de esplicaciones orales ó en la forma mas conveniente, en todas las escuelas públicas en que la Comision de Educacion lo

considere necesario, el áljebra, la música vocal, el dibujo, la fisiolojia i la hijiene.

Enmienda (*Capítulo* 37—1862.)

(Se enseñará la agricultura por lecciones orales ó en otra forma, en todas las Escuelas públicas en que la Comision de Escuelas lo crea necesario.)

SECCION 2. Todo pueblo que contenga menos de quinientas familias puede, i el que tenga mas que este número, debe mantener, además de las escuelas prescritas por la seccion anterior, una que dirijirá un maestro de reconocida competencia i moralidad, en la que se enseñará, ádemás de los ramos antes mencionados, la historia universal, la teneduria de libros, la agrimensura, la jeometria, la historia natural, la física, la química, la instruccion cívica en lo relativo á este Estado i á los Estados Unidos, i el idioma latino. Esta escuela deberá mantenerse abierta al servicio público por lo menos diez meses del año con esclusion de las vacaciones, en el lugar ó lugares que los electores legales determinen como mas convenientes, en sus reuniones anuales. I en cada pueblo que contenga mas de cuatro mil habitantes, el maestro ó maestros de las escuelas requeridas por lo prescrito en esta seccion deben ser competentes para enseñar, además de los ramos ya mencionados, los idiomas griego i frances, la astronomia, la jeolojia, la retórica, la lójica, la psicolojia, la moral i la economia política.)

Enmiendas (*Capítulo* 208—1866.)

(SECCION 2. Todo pueblo que mantenga una Escuela segun lo establecido en la seccion 2 del capítulo 38 de los Estatutos Jenerales, durante un tiempo que no baje de treinta i seis semanas con esclusion de las vacaciones anuales, no será privado de la cuota de la renta de Escuelas, como lo establece la seccion 1 del cap. 142 de las leyes del año de 1865. (Véase cap. 36, seccion 3ª enmienda 2ª.)

(*Capítulo* **226—1868.**)

(Seccion 1. Para determinar si un pueblo está comprendido en la disposicion de la seccion 2 del cap. 38 de los Estatutos Jenerales, en cuanto al número de familias de que conste, deberá estarse al resultado del último censo público levantado por las autoridades de este Estado ó de los Estados Unidos.)

Seccion 3. Cuando haya dos pueblos vecinos que tengan, cada uno menos de quinientas familias, pueden unirse para establecer una Escuela superior de distrito con arreglo á lo establecido en la seccion anterior, siempre que así lo determinen los electores de cada pueblo en reuniones celebradas con este fin.

Seccion 4. Las Comisiones de educacion de los dos pueblos unidos con el fin espresado en la seccion anterior, elejirán una i otra un miembro de su seno; i los dos así elejidos, formarán una Comision especial para la direccion é inspeccion de la Escuela superior; para lo cual estarán investidos con todos los poderes que corresponden á las Comisiones de Escuelas i á las de distrito.

Seccion 5. La Comision así formada, determinará la ubicacion del edificio de la Escuela cuya construccion deben autorizar los pueblos que formen el distrito, ó, si no resolviesen construir un edificio, autorizarán la ubicacion de la escuela alternativamente en uno i otro pueblo.

Seccion 6. La construccion de un edificio para el establecimiento definitivo de esta clase de Escuelas, su mantenimiento i todos los gastos que eventualmente ocasionen, serán costeados en proporcion á los impuestos que se pagan en cada Condado, á no ser que los mismos pueblos lo determinen de otra manera.

Seccion 7. Además de las Escuelas que la lei exije, todo pueblo puede establecer i mantener otras para la educacion de las personas que tengan mas de quince años de edad; puede determinar el período ó períodos durante el año, i las horas de

la mañana i de la tarde en que habrá clases; i deberá invertir en dichas Escuelas la suma necesaria para su sostenimiento.

Seccion 8. Cuando se haya establecido una Escuela de la clase espresada en la seccion anterior, la Comision de educacion del distrito tendrá en ella la misma injerencia que en las otras; determinará tambien cual ha de ser su programa de estudios.

Seccion 9. Toda Escuela comun que tenga por término medio cincuenta alumnos, deberá ser provista de una ó dos maestras por el pneblo del distrito, á no ser que, en una reunion convocada al efecto, se disponga otra cosa.

Seccion 10. Será un deber sagrado del presidente, catedráticos i profesores de la Universidad de Cambridge i de los diferentes colejios, de los preceptores i maestros de academias, i de todos los demás instructores de la juventud, esforzarse por inculcar en los niños i jóvenes entregados á su cuidado é instruccion, los principios de la piedad i de la justicia, i un respeto sagrado por la verdad; el amor á su patria i á la humanidad i la fraternidad universal; la sobriedad, la industria i la frugalidad; la castidad, la moderacion i la templanza; i todas las otras virtudes que constituyen el adorno de la sociedad republicana; i será un deber de los instructores inculcar en sus discípulos segun lo permitan su edad i capacidad, una comprension clara de la índole de las virtudes antes mencionadas, á fin de conservar i perfeccionar la forma republicana de gobierno, i de asegurar las bendiciones de la libertad, así como promover su futura felicidad; i tambien mostrarles las malas consecuencias de los vicios opuestos.

Seccion 11. Será el deber de los párrocos, de los Majistrados Municipales i de las Comisiones de Escuelas ejercer su influencia i hacer todo cuanto les sea posible por que los niños de su distrito asistan regularmente á las escuelas establecidas para su instruccion.

Seccion 12. Los diferentes pueblos en sus reuniones anuales, ó en una reunion especial promovida con este propósito,

impondrán las contribuciones que ellos consideren necesarias para el sostenimiento de las escuelas, segun las exijencias de la lei ; i estas sumas serán cotizadas i cobradas de la misma manera que los otros impuestos municipales.

Seccion 13. Ninguna de las disposiciones contenidas en este capítulo afectará el derecho de una corporacion cualquiera establecida en un pueblo para administrar cualquiera propiedad ó fondos dados ó adquiridos con el fin de sostener escuelas, ni afectarán en nada tal propiedad ó fondos.

Seccion 14. Un pueblo que rehuse ó descuide de imponer contribuciones para el sostenimiento de sus Escuelas segun lo establecido en este capítulo, perderá una suma doble de la mayor que se haya votado jamás para el objeto espresado. Un pueblo que descuide ó rehuse elejir una Comision de educacion para dirijir las Escuelas, ó de elejir Comisiones vecinales en los diferentes distritos cuando tienen el deber de hacerlo, perderá una suma no menor de quinientos ni mayor de mil pesos, que se pagará al Tesorero del Condado.

Seccion 15. Tres cuartas partes de la multa pagada al Tesorero del Condado, segun lo establecido en la seccion anterior, serán entregadas por dicho funcionario á la Comision de escuelas, si la hubiere, i en su defecto, á la Municipalidad del pueblo multado, debiendo emplearse en el sostenimiento de las Escuelas públicas de dicho pueblo, como si hubiese sido una contribucion ordinaria impuesta al pueblo con este fin.

Seccion 16. Todo pueblo elejirá por boletas en la reunion anual, una Comision de instruccion pública, que tendrá bajo su direccion todas las Escuelas del mismo pueblo. Esta Comision constará de cualquier número de personas divisible por tres, que el pueblo haya decidido fijar; un tercio de estos será elejido anualmente, i desempeñará sus funciones durante tres años. Si un pueblo deja de hacer esta eleccion, será válida la que se haga en una próxima reunion.

Seccion 17. Cuando una persona elejida miembro de la

Comision de Escuelas, despues de haber sido notificada de su eleccion en la forma que la lei lo prescribe á los oficiales públicos, rehusa aceptar el cargo, ó cuando algun miembro de dicha Comision rehusa prestar sus servicios, ó por cambio de residencia ó por otras razones no puede asistir al Consejo, los demás miembros darán aviso por escrito á los Majistrados Municipales ó al Correjidor Mayor i á los Rejidores del pueblo, i los dos Consejos, despues de convocar al pueblo con anticipacion por lo menos de una semana, procederán á llenar la vacante; una simple mayoria de electores legales determinará la eleccion.

Seccion 18. Cuando todos los miembros de la Comision de Escuelas, despues de ser notificados de su eleccion, rehusan ó descuidan de aceptar el cargo, ó habiéndolo aceptado lo renuncian ó se hallan imposibilitados de prestar sus servicios, los Majistrados Municipales ó el Correjidor Mayor i los Rejidores, procederán, prévio aviso público, á elejir una nueva Comision, i una mayoria absoluta del Consejo Municipal, ó del Correjidor Mayor i los Rejidores, determinará una eleccion.

Seccion 19. El mandato de cada miembro de Comision de Escuelas, elejido con arreglo á las prescripciones de las secciones 17 i 18, terminará con el año municipal oficial en que hubiere tenido lugar la eleccion; i si la vacante que ha entrado á llenar durase mas de un año, será llenada en la primera reunion anual que se celebre, de la misma manera que se establece para las elecciones ordinarias de Comisiones de Escuelas.

Enmienda—(*Cap.* 134—1865.)

(El mandato de los miembros de Comisiones de Escuelas *en las ciudades*, en que ninguna disposicion en contrario se haya establecido hasta el presente, comenzará al mismo tiempo, de año en año, que ahora se establece para los diferentes Consejos de ciudades, no obstante cualquiera disposicion en contrario que exista en la seccion 20 cap. 38 de los Estatutos Jenerales.)

Seccion 20. Todos los miembros de las Comisiones de Escuelas deberán continuar en sus puestos, con el fin de dirijir los períodos escolares del invierno, de hacer i trasmitir los certificados, los informes i las cuentas de su administracion, apesar de la eleccion de un sucesor en la reunion anual; pero para todos los otros deberes el sucesor empezará á cumplirlos inmediatamente despues de su eleccion.

Seccion 21. Todo pueblo en la reunion anual; puede proponer el aumento ó la disminucion de las Comisiones de Escuelas. Este aumento se hará añadiendo uno ó mas miembros á cada clase de Comision; debiendo ejercer su oficio, segun el carácter de la clase de Comision para que respectivamente han sido nombrados. La disminucion se hará elijiendo anualmente un número que la realice en tres años, quedando vijente el voto por la disminucion hasta que esta se lleve á cabo.

Seccion 22. Las Comisiones de Escuelas nombrarán un Secretario i llevarán un libro en que se asentarán sus resoluciones, órdenes i procedimientos.

Seccion 23. Las Comisiones de Escuelas elejirán i contratarán á los maestros de las Escuelas públicas, siempre que el pueblo, en su reunion anual, no determine que lo haga la Comision del distrito; para esto, exijirán á los institutores que han de ser empleados, un certificado de moralidad i buen carácter; i examinarán prolijamente sus aptitudes intelectuales i su capacidad para dirijir la Escuela.

Seccion 24. Todo institutor de un pueblo ó de un distrito escolar, antes de entrar á desempeñar sus funciones, deberá obtener de la Comision de Escuelas un certificado por duplicado de sus aptitudes, debiendo depositarse uno de los ejemplares en la Municipalidad antes de retribuir los servicios de aquel, i una vez archivado este certificado, el maestro tendrá el derecho de pedir i recibir su sueldo correspondiente á un trimestre, ó á un período mayor ó menor; ó al concluir cualquier período de servicio, con arreglo á lo establecido en la seccion 13 del Capitulo 40.

SECCION 25. Las Comisiones de Escuelas pueden destituir á un maestro siempre que lo consideren necesario, i este no recibirá compensacion por sus servicios prestados despues de su destitucion.

SECCION 26. La Comision de Escuelas, ó uno ó dos de sus miembros, deberá visitar todas las Escuelas públicas del pueblo en cualquier dia durante la primera i segunda semana despues de la apertura de cada una respectivamente, i tambien en cualquier dia durante las dos semanas que preceden á su clausura, á fin de hacer un exámen prolijo de las Escuelas, i de averiguar si los alumnos están bien provistos de libros; visitarán tambien con el mismo propósito todas las Escuelas públicas del pueblo una vez al mes, sin dar aviso prévio á los institutores; i durante la visita, averiguarán el estado disciplinario de las Escuelas i la moralidad i adelanto de los niños.

Enmienda—(Cap. 57, 1862—Sustituye á la seccion 27.)

(SECCION 1. Las Comisiones de Escuelas exijirán que se lea diariamente en las Escuelas públicas algun trozo de la Biblia, sin anotaciones escritas ó comentarios orales, pero no exijirán que lea alguna version particular un alumno cualquiera cuyos padres ó tutores manifiesten tener escrúpulos de conciencia contra su lectura, ni ordenarán jamás que se compren ó que se usen en las Escuelas públicas, cualesquiera libros que tiendan á hacer prevalecer los principios de alguna secta particular de cristianos.)

SECCION 28. Las Comisiones de Escuelas elejirán los testos que deben usarse en las Escuelas públicas, i no se hará ningun cambio en dichos libros, sino por el consentimiento unánime de la Comision íntegra, á menos que ella conste de mas de nueve personas, ó que la facultad de elejir testos esté delegada á una Comision especial. En este caso, el voto de dos tercios del número total de la Comision delegada, con el voto concurrente de tres cuartos de la Comision íntegra, será necesario para veri-

ficar el cambio. En caso de que se realice el cambio, cada alumno que pertenezca á las Escuelas públicas i que pida el nuevo testo, será provisto de él por la Comision de Escuelas á costa del pueblo.

Enmiendas—(*Cap.* 126—1863.)

(Seccion 1. Puede efectuarse un cambio en los testos usados en las Escuelas públicas, en toda ciudad en que la Comision de Escuelas conste de mas de diez i ocho personas, siempre que se decida por una mayoria absoluta en una reunion legal. En la reunion anterior se dará conocimiento del cambio proyectado.)

(*Cap.* 155—1867.)

(Seccion 1. Puede efectuarse un cambio en los testos en todo pueblo ó ciudad de este Estado, en que la Comision de Escuelas conste de menos de doce personas, por dos tercios de votos de la Comision íntegra, siempre que se haya dado conocimiento á sus miembros del cambio proyectado en una reunion anterior.)

Seccion 29. Las Comisiones de Escuelas adquirirán á espensas de la ciudad ó pueblo, un número suficiente de testos para el uso de las Escuelas públicas, i avisarán á los niños el lugar donde pueden obtenerlos. Estos testos se suministrarán á los alumnos al costo efectivo. Las Comisiones de Escuelas podrán tambien adquirir á costa del pueblo ó de la ciudad, todos los aparatos i libros de consulta i otros útiles que considere necesarios para la mejora de las Escuelas que están bajo su direccion, con arreglo al presupuesto que se hubiese hecho al efecto.

Seccion 30. En caso de que los padres, tutores ó maestros de algun alumno no le suministren los testos necesarios, la Comision de Escuelas se los proporcionará á costa del pueblo.

Seccion 31. Las Comisiones de Escuelas darán aviso por escrito á los recaudadores del municipio, de los nombres de los alumnos á quienes se haya suministrado libros, con arreglo á lo

establecido en la seccion anterior, i tambien de los precios de dichos libros i de los nombres de los padres, maestros ó tutores que debieran habérselos suministrado. Los recaudadores agregarán el precio de los libros al próximo impuesto anual de tales padres, maestros ó tutores; i la suma así añadida será exijida, cobrada i entregada al Tesorero del pueblo, de la misma manera que los demás impuestos del municipio.

Seccion 32. Si los recaudadores opinan que algun padre, maestro ó tutor no puede pagar todo el gasto de los libros suministrados por su cuenta, dejarán de añadir el precio de dichos libros, ó solamente añadirán la parte que, segun su opinion, sea compatible con la solvabilidad de dichos contribuyentes.

Seccion 33. En todo pueblo de quinientas familias en que se mantenga una escuela á beneficio de todos sus habitantes, con arreglo á lo establecido por la lei, la Comision de Escuelas tendrá los mismos deberes, con relacion á dicha escuela, al edificio en que funciona i á la provision de todas sus necesidades, que tiene una Comision vecinal en un distrito escolar.

Seccion 34. Los miembros de las Comisiones de Escuelas serán retribuidos, en las ciudades con un peso, i en los pueblos con un peso i cincuenta centavos al dia, mientras desempeñen efectivamente los deberes de su puesto, sin perjuicio de las recompensas adicionales que les asigne el pueblo ó ciudad.

Seccion 35. Todo pueblo ó ciudad, por medio de una votacion legal, ó por una ordenanza del Consejo Municipal, puede ordenar á la Comision de Escuelas que nombre anualmente un Inspector de Escuelas públicas, con el sueldo que le asigne la Municipalidad del pueblo ó ciudad; debiendo dicho Inspector visitar i dirijir las escuelas, bajo la superintendencia de la Comision de instruccion pública; i en toda ciudad en que esté vijente dicha ordenanza, las Comisiones de Escuelas no recibirán compensacion, á no ser que lo disponga de otra manera la Municipalidad de dicha ciudad ó pueblo.

Enmienda—(*Cap.* 101—1860.)

(Seccion 1. El sueldo de los Inspectores de escuelas, segun lo establecido por la seccion 35 del capítulo 38 de los Estatutos Jenerales, aprobado el 28 de Diciembre de 1859, en ningun caso será menor de un peso i cincuenta centavos por dia, mientras desempeñen efectivamente los deberes de su puesto).

Seccion 36. Todo pueblo que no esté dividido en distritos escolares, deberá suministrar un número suficiente de casas de escuela, convenientemente ubicadas i provistas de todo lo necesario para acomodar á todos los niños que tengan derecho de asistir á ellas; i la Comision de Escuelas, á no ser que el pueblo lo disponga de otra manera, deberá mantenerlas en buen estado, procurando un edificio á propósito, cuando no lo haya, i proveyéndolo de combustibles i todo lo demás que sea necesario, á espensas del pueblo.

Seccion 37. Todo pueblo, en una reunion legalmente convocada al efecto, puede determinar la ubicacion de sus escuelas, i adoptar todas las medidas necesarias á fin de adquirir un terreno para su construccion.

Seccion 38. Cuando un pueblo ó distrito escolar, ó personas que obren á su nombre, hayan designado un terreno, ó cuando los Municipales lo hubieran elejido considerándolo á propósito para construir un edificio de escuela i sus accesorios, ó para ensanchar el terreno existente, se opone ó pide un precio exajerado, los Municipales, prévio el consentimiento del pueblo, podrán proceder á demarcar el terreno necesario, tasando é indemnizando los perjuicios que se infieran al propietario, con arreglo á lo que se establece para la apertura de caminos reales i su avaluacion é indemnizacion; i el pueblo, despues de pagar al propietario la suma que importen los perjuicios, ó de comprometerse á hacerlo, espropiará el terreno, tomará posesion de él i lo destinará á los objetos mencionados. Pero ningun terreno adquirido ó ensanchado de esta manera deberá exceder

de 440 varas cuadradas, con esclusion del espacio que ocupen los edificios.

Seccion 39. Cuando un propietario se considere perjudicado por la demarcacion ó la ampliacion de un terreno, ó por la avaluacion de los perjuicios, puede quejarse por escrito á los Comisionados de Condado en el término de un año, pidiendo ser oido ante un jurado, i este puede cambiar la ubicacion de dicho terreno ó su ensanche, i apreciar los perjuicios. En este caso se observarán las mismas reglas establecidas para los casos de perjuicios en la demarcacion de caminos reales. Si se aumentan los perjuicios ó se cambia la ubicacion, el jurado impondrá al pueblo el pago de los daños i perjuicios; i en caso contrario, los daños i perjuicios ocasionados por la demanda, serán pagados por el demandante. El terreno así espropiado i utilizado, no podrá tener otro destino que el que tiene en vista este capítulo; i en caso de que dicha escuela cese de funcionar ó no sea mantenida con todas las condiciones que exije la lei durante un año, el terreno se retrovertirá á su primitivo propietario, ó á sus herederos ó legatarios.

Seccion 40. La Comision de Escuelas de un pueblo en que el sistema comunal haya sido abolido ó no exista, tendrá á su cargo la direccion de las casas de escuelas de dicho pueblo, en todo lo relativo al uso á que las mismas puedan ser destinadas.

Seccion 41. Las prescripciones de este capítulo, en cuanto sean aplicables, estarán vijentes para las ciudades, á no ser que se haya dispuesto otra cosa en sus respectivas actas de fundacion ó en las enmiendas que hayan tenido. I el Correjidor Mayor i los Rejidores de las diferentes ciudades, están autorizados para poner en ejecucion los poderes que la seccion 35 de este capítulo concede á los Municipales i al pueblo.

CAPÍTULO 39.

De los distritos escolares.

Seccion 1. Los pueblos pueden tomar medidas para sostener las escuelas, sin formar distritos escolares; ó pueden, en una

reunion convocada al efecto, hacer la division de distritos i determinar sus límites; pero despues del dia 1 ° de Mayo de 1849, no deberán formar nuevos distritos en un período menor de 10 años, si para esto fuese necesario cambiar los impuestos de terrenos de un distrito á otro que tenga una casa-escuela diferente.

Enmienda—(*Cap.* 54—1867.)

(Seccion 1. Las diposiciones de la seccion 1 del cap. 39 de los Estatutos Jenerales, que autorizan la division de los pueblos en distritos escolares, no debe aplicarse á ningun pueblo que haya abolido ó que esté dispuesto á abolir sus distritos escolares, en virtud de las secciones 3 i 4 de dicho capítulo.)

Seccion 2. Cada distrito escolar deberá constituir una corporacion para demandar ó defender sus derechos en lo relativo á las propiedades ó asuntos del distrito, i puede poseer i tener propiedad sobre cualquier bien raiz ó mueble legado al distrito ó comprado por él para el sostenimiento de la escuela ó escuelas del mismo.

Seccion 3. Un pueblo está facultado en cualquier tiempo para abolir los distritos escolares del mismo, i podrá en tal caso tomar posesion de todas las casas de escuela, terrenos, aparatos i cualquier otra propiedad que sirva á dichas escuelas; pudiendo enajenarlo con arreglo á la lei. La propiedad asi adquirida será avaluada bajo la direccion del pueblo; i en la próxima cotizacion anual de los impuestos, se impondrá una contribucion á todo el pueblo, igual á la suma de dicha avaluacion; i se entregará á los contribuyentes de cada distrito el importe de dicha propiedad enajenada. O la diferencia del valor de la propiedad de los diversos distritos puede ser liquidada de cualquier otra manera en que convengan las partes interesadas.

Seccion 4. Todo pueblo dividido en distritos escolares deberá votar sobre la abolicion ó conservacion de tales distritos en la reunion anual de 1863, i en adelante, cada tres años.

Seccion 5. El Secretario del Estado, en el año que deba tener

lugar la votacion referida en la seccion anterior, dará oportunamente aviso á los Municipales de los diferentes pueblos, exijiéndoles que en aquellos pueblos que conserven los distritos escolares, inserten un artículo en el decreto de convocatoria para la reunion anual, con el propósito mencionado en la seccion anterior; i los Municipales de cada pueblo que descuiden de insertar el artículo referido, cuando así se les hubiere exijido, pagarán veinte pesos de multa.

Seccion 6. Despues de la abolicion ó suspension de algun distrito, sus poderes i responsabilidades de corporacion, deberán continuar i permanecer subsistentes mientras sea necesario para la jestion de sus derechos ó el cumplimiento de sus deberes; i las propiedades que posea estarán sujetas á todas las responsabilidades legales.

Seccion 7. Todo pueblo dividido en distritos escolares, en su reunion anual deberá elejir una Comision de vecinos en cada distrito escolar, la cual se intitulará Comision vecinal, i tendrá por objeto mantener debidamente la escuela á costa del distrito; i si no hubiere edificio de escuela, proveerá un local conveniente á costa del distrito; proveerá tambien los combustibles i todas las demás cosas necesarias para la comodidad de los alumnos; dará informes á la Comision de Escuelas del pueblo, para ayudarla en el cumplimiento de los deberes que se le exijen; i cuando el pueblo asi lo determine, elejirá los institutores, i celebrará contratos con ellos para el servicio de todas las escuelas del distrito.

Seccion 8. Si un pueblo así lo determina, las Comisiones vecinales pueden ser elejidas por los electores legales de cada distrito, segun corresponda al mismo.

Seccion 9. Cuando un pueblo decida que las Comisiones vecinales elijan i contraten á los maestros de escuela que sean necesarios para cada distrito, se pueden nombrar tres personas para formar dicha Comision.

Seccion 10. Cuando quede vacante algun puesto de Comision

en algun distrito por muerte, renuncia ó remocion de la persona ó personas elejidas, dicho distrito puede llenar las vacantes en una reunion legal convocada al efecto.

SECCION 11. Cuando no haya tenido lugar la eleccion de comisionados en algun distrito, la Comision de Escuelas del pueblo llenará los deberes correspondientes á dicha Comision vecinal.

SECCION 12. Si algun distrito escolar rehusa ó descuida de establecer una escuela i de emplear el personal necesario para la misma, la Comision de Escuelas puede establecerla i nombrar su personal, tal como hubiera debido hacerlo la Comision vecinal.

SECCION 13. Los Municipales de los diferentes pueblos divididos en distritos escolares, segun se establece anteriormente, ó cada Comision vecinal, á pedido por escrito de tres ó mas vecinos contribuyentes, deberán ordenar una reunion, encargando á uno ó mas de los peticionarios de avisar á todos los habitantes del distrito que tengan derecho de votar en asuntos municipales, el lugar, el dia i la hora en que debe tener lugar la reunion ordenada.

SECCION 14. El aviso á cada habitante de distrito, que tenga derecho á votar en asuntos municipales, deberá darse por lo menos siete dias antes del que se haya fijado para la reunion ó deberá dejarse á cada uno en su domicilio habitual una cédula en que conste el lugar, el dia, la hora i el objeto de la reunion, á no ser que el distrito tenga adoptados otros medios de convocar á reuniones.

SECCION 15 Cualquier distrito escolar puede prescribir el modo de convocar todas las reuniones del distrito, con tal que en una reunion legal adopte una regla con este fin; tambien puede decidir por quién i de qué manera tales reuniones deben ser convocadas. Sin embargo, á pesar de estas decisiones, las reuniones pueden ser convocadas con arreglo á lo establecido en las dos secciones anteriores.

SECCION 16. Los habitantes de cada distrito escolar con de-

recho á votar en los asuntos municipales, nombrarán un oficial, quien despues de prestar juramento ante el presidente de la mesa electoral en plena asamblea ó ante un Juez de Paz, procederá á levantar una acta exacta de todos los votos dados en las reuniones del distrito; certificará igualmente cuando se le exija, sobre todo lo que en tales reuniones hubiere ocurrido, i permanecerá en su puesto hasta que esté nombrado i recibido su sucesor.

SECCION 17. El oficial de que habla la seccion anterior, solo será responsable de su falta de integridad en el desempeño de su puesto; i si él certifica con exactitud á los recaudadores del pueblo, los votos del distrito para levantar un impuesto de cualquier clase que sea, el distrito estará sujeto á todas las exijencias legales en lo relativo á la recaudacion de tal impuesto.

SECCION 18. Los electores legales de un distrito cualquiera, en una reunion convocada al efecto, pueden levantar dinero para construir i refaccionar casas de escuela en dicho distrito; para comprar ó alquilar cualesquiera edificio que sirvan de casas de escuela, i terreno para el uso i comodidad de los mismos; i para comprar Bibliotecas i aparatos de escuela, combustibles, muebles i otros artículos neeesarios para el uso de las escuelas; pueden tambien determinar en qué parte del distrito deben ubicarse las escuelas i elejir una Comision para cumplir las prescripciones antes mencionadas.

SECCION 19. Los electores legales de todo pueblo, si lo consideran oportuno, pueden ejecutar las prescripciones de la seccion anterior á espensas de la comunidad, en cuanto á proveer de casas de escuela á los diferentes distritos escolares del pueblo; i en este caso, este puede colectar fondos en una reunion legal, i adoptar todas las medidas convenientes para el efecto; i en caso de estar ya dividido en distritos, puede tomar posesion de las casas de escuelas i de las propiedades de los diferentes distritos, segun lo establecido en la Seccion 3 de este Capítulo.

SECCION 20. Cuando un distrito escolar no puede decidir por el voto de dos tercios de los electores legales presentes al acto,

sobre la ubicacion de la escuela, los Municipales, prévia peticion de los Comisionados nombrados para dirijir las obras ó para adquirir una casa para escuela, ó de cinco ó mas electores legales, decidirán dónde debe ubicarse dicha casa de escuela.

SECCION 21. Un distrito escolar que esté obligado por la lei á adquirir una casa-escuela conveniente, i que hubiese descuidado esta obligacion durante un año, estará sujeto á una multa que no pasará de doscientos pesos, debiendo ser cobrados mediante la demanda de cualquier elector legal de dicho distrito, debiendo aplicarse al sostenimiento de las escuelas del mismo.

SECCION 22. Para el caso de imponer una contribucion cualquiera en los diferentes distritos escolares, todos los habitantes de los mismos deberán pagarla en el lugar en que viven por los bienes tanto raices como muebles que allí tengan bajo su propio é inmediato cuidado, i cualquier otro bien raiz que tenga en el pueblo, pagará la contribucion en el distrito en que se halle.

Enmienda—(*Cap.* 196—1866.)

(SECCION 1. Ninguna de las disposiciones contenidas en el Capítulo 208 de las leyes del año 1864, ó en el Capítulo 283 de las del año 1865, privará que los tenedores de acciones del capital de alguna corporacion paguen la contribucion correspondiente para los gastos del distrito escolar de su residencia, ó para los de su parroquia.)

SECCION 23. En la cotacion de contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior, todo bien raiz ó maquinaria que pertenezcan á corporaciones ó establecimientos de manufacturas, pagarán contribuciones en los distritos escolares donde están situados; i al apreciar las acciones de dichas sociedades, ó los bienes muebles de los dueños de tales establecimientos con fi-

nes análogos, se deducirá el valor de dicha maquinaria i bienes raices, del valor de las acciones ó bienes muebles.

Seccion 24. Toda propiedad raiz debe pagar contribucion al distrito en que esté situada aunque su dueño resida en otra parte.

Seccion 25. Cuando se imponga contribucion á una propiedad cuyo dueño esté ausente del pueblo, dicha contribucion será satisfecha en el distrito que determinen los recaudadores del pueblo; i estos, antes de avaluar la contribucion de un distrito cualquiera, decidirán en cuál de ellos debe cobrarse lo que corresponde á un propietario que está ausente, i darán conocimiento por escrito de tal determinacion al Secretario del pueblo, quien deberá tomar nota de ella i dicha propiedad mientras pertenezca á una persona que resida fuera del éjido del pueblo, pagará contribucion en el distrito que hubieren decidido los recaudadores, hasta que se haga una nueva division de distritos.

Seccion 26. Todas las sumas que hubieren sido votadas por los electores de cada distrito para los fines antes mencionados, deberán ser cobradas por los recaudadores en proporcion del número de habitantes del distrito i del valor de las propiedades de todo jénero sujetas á contribucion, segun se ha mencionado en las secciones anteriores, i de la misma manera que se practica para el cobro de los impuestos municipales; i la cotizacion de dicho impuesto se hará 30 dias despues que el Secretario del pueblo haya comunicado á los recaudadores el monto de la contribucion votada por el distrito que ha de pagarla.

Seccion 27. Los recaudadores harán constar el monto del impuesto que á cada uno toca, en boletos sustancialmente iguales á los que se han usado hasta el presente, con la sola diferencia que no habrá necesidad de poner sello de ninguna especie, i se entregarán á uno de los cobradores del pueblo, exijiéndole que cobre á los contribuyentes las sumas designadas, i que entregue al Tesorero del pueblo el dinero cobrado, en el término que debe fijarse en el mismo boleto; debiendo hacerse por los recau-

dadores un estado de las cotizaciones practicadas, el que deberá ser entregado al Tesorero.

Seccion 28. El impuesto cobrado i enterado en tesoreria de la manera que se establece en la seccion anterior, será puesto á disposicion de la Comision nombrada por el distrito para ser invertido por esta en la construccion ó refaccion de las casas de escuela, ó en la compra de edificiòs que sirvan al mismo objeto, ó de terreno para levantar un edificio, con arreglo á lo que se ha establecido anteriormente i á la votacion de los electores legales del distrito.

Seccion 29. Si en una reunion de electores legales de un distrito escolar convocada con el propósito de reunir fondos, una mayoria de los presentes se opone á esta medida, cinco habitantes cualesquiera del distrito que paguen contribucion, pueden dirijir una peticion por escrito á los Municipales del pueblo, solicitando que inserten en la órden para la próxima reunion municipal, un artículo que exija la opinion del pueblo sobre la oportunidad de reunir fondos como se propuso en la órden para la reunion anterior del distrito; i si la mayoria de los electores creé necesaria i oportuna la recoleccion de fondos para los fines propuestos en la órden, pueden votar la suma que consideren necesaria para dichos fines, la que será cotizada segun el número i las propiedades de los habitantes, i cobrada é invertida en la forma que queda establecido. Los Municipales del pueblo ó la Comision de Escuelas, pueden ejecutar los propósitos en vista de los cuales se han votado dichos fondos, ó nombrar una Comision que los lleve á cabo, si tal distrito rehusa ó descuida de nombrar una Comision para el mismo fin.

Seccion 30—Si un distrito deja de cumplir las disposiciones de la seccion anterior en cuanto á la percepcion del impuesto destinado á la construccion, refaccion i ensanche de las escuelas, omitiendo el nombramiento de Comisionados al efecto, la Comision de Escuelas puede hacer el desembolso de los fondos necesarios, i despues de dar cuenta de la in-

version de dicha suma, se hará la distribucion de su importe con arreglo al número de los habitantes i sus propiedades, i se cobrará como las demás contribuciones del distrito, i se entregará al Tesorero del pueblo.

Seccion 31—Para la percepcion de los impuestos de distrito, los recaudadores tendrán las mismas facultades i procederán de la misma manera que la lei dispone para el caso de las demás contribuciones municipales.

Seccion 32—El Tesorero de un pueblo á quien se ha trasmitido un certificado del monto de un impuesto de distrito, tendrá para obligar el cobro i el pago del impuesto así tazado i certificado, la misma autoridad qne tiene para el caso de las otras contribuciones municipales.

Seccion 33—Los tasadores, el Tesorero i el recaudador, tendrán respectivamente la misma compensacion que en el caso de los otros impuestos municipales, por avaluar, cobrar i pagar el impuesto votado para el uso de las escuelas de distrito.

Seccion 34—Los tasadores tendrán la misma facultad que tienen en el caso de las demás contribuciones municipales para rebajar el impuesto de un habitante cualquiera de un distrito escolar.

Distritos—Union.

Seccion 35—Dos ó mas distritos colindantes de un pueblo pueden asociarse i formar un distrito—union con el fin de mantener una escuela—union á beneficio de los niños mayores de los distritos asi asociados, mediante una votacion de dos tercios de los electores legales de cada distrito, que estuviesen presentes, en reuniones legales celebradas en cada uno de ellos, prévia convocatoria especial con este fin; dichos distritos asi unidos, tendrán los poderes, privilegios i responsabilidades de los distritos escolares, debiendo llevar el nombre que se determine en la primera reunion.

SECCION 36—Los distritos que propongan tal asociacion, al tiempo de votar la union, convendrán respectivamente el lugar, el dia i la hora de convocar la primera asamblea, en la que deberá determinarse la manera de convocar sus reuniones ya sean periódicas ó anuales, i el lugar, el dia i la hora en que deben celebrarse, asi como la ubicacion de la casa-escuela. La ubicacion de la escuela, cuando no esté fijada por el distrito, será deferida á los Municipales, segun lo establecido para los otros distritos.

SECCION 37—Cada distrito—union elejirá por cédulas, en su primera asamblea, un Secretario, quien prestará juramento de cumplir con las obligaciones de su puesto, en la forma prescrita para otros Secretarios de distritos escolares; debiendo permanecer en su puesto hasta que esté nombrado i recibido su sucesor.

SECCION 38—Al votar i recaudar fondos en dichos distritos, todo habitante pagará la contribucion del mismo modo que lo hacen en los distritos escolares; i los propietarios de uno ú otro de los distritos que forman el distrito-union, que no residan en él, pero que estén sujetos á pagar el impuesto, deberá cobrárseles en dichos distritos.

SECCION 39—Las Comisiones de distrito de uno i otro de de los que forman la union, constituirán unidas la Comision del nuevo distrito; tendrán, en lo relativo á la escuela i á su edificio, los mismos poderes i responsabilidades que tienen las otras Comisiones de distrito en el de su jurisdiccion; i determinarán la proporcion en que deben emplearse en el pago de los maestros de la escuela-union, los fondos impuestos i recaudados en cada uno de los distritos asociados; sujetándose en todo á las decisiones legales de los habitantes del distrito-union.

SECCION 40—Las escuelas públicas que la lei exije se establezcan en todos los distritos, continuarán en cada uno de los que se hubieren unido, como si no hubiera tenido lugar tal union.

Seccion 41—La Comision de Escuelas tendrá, en lo relativo á la Escuela-union, los mismos poderes i responsabilidades que las otras Comisiones para sus respectivas escuelas de distrito.

Enmienda—(*Cap.* 132.—1861).

(Seccion 1.—Dos ó mas escuelas vecinas de distrito en un pueblo cualquiera de este Estado, pueden unirse para formar una escuela de distrito: *Con tal que*, en una reunion legal del pueblo convocada con este fin, una mayoria de los electores presentes voten en favor de tal union.

Seccion 2—La escuela-union asi formada tendrá todos los poderes, privilejios i responsabilidades de las escuelas de distrito, segun la lei de este Estado.)

Escuelas vecinas de distrito en pueblos colindantes.

Seccion 42—Si dos ó mas distritos escolares vecinos que pertenezcan á pueblos colindantes, fueren tan pequeños que no puedan mantener convenientemente una escuela, podrán asociarse para formar un distrito-union, con todos los poderes, privilejios i responsabilidades que se acuerdan á los simples distritos escolares.

Seccion 43—Para el caso previsto en la seccion anterior, no deberá efectuarse la union de los distritos, mientras no lo determinen por votacion los electores de cada distrito, en reuniones legales convocadas al efecto, ni mientras los electores de los pueblos á que dichos distritos pertenezcan, no den su consentimiento en una reunion legal convocada con el mismo fin; i una vez que la union haya sido votada por un distrito escolar de cada pueblo, el Secretario de aquel enviará una cópia legalizada del acta al Secretario de este.

Seccion 44—Cuando los electores de un distrito-union, en una reunion legal convocada espresamente, consideren opor-

tuno separarse i formar de nuevo dos ó mas distritos, pueden hacerlo, prévio el consentimiento de los respectivos pueblos.

SECCION 45—La primera asamblea de dicho distrito-union será convocada de la manera convenida por los respectivos distritos al tiempo de formarla; i dicho distrito puede establecer el modo de convocar sus reuniones, de tiempo en tiempo, como pueden hacerlo los demás distritos escolares.

SECCION 46—Dicho distrito, en la primer reunion, i anualmente despues de esta, nombrará una Comision que recibirá é invertirá los fondos votados i recaudados en cada pueblo para el distrito-union, i tendrá los mismos poderes i responsabilidades que tienen las Comisiones análogas.

SECCION 47—Los electores legales de un distrito-union, determinarán por votacion la cantidad con que cada distrito en particular debe concurrir al sostenimiento de la escuela comun, i que será en proporcion del número de habitantes i propiedades de cada uno; el Secretario del distrito comunicará esta determinacion á los recaudadores de cada pueblo.

SECCION 48—Todos los fondos debidamente votados por un distrito-union cualquiera, serán cotizados por los recaudadores de los pueblos respectivos, segun el número de sus habitantes i el valor de sus propiedades, i cobrados, como son cotizadas i cobradas todas las contribuciones en los otros distritos escolares.

SECCION 49—Las Comisiones escolares de los pueblos de que forma parte un distrito-union, desempeñarán en dicho distrito, por el espacio de un año alternativamente i empezando por la del pueblo mas antiguo, los mismos deberes que tienen respecto de los demás distritos.

Enmiendas—(*Cap*. 255—1865.)

(SECCION 1. Los distritos unidos pueden separarse por vota-

cion de los que los forman en particular, siempre que estos determinen por convenio mútuo la manera de repartirse el valor de la propiedad de tales distritos-union, i la cuota que debe tocar á cada uno.

Seccion 2. Despues de separarse los distritos, la propiedad del distrito-union estinguido se repartirá entre aquellos, de la manera convenida préviamente; i el pueblo, ó el distrito escolar que entre en posesion de todos los bienes, estará obligado á pagar al otro pueblo vecino, á beneficio de su respectivo distrito escolar, la cantidad ó cantidades de dinero convenidas préviamente, en los plazos estipulados.

Seccion 3. En caso de que uno ú otro pueblo haya abolido sus distritos escolares, la proporcion del valor de las propiedades de dicho distrito-union, será repartida entre uno i otro pueblo, como corresponderia á sus distritos respectivos, en cuanto sea practicable la division; sujetándose en todo caso á lo dispuesto en la seccion 3 del cap. 39 de los Estatutos Jenerales.

Seccion 4. Uno ú otro pueblo puede efectuar la separacion de todo distrito que forme parte de un distrito-union sin necesidad del convenio mencionado en la seccion 1, *con tal que* dicho pueblo haga abandono en favor del otro, de todos los intereses que tenga en las casas de escuela i otras propiedades que hubieran servido á objetos de educacion en dicho distrito-union, i *siempre que* dichas propiedades se retroviertan al distrito del otro pueblo, que formaba la union; i *con tal que sin embargo*, no haga oposicion el distrito del pueblo que promueve la separacion.)

(*Cap* 278—1868.)

Seccion 1. Dos ó mas pueblos pueden unirse para establecer escuelas-union á beneficio de aquellas porciones colindantes de ambos, que estén mútuamente convenidas en ello, siem-

pre que esto sea resuelto por una mayoria de los electores legales de ambos pueblos en reuniones convocadas con este fin.

SECCION 2. Para proveer á la administracion i direccion de la escuela, para determinar la ubicacion de la casa ó casas de escuela, para cotizar los gastos de su coustruccion i del mantenimiento de las mismas, con todos sus gastos eventuales, todos los procedimientos que á estos se refieran, serán rejidos por las prescripciones de las secciones 4, 5 i 6 del capítulo 38.)

CAPÍTULO 40.

De los rejistros de escuelas i de los partes estadísticos.

SECCION 1. Los Secretarios de las diferentes ciudades i pueblos al recibir del secretario del Consejo de Instruccion Pública los rejistros de escuela i estados en blanco para el movimiento estadístico, los repartirán entre las Comisiones de escuelas de dichas ciudades i pueblos.

SECCION 2. Si una Comision de Escuelas deja de recibir tales rejistros i estados, en ó antes del último dia de Marzo, lo avisará inmediatamente al secretario del Consejo de Instruccion Pública, quien trasmitirá dichos modelos, á la brevedad posible.

SECCION 3. Los recaudadores averiguarán el 1° de Mayo de cada año el número de niños de sus respectivos pueblos i ciudades, que tengan la edad de cinco á quince años; i, en ó antes del 1° de Julio, lo avisarán á la Comision de Escuelas.

SECCION 4. La Comision de Escuelas certificará anualmente bajo juramento, en ó antes del 1° de Abril, siguiente el número de niños que les hubiesen suministrado los recaudadores, i tambien el monto de los fondos votados por dicha ciudad ó pueblo en favor de las escuelas, durante el año escolar anterior, incluyendo los sueldos i mantencion de maestros, combustibles para las escuelas i el cuidado de los caloríferos i de las

clases; i trasmitirá este certificado al Consejo de Educacion. La forma de dicho certificado será la siguiente, á saber:

Enmienda (*Cap.* 142—1865.)

(Nos, la Comision de Escuelas de.... certificamos que, segun los partes entregados por los recaudadores en el año..... aparece que en el primer dia de Mayo del año.... pertenecia á dicho pueblo el número de...... niños de edad de cinco á quince años; i además, certificamos que dicho pueblo votó la suma de..... ps. para el sostenimiento de las escuelas públicas en el año anterior, inclusos solamente los sueldos i la manutencion de maestros, combustibles para las escuelas, i cuidado de los caloríferos i de las clases; i que este pueblo mantuvo durante dicho año, el número de escuelas que la 1ª seccion del cap. 38 de los Estatutos Jenerales requiere sean mantenidas, por un periodo no menor de seis meses; i además certificamos que dicho pueblo mantuvo durante el año mencionado una escuela á beneficio de los habitantes del pueblo, segun lo requiere la seccion 2 del Cap. 38 de los Estatutos Jenerales, por.... meses i..... dias.

La Comision de Escuelas.

(Firmados,)

En el dia.... de..... comparecieron ante mi los miembros de la Comision de Escuelas arriba firmados, i prestaron juramento de que el certificado firmado por ellos es verdadero.

Ante mi.

Juez de Paz.

Seccion 3. Para la apreciacion de los datos estadísticos que las Comisiones de Escuelas deben trasmitir al Secretario del Consejo de Instruccion Pública, veinte dias ó cuarenta medios dias de sesion en las escuelas, serán considerados como un mes.)

Seccion 5. La Comision de Escuelas hará llevar fielmente los rejistros en todas las escuelas, i devolverá anualmente, en

ó antes del último dia de Abril, los estados en blanco debidamente llenados; tambien especificará en dichos estados los objetos en que ha sido invertido el dinero recibido por su pueblo ó ciudad, del fondo de Escuelas.

Seccion 6. La Comision de Escuelas hará anualmente una memoria detallada sobre la condicion de las diferentes escuelas públicas á su cargo; dicha memoria contendrá todas las declaraciones i sujestiones que la Comision considere necesarias ó conducentes á la mejora de los intereses de la educacion. La Comision hará imprimir dicha memoria para el uso de los habitantes, en 8°, forma de folleto, del tamaño de las memorias anuales del Consejo de Instruccion Pública, i remitirá dos ejemplares al Secretario del Consejo, en ó antes del último dia de Abril, i depositará un ejemplar en la Secretaria del pueblo ó ciudad.

Seccion 7. Cuando una Comision de Escuelas descuide de preparar en el tiempo prescrito la memoria anual ó los datos estadísticos que la lei exije, el Secretario del Consejo de Instruccion Pública, apercibirá de esta falta á la Comision de Escuelas ó al Secretario de la ciudad ó pueblo.

Seccion 8. Si se encontrare que la memoria ó los datos estadísticos no están en debida forma, el Secretario los devolverá inmediatamente á la Comision de Escuelas para que tome las medidas convenientes á fin de subsanar los defectos.

Seccion 9. La memoria ó los datos estadísticos de una ciudad ó pueblo, que el Secretario devuelva para correjir, ó que no hayan llegado á su oficina en el tiempo que la lei prescribe, deberán serle enviadas con las correcciones necesarias durante el mes de Mayo; pero en todos los casos semejantes, se deducirá un 10 p.% de la renta del Fondo de Escuelas que le quepa legalmente en la distribucion de aquella á dicha ciudad ó pueblo. Si los datos estadísticos ó memorias no llegan á la Secretaría el primer dia de Junio, toda la parte del Fondo de Escuelas que toque á dicha ciudad ó pueblo, será detenida por el Tesorero del

Estado, i la suma así detenida, así como la reduccion del 10 p.$\%$, serán añadidas al capital del Fondo de Escuelas. I además de esto, dicha ciudad ó pueblo pagará una multa que no baje de cien pesos i que no pase de doscientos: *sin embargo, siempre que* dichas memorias i datos estadísticos, estuviesen debidamente dirijidos i franqueados de manera que hubieran podido llegar antes del término prefijado, estarán exentos de la multa en que respectivamente se hubiere incurrido.

Seccion 10. El Secretario de cada pueblo ó ciudad entregará un ejemplar de la memoria del Consejo de Instruccion pública i de su Secretario, al Secretario de la Comision de Escuelas de la ciudad ó pueblo, la cual será conservada en el archivo para el uso de dicha Comision i de sus sucesores, i dos ejemplares mas para los miembros de la misma; entregará tambien un ejemplar al Secretario de cada distrito escolar, debiendo este depositarlo en la Biblioteca del distrito escolar, ó si no la hubiere, deberá conservarla cuidadosamente para el uso de la Comision, maestros i habitantes del distrito, durante su permanencia en el empleo, debiendo trasmitirla en seguida á su sucesor; i en caso que la ciudad ó pueblo no estuviera dividido en distritos, dicha memoria será entregada á la Comision de Escuelas, la que deberá depositarla en un punto donde esté al alcance de los diferentes maestros i ciudadanos; i dicha memoria deberá considerarse como una propiedad del pueblo ó ciudad i no de ningun funcionario, maestro ó ciudadano.

Seccion 11. Cuando el número de los miembros de la Comision de Escuelas de una ciudad ó pueblo no baje de trece, su Presidente i Secretario, pueden firmar á nombre de la Comision los datos estadísticos anuales i el certificado mencionado en las secciones 4 i 5.

Seccion 12. Cuando una ciudad ó pueblo haya sido privado de la parte que le tocaba en la distribucion de la renta del Fondo de Escuelas, por razon de que la Comision de Escuelas no hubiere mandado al Secretario del Consejo de Instruccion Públi-

ca en la oportunidad debida los datos estadísticos i la memoria anual, en tal caso, el pueblo puede retener los honorarios de los miembros de dicha Comision.

Seccion 13. Los diferentes maestros de escuela conservarán cuidadosamente los rejistros que se les suministren, i los devolverán en dibida forma á la Comision de escuelas ó á la persona que ella designe; i ningun maestro tendrá el derecho de percibir su sueldo por sus servicios, mientras el rejistro no se encuentre convenientemente anotado, i no sea oportunamente devuelto á la Comision.

Enmienda—(*Cap.* 123.—1867.)

(Seccion 1. Será un deber de los Síndicos, Funcionarios ó personas que tengan á su cargo instituciones de educacion, ya sean literarias, científicas ó profesionales, incorporadas, sostenidas ó protejidas por este Estado; asi como de las casas de correccion i asilos de mendigos; de todas las instituciones particulares de educacion; i asi mismo de todos los ajentes, tutores ó tesoreros á quienes se hubieren acordado cantidades de dinero para el sostenimiento de escuelas entre los indios de este estado, ya por los Estatutos Jenerales, ya por resoluciones especiales, pasar por escrito á la Secretaría del Consejo de Instruccion Pública, en ó antes del 1.° de Junio de cada año, un informe que contenga los datos estadísticos necesarios de las diferentes instituciones ó escuelas á su cargo, designando el número de discípulos é institutores, los programas de estudio, el costo de la enseñanza i el estado jeneral de dicha institucion ó escuela, segun lo prescriba el Consejo.

Seccion. 2. El Consejo de Instruccion Pública hará preparar fórmulas en blanco indicando los datos estadísticos que considere oportuno obtener, i los enviará á cada una de dichas instituciones ó escuelas, en ó antes del dia 10 de Mayo de cada año. En dichas fórmulas se hará referencia á los datos exijidos por el Departamento Nacional de Educacion recientemente creado por el Gobierno Jeneral.)

CAPÍTULO 41.

De la asistencia de los niños á las Escuelas

Seccion 1. Toda persona que tenga bajo su guarda un niño de ocho á catorce años de edad, deberá enviarlo todos los años á alguna escuela pública de la ciudad ó pueblo en que reside, mientras lo tenga á su cargo, á lo menos doce semanas, si las escuelas públicas de la ciudad ó pueblo continúan funcionando tanto tiempo; de las cuales, seis semanas por lo menos, deben ser consecutivas; i la persona que descuide el cumplimiento de esta obligacion, deberá pagar una multa que no pase de veinte pesos por cada vez que hubiere incurrido en ella, á beneficio de dicha ciudad ó pueblo: pero si despues de averiguado el caso por los Bedeles ó por la Comision de Escuelas de alguna ciudad ó pueblo, ó si despues de la demanda por falta de cumplimiento, aparece que el padre ó tutor no podia, por razon de pobreza, enviar el niño á la escuela, ni suministrarle los medios de educacion, ó que se ha dado educacion á dicho niño por otros medios durante un período igual de tiempo, ó que ha estudiado ya los ramos enseñados en las Escuelas públicas, ó que su condicion física ó mental ha estado en tal situacion que le impidiera la asistencia á la escuela ó la aplicacion al estudio por el período requerido, la multa arriba mencionada no tendrá lugar.

Seccion 2. Los Bedeles i las Comisiones de Escuelas de las diferentes ciudades i pueblos averiguarán todas las razones que hayan habido para el descuido del deber prescrito en la seccion anterior, interrogando á las personas que incurran en esta falta, i luego darán aviso de todas las faltas i sus motivos al Tesorero de la ciudad ó pueblo; i si dicho Tesorero descuida intencionalmente ó rehusa demandar á alguna persona cualquiera, sujeta á la multa mencionada en la seccion anterior, deberá pagar veinte pesos por cada vez que esto suceda.

Seccion 3. Todos los niños del Estado pueden asistir á las Escuelas públicas en que tienen su residencia legal, con arreglo á lo establecido por la lei.

SECCION 4. La Comision de Escuelas determinará el número i condiciones de los alumnos que deberán admitirse en la escuela mantenida á beneficio de toda la poblacion.

SECCION 5. Los niños que viven lejos de toda escuela pública del pueblo en que residen, pueden ser admitidos en las escuelas públicas del pueblo vecino, en todo conforme con las reglas i condiciones que las Comisiones de Escuelas establezcan i prescriban; i la Comision de Escuelas del pueblo en que tales niños residen, pagará de los fondos votados por dicho pueblo, la suma convenida.

SECCION 6. Los menores cuyos padres hayan fallecido, dejándoles en poder de tutores, pueden asistir á las Escuelas públicas del pueblo ó ciudad de la residencia de su guardador.

SECCION 7. Con el consentimiento de las Comisiones de Escuelas, los niños de cinco á quince años de edad, pueden asistir á las escuelas públicas situadas en otros distritos ó pueblos, que aquellos en que sus padres ó tutores residen; pero siempre que un niño resida en una ciudad ó pueblo diferente del de la residencia de su padre ó tutor, con el solo fin de asistir á la escuela, el padre ó tutor de tal niño estará sujeto á pagar á la ciudad ó pueblo lo que corresponda al gasto jeneral de un alumno, durante el tiempo que asista á la escuela.

SECCION 8. Las Comisiones de Escuelas no permitirán que se admita en las escuelas públicas á ningun niño que no haya sido debidamente vacunado.

SECCION 9. Ninguna persona que solicite entrar á la escuela será escluida de ella por razon á su raza, color ú opinion relijiosa.

SECCION 10. Todo miembro de la Comision de Escuelas por cuya órden se hubiere escluido á un niño, i el maestro de la escuela de que un niño haya sido escluido por órden de la Comision, deberán dar por escrito los motivos que han tenido para tal procedimiento, á solicitud del padre ó tutor de dicho niño.

SECCION 11. Todo niño que hubiere sido ilegalmente esclui-

do de la escuela, adquirirá el derecho de cobrar daños i perjuicios en demanda por agravio que deberá entablar á nombre de dicho niño, su padre ó tutor, ó el amigo ó pariente mas cercano, contra el pueblo ó ciudad de que la escuela depende.

SECCION 12. El demandante en tal juicio, podrá, presentando interrogatorios para la averiguacion del hecho, examinar á un miembro cualquiera de la Comision de Escuelas ó á cualquier otro funcionario de la ciudad ó pueblo demandado, como si estos fueran la parte demandada.

CAPÍTULO 42.

De las ocupaciones de los niños, i reglas relativas á esta materia.

SECCION 1. Los niños de doce á quince años de edad que hubieren residido en este Estado por el término de seis meses no serán empleados en fábricas, á no ser que hayan asistido durante los doce meses próximos anteriores, á lo menos por once semanas á alguna escuela pública ó privada, dirijida por maestros aprobados por la Comision de Escuelas del lugar en que dicha escuela estuviere situada, i á no ser que asistan á dicha escuela por un período igual durante cada doce meses de tal empleo. Los niños menores de doce años, que hayan residido en este Estado por un período de seis meses no serán empleados, á no ser que hayan asistido á la escuela por el término de diez i ocho semanas, durante los doce meses próximos anteriores á su empleo, i por un término igual durante doce meses de tal empleo.

SECCION 2. El dueño, el rejente ó el superintendente de una fábrica que emplee un niño violando las prescripciones de la seccion anterior, pagará una multa que no pase de cincuenta pesos por cada falta, debiendo imponerse prévia acusacion, á beneficio de las escuelas públicas del lugar en que esté situado dicho establecimiento; i las Comisiones de Escuelas de todos los pueblos i ciudades perseguirán en juicio tales multas.

Seccion 3. Ningun niño menor de doce años será empleado en ninguna fábrica por mas de diez horas al dia; i el dueño, el rejente ó superintendente que empléе á sabiendas á dicho niño por un número mayor de horas, pagará una multa de cincuenta pesos por cada falta, á beneficio de la persona que lo demande en justicia.

Enmiendas—(*Cap.* 285—1867. *Suplementaria de las Secciones* 1, 2 *i* 3 *de los Estatutos Jenerales*).

(Seccion 1. No deberá emplearse en ninguna fábrica ó taller á niño alguno que tenga menos de diez años de edad; i no deberá emplearse á niño alguno de diez á quince años de edad, á no ser que haya asistido á alguna escuela pública ó privada dirijida por maestros aprobados por la Comision de Escuelas del pueblo ó distrito en que aquella estuviese situada, por lo menos tres meses durante el año anterior al de la ocupacion; *siempre que* dicho niño haya vivido dentro de los límites del Estado durante los seis meses anteriores; ni deberá continuar dicho niño en el empleo, á no ser que asista á la escuela por lo menos durante tres meses en cada uno de estos años; i *siempre que* la enseñanza de tres horas al dia, en una escuela pública ó privada, aprobada por la Comision de Escuelas del lugar en que se halla, durante un período de seis meses, se considere equivalente á la enseñanza de tres meses en una escuela mantenida con arreglo á las horas prescritas jeneralmente para la asistencia; i nada menos de sesenta dias de asistencia efectiva á la escuela, se considerará como un trimestre; i no menos de ciento veinte medios dias de asistencia efectiva, se considerará como los tres meses exijidos por cada año.

Seccion 2. No deberá emplearse á niño alguno, en ninguna fábrica ó taller, por mas de sesenta horas cada semana.

Seccion 3. Todo propietario, jerente, superintendente ó administrador de alguna fábrica ó taller, que empléе á sabiendas ó permita que se empléе algun niño violando las prescripciones

de las secciones anteriores, ó todo padre ó tutor que admita ó consienta en semejante empleo, pagará por cada falta, la multa de 50 pesos.

Seccion 4. Será un deber del Comisario del Estado nombrar un comisionado especial suyo para vijilar por el cumplimiento de lo prescrito en esta lei, i de todas las otras que reglan el empleo de niños i menores en las fábricas ó talleres, i para demandar judicialmente á todos los que quebranten las disposiciones mencionadas; debiendo pasar un informe anual al Gobernador de todos sus procedimientos con arreglo á esta lei: i ninguna de las disposiciones de esta seccion será interpretada como prohibitiva de las acciones que puede deducir cualquier particular en cumplimiento i con arreglo á la lei.)

(*Capítulo* 207, 1862—*Seccion* 1 *sustituida á la Seccion* 4 *de los Estatutos Jenerales*.)

(Seccion 1. Toda ciudad ó pueblo deberá tomar todas las medidas i hacer los arreglos necesarios, respecto de los niños holgazanes i falladores habituales, i respecto de los niños que andan vagando por las calles ó plazas de alguna ciudad ó pueblo, ó que no tengan empleo ú ocupacion legal, que no asistan á la escuela i que crezcan en la ignorancia, entre los siete á diez i seis años de edad; deberá dictar respecto de dichos niños todos los reglamentos que se consideren mas conducentes al bienestar i al buen órden de dicho pueblo ó ciudad; i deberán imponerse por estos reglamentos, multas que no pasen de veinte pesos: *con tal que* esten aprobados dichos reglamentos por la Corte Superior funcionando en sesion legal en cualquier Condado del Estado.)

Seccion 5. Las diferentes ciudades ó pueblos deberán nombrar en sus reuniones anuales, ó el Correjidor Mayor i los Rejidores, en las suyas, tres ó mas personas, que solo tendrán autoridad para demandar las violaciones de dichos reglamentos, seguir los juicios en todas sus instancias i procurar el cumplimiento de las sentencias.

Enmienda (*Cap.* 207—1862—*Seccion* 2 *sustituida á la Seccion* 6 *de los Estatutos Jenerales.*)

(Seccion 2. Todo menor convencido de ser fallador habitual, ó todo niño convencido de vagancia por las plazas i las calles públicas, que no tenga ocupacion ó empleo legal, que no asista á la escuela i crezca en la ignorancia, entre los siete i diez i seis años de edad, á discrecion del Majistrado ó Corte que entienda en la demanda, en vez de la multa mencionada en la seccion 1, (sustituida á la seccion 4 como antes se ha referido), puede ser puesto en reclusion en algun instituto de enseñanza ó casa de correccion, ó en algun otro establecimiento análogo planteado con este fin, con arreglo á la seccion 1, (sustituida á la seccion 4) por un tiempo que no pase de dos años, segun lo determine el Majistrado ó Corte.)

Seccion 7. Todo menor convencido de una ú otra de dichas faltas, en caso de ser insolvente; puede ser encerrado en un instituto de enseñanza ó casa de correccion ú otra institucion análoga establecida con este fin: i una vez probado que el niño es insolvente i que no tiene padre, tutor ó persona encargada de su subsistencia, capaz de pagar la multa, puede ser puesto en libertad por dicho Majistrado ó Corte, siempre que se considere conveniente; ó puede ser puesto en libertad de la misma manera que los detenidos en las cárceles por no poder pagàr multas ó costas judiciales.

Seccion 8. Pronunciada que sea una sentencia con arreglo á lo establecido en este capítulo, deberá enviarse el preceso al Majistrado ó Juez de la Corte de policia del lugar designado en el auto; i dicho Majistrado ó Juez deberá recibir la multa, en la forma que la ciudad ó pueblo determine.

Enmiendas—(*Cap.* 44—1863. *Suplementaria de las Secciones* 7 i 8 *del capítulo* 42.)

(Seccion 1. Uno ú otro de los Majistrados de la Corte de policia de la ciudad de Boston, i todo Juez ó Majistrado de una

Corte de policia cualquiera, ó todo Juez de procedimientos en este Estado, tendrá jurisdiccion sobre los delitos referidos en el capítulo 207 de las leyes del año de 1862, (seccion 4 de los Estatutos Jenerales.)

Sección 2. Siempre que se pruebe á cualquiera Juez, Majistrado ó Juez de procedimientos en desempeño de su oficio dentro de su jurisdiccion, que hai buenos motivos para poner en libertad á un menor cualquiera encerrado por una ú otra de las faltas mencionadas, puede decretar su libertad por autoridad propia, estableciendo las condiciones que considere justas, en lo relativo á las costas procesales que deberá pagarlas la persona que tenga á dicho menor bajo su guarda; i prévio el pago de costas verificado por este, dicho menor será puesto en libertad.)

(*Cap.* 128—1163.)

(Seccion 1. Todo menor convencido de violacion de lo dispuesto en el capítulo 207 de las leyes del año de 1862 (secciones 4 i 5 de los Estatutos Jenerales) en el Condado de Dukes puede ser condenado á reclusion en la *Escuela Agrícola*, así llamada, en la ciudad de New-Bedford, en el Condado de Bristol, de la misma manera que si estuviera situada en el Condado de Dukes.

Seccion 2. Todo pueblo del Condado de Dukes, en el cual hubiere sido condenado un menor cualquiera, como se ha dicho antes, pagará á la ciudad de New-Bedford, para el sostenimiento de cada menor asi detenido, la suma de dos pesos por cada semana que dicho menor permanezca en la escuela mencionada.)

(*Capítulo* 283—1866.)

(Seccion 1. Cada una de las diferentes ciudades ó pueblos de este Estado queda autorizada para dictar todas las disposiciones i reglamentos necesarios, respecto de los niños

menores de diez i seis años que por razon de descuido, crímen, embriaguez ú otros vicios de sus padres, ó por horfandad, estén espuestos á crecer sin la direccion i la educacion saludables del hogar, ó que se hallen en circunstancias que los espongan á pasar una vida ociosa i disoluta; tambien pueden establecerse, respecto de dichos niños, todos los reglamentos i ordenanzas que se consideren mas conducentes al bien-estar i al buen órden de dicho pueblo ó ciudad, *con tal que* dichas ordenanzas i reglamentos estén aprobados por la Corte Superior, ó, en las vacaciones, por el Majistrado en ejercicio, i *con tal que* no sean contrarios á las leyes del Estado.

Seccion 2. El Correjidor Mayor i los Rejidores de las ciudades, i los Municipales de pueblos que hagan uso de la autorizacion que se les confiere por esta lei, deberán nombrar, respectivamente, personas adecuadas para entablar querellas con arreglo á esta lei, en los casos de violaciones de cualquiera de las ordenanzas ó reglamentos vijentes.

Seccion 3. Cuando resultare probado ante un Juez de la Corte Superior, ó Juez, ó Magistrado de alguna Corte Municipal ó de Policia, que un niño menor de diez i seis años de edad, por razon de horfandad, ó por descuido, crímen, embriaguez ú otro vicio de sus padres crece sin educacion i direccion saludables, i se halla en circunstancias que le esponen á una vida ociosa i disoluta, dichos Jueces ó Majistrados tendrán facultad para ordenar se mande al niño referido á algun instituto de enseñanza ú otro lugar destinado á este objeto, con arreglo á esta lei, por las autoridades de la ciudad ó pueblo en que dicho niño resida, por el tiempo que el Juez ó Majistrado considere conveniente, pero que no pase de la edad de veintiun años para los varones i la de diez de i ocho para las mujeres, debiendo estar allí mantenido, educado i cuidado con arreglo á la lei.

Seccion 4. Siempre que se probare satisfactoriamente que

los padres de algun niño puesto en reclusion segun lo dispuesto en esta lei, se hubieren reformado, observando una vida ejemplar é industriosa, i que están en condiciones de ejercer sobre sus hijos una saludable i paternal autoridad, i de suministrarles un empleo conveniente i una buena educacion; ó siempre que, habiendo muerto los padres de un niño, alguna persona se ofreciere para cuidar, mantener i educar á dicho niño de la manera que lo exigen el bienestar i el buen órden de la sociedad, i que diere una garantia satisfactoria del cumplimiento de este compromiso, entonces los directores, tutores, administradores, ú otra corporacion que tenga á su cargo el instituto á que hubiere sido enviado dicho niño, pueden ponerlo en libertad, entregándolo á los padres ó á la persona que se comprometa á vijilarlo, cuidarlo i educarlo.)

Estatutos Jenerales—Cap. 165—*Seccion* 23.

SECCION 23. Toda persona que interrumpa ó perturbe voluntariamente alguna escuela ó una asamblea del pueblo reunida con arreglo á la lei, será castigada con detencion en la cárcel pública por un término que no pase de treinta dias, ó con una multa que no esceda de cincuenta pesos.

Escuelas Normales.

Cap. 70—*Resoluciones de* 1838.

POR CUANTO aparece de una nota dirijida el 12 de Marzo corriente por el Honorable Horacio Mann, Secretario del Consejo de Instruccion Pública, á los Presidentes de ambas Cámaras Lejislativas del Estado, que la munificencia privada ha puesto á su disposicion la suma de diez mil pesos para promover la causa de la educacion popular en Massachusetts á condicion de que el Estado contribuya, de los fondos que no tengan un destino especial, con igual suma en favor de la misma causa, debiendo invertirse ambas su-

mas de tiempo en tiempo i por cuotas iguales, segun fuere necesario, bajo la direccion del Consejo de Instruccion Pública, en preparar maestros para las escuelas comunes: po tanto.

Se resuelve—Que S. E. el Gobernador quede autorizado para que, con el acuerdo i consentimiento del Consejo pueda jirar contra el Tesorero del Estado á favor del Consejo de Instruccion Pública, por la suma de diez mil pesos en los dividendos i con los plazos que solicite dicho Consejo: *Con tal que* este, en su solicitud certifique que el Secretario del mismo ha puesto á su disposicion una suma igual á aquella por la cual jire contra el tesoro público: debiendo invertirse ambas sumas, bajo la direccion del Consejo, en preparar maestros para las escuelas públicas de Massachusetts.

Se rusuelve—Que el Consejo de Instruccion Pública pase anualmente un informe especial sobre la manera en que dichas sumas se hubieren invertido.

Cap 49.—*Resoluciones de* 1853.

Se resuelve—Que el Consejo de Instruccion Pública esté, i está desde luego autorizado, para fundar una Escuela Normal del Estado, en algun paraje conveniente en el Condado de Essex, i que se destine, i desde luego se destina, la suma de seis mil pesos de las rentas que provienen de las tierras públicas ó del Fondo de Escuelas, segun las prescripciones de la lei del año 1846, capítulo 219, para la compra de un terreno en que deberá construirse dicha Escuela Normal; ó para la de un edificio apropósito, i para suministrar los muebles i aparatos necesarios; i que la inversion con este fin, se haga bajo la direccion del Consejo de Instruccion Pública, á solicitud del cual, el Gobernador está autorizado para jirar contra la Tesoreria hasta la cantidad mencionada.

Se resuelve—Que el Consejo de Instruccion pública esté, i está desde luego autorizado para comprar á nombre del Estado el terreno necesario para la planteacion de dicha Escuela Normal, ó para recibir á nombre del mismo las donaciones de terrenos que pudieran hacerse con este mismo fin; i que antes de elejir dicho sitio, el Consejo de Instruccion Pública se dirija á los pueblos i habitantes de dicho Condado de Essex, solicitando donaciones á favor de dicha Escuela Normal, i en seguida se haga la eleccion del terreno que mas convenga á los intereses i necesidades de la misma escuela.

(Curso de estudios de las Escuelas Normales)

El designio de las Escuelas Normales es estrictamente profesional; es decir, preparar de la mejor manera posible á los alumnos para la obra de organizar, gobernar é instruir á las Escuelas públicas del Estado.

Con este fin, se debe adquirir el conocimiento mas perfecto: *Primero*. De los ramos de enseñanza prescritos para las escuelas; i *Segundo*, de los mejores métodos de enseñar estos ramos.

Curso de estudios.

El *curso de estudios* en una Escuela Normal deberá hacerse en un término no menor de *dos años*, dividido en períodos de veinte semanas cada uno, con sesiones ó clases diarias de cinco horas, i no menos de cinco dias por semana.

Ramos de estudios que deben cursarse.

Primer período.—1. Aritmética oral i escrita (empezada.) —2. Jeometria (empezada.) —3. Química.—4. Gramática i análisis del idioma ingles.

Segundo período.—1. Aritmética completa; Aljebra (comenzada.)—2. Jeometría completa; Jeografía é Historia (comenzadas.)—3. Fisiolojia é Hijiene.—4. Gramática i análisis completas.—5. Lecciones de Botánica i Zoolojia, una ó dos veces á la semana.

TERCER PERÍODO.—1. Aljebra completa; Teneduria de Libros —2. Jeografia é Historia completas.—3. Física.—4. Retórica i Literatura inglesa.—5. Lecciones de Mineralojia i Jeolojia una ó dos veces á la semana.

CUARTO PERÍODO.—1. Astronomía.—2. Filosofia mental i moral, incluyendo los pricipios de la Lójica.—3. La teoria i el arte del majisterio, incluyendo: (1) Pricipios i métodos de instruccion, (2) Organizacion i Gobierno de las escuelas, (3) Leyes escolares de Massachusetts.—4. Derecho constitucional de Massachusetts i de los Estados Unidos.

En conexion con los ramos anteriores debe prestarse una atencion contínua i esmerada durante todo el curso, á los ejercicios de dibujo i trazado de líneas que deberán hacerse sobre la pizarra grande; á la música, al deletreo con etimolojias i definiciones; á la lectura, incluso el análisis de los sonidos i á la jimnástica vocal; i á la escritura,

Pueden estudiarse los idiomas latino i francés como ramos opcionales, pero sin descuidar de ninguna manera el curso de ingles.

Deben hacerse ejercicios de composicion, jimnástica, lecciones sobre objetos etc, en las condiciones i en el tiempo que el Director considere convenientes.

Deben darse por personas competentes de fuera de la escuela, ó por los maestros i los alumnos mas adelantados, bajo la direccion del Consejo ó de los Inspectores, *lecturas* sobre los diferentes ramos cursados i sobre tópicos análogos.

El órden del curso de estudios puede variarse en casos especiáles, con aprobacion de los Inspectores.

El Consejo considera inconveniente promover la formacion sistemática de clases superiores, pues esta enseñanza no dejará de distraer en gran parte el tiempo i la atencion de los maestros, con perjuicio de los alumnos no graduados; para los alumnos graduados que deseen perfeccionarse en algunas de las asignaturas del curso, ó profundizar ciertos ramos especiales, i que

quieran prestar todo el auxilio que requieran las escuelas de práctica, podrán permanecer en la Escuela Normal, por un tiempo que no pase de dos períodos del curso completo.

Institutos de sordo-mudos.

Cap. 311—1867.

Seccion 1. El Gobernador, con aprobacion del Consejo de Instruccion Pública, queda autorizado para enviar todos los sordos ó sordo-mudos de cinco á diez años de edad, que él considere dignos de recibir educacion gratuita á espensas del Estado, al Instituto Clark, destinado á los sordo-mudos en Northampton, ó á todas las escuelas ó clases establecidas ó que en adelante se establezcan con el mismo fin en este Estado.

Seccion 2. Queda autorizado el Gobernador para jirar por las sumas que sean necesarias para atender á la instruccion i el sostenimiento de los discípulos mencionados en la seccion anterior, no debiendo esceder el gasto por cada alumno de la suma que el Estado paga actualmente ó pagáre en lo sucesivo, por la educacion i mantenimiento de cada uno de los sordo-mudos en el Asilo Americano de Hartford.

Seccion 3. La educacion de todos los sordo-mudos que actualmente la reciben ó la recibieren en lo sucesivo á espensas del Estado, estará sujeta á la direccion i superitendencia del Consejo de Instruccion Pública; i dicho Consejo manifestará en su informe anual el número de alumnos que reciben esta instruccion, su costo i el de su sostenimiento, la manera en que se haya gastado el dinero votado por el Estado i cualesquiera otras observaciones que el Consejo considere oportuno someter á la consideracion de la Lejislatura.

Seccion 4. Queda autorizado el Gobernador para prolongar hasta diez años el período de la instruccion que se concede hasta el presente á los sordo-mudos educados á espensas del Estado.

Seccion 5. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la seccion anterior, se destina la suma de tres mil pesos además de la que antes se invertia en la educacion de los sordo-mudos, debiendo pagarla la Tesoreria del Estado.

Seccion 6. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre esta materia, en lo que se opongan á la presente lei.

Capítulo 200—1868.

Seccion 1. Queda autorizado el Gobernador para enviar, con acuerdo del Consejo, á todos los niños sordos ó sordo-mudos que considere en buenas condiciones para recibir educacion por cuenta del Estado, al Asilo Americano de Hartford, ó al Instituto Clark en Northampton, segun la eleccion de los padres ó tutores.

Seccion 2. Queda autorizado el Gobernador para jirar por todas las sumas que sean necesarias para la instrcccion i el mantenimiento de todos los alumnos que se envíen á dichos Institutos respectivamente, conforme á las prescripciones de la seccion anterior.

Bibliotecas Publicas.

(Estatutos Generales—Cap. 33.)

Bibliotecas de pueblos i ciudades.

Seccion 8. Todo pueblo ó ciudad debe fundar i mantener una biblioteca pública, con ó sin sucursales, para el uso de sus habitantes, i proveerá con este destino, un local conveniente, debiendo dictarse de tiempo en tiempo reglamentos para su gobierno, por los habitantes del pueblo, ó en su defecto, por la Municipalidad.

Seccion 9. Todo pueblo ó ciudad puede votar para la construccion ó la adquisicion de un local conveniente para la fundacion de dicha Biblioteca, una suma que no pase de un peso por cada elector legal, en el año anterior al en que debe hacer-

se la inversion de dicha suma; puede tambien destinar anualmente para su aumento, una suma que no pase de cincuenta centavos al año, por cada uno de los electores legales, en el año anterior al en que debe invertirse dicha suma; i puede recibir, poseer i administrar todo legado ó donacion que se haga para el mantenimiento de una biblioteca pública en la misma ciudad ó pueblo.

Bibliotecas de sociedades de particulares.

Seccion 10. Siete ó mas propietarios de una biblioteca pueden constituirse en corporacion con el nombre social que ellos adopten, con el objeto de conservar, aumentar i usar dicha biblioteca; concediéndoseles todos los poderes, privilejios deberes i responsabilidades que tienen las corporaciones organizadas, con arreglo á las prescripciones del Cápitulo 68, en cuanto les sean aplicables; i pueden poseer bienes raices ó muebles, hasta una suma que no pase de cinco mil pesos, además del valor de sus libros.

Seccion 11. A solicitud de cinco ó mas propietarios, el Juez de Paz respectivo puede espedir una órden de convocatoria para todos los propietarios, comisionando á uno de los solicitantes para que los cite á una reunion especificando el dia, la hora, el lugar i el objeto, segun hayan sido establecidos en la órden. Se convocará á reunion fijando la órden en un paraje público del pueblo ó ciudad donde se halla la biblioteca, siete dias, por lo menos, antes de la reunion; en la cual, estando presentes por lo menos siete de los propietarios, pueden elejir un Presidente, un Secretario que deberá prestar juramento, un bibliotecario, un Recaudador, un Tesorero, i todos aquellos empleados que consideren necesarios; i pueden establecer la manera de convocar á las reuniones futuras.

Seccion 12. El Tesorero dará una fianza suficientemente garantida á satisfaccion de los propietarios, por el fiel cumplimiento de sus deberes.

SECCION 13. Dichos propietarios pueden votar las sumas que sean necesarias para conservar, aumentar i usar la biblioteca, haciendo al efecto la cotizacion de dichos fondos con arreglo á la lei.

(Segun los datos estadísticos de 1856 habia 50 bibliotecas de pueblos i ciudades en el Estado, conteniendo 345,588 volúmenes.

El número de bibliotecas populares sostenidas por asociaciones de particulares era de 265, que contenian 643,866 volúmenes.)

Constitucion de Massachusetts

(*Disposiciones relativas á las Escuelas.*)

Capítulo 5.

SECCION 2. Siendo la sabiduria i los conocimientos, así como la virtud, difundidos jeneralmente entre el pueblo, necesarios para la conservacion de sus derechos i libertades, i como aquellos dependen de la estension, oportunidades i ventajas de la educacion en las diferentes localidades del pais, i entre las diferentes condiciones del pueblo, será un deber de las Lejislaturas i Majistrados en todos los futuros períodos de este Estado, promover el interés de la literatura i de las ciencias, i todas las instituciones que tiendan á propagarlas: especialmente la Universidad de Cambridge, las escuelas públicas, i las escuelas de gramática en los diferentes pueblos; fomentar con recompensas é inmunidades las sociedades privadas i las instituciones públicas que tengan por objeto promover la agricultura, las artes, las ciencias, el comercio, los oficios, las manufacturas, i la historia natural del pais; favorecer é inculcar los principios de humanidad i benevolencia jeneral, la caridad pública i privada, la industria i la frugalidad, i la honestidad i puntualidad en su conducta, la sinceridad, el buen humor, i todas las afecciones sociales i sentimientos jenerosos entre el pueblo.

Enmiendas—Art. 18.

Todo dinero levantado por impuestos en los pueblos i ciudades para sostener las escuelas públicas, i todo el que destine el Estado para el soston de las escuelas comunes, debe ser aplicado é invertido esclusivamente en las escuelas que sean dirijidas con arreglo á la lei, bajo las órdenes i superitendencia de las autoridades del pueblo ó ciudad en donde debe gastarse dicho dinero, i jamás deberá adjudicarse á secta relijiosa alguna para el mantenimiento esclusivo de su propia esc[illegible]

LEYES DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK

RELATIVAS

Á LA INSTRUCCION PÚBLICA (1)

Acta relativa á las Escuelas comunes de la Ciudad de Nueva York

SANCIONADA EN 25 DE ABRIL DE 1864

El pueblo del Estado de Nueva York representado en el Senado i Asamblea, decreta lo siguiente:

SECCION PRIMERA.—La ciudad de Nueva York, por la presente, se divide en siete Distritos de Escuelas, como sigue:

Primer Distrito.—Los Barrios Primero, Segundo, Tercero, Cnarto, Quinto, Sesto i Octavo.

Segundo Distrito.—Los Barrios Sétimo, Décimo, Décimo-tercio i Décimo-cuarto.

(1) Traduccion del Señor Sarmiento tomada del periódico de educacion «Ambas Américas.» Esta es una mínima parte del Código de Educacion del Estado de Nueva York, que tiene 720 pájinas en 4°, impreso en su mayor parte con tipo breviario, i contiene mas leyes que nuestros Códigos Civil, Penal i de Comercio juntos.

P. D. Q.

Tercer Distrito—Los Barrios Noveno i Décimo-sesto.

Cuarto Distrito—Los Barrios Undécimo i Décimo-sétimo.

Quinto Distrito—Los Barrios Décimo-quinto i Décimo-octavo

Sesto Distrito.—Los Barrios Vijésimo i Vijésimo-primero.

Sétimo Distrito.—Los Barrios Duodécimo, Décimo-nono i Vijésimo-segundo.

§ 2. Cada Distrito de Escuelas, siempre que tengan lugar las elecciones regulares de la ciudad, elejirá un Comisionado de Escuelas Comunes que entrará en ejercicio el primero de Enero subsiguiente i desempeñará sus funciones por el término de tres años: asi mismo se elejirá en cada Barrio un Síndico de Escuelas Comunes que entrará en ejercicio el primero de Enero subsiguiente i ejercerá su empleo por el término de cinco años; i en lo sucesivo no se elejirá ni nombrará ningun empleado de escuelas en dicha ciudad sino de acuerdo con lo que en esta Acta se dispone; i ninguna persona desempeñará mas de un empleo de Escuela al mismo tiempo.

§ 3. El segundo miércoles de Enero de mil ochocientos sesenta i seis, el Correjidor Mayor de la ciudad nombrará para el Consejo de Educacion un Comisionado de Escuelas Comunes por cada Distrito de Escuelas, i dicho Consejo aceptará ó recusará á cada una de las personas nombradas. Si recusase á cualquiera de ellas, el Correjidor Mayor practicará un nuevo nombramiento i continuará nombrando hasta que el Consejo haya aceptado siete; i los que asi fueren aceptados, ejercerán su cargo hasta el primero de Enero de mil ochocientos sesenta i siete.

§ 4. El tercer miércoles de Noviembre de cada año el Correjidor Mayor de la ciudad nombrará para el Consejo de Educacion, por cada Distrito de Escuelas, un Inspector de Escuelas Comunes del Distrito, por el término de tres años contados desde el primero de Enero subsiguiente. El Consejo de Educacion decidirá por votacion, si ó nó, so-

bre la aceptacion de cada una de las personas nombradas, i se pondrá en posesion del cargo á toda la que reciba los votos afirmativos de la mayoria del Consejo. Si cualquiera de ellos no obtuviese los votos de la mayoria del Consejo, el Correjidor Mayor practicará un nuevo nombramiento i continuará nombrando hasta que se haya aceptado una persona por cada Distrito, del modo i por el término prescritos en esta seccion.

§ 5. Si el segundo miércoles del siguiente Enero hubiese en alguno de los Distritos de Escuelas mas de dos Inspectores de Escuelas Comunes actuando por eleccion popular, el Consejo de Educacion designará dos de ellos, i aquellos de los dichos Inspectores que no fuesen designados, cesarán inmediatamente de ejercer su empleo. Despues de reducido así el número de Inspectores, el Consejo de Educacion escojerá por suerte uno de los dos Inspectores de cada Distrito por eleccion popular; el escojido será Inspector del Distrito i desempeñará el empleo hasta que espire el término por que fué elejido, i el otro Inspector no escojido, cesará en sus funciones, á no ser que el Consejo de Educacion le designe Inspector por el Distrito, en cuyo caso desempeñará el cargo hasta el treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta i seis.

§ 6. Las vacantes en los empleos de Escuelas se llenarán del modo siguiente:—Si en un Distrito hubiese menos de tres Comisionados ó de tres Inspectores,—cuando ocurra la vacante de un Comisionado i hasta que pueda llenarse en una eleccion regular;—i en el caso de la de un Inspector por la parte del término pendiente en que existe la vacante,—se llenará ésta de la manera que provee esta Acta para el empleo de Inspectores; i si hubiere ménos de cinco Síndicos en un Barrio, el Correjidor Mayor i la mayoría de los Inspectores del Distrito en que esté comprendido el Barrio, llenarán la vacante hasta que pueda

llenarse en las elecciones regulares. La vacante de Comisionado ó Síndico que ocurra mas de diez dias antes de las elecciones regulares, se llenará en éstas, por la parte pendiente del término en que existe la vacante.

§ 7. Las elecciones que se efectúen en virtud de esta Acta quedarán sujetas en todos respectos á las mismas leyes i reglamentos, en cuanto sean aplicables, que rijen las elecciones regulares de la ciudad; pero las boletas para elejir Empleados de Escuelas, llevarán escrito al dorso: "Empleados de Escuelas N°..... i se depositarán en una urna aparte. Toda persona por quien se vote para llenar la vacante de un empleado de Escuela será designada en las boletas con las palabras: — "Para llenar una vacante," escritas ó impresas inmediatamente sobre su nombre; ó si hubiere mas de una vacante que llenar, se designarán las personas por quien se vote con las palabras: "Para llenar la vacante de..... años," respectivamente.

§ 8. Todo empleado de escuelas al tiempo de su eleccion ó nombramiento, será vecino del Distrito ó Barrio por el cual se le elije ó nombra, i todo Síndico que no resida en el Barrio por el cual se le elije ó nombra, i el empleado de escuelas que se mude de la ciudad, dejarán en virtud de ello vacantes sus empleos.

§ 9. El Consejo de Educacion será juez de las elecciones i calificacion de sus miembros.

§ 10. Todo individuo elejido ó nombrado para un empleo de Escuelas en la enarrada ciudad, antes de entrar en el desempeño de sus deberes i dentro de quince dias despues de la apertura del término por que se le elije, ó de la fecha en que se le notifique su nombramiento para ocupar una vacante,—prestará i suscribirá ante el Secretario del Consejo de Educacion, el juramento de oficio prescrito por la Constitucion del Estado; i el empleo de escuela para cuyo desempeño la persona nombrada ó eleji-

da omita prestar dicho juramento dentro del término i de la manera antes prescritos, quedará vacante al espirar los mencionados quince dias.

§ 11. La primera seccion del Acta intitulada "Acta para enmendar, consolidar i reducir á un Acta las varias que existen relativas á las Escuelas Comunes de la ciudad de Nueva York," sancionada en 3 de Julio de 1851, como todas las demás Actas hasta aquí sancionadas para enmendar dicha seccion, quedan por la presente derogadas; pero esta seccion no afectará la continuacion en el oficio de los actuales empleados de escuelas, ni sus atribuciones ni deberes.

§ 12. Las Escuelas de los diferentes Barrios se clasificarán: de Gramática, Primarias i de Adultos (Evening Schools, abiertas por la noche) i los maestros de dichas escuelas se nombrarán como sigue: Principales i Vice-Principales, por el Consejo de Educacion, despues de exhibir el nombramiento escrito de la mayoría de Síndicos del Barrio, en el que se manifieste que se convino en otorgar el nombramiento en junta del Consejo de Síndicos, á la que asistió la mayoría de los empleados. Otros maestros, i tambien los conserjes, serán nombrados por la mayoría de los Síndicos del Barrio en junta del Consejo de Síndicos. El Consejo de Educacion por recomendacion del Superintendente de la ciudad, de la mayoría de los Síndicos del Barrio ó de los Inspectores del Distrito, puede deponer á un maestro. Tambien por el voto de la mayoría de los Síndicos, el Consejo de Síndicos del Barrio puede deponer á los maestros empleados que no sean Principales ni Vice-Principales, asi como á los conserjes, con tal que la mayoría de los Inspectores del Distrito apruebe por escrito la destitucion; i el maestro así destituido tendrá derecho á apelar al Consejo de Educacion, observando las reglas que sean prescritas, i el dicho Consejo tendrá facultad, des-

pues de oir las contestaciones de los Síndicos, para reinstalar al maestro.

(Las secciones 13, 14, 16, 17 i 19 de esta Acta son únicamente para reformar el Acta de 1851, i las enmiendas están incorporadas en aquella.)

§ 15. Hasta el primero de Enero próximo, los Inspectores de Escuelas Comunes tendrán las facultades i obligaciones que ahora les confiere é impone la lei, esceptuando que la firma de un Inspector será suficiente para que se ajuste una cuenta i se atienda un reclamo.

§ 18 La sétima seccion del Acta intitulada «Acta para enmendar, consolidar i reducir á un Acta las varias que existen relativas á las Escuelas Comunes de la Ciudad de Nueva York,» sancionada en 3 de Julio de 1851, segun se enmendó despues, i la cuarta subdivision de la seccion octava de la misma, queda por la presente derogada; pero esta seccion no surtirá efecto hasta el primero de Enero próximo.

§ 20 Los Comisionados, Inspectores i Síndicos elejidos ó nombrados en consonancia con lo prevenido en esta Acta, tendrán i ejercerán respectivamente las obligaciones i facultades que los Comisionados, Inspectores i Síndicos de las Escuelas Comunes tienen i ejercen con arreglo á la lei, escepto en lo que por la presente se provea en contrario.

ACTA PARA ENMENDAR, CONSOLIDAR I REDUCIR Á UNA ACTA LAS VARIAS QUE EXISTEN RELATIVAS Á LAS ESCUELAS COMUNES DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK.

———

Sancionada, Julio 3 de 1851.

Segun las enmiendas hechas en Actas separadamente, intituladas "Acta relativa á las Escuelas Comunes de la ciudad de Nueva York."

Sancionadas Junio 4, 1853.
" Marzo 31, 1854.
" Abril 15, 1854.
" Abril 15, 1863.
" Abril 25, 1864.

El Pueblo del Estado de Nueva York, representado en el Senado i Asamblea, decreta lo siguiente:

1. (Esta seccion fué desechada por la seccion 11 del Acta de 1864.)

DEL CONSEJO DE EDUCACION.—SUS ATRIBUCIONES I DERECHOS.

§ 2. Los Comisionados de Escuelas Comunes constituirán un Consejo de Educacion para la ciudad i condado de Nueva York. Se constituirán en junta el segundo miércoles de Enero para tratar de su organizacion; i despues para la transaccion de los negocios, tan á menudo como lo determinen. Elejirán Presidente á uno de sus miembros, nombrarán un Secretario i tantos Secretarios Ausiliares i otros empleados para atender á los asuntos del Consejo, cuantos sean necesarios, los cuales desempeñarán su cometido separadamente durante el receso del Consejo, quien regulará i determinará sus respectivas obligaciones, facultades i estipendio correspondientes.

Serán atribuciones del Consejo:

1.—Recibir i guardar los bienes reales i personales que le sean legados ó traspasados con destino á la educacion pública de la ciudad de Nueva York.

2.—Nombrar un Superintendente de Escuelas de la ciudad i uno ó mas Superintendentes Ausiliares; tambien un Superintendente de Edificios de Escuela, cuyos respectivos deberes, facultades, salarios i término del empleo, escepto en lo que por esta se provea en contrario, serán regulados i determinados por el Consejo de Educacion. Emplear con anuencia del Superintendente de Edificios los obreros necesarios i suministrar los materiales que se requieran para reparar, alterar i ensanchar escuelas ú otros edificios; pero por esto no se entenderá que se compele á los Síndicos de ningun Barrio á emplear ó usar tales obreros ó materiales con ningun propósito, cualquiera que este sea.

3.—Deponer de su empleo al empleado de escuelas que, ya directa, ya indirectamente, haya estado interesado ó tenido parte en el abastecimiento de cualesquiera artículos ó materiales, en la ejecucion de un trabajo, en la venta ó arrendamiento de cualesquiera bienes raíces, en cualquiera proposicion, convenio ó contrato para tal ó cual fin, en el caso de que el precio ó la remuneracion haya de pagarse, en todo ó en parte, directa ó indirectamente, con numerario de las escuelas; ó que hubiese recibido de cualquiera procedencia un pago ú otra compensacion en virtud de las materias antes referidas;—i el empleado de escuela que contravenga las disposiciones que preceden será considerado culpable de mala conducta, i si resulta convicte, se le impondrá una multa que no exceda de mil pesos i encierro que no pase de un año en la cárcel de la ciudad, i en lo sucesivo no podrá elejírsele para desempeñar ningun empleo de escuela. Será tambien atribucion del Consejo deponer al empleado de conducta inmoral ó deshonrosa en lo que concierna á los deberes de su oficio, ó que tienda á desacreditar éste ó el sistema de escuelas. Si uno ó mas empleados de escuelas ó contribuyentes de impuestos de la ciudad de Nueva York presentase por escrito al Consejo de Educacion una querella contra un empleado de escuela por la contravencion de cualquiera de las disposiciones en esta seccion, será obligacion del Consejo hacer que se proceda á una minuciosa investigacion del caso. Todo testimonio que á este fin se reciba, será tomado bajo juramento, i el Juez de Primera Instancia podrá, á peticion del Consejo de Educacion, obligar al testigo á quien se haya citado en debida forma á que comparezca i testifique ante el dicho Consejo ó una Comision del mismo.

(Segun enmienda de la seccion 13 del Acta de 1864.)

4.—Establecer nuevas escuelas, segun se proveerá mas adelante.

5.—Estraer de los fondos que se obtengan con destino á la

Educacion Pública, las cantidades necesarias para sufragar los gastos fortuitos del Consejo, i las demás cantidades que se requieran para el pago de los salarios de dependientes i otros empleados que se nombren en virtud de la autoridad que por esta queda investida en el Consejo, así como para tales espensas cuales sean necesarias, en que incurra el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en esta Acta.

6.—Visitar i examinar las escuelas sujetas á las disposiciones de esta Acta.

7.—Formular Estatutos i Reglamentos para el gobierno del Consejo, sus miembros i Comités, i Reglas Jenerales para establecer la correspondiente economía, i llevar la contabilidad de los fondos de escuelas.

8.—Hacer que continúe la Academia Gratuita que ahora existe i organizar una institucion cualquiera semejante para hembras; si el Consejo organizase una institucion cualquiera semejante, todas las disposiciones de esta Acta relativas á la Academia Gratuita se aplicarán del modo mas pleno i determinado i como si fuera la única institucion de su clase, á todas i cada una de dichas instituciones que al presente existan ó se establezcan en adelante. Distinguir con un título adecuado la institucion existente de las que en adelante se establezcan; comprar locales i fabricar ó arrendar edificios para todas i cada una de aquellas instituciones, siempre que el Consejo de Educacion no autorize ni organize una adicional, á no ser que la mayoria del referido Consejo vote en favor de la medida.

9.—Usar i administrar el edificio conocido por «Sala del Consejo de Educacion,» sito en la esquina de las calles Grand i Elm, determinando el objeto con que se ocupe el lugar; hacer en él todas las reparaciones, alteraciones i adiciones que el Consejo considere convenientes i proporcionar tales locales i edificios cuales sean necesarios á los fines de esta Acta, cuyos títulos de posesion, en todos los casos, se otorgarán al Correjidor Mayor, Rejidores i Municipalidad de la ciudad de Nueva York.

10.—Disponer de toda propiedad personal de que se haga uso en las escuelas ú otras casas que dependan del Consejo, cuando los Síndicos ó Comités que las tienen á su inmediato cuidado certifiquen que no se requiere el uso de aquella por mas tiempo, i todo el dinero que produzca la venta de los bienes de esta clase, se colocará en la Tesoreria de la ciudad, con el mismo objeto que el dinero adquirido en virtud de la seccion 16 de esta Acta.

11.—I á la consecucion de los fines de esta Acta, dicho Consejo tendrá las atribuciones i privilejios de una Corporacion.

§ 3. El Consejo de Educacion estará obligado:—

1.—A presentar al Consejo de Vistas (*Supervisors*) de dicha ciudad i condado el dia quince de Noviembre, ó antes, de cada año, un presupuesto de la suma, ó mayor si fuere, que se especifica en la seccion 15 de esta Acta, la cual se requiera para hacer frente á los gastos anuales de la instruccion pública en dicha ciudad durante el año, como son comprar, arrendar i procurar locales, levantar edificios, preveer de menaje, arreglar, alterar, agrandar i reparar los edificios i casas que estén á su cargo; sostener las escuelas que se hayan organizado desde la última inversion anual de los fondos de escuelas hecha por el Consejo, i todas las demás cantidades que sean necesarias á los fines que autoriza esta Acta; pero la cantidad total propuesta no excederá de ocho pesos por cada discípulo á quien se haya instruido el año precedente en las escuelas con derecho á participar de la inversion de los fondos.

2.—A invertir el dinero de las escuelas que se haya adquirido con el propósito de hacer frente á las espensas ordinarias del año para la instruccion, en las que por razon de esta Acta participen de la inversion.

3.—A archivar en poder del Recaudador de dicha ciudad, el primer lúnes de Abril de cada año si no ántes, una cópia de la distribucion de los fondos, asentando las cantidades destinadas á las Escuelas que dependan del Consejo de

Educacion, i á los Síndicos, Administradores i Directores de las diferentes Escuelas enumeradas en esta Acta.

4.—A continuar proporcionando el beneficio de la educacion gratuitamente por medio de la Academia Gratuita á los que hayan sido alumnos de las Escuelas Comunes de la ciudad i condado por un período de tiempo que será fijado por el Consejo de Educacion, el cual no bajará de un año.

5.—A inspeccionar, administrar i gobernar la referida Academia Gratuita i formular sus reglamentos; á determinar el número i estipendio de los maestros i otros empleados de la misma; prescribir el exámen preliminar i los términos i condiciones con que han de admitirse, instruirse i despedirse á los alumnos; á señalar las obligaciones i proveer lo conducente al buen gobierno i administracion de la mencionada Academia Gratuita; á comprar los aparatos, efectos de escritorio i todo lo necesario i conveniente para que se pueda dirijir la Academia propiamente i con buen éxito i conservar el edificio ó edificios amueblados i en buena condicion. I el Consejo puede, en vista de la recomendacion de la Facultad de la Academia Gratuita, adjudicar los grados i diplomas en Artes á las personas que hayan completado un curso en aquel establecimiento.

6.—A nombrar anualmente una Comision Permanente compuesta de no menos de cinco de sus miembros, la que, sujeta á la direccion, inspeccion i aprobacion de dicho Consejo, constituirá una Comision Ejecutiva para el resguardo, gobierno i administracion de la mencionada Academia Gratuita, de acuerdo con las reglas i disposiciones prescritas como antes se ha dicho, i cuyo deber será presentar informes detallados al Consejo de Educacion supradicho, i entre otras cosas recomendar las reglas i el réjimen interior que considere necesario i adecuado á la Academia mencionada. El Consejo de Educacion podrá en junta ordinaria, á instancia de la mayoria del mismo, remover á todos i cada uno de los miembros de aquella Comision i nombrar otra ú otras personas en lugar del miembro ó miembros de la misma que sean removidos.

7.—A redactar i trasmitir anualmente el dia primero de Febrero ó ántes, al Ayuntamiento de dicha ciudad, i tambien al Secretario del Consejo de Rejentes de la Universidad del Estado de Nueva York, un Informe firmado por el Presidente i Secretaio del Consejo de Educacion i fechado el 31 de Diciembre del año anterior, en cuyo Informe se espresarán los nombres i edad de todos los alumnos instruidos en tal Academia Gratuita durante el año precedente i el período de tiempo durante el cual recibieron instruccion, especificando cuáles de ellos han completado un curso entero de estudios, i los que han recibido grados, medallas i otras distinciones;—un estado particular de los estudios seguidos por cada alumno desde la fecha del Informe anterior, así como de los libros en que han estudiado los alumnos en todo ó parte, i en este último caso especifíquense;—una relacion ó apreciacion de la biblioteca, aparatos de física i química i otros instrumentos científicos ó de matemáticas pertenecientes á la Academia;—los nombres de los profesores empleados en ella i el estipendio que cada uno reciba;—las cantidades de dinero que recibió el Consejo en el transcurso del año para atender á las necesidades de la Academia i su procedencia, especificando minuciosamente cuánto, i en particular el modo i objeto con que se hayan invertido, i á dar todos los demas Informes relativos á la Educacion en la ya referida Academia, i á las medidas adoptadas por el Consejo para su administracion, que el Ayuntamiento ó los Rejentes de la Universidad de Nueva York requieran de tiempo en tiempo.

8.—A establecer Escuelas de Adultos (*Evening Schools*, escuelas nocturnas) para aquellos á quienes su edad ú ocupacion les impida asistir á las Escuelas establecidas por la lei, en las casas de Escuelas de Barrio ú otros edificios usados para Escuela, i en otros lugares de la misma ciudad que se crea conveniente, i tambien proporcionar Escuelas para niños de color; i así mismo una Escuela Normal ó Escuelas para los que deséen ser maestros i para los que ya lo son, á las cuales asisti-

rán los maestros de las Escuelas Comunes que el Consejo de Educacion ordene en el Reglamento Jeneral, so pena de ser privados de su empleo, cuya privacion será declarada por el Consejo de Educacion, i nombrar maestros para las Escuelas Normales i jente de color;—é igualmente, en virtud del nombramiento de los Síndicos de los respectivos Barrios, nombrar maestros para las Escuelas de Adultos, i dicho Consejo surtirá de todo lo necesario á las Escuelas de Adultos, Normales i de Color. Cuando el Consejo de educacion crea que los Síndicos de un Barrio desatienden una escuela de su incumbencia en perjuicio de los alumnos, el enarrado Consejo tendrá facultad para hacerse cargo de la dicha escuela, dirijirla, abastecerla i nombrar los maestros que convenga, hasta el Primero de Enero venidero. Pero el susodicho Consejo no se hará cargo de ninguna escuela á causa de neglijencia supuesta, hasta que el Consejo de Síndicos del Barrio en que aquella esté situada, haya sido notificado del cargo hecho, i tenga oportunidad de ser oido ante el Consejo ó la Comision designada para el caso.

(Segun la enmienda por Acta de Abril 2 de 1866.)

9.—A proporcionar los abastecimientos necesarios ó formular Reglamentos para que se obtengan con destino á las diferentes escuelas de su dependencia; pero cuando el Consejo de Educacion haya de proporcionarlos, éstos se obtendrán por contrata para la cual se anunciarán las propuestas durante el período de dos semanas cuando ménos.

10.—A hacer i trasmitir, del quince de Enero al primero de Febrero de cada año al Superintendente de Instruccion Pública del Estado i al Ayuntamiento de la ciudad de Nueva York, un Informe escrito, fechado en 31 de Diciembre anterior, espresando el número total de Escuelas dentro de su jurisdiccion con especial mencion de las de niños de color: las escuelas ó sociedades que hubiesen pasado sus Informes al Consejo de

Educacion dentro del término fijado con ese objeto: el espacio de tiempo que dichas escuelas ó sociedades hayan estado abiertas: la cantidad que de los fondos públicos se hayan invertido ó adjudicado á tal escuela ó sociedad: el número de alumnos enseñados en cada una: el total del dinero estraido del Recaudador de la Ciudad para los fines de la educacion durante el año terminado en la fecha del Informe, especificando la cantidad recibida del fondo jeneral del Estado ó de cualesquiera otros i su procedencia: la manera de invertirse ese dinero; i á dar todos los demás informes que el Superintendente de Instruccion Pública del Estado requiera del tiempo en tiempo, en relacion con la educacion en las Escuelas Comunes de la ciudad i condado de Nueva York. I el Informe que por esta se exije del Consejo de Educacion se considerará i será recibido como hecho en cumplimiento de las leyes que requieren un Informe de dicho Consejo ó cualquier empleado de la ciudad i condado de Nueva York, escepto el Superintendente de la Ciudad; en relacion á las escuelas de la misma ú otra materia que con ellas se roze.

§ 4. Si el Consejo de Educacion dejase de hacer tal Informe Anual dentro del término fijado, se retendrá á discrecion del Superintendente de Instruccion Pública del Estado, la parte de los fondos de las Escuelas destinadas á la ciudad i condado de Nueva York, hasta que se haya presentado el informe conveniente.

§ 5. El Secretario del Consejo de Educacion tendrá á su cargo las oficinas, libros, papeles i documentos del Consejo; i además de sus deberes como secretario de éste, desempeñará otras obligaciones del ramo, segun lo exijan los miembros ó comisiones delegadas del mismo.

§ 6. Todas las escuelas organizadas en virtud del acta intitulada: «Acta para estender á la ciudad i condado de Nueva York las disposiciones del acta jeneral relativa á las Escuelas Comunes,» sancionada en 11 de Abril de 1842, i por las

actas que enmiendan la misma;—ó las escuelas organizadas ó adoptadas en virtud de la presente, serán Escuelas Comunes que se llamarán «Escuelas de Barrio» ó «Primarias de Barrio,» i cada clase será numerada consecutivamente segun la fecha de su organizacion ó adopcion; i todas ellas quedarán bajo la inspeccion i gobierno de los Comisionados, Inspectores i Síndicos del Barrio en que estén situadas.

La seccion 7 fué desechada por Acta de 1864, á contar desde el 1 ° de Enero de 1865 inclusive.

FACULTADES I OBLIGACIONES DE LOS COMISIONADOS.

§ 8. Serán obligaciones de los Comisionados de Escuelas Comunes en los diferentes Barrios:—

1.—Asistir á las juntas del Consejo de Educacion; i si un Comisionado rehusa ó deja de asistir á tres juntas sucesivas del Consejo, despues de ser notificado en persona, i si no aduce un motivo satisfactorio que justifique su falta de asistencia, el Consejo puede declarar su empleo vacante.

2.—Trasmitir al Consejo de Educacion todos los informes que les presenten los Síndicos é Inspectores de los Barrios respectivos.

3.—Visitar i examinar todas las escuelas con derecho á participar del presupuesto.

(La subdivision 4 fué desechada por el Acta de 1864 á contar desde el 1 ° de Enero de 65.)

FACULTADES I OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

§ 9. Será obligacion de los Inspectores de Escuelas Comunes, ó de una mayoría de ellos, examinar en sus Distritos respectivos lo concerniente á todo gasto certificado por la mayoría de los Síndicos de cualquier Barrio en el Distrito, i ajustar toda cuenta que sea justa i razonable, i no se abonará cuenta alguna que no sea ajustada de este modo. Tambien examinarán por lo ménos una vez cada trimestre, todas las escuelas

del Distrito en lo concerniente á la puntualidad i regularidad en la asistencia de los alumnos i maestros; el número, conducta é idoneidad de éstos, i los estudios, adelantos, órden i disciplina de aquellos; la limpieza, seguridad, fuego, ventilacion i comodidades de las casas de escuela, i si se han violado ó no las disposiciones de las leyes en lo que respecta á la enseñanza de las doctrinas de sectas relijiosas ó al uso de sus libros, i sin demora llamar la atencion de los Síndicos á todo lo que requiera una accion inmediata. Tambien presentarán el dia 31 de Diciembre, ó ántes de cada año, una memoria escrita al Consejo de Educacion i á los de Síndicos, que abraze la condicion, eficiencia i necesidades del Distrito, respecto á las escuelas i sus casas.

(Segun la enmienda de § 14 del Acta de 1864. Véase § 15 de la misma.)

FACULTADES I OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS.

§ 19. Será obligacion de los Síndicos de cada Barrio i tendrán facultades para:—

1.—Correr con el resguardo de los edificios i otros bienes que se usen ó pertenezcan á las Escuelas de Barrio i las Primarias de Barrio en los suyos respectivos.

2.—Bajo los Estatutos i reglamentos i con las restricciones que prescriba el Consejo de Educacion, dirijir i manejar dichas escuelas, proporcionar los abastecimientos necesarios i hacer todas las reparaciones, alteraciones i adiciones que se requieran en los edificios de escuela.

3.—Proporcionar, segun la necesidad lo exija, cuadernos en blanco, en uno de los cuales se hará una entrada minuciosa, firmada por los Síndicos, de las cantidades de dinero recibidas i pagadas por ellos ó de cualquiera otra manera, ya sea á ó por cuenta de cada escuela bajo su direccion, i de todos los bienes muebles pertenecientes á cada una. En un libro se asentarán las minutas de las sesiones que celebren, i en otro, el Maestro Principal de cada escuela i departamento asentará los nombres,

edades i residencias de los alumnos que asistan á la escuela; el nombre del padre ó tutor de cada alumno i los dias en que estos hayan asistido respectivamente i su asistencia jeneral durante el año; tambien los dias en que cada escuela haya sido visitada por el Superintendente de la ciudad i los Auxiliares de Escuelas, por los empleados del Barrio i por los miembros del Consejo de Educacion ó cualquiera de ellos; i estas entradas serán comprobadas con el juramento ó afirmacion del Maestro Principal de la escuela ó departamento. Dichos libros se guardarán como propiedad de la escuela en poder de los Síndicos, quienes los pasarán á manos de sus sucesores.

(Segun la enmienda de la subdivision 2 de la seccion 19 del Acta de 1864.)

4.—Cinco dias por lo menos antes de 1° de Enero de cada año ó el dia que designe el Consejo de Educacion, siempre que una escuela haya permanecido abierta despues del 25 de Diciembre, los Síndicos harán una memoria escrita que trasmitirán al Consejo de Educacion con fecha 31 de Diciembre, la cual irá firmada i certificada por la mayoría de ellos, i en la que se espresará el número total de escuelas dentro de su jurisdiccion i con especialidad el de las de niños de color; el período de tiempo que cada una haya estado abierta; el número total de alumnos de mas de cuatro i menos de 21 años de edad á quienes se haya instruido gratuitamente en las escuelas de su cargo durante el año transcurrido en la fecha de la memoria, cuyo número se determinará añadiendo al de niños rejistrados al comenzar el año, el número de los ingresados durante él, i el resultado se considerará el total del año; el número de niños, unos con otros, que hayan asistido en efecto durante el año, se fijará llevando los maestros una cuenta exacta del número de alumnos que hubiesen estado presentes á las horas de clase i los que hubiesen estado medio dia, lo cual, sumado lo uno con lo otro, i dividido por cuatrocientos sesenta, ó si me-

nos de un año por el número de sesiones, será considerado como el término medio de los niños asistentes, cuyo número será jurado ó afirmado por el maestro principal de la escuela; una relacion detallada de las cantidades de dinero recibidas ó pagadas al Recaudador de la ciudad por cuenta de sus escuelas respectivamente durante el año, con manifestacion del objeto i modo de hacer tales gastos; además, una relacion particular del estado de las escuelas i de sus bienes, i de los negocios de cada una de las que estén á su cargo, así como los títulos de los libros que se usen, con todos los demás informes que exija el Consejo de Educacion. I á los fines de esta Acta, siempre que sea practicable, se considerará cada departamento como una escuela aparte.

5.—Guardar, á manera de corporacion, todos los bienes muebles de que tengan posesion ó que les hayan sido transferidos para el uso de las escuelas en sus respectivos Barrios.

6.—Rendir por escrito al espirar el término de su empleo, cuenta exacta i clara á sus sucesores de todo el dinero que hubiesen recibido para el uso de las escuelas i del modo de invertirlo, i entregar el saldo que resulte en su poder á dichos sucesores.

7.—Constituirse en junta formal cuando así lo designen, i declarar vacante por mayoría de votos de los Síndicos del Barrio, el empleo de cualquiera persona elejida ó nombrada Síndico que rehuse ó deje de asistir á tres juntas consecutivas de los Síndicos si ha sido notificada préviamente i no aduce un motivo satisfactorio para ello; i notificar al Secretario del Consejo de Educacion por lo menos veinte dias ántes de que se efectúen elecciones jenerales, de la existencia de cualquier empleo vacante en las escuelas del Barrio al terminar el año corriente, espresando la causa ó razon de la vacante ó vacantes.

DEL SUPERINTENDENTE DE LA CIUDAD.

§ 11. El Superintendente de Escuelas de la ciudad i los Superintendentes Ausiliares prestarán i suscribirán ante el

Secretario del Consejo de Educacion el juramento de oficio prescrito por la Constitucion del Estado; cada uno de ellos ejercerá sus funciones por el término de dos años, i estará, mientras se le nombra sucesor, sujeto á ser depuesto por el Consejo en virtud de la querella que en su contra se establezca; récibirán respectivamente la remuneracion que les señale el Consejo de Educacion, la que no será alterada durante el término que funcionen en sus empleos; i estarán sujetos á las reglas que establezca el mismo Consejo.—Serán especiales obligaciones del Superintendente de la ciudad:—

1.—Visitar cada una de las escuelas que estan bajo el Consejo de Educacion, una vez al año, por lo menos; averiguar todo lo concerniente á las materias de gobierno, curso de instruccion, libros, estudios, disciplina i direccion de las escuelas, i la condicion de los edificios de escuela i de las escuelas en jeneral; consultar i deliberar con los Síndicos lo relativo á sus obligaciones, los estudios correspondientes, la disciplina i direccion de las escuelas, el curso de instruccion que deba adoptarse i los libros de instruccion elemental de que deba usarse; así como examinar, averiguar é informar al Consejo de Educacion de si las disposiciones del acta relativa á la enseñanza de las sectas relijiosas i á los libros de este jénero, han sido contravenidas en cualquiera de las escuelas de los diferentes barrios de la ciudad; presentar un informe mensual al Consejo de Educacion, en el cual se esprese cuál de las escuelas ha visitado, añadiendo todo lo demás que con respecto á las materias antes referidas considere necesario i conveniente; i trasmitir á los respectivos Consejos de Síndicos de Barrio, copias de la parte de sus informes que se refiera á las escuelas que estén bajo el gobierno de aquellos.

2.—Bajo las reglas jenerales que establezca el Consejo, examinar á las personas propuestas para maestros de cualquiera escuela que esté á cargo del Consejo á fin de conocer su aptitud. Este exámen se efectuará bajo la direccion del Superintendente

de Escuelas de la ciudad ó de aquel de sus Ausiliares que él designe, á presencia de dos Inspectores de Escuelas Comunes, por lo menos, quienes serán nombrados á este fin por los reglamentos del Consejo de Educacion. A las personas que sufran el exámen i se las encuentre aptas, se les concederá su licencia en la forma prescripta por dichos Reglamentos, la firmará el Superintendente de la ciudad i por lo menos dos Inspectores nombrados al efecto, quienes certificarán haber estado presentes en el acto del exámen, i estar de acuerdo en conceder la licencia. Esta puede revocarse por causa que afecte la moralidad ó idoneidad del maestro, con un certificado del Superintendente de la ciudad i el acuerdo escrito de dos de los Inspectores del Distrito en que aquel esté empleado; pero esta accion no se llevará adelante hasta no haber dado aviso diez dias antes por lo menos, ni tampoco surtirá efecto mientras no se archive el certificado de revocacion en poder del Secretario del Consejo de Educacion i se haya pasado cópia al maestro. Será obligacion del Superintendente de la ciudad reexaminar á cualquier maestro en vista de la jestion escrita de dos Inspectores del Distrito ó tres Síndicos del Barrio en que esté empleado el maestro. El maestro cuya licencia se haya revocado del modo antedicho, puede apelar al Superintendente de Instruccion Pública del Estado dentro de diez dias despues de presentado el certificado de revocacion, por medio de un escrito de apelacion que presente al Superintendente de la ciudad, i en el caso de que se admita la apelacion, no se inhabilitará al maestro hasta que el Superintendente del Estado confirme la revocacion. El Superintendente de la ciudad, en su memoria anual al Consejo de Educacion incluirá una lista de las licencias que hubiese otorgado i revocado.

(Segun enmienda de la Seccion 16 del Acta de 1864.)

3.—En jeneral, i por todos los medios que estén á su alcance bajo las reglas del Consejo de Educacion respecto á ello, pro-

mover la sana educacion, exaltar el carácter i cualidad de maestro, facilitar los medios de instruccion i fomentar los intereses de las escuelas cometidas á su cuidado.

§ 12. El Superintendente de la ciudad estará sujeto á las reglas jenerales que prescriba el Superintendente de Instruccion Pública del Estado; i de sus decisiones puede apelarse ante el Superintendente, de la misma manera i con los mismos efectos que en los casos ahora proveidos por la lei; i él presentará anualmente al Superintendente de Instruccion Pública del Estado en la fecha que él determine, un informe escrito que contenga el número total de escuelas de que hayan presentado los informes necesarios al Consejo de Educacion, los Comisionados, Inspectores i Síndicos de Escuelas Comunes; i que contenga además una cópia certificada de los informes del Consejo de Educacion al Secretario de la ciudad i Condado, con los demás informes que requiera el Superintendente de Instruccion Pública del Estado.

§ 13. Será obligacion del Consejo de Educacion, regular, por medio de reglamentos jenerales la clasificacion de los estudios de los alumnos i de los salarios, de tal manera que, en cuanto sea posible, el sistema de instruccion observado en las escuelas comunes, i los salarios de los maestros sean uniformes en toda la ciudad.

DEL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS.

§ 14. Cuando quiera que el Secretario de la ciudad i condado reciba nota del Superintendente de Instruccion Pública del Estado, de la cantidad de dinero asignada al condado de Nueva York para el sostenimiento i fomento de las Escuelas Comunes, procederá inmediatamente á presentar la misma ante el Consejo de Vistas de dicho condado, i el Recaudador de la ciudad ocurrirá i recibirá el dinero asignado al dicho condado tan pronto como sea pagadero, el cual depositará en la Tesoreria de la ciudad con el mismo objeto que el dinero adquirido en virtud de la seccion 16 de esta acta.

§ 15. El susodicho Consejo de Vistas impondrá anualmente i colectará, por impuestos sobre los habitantes de la ciudad i condado, una cantidad de dinero igual á la especificada en la nota, al mismo tiempo i de la misma manera que las contribuciones de la ciudad i condado se imponen i colectan; del mismo modo impondrá una cantidad de dinero igual á un veinte avos del uno por ciento del valor de los bienes raices i muebles sujetos á contribucion en dicha ciudad, que colocará en la Tesoreria de la misma para destinarla al uso de las Escuelas Comunes; i el Consejo de Educacion invertirá el dinero que por este medio se obtenga, dividiéndolo entre las escuelas que mas adelante señalará esta Acta, esceptuando la Academia Gratuita i las Escuelas de Adultos, (de noche) segun el número de niños de mas de cuatro i menos de veinte i un años de edad que efectivamente fueren vecinos de la ciudad i condado de Nueva York cuando asistan gratuitamente á las escuelas el año precedente; i se averiguará el término medio sumando en un total el número de niños presentes en cada sesion de no menos de tres horas por la mañana i por la tarde, i dividiendo la suma por 460; i si se hubiese organizado alguna escuela despues de hecho el último presupuesto anual; el término medio se fijará dividiendo por el número correspondiente al exacto de sesiones de la mañana i tarde de no menos de tres horas cada una, que hayan tenido lugar desde la organizacion de la escuela; i la suma destinada á cualesquiera escuelas que no sean de las de Barrio, será abonada á los Síndicos, Administradores ó Directores de tales escuelas respectivamente, por medio de letras contra el Recaudador de la ciudad, que serán firmadas por el Presidente i Secretario de dicho Consejo, i pagaderas á la órden de los Tesoreros de dichos Síndicos, Administradores ó Directores.

§ 16. Dicho Consejo de Vistas impondrá así mismo i recaudará, al mismo tiempo i de la misma manera, la suma ó sumas adicionales que el Consejo de Educacion, en prosecucion de lo dispuesto en la primera subdivision de la tercera seccion de esta

acta, haya informado ser necesarias á los fines allí mencionados. Este dinero se colocará en la Tesorería de la ciudad, i junto con las cantidades asignadas á las escuelas á cargo del Consejo de Educacion, se abonarán al Recaudador de la ciudad sobre las letras jiradas contra él por el Consejo de Educacion, firmadas por el Presidente, refrendadas por el Secretario del Consejo i por los Comisionados, ó uno de ellos, del Barrio por el cual se ha de abonar el dinero, con escepcion de las cantidades que se extraigan con un propósito ajeno á los gastos de Escuelas que serán abonados por dicho Recaudador sobre las letras contra él jiradas por el mencionado Consejo, firmadas por el Presidente i Secretario i refrendadas por el Presidente de la Comision de Finanzas del Consejo; i todas las letras serán pagadas á la persona ó personas con derecho á recibir las mismas, escepto que el pago de sueldos ó salarios podrá hacerse por *listas de pago* en que firmará un recibo por separado de la cantidad que perciba; i en todo caso de que se pague por *lista de pago*, la letra por la suma total de sueldos ó salarios allí incluidos, se hará pagadera al Superintendente, maestro principal ú otro oficial señalado al efecto por los Reglamentos del Consejo de Educacion.

§ 17. Si cualquiera de las Escuelas de Barrio recien organizadas, por razon de circunstancias especiales, mereciese en justicia una cantidad mayor que la que recibiere en virtud del presupuesto ó distribucion que se haga como queda dicho antes, entonces el Consejo de Educacion estará autorizado, i por esta se requiere de él que conceda á tales escuelas mayor cantidad, la cual se extraerá de los fondos de las escuelas, segun el Consejo de Educacion lo considere justo i conveniente.

§ 18. Ninguna escuela tendrá derecho á recibir de los fondos de las escuelas dinero alguno, si las doctrinas relijiosas ó dogmas de cualquiera secta Cristiana ó de otra relijion se enseñan, inculcan, ó practican en ella, así como cualquiera libro ó libros que contengan composiciones favorables ó perjudiciales á

las doctrinas particulares ó dogmas de cualquiera secta particular Cristiana ó de otra relijion, ó que enseñe las doctrinas ó dogmas de otra secta relijiosa;—ó que rehuse el permiso para las visitas i exámenes que se ordenan en esta acta. Pero nada de lo aqui contenido autorizará al Consejo de Educacion á excluir la Sagrada Escritura, sin notas ó comentarios, ó cualquiera trozo escojido de la misma, de ninguna de las escuelas á que se refiere esta acta; antes bien no competerá al dicho Consejo de Educacion el decidir cual version de las Sagradas Escrituras, en su caso, sin nota ó comentario, sea la que se use en ninguna de las escuelas: *Bien entendido;* Que nada de lo contenido en la presente se interpretará de manera que resulten violados los derechos de la conciencia, protejidos por la Constitucion de este Estado i la de los Estados-Unidos.

§ 19. Si los fondos de las escuelas aplicados á las Escuelas Comunes, de acuerdo con la seccion anterior de esta acta, esceden de las espensas necesarias i legales de cualquiera de las escuelas, el Consejo de Educacion autorizará el pago de solo la suma ó sumas que sean suficientes á cubrir tales espensas; i cualquiera déficit en las sumas destinadas á hacer frente á las espensas necesarias i legales de la educacion pública en dichas escuelas, será suplido por el Ayuntamiento de la ciudad, al que se autoriza i ordena por la presente para que levante un empréstito, en anticipacion del impuesto anual, por la suma ó sumas que sean necesarias para cubrir el déficit. I el Consejo de Educacion en todo caso dará certificacion al Ayuntamiento de la causa de la deficiencia i de que la misma ha sido inevitable, i á menos que se haga tal certificacion, el Ayuntamiento puede rehusar el facilitar la cantidad referida para cubrir el déficit.

§ 20. El Consejo de Educacion exijirá de las Comisiones Ejecutivas que dirijan escuelas por nombramiento del Consejo, de los Síndicos, Administradores ó Directores de las Escuelas de la Corporacion, con derecho á participar de la inversion de los fondos de las escuelas, un informe semejante en todos conceptos

al que se exije de los Síndicos de cada Barrio en la seccion 10 de esta acta. I al hacer la inversion entre lås diferentes escuelas, no se asignará su cuota á ninguna escuela ó sociedad, de la cual no se hubiese recibido informe anual bastante, correspondiente al año que espira el último dia de Diciembre antes de la inversion.

§ 21. Cuandoquiera que no se señale una cantidad de los fondos públicos á una escuela á consecuencia de omision casual del informe que la lei requiere, ó del cumplimiento de cualquiera otra regla ó disposicion legal, el Consejo de Educacion puede discrecionalmente disponer que se asigne una cantidad á la dicha escuela, de acuerdo con las circunstancias del caso, la que se pagará con los fondos existentes en efectivo, ó si estos hubiesen sido distribuidos, con los fondos públicos que han de percibirse el año subsiguiente.

DE LAS ESCUELAS QUE TIENEN DERECHO Á PARTICIPAR DEL PRESUPUESTO.

§ 22. La Escuela del Asilo de Huérfanos de Nueva York, el Asilo de Huérfanos Católicos Romanos, las Escuelas de los dos Asilos de Medio-Huérfanos, las Escuelas de la Sociedad de Mecánicos, la Escuela de la Sociedad para la Reforma de Jóvenes Delincuentes de la Sociedad de Nueva York, la Escuela Gratuita de Hamilton, la Escuela de la Casa de Huérfanos de Leake i Watts, la Escuela en conexion con la Casa de Mendigos de la dicha ciudad, la escuela de la Asociacion en beneficio de los Huérfanos de Color, las escuelas de la Sociedad Americana para la Proteccion de las Mujeres, las escuelas de la Sociedad para promover la Educacion entre los niños de color, las escuelas organizadas en virtud del acta intitulada: « Acta para estender á la ciudad i condado de Nueva York las disposiciones del acta general relativa á las Escuelas Comunes, » sancionada el 11 de Abril de 1842, ó el acta para reformar la misma, sancionada en 18 de Abril de 1843, ó del acta intitulada: « Acta para

proveer con mas eficacia á la Educacion en las Escuelas Comunes de la ciudad i condado de Nueva York» sancionada en 7 de Mayo de 1844, ó cualquiera de las actas que reforman la misma, é incluyendo las Escuelas Normales para la educacion de Maestros, que el Consejo de Educacion organice, i la Escuela Normal de la SOCIEDAD PÚBLICA DE ESCUELAS para la educacion de Maestros, i las Escuelas que sean organizadas en virtud de esta acta; —estarán todas sujetas á la superintendencia del Consejo de Educacion, i tendrán derecho á participar dél presupuesto de los fondos de Escuelas, segun prevee esta acta; pero estarán bajo la inmediata direccion de sus respectivos Síndicos, Administradores i Directores como en la presente se dispone.

§ 23. El Consejo de Educacion puede disponer, con el consentimiento de la mayoria de los Síndicos del Barrio, ó sin tal consentimiento por votacion de dos tercios del Consejo de Educacion, la cesacion de cualquiera escuela de Gramática, Primaria, de Adultos ó de Color; i el mencionado Consejo puede tambien autorizar el establecimiento de una nueva escuela en virtud de la jestion escrita de la mayoria de los Síndicos del Barrio. Será obligacion del Consejo de Educacion decidir definitivamente de toda jestion sobre este punto, dentro de treinta i cinco dias despues de presentada aquella; i si el mencionado Consejo omitiese el hacerlo ó denegase la jestion, i la mayoria de los Inspectores del Distrito certificase el haber causa probable para que se acceda á la jestion, los Síndicos pueden apelar al Superintendente de Instruccion Pública del Estado, cuya decision en la materia obligará á las partes; i si fuese contraria á la jestion, no se reiterará la misma durante el término de un año contado desde esa fecha.

(Segun la enmienda de la Seccion 17 del acta de 1864.)

§ 24. En virtud de la decision favorable al establecimiento de una escuela ó escuelas en cualquiera de los Barrios de dicha ciudad, será legal que procedan los Empleados de Escuelas de

ese Barrio á organizar una ó mas escuelas, segun lo autorice el Consejo de Educacion, i lo será que adquieran un edificio de escuela, ya por compra, ya por arrendamiento, ó proporcionándose el local i erijiendo el edificio, segun los planos, especificaciones i contratas que se hayan llenado debidamente i hayan sido aprobados por el Consejo de Educacion; la edificacion i arreglo del cual, i de cualquiera edificio arrendado al efecto, tendrá lugar por contrata, cuyas propuestas se publicarán durante dos semanas antes de decidir su presupuesto, á menos que tal arreglo no exceda de la cantidad de doscientos pesos; i los costos de establecer i organizar cualquiera escuela, segun queda mencionado, serán obtenidos en consonancia con las disposiciones de esta acta.

§ 25. El título de propiedades muebles é inmuebles con los fondos procedentes de la distribucion ó presupuesto de los fondos de las escuelas ó por impuestos de la ciudad de Nueva York, será investido en el Correjidor Mayor, los Rejidores i Municipalidad de dicha ciudad, pero quedará bajo el cuidado i dependencia del Consejo de Educacion para los fines de la educacion pública, i todos les pleitos en relacion al mismo se incoarán en nombre del Consejo, i ningun contrato ó contratos será celebrado por los Empleados de Escuela de Barrio para la compra de local, sin consentimiento del Consejo de Educacion, ó para la reedificacion arreglo ó reparacion de ningun edificio, cuando la reparacion exceda de la cantidad de doscientos pesos, segun lo autoriza esta acta, mientras los Empleados de Escuelas no espresen por escrito la cantidad requerida con ese objeto al Consejo de Educacion, i, junto con una cópia de los diseños, planos, especificaciones de la obra que va á ejecutarse, seguu las disposiciones de esta acta, se hayan llenado i aprobado, como por esta se requiere, i haya hecho una adjudicacion ó apropiacion con ese objeto el Consejo de Educacion.

§ 26. Los Síndicos, Administradores i Directores de cualquiera de las Escuelas de la Corporacion que tengan títulos pa-

ra participar del presupuesto de los fondos de las escuelas, pueden en cualquier tiempo traspasar sus edificios de escuela i sus locales á la corporacion de la ciudad de Nueva York i transferir cualquiera de sus escuelas al Consejo de Educacion, de modo que se agreguen dichas escuelas á las de Barrio ó se adopten como escuelas de Barrio; i las mismas serán entonces Escuelas de Barrio sujetas á todas las reglas, obligaciones i responsabilidades; i gozarán de los mismos derechos que si hubieran sido orijinalmente establecidas Escuelas de Barrio.

DE LA CESACION DE LAS ESCUELAS.

§ 27 Cuandoquiera que por motivo de incomodidad ú otra circunstancia en la inmediata vecindad de una escuela, ó de la insuficiente asistencia de alumnos, ú otra razon bastante, juzgase el Consejo de Educacion necesario i conveniente, hacer cesar dicha escuela en un Barrio de la ciudad, el mencionado Consejo manifestará á los Síndicos de aquella escuela su intencion de tomar en consideracion la legalidad de la cesacion; i procederá dentro de treinta dias despues de hecha la manifestacion á investigar el asunto, i si la mayoría de los Empleados de Escuela del Barrio fueren consentidores, i si el Consejo determina por votacion de la mayoría de sus miembros la justicia de cerrar la misma, será obligacion del enunciado Consejo retener todos los fondos que hayan sido señalados ó apropiados al sostenimiento de dicha escuela, i ésta no participará desde esa fecha de ningun presupuesto posterior de los fondos de escuela. Tan pronto como esta determinacion se ejecute se notificará al Contador la de ciudad, i se podrá hacer uso de la casa de escuela i del local, ó disponerse de ellos como propiedad jeneral de la ciudad.

(Véase Seccion 23 segun enmienda del acta de 1864.)

DISPOSICIONES JENERALES.

§ 28. Por la presente se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Nueva York para que solicite por empréstito, en anticipacion de los impuestos, cuando sea necesario, todo el dinero que se requiera para construir, comprar ó arrendar casas de escuela, proporcionar locales para ello, i arreglar i amueblarlas, i para hacer alteraciones ó adiciones á los edificios de escuela existentes, i para cualquier otro propósito de los autorizados por esta acta.

§ 29. (Esta Seccion fué desechada por acta de 25 de Abril de 1864.)

§ 30. No se concederá remuneracion alguna á los Comisionados, Inspectores, ni Síndicos de Escuelas Comunes, por los servicios que desempeñen, pero los Comisionados é Inspectores recibirán las espensas en que incurriesen efectiva i razonablemente durante el desempeño de las obligaciones de su empleo, cuyas cuentas serán ajustadas i abonadas por el Consejo de Educacion.

§ 31. Todo empleado de escuela que rehuse, ó por abandono deje de rendir cuentas ó de abonar el saldo que exista en su poder al espirar el término de su empleo, incurrirá en la multa de cincuenta pesos por cada una falta, cuya suma, junto con el saldo que deje de abonar, la exijirá i percibirá el Consejo de Vistas quien demandará la entrega de la multa sin demora, así como el saldo antedicho; i si ocurriere el fallecimiento del Empleado, se podrá seguir pleito contra sus representantes, i toda la cantidad recuperada, deducidas las costas, se pondrá á disposicion del Consejo de Educacion.

§ 32. Toda persona empleada por el Consejo de Educacion, todo empleado de escuela, i todo empleado ó maestro de una escuela que premeditadamente ponga su firma al pié de un falso informe al Consejo de Educacion, incurrirá por cada una vez, en la multa de veinte i cinco pesos i se le

considerará culpable de mala conducta; i cada uno de los dichos empleados ó personas que malverse premeditadamente los fondos públicos cometidos á su cargo será considerado reo de peculado.

§ 33. La siguiente será sustancialmente la forma del juramento ó afirmacion que preste el maestro: —

"N. N., de la ciudad de Nueva York, maestro de. . . . N°. . . . . departamento, bajo juramento prestado en debida forma, declara i dice, que: segun su leal saber i entender, el número, por término medio, de niños que han sido vecinos efectivamente de la ciudad i condado de Nueva York, al tiempo de su asistencia á dicha escuela ó departamento, todas las horas de clase ó medio dia, desde el. . . . dia de. . . . .hasta el primero de Enero. . . . . . ascendió á. . . . . ; cuyo término medio resulta de la suma del número de alumnos presentes á todas las horas de escuela ó medio dia, dividiendo el total por cuatrocientos sesenta, de acuerdo con la Seccion 15 (de esta acta).

§ 34. En todo pleito que en adelante se siga contra los Comisionados ó Síndicos de las Escuelas Comunes por cualquier acto ejecutado en virtud ó en desempeño de sus empleos, ó por cualquier negativa ú omision en el desempeño de los deberes impuestos por la lei, i que haya sido objeto de una apelacion al Superintendente,—no se abonarán las costas al demandante en los casos en que la Corte certifique que aparecia, al sustanciarse la causa, que los demandados obraron de buena fé. Pero esta disposicion no abrazará los casos de multas, ni las causas ó procesos para ejecutar las decisiones del Superintendente de Instruccion Pública del Estado.

§ 35. Todos los vecinos de la ciudad i condado, de cuatro á veinte años de edad, tendrán derecho á asistir á las Escuelas Comunes de los mismos, i los padres, tutores ú otras personas encargadas de la custodia ó cuidado de dichos

alumnos, no estarán sujetos á impuestos, cargas ó gabelas por la enseñanza de ningun alumno, escepto los antes espresados en esta acta.

§ 36. La Academia Gratuita de la ciudad de Nueva York tendrá derecho á una parte en la distribucion de la renta de Literatura i otros fondos, de la misma manera bajo las mismas condiciones que las otras Academias del Estado ; i los Rejentes de la Universidad del Estado de Nueva York, pagarán anualmente al Consejo de Educacion de la ciudad i condado del mismo, la parte que en la distribucion de dichos fondos corresponda de lei á la Academia Gratuita, la cual será empleada en libros para la biblioteca de la mencionada Academia Gratuita.

§ 37. El Secretario del Consejo de Educacion queda por la presente autorizado para tomar juramentos i recibir declaraciones juradas en todos los asuntos concernientes á las escuelas de la ciudad i condado de Nueva-York, i con este fin tendrá todas las facultades de un Comisario ó Escribano Público, pero no derecho á percibir los honorarios ni emolumentos de ese empleo.

§ 38. Ningun Empleado de Escuela tendrá parte en ningun contrato, cuyos pagos hayan de hacerse en todo ó parte con dinero procedente de los fondos de Escuela ó que se haya obtenido por impuestos para el sostenimiento de las Escuelas Comunes. Ningun Maestro que esté empleado en Escuela que tenga derecho á una parte del presupuesto de fondos de las escuelas, podrá en adelante ser electo Comisionado, Inspector ó Síndico de Escuelas Comunes.

§ 39. El Superintendente de Edificios de escuela prestará i suscribirá ante el Consejo de Educacion, el juramento prescrito por la Constitucion de este Estado, i para el fiel cumplimiento de sus obligaciones, dará la fianza que disponga el Consejo de Educacion; i el departamento de su cargo estará sujeto á las reglas i reglamentos que establezca el susodicho Consejo, uno de

los cuales prohibirá que desempeñe ninguna obra por otro motivo, semejante á la que desempeñe en virtud de los Reglamentos establecidos.

§ 40. El acta intitulada «Acta para hacer estensivas á la ciudad i condado de Nueva York las disposiciones del acta jeneral relativa á Escuelas Comunes, » sancionada el 11 de Abril de 1842, i una acta que reforma la misma, sancionada en 18 de Abril de 1843, i una acta intitulada «Acta para proveer mas eficazmente á la educacion de las Escuelas Comunes de la ciudad i condado de Nueva-York,» sancionada en Mayo 7 de 1844, i las varias actas que enmiendan las mismas, sancionadas respectivamente en 11 de Mayo de 1847, Marzo 27 de 1848, Abril 11 de 1849, i el acta que autoriza al Consejo de Educacion de la ciudad de Nueva-York para establecer Escuelas de Adultos para la educacion de aprendices i otros individuos, sancionada en 25 de Marzo de 1848, i un acta que autoriza al Consejo de Educacion de la ciudad i condado de Nueva-York para establecer una Academia Gratuita en dicha ciudad, sancionada en 7 de Mayo de 1847, i todas las demás actas i partes de ellas que sean inconsistentes ó contradictorias á las disposiciones de esta acta, quedan por la presente derogadas.

ACTA PARA LA ULTERIOR ENMIENDA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE NUEVA-YORK.

Sancionada, Abril 12 de 1852.

(*Las únicas secciones de esta acta que se refieren á la instruccion pública, son las siguientes:*)

§. 16. Toda apropiacion ó adjudicacion ordinaria que se haga para el sostenimiento i gobierno del Departamento de Hospicios será sometida por los Directores del Hospicio á un Consejo de Comisionados, compuesto del Correjidor Mayor, Rejistrador

Contador, el Presidente del Consejo de Rejidores, i el Presidente del Consejo de Ayuntamiento; si los dichos Comisionados aprueban la adjudicacion, lo comunicarán inmediatamente al Consejo de Vistas: si desaprueban la misma, la devolverán con sus objeciones ó reparos á los Directores del Hospicio para que sea considerada nuevamente; i en caso de que dichos Directores, despues de reconsiderarlo, se adhiriesen por votacion de dos tercios de los Directores en actual servicio, á las adjudicaciones primitivas, las devolverán á los Comisionados, cuyo deber será dar cuenta al Consejo de Educacion.

§ 17. El Consejo de Educacion someterá del mismo modo todas las apropiaciones ó adjudicaciones que requiera, á los Comisionados referidos en la seccion anterior, i tales adjudicaciones se sujetarán á las disposiciones de la misma, en cuanto sean aplicables.

ACTA RELATIVA Á LAS ESCUELAS COMUNES DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK.

Sancionada, Abril 15 de 1854.

(La seccion 1 de esta acta es para enmendar solamente el acta de 1851, i las enmiendas están comprendidas en la última.)

§ 2. Todos los depósitos i bienes raices puestos á cargo ó confiados á la Sociedad de Escuelas Públicas de Nueva-York, segun estaban organizados i existian antes de sus diferentes actas, en cumplimiento de las disposiciones del acta intitulada «Acta relativa á las Escuelas Comunes de la ciudad de Nueva-York,» sancionada el 4 de Junio de 1853, i que no hayan sido traspasados por dicha Sociedad, i todos los derechos, facultades i obligaciones de dicha Sociedad, que aun se conserven, continuarán i serán investidos en el Consejo de Educacion de la ciudad de Nueva-York, el cual es i será considerado sucesor legal

de la mencionada Sociedad en la ejecucion de lo relativo á cada depósito; i el carácter de Corporacion de la enunciada Sociedad queda por la presente refundido en dicho Consejo; i las personas á quienes la Sociedad designe para Comisionados i Síndicos de las Escuelas Comunes, en virtud i de acuerdo con el acta susodicha, durante el término porque hayan sido nombrados, gozarán de los derechos, tendrán las facultades i estarán sujetas á todas las responsabilidades i obligaciones inherentes á los empleos á que se les haya destinado tan llena i cumplidamente, como lo estuvieran si la Sociedad hubiera en un todo llenado las disposiciones del acta mencionada.

§ 3. Los Comisionados á quienes se refiere la Seccion 17 del acta intitulada «Acta para la ulterior enmienda de la carta constitucional de la ciudad de Nueva-York,» sancionada en 12 de Abril de 1853, aprobarán i darán cuenta al Consejo de Vistas de todas las apropiaciones ó adjudicaciones sometidas á dichos Comisionados por el Consejo de Educacion, dentro de veinte dias despues de hacerlo asi; exhibiendo una relacion de las adjudicaciones que requiera el Consejo de Educacion, al Contador, quien inmediatamente citará á junta á los Comisionados para que deliberen el asunto, ó si nó los dichos Comisionados, dentro de los veinte dias mencionados, devolverán i archivarán la relacion referida, despues de consignar sus objeciones, en la oficina del Secretario del Consejo de Educacion; i las disposiciones del acta mencionada no afectarán ni obrarán sus efectos, despues de pasados los veinte dias, en las adjudicaciones respecto á las cuales hayan los Comisionados omitido tal accion, ó en cualquiera adjudicacion á que, en virtud de reconsiderar el asunto de acuerdo con dicha acta, se adhiera el Consejo de Educacion por votacion de los dos tercios requeridos, de que los dichos Comisionados omitan informar al Consejo de Educacion diez dias despues de la devolucion. I las disposiciones de dicha acta tendrán aplicacion únicamente á las adjudicaciones ordenadas por el Consejo de Educacion que exijen por la lei la accion del Consejo de Vistas.

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO ARGENTINO

Tendentes á promover la educacion jeneral en el pueblo de la Nacion

---

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales.

El Senado i Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEI.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteacion de dos Escuelas Normales, para formar Preceptores de instruccion primaria.

Art. 2° Despues del establecimiento de cada una de estas Escuelas, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion del Congreso la cantidad que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designacion de los sueldos del Director i de los Profesores.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en esta ocasion, del empleo que hubiese hecho de la autorizacion que contiene el artículo 1°, esponiendo al mismo tiempo el

sistema que hubiese adoptado para la organizacion interna i la enseñanza de estos Establecimientos.

Art. 4 ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires en primero de Octubre de mil ochocientos sesenta i nueve.

ADOLFO ALSINA	MANUEL QUINTANA.
Cárlos M. Saravia.	*Ramon B. Muñiz*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.

Téngase por lei, comuníquese, publíquese i dése al Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
NICOLÁS AVELLANEDA.

Decreto organizando una Escuela Normal en la ciudad del Paraná.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires; Junio 13 de 1869.

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la Lei de 6 de Octubre del año pasado.

El Presidente de la República ha acordado i decreta:

SECCION I.

OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 1 ° Créase en la ciudad del Paraná una Escuela Normal, con el designio de formar Maestros competentes para las escuelas comunes.

Art. 2° La Escuela Normal será instalada en el edificio nacional que fué casa del Gobierno de la Confederacion, i se compondrá:

1° De un Curso normal para que los aspirantes al Profesorado adquieran no solamente un sistema de conocimientos apropiado á las necesidades de la educacion comun de la República, sino tambien el arte de enseñar i las aptitudes necesarias para ejercerlo.

2° De una Escuela modelo de aplicacion, que servirá para dar la instruccion primaria graduada á niños de ambos sexos, i para amaestrar á los alumnos del Curso normal en la práctica de los buenos métodos de enseñanza i en el manejo de las Escuelas.

SECCION II.

Curso normal.

Art. 3° El Curso normal durará cuatro años, i la enseñanza correspondiente á cada uno de ellos será dada en tres términos de trece semanas cada uno, en el órden siguiente:

Primer año.

1er. término—Aritmética; Gramática; Jeografía i dibujo de mapas; Lectura; Caligrafía; Ejercicios de composicion; Instruccion moral; Canto; Ejercicios jimnásticos; Observacion de la enseñanza en la Escuela de aplicacion.

2° término—Aritmética; Gramática; Jeografía i dibujo de mapas; Lectura; Caligrafía; Ejercicios de composicion i declamacion; Instruccion moral; Canto; Ejercicios jimnásticos; Observacion de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

3er. término—Aritmética; Gramática; Jeografía; Lectura i escritura; Instruccion moral; Canto; Ejercicios de composicion i declamacion; Dibujo; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

Segundo año.

1er. TÉRMINO—Áljebra; Historia; Lectura i Escritura; Fisiolojía; Ejercicios de composicion i declamacion; Canto; Dibujo; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

2° TÉRMINO—Áljebra; Historia; Teneduría de Libros; Lectura i Escritura; Ejercicios de composicion i declamacion; Canto; Dibujo; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

3er. TÉRMINO—Áljebra; Inglés; Gramática; Ejercicio de composicion i declamacion; Canto; Dibujo; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

Tercer año.

1er. TÉRMINO—Jeometría; Física; Principios de crítica literaria; Inglés; Ejercicios jimnásticos; Canto; Dibujo; Ejercicios de composicion i declamacion; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

2° TÉRMINO—Jeometría; Física; Crítica literaria; Inglés; Constitucion de la República Arjentina i principios de gobierno; Dibujo; Ejercicios de composicion i declamacion; Canto; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

3er. TÉRMINO—Revista de la Aritmética; Geografía; Historia; Trigonometría i Agrimensura; Lectura; Teoría de la enseñanza; Dibujo; Discursos; Canto; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

Cuarto año.

1er. TÉRMINO—Química; Francés; Inglés; Agrimensura; Teoría de la enseñanza; Discursos; Crítica literaria; Canto; Dibujo; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

2° TÉRMINO—Química; Filosofía moral; Psicolojía; Fran-

cés; Inglés; Dibujo; Teoría de la enseñanza; Discursos; Canto; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

3er. TÉRMINO—Astronomía; Revista de los estudios de las escuelas comunes; Lójica; Francés; Inglés; Dibujo; Teoría de la enseñanza; Canto; Ejercicios jimnásticos; Teoría de la enseñanza; Canto; Ejercicios jimnásticos; Práctica de la enseñanza en la escuela de aplicacion.

Art. 4° Serán admitidos gratuitamente, en calidad de alumnos maestros, los aspirantes que tengan mas de 16 años de edad, buena salud, intachable moralidad, i una instruccion que les permita emprender los estudios del curso normal.

Para acreditar estas condiciones, rendirán ante el Director i los Profesores que este nombre, un exámen que versará sobre Lectura, Escritura, Ortografía, Aritmética i Jeografía, segun se estudian estas materias en las escuelas comunes; i presentarán los documentos siguientes:

1° Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para dedicarse á la carrera del Profesorado.

2° Certificado de buena conducta, espedido por el Cura, Pastor ó Juez de Paz de la localidad en que el aspirante haya residido durante el año anterior.

3° Certificado de buena salud, espedido por un Médico residente en la ciudad del Paraná.

Si el resultado del exámen indicado no fuese satisfactorio, el aspirante será admitido á una clase especial preparatoria, si el Director juzga que aquel podrá completar en un año á lo mas, los conocimientos necesarios para ingresar en las aulas del Curso normal.

Art. 5° No habrá alumnos internos en la Escuela Normal.

A mas de los que espontáneamente se presenten i sean admitidos como alumnos maestros, habrá un número de estos sostenidos por el Tesoro nacional, i que será fijado oportunamente por el Honorable Congreso.

Art. 6 ° Todo el que obtenga una de estas plazas, quedará, por el mismo hecho, obligado á dedicarse por seis años á la enseñanza pública, luego que haya terminado sus estudios; i si por voluntad propia, ó de sus padres ó encargados, ó por mal comportamiento, dejase de pertenecer á la Es cuela; ó si despues de recibirse de maestro no cumpliese el compromiso contraido, tendrá que devolver al Tesoro nacional el importe de las cantidades que haya recibido.

Art. 7 ° Los alumnos que terminen el Curso normal i sean aprobados, recibirán un diploma que los habilitará para ejercer ventajosamente su profesion, i para ascender, segun sus méritos i servicios, en los diversos empleos de la enseñanza, nspeccion i superintendencia de las escuelas.

SECCION III

ESCUELA DE APLICACION

Art. 8. ° La enseñanza de la escuela de aplicacion estará distribuida en seis grados, i cada grado de instruccion se dará en tres términos de trece semanas cada uno, en el órden siguiente:

Primer grado

1er. TÉRMINO—La lectura en carteles i pizarras murales; Ejercicios de numeracion i de cálculo, contando objetos, i haciendo uso del marco numeral i las pizarras; Dibujo, líneas, letras i cifras; Moral i urbanidad; Inglés: sonidos vocales; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral: objetos familiares; os cinco sentidos.

2. ° TÉRMINO—Lectura en carteles; Ejercicios de numeracion i de cálculo mental; Dibujo, líneas, letras i cifras; Moral i urbanidad; Inglés, sonidos vocales; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, partes del cuerpo humano.

3er. TÉRMINO — Lectura; Alfabeto, deletreo por sonidos i

nombres de letras; Ejercicios de numeracion i de cálculo mental; Dibujo, contornos de figuras sencillas, letras i cifras; Moral i urbanidad; Inglés, sonidos elementales; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, partes del cuerpo humano, los cinco sentidos.

Segundo grado

1er. TÉRMINO—Lectura; Deletreo por sonidos i nombres de letras; Ejercicios de numeracion i de cálculo mental; Dibujo, figuras jeométricas planas i letras; Moral i urbanidad; Inglés, sonidos elementales i pronunciacion; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, animales domésticos.

2.° TÉRMINO—Lectura; Ejercicios ortográficos; Ejercicios de numeracion i de cálculo mental; Dibujo, figuras jeométricas, letras; Moral i urbanidad; Inglés, combinacion de palabras, formando frases; Canto; Ejercicios jimnásticos; Enseñanza oral, árboles:

3er. TÉRMINO—Lectura; Ejercicios ortográficos; Ejercicios de cálculo mental i de numeracion romana; Caligrafía; Dibujo jeométrico, representaciones jeográficas; Moral i urbanidad; Inglés; formacion de sentencias sencillas, deletreo; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, los tres reinos de la naturaleza.

Tercer grado

1er. TÉRMINO—Lectura; Ejercicios ortográficos; Cálculo mental i numeracion romana; Caligrafia; Dibujo jeométrico, representaciones jeográficas; Moral i urbanidad; Inglés, conversacion i deletreo; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, colores.

2.° TÉRMINO—Lectura; Cálculo mental i numeracion romana; Caligrafía; Dibujo, cartones elementales; Moral i urbanidad; Inglés, conversacion, lectura i deletreo; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, division del tiempo.

3er. TÉRMINO—Lectura ; Ejercicios ortográficos ; Cálculo mental i numeracion romana; Caligrafía; Jeografía; Dibujo, cartones elementales, representaciones jeográficas; Moral i urbanidad; Inglés, ejercicios de conversacion, lectura i deletreo; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, animales salvajes.

Cuarto grado

1er. TÉRMINO—Lectura; Cálculo mental i escrito: Jeografía; Escritura; Ejercicios ortográficos; Dibujo, cartones elementales, representaciones jeográficas; Moral i urbanidad; Inglés; ejercicios de conversacion, lectura i ortografía; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, vejetales.

2.° TÉRMINO—Lectura; Cálculo mental i escrito; Jeografía; Escritura ; Ejercicios ortográficos ; Dibujo, mapas i objetos ; Moral i urbanidad; Inglés, ejercicios de conversacion, lectura i ortografía; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, oficios, herramientas i materiales.

3er. TÉRMINO—Lectura ; Ejercicios de cálculo aritmético ; Tablas de pesas i medidas i sus usos prácticos; Jeografía; Escritura; Ejercicios ortográficos; Dibujo; Moral i urbanidad; Inglés, ejercicios de conversacion, lectura i ortografía; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral, nociones de Jeometría.

Quinto grado

1er. TÉRMINO— Lectura; Aritmética; Jeografía; Escritura; Dibujo; Francés; Inglés; Moral i urbanidad; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral; Historia jeneral.

2.° TÉRMINO---Lectura ; Aritmética ; Jeografía ; Escritura i Dibujo; Francés; Inglés; Moral i urbanidad; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral; Historia jeneral.

3er. TÉRMINO—Lectura ; Aritmética ; Jeografía ; Escritura; Ortografía; Dibujo; Francés; Inglés; Moral i urbanidad; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral; Historia jeneral.

Sesto grado

1er TÉRMINO—Lectura; Escritura: ejercicios de composicion; Gramática ; Ortografía ; Jeografía ; Ejercicios de Aritmética ; Dibujo; Francés; Inglés; Moral i urbanidad; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral: Historia Arjentina.

2.° TÉRMINO—Lectura; Escritura: ejercicios de composicion; Gramática; Ortografía; Jeografía; Ejercicios de Aritmética; Dibujo ; Francés ; Inglés ; Moral i urbanidad ; Canto ; Ejercicios físicos; Enseñanza oral: Historia Arjentina.

3er TÉRMINO—Lectura; Escritura: ejercicios de composicion; Gramática; Ortografía; Jeografía; Ejercicios de Aritmética; Dibujo; Francés; Inglés; Moral i urbanidad; Canto; Ejercicios físicos; Enseñanza oral: deberes i derechos del ciudadano en la República.

Art. 9.° Ingresarán gratuitamente en la escuela modelo, los niños de ambos sexos que tengan mas de seis años de edad i que sean presentados por sus padres ó encargados.

SECCION IV

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 10 Constituirán el personal docente de la Escuela Normal.

1.° Un Director que tendrá la superintendencia jeneral del Establecimiento.

2.° Los Profesores que sean necesarios para el Curso normal, á medida que se establezcan las diversas enseñanzas que comprende.

3.° Una Maestra inspectora de las aulas infantiles de la Escuela modelo, i los Maestros de ambos sexos que esta requiera, segun el número de niños que la frecuenten.

Todos serán nombrados por el Gobierno; pero el Director propondrá al Ministerio de Instruccion Pública los Profesores i los Maestros.

Art. 11 Habrá exámenes despues de concluido cada uno de los dos primeros términos correspondientes á todo año escolar del Curso Normal, i á todo grado de enseñanza en la Escuela modelo: i tambien, respectivamente, exámenes anuales i de grado. Un Reglamento especial determinará como se han de verificar estos actos.

Art. 12 El Inspector jeneral de Colegios nacionales, de acuerdo con el Director, dispondrá la instalacion de la Escuela Normal, i la formacion de los Reglamentos para su administracion i régimen interno.

Art. 13 Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nacion, en la forma que prescribe la citada lei.

Art. 14 Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Becas para la Escuela Normal

El Senado i Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEI

Art. 1.° Serán costeados por el Tesoro nacional setenta jóvenes que quieran ingresar á la Escuela Normal establecida en la ciudad del Paraná, para seguir los cursos como alumnos maestros, i dedicarse á la carrera del Profesorado en las Escuelas de la República.

Cada uno de estos alumnos recibirá gratis los libros i útiles de enseñanza, con una pension mensual de veinte pesos fuertes, para sus gastos.

Art. 2.° Para la provision de las plazas designadas en el artículo anterior, serán preferidos los jóvenes que despues de haber cursado, con buenas calificaciones, dos ó mas años en los

Colejios Nacionales, manifiesten ante sus Rectores la voluntad de dedicarse al Profesorado, debiendo además admitírseles como válidos los estudios hechos.

Art. 3.° Las plazas que no alcancen á llenarse del modo prescripto en el artículo anterior, serán provistas por el P. E., distribuyéndolas entre las Provincias, en cuanto sea posible, proporcionalmente á la representacion que cada una tiene en la Cámara de Diputados.

Art. 4.° Todo el que obtenga una de estas plazas, quedará por el mismo hecho obligado á dedicarse por tres años á la enseñanza pública, luego que haya terminado sus estudios.

Art. 5.° Los Gobiernos de las Provincias i las Asociaciones de Educacion establecidas en ellas, podrán enviar libremente jóvenes á la Escuela normal, bajo la base de que el Establecimiento les proporcionará gratuitamente los libros i útiles de enseñanza.

Art. 6.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveira,
Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1870.

Téngase por Lei, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Promocion de la educacion comun

El Senado i Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEI (1)

Art. 1.° Desde que termine el ejercicio del presupuesto de 1871, las subvenciones nacionales para el fomento de la instruccion primaria en las provincias se conferirán con sujecion á las condiciones i formalidades que establece la presente lei.

Art. 2.°. Las Provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Lejislaturas, destinen recursos especiales para el sosten de la educacion popular, i que quieran acojerse por un acto esplícito á la proteccion de esta lei, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional para los objetos siguientes:

1.° Construccion de edificios para escuelas públicas.

2.° Adquisicion de mobiliario, libros i útiles para escuelas.

3.° Sueldos de maestros.

Art. 3.° Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma i proporciones siguientes:

A las provincias de la Rioja, San Luis i Jujui, las tres cuartas partes; á las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan i Corrientes, la mitad; i á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios i Santa Fé, la tercera parte del importe total que haya de invertirse en los objetos espresados en el artículo anterior.

Art. 4.° Los subsidios para la instruccion primaria de la Rioja serán determinados anual i especialmente en el presupuesto de gastos jenerales de la Nacion, hasta que se halle en condiciones de rejirse por la presente lei.

(1) Este proyecto de lei ha recibido la sancion del Senado Nacional, i está ya sometido á la revision de la Cámara de Diputados, que no tuvo tiempo de espedirse sobre él en las sesiones del año de 1870.
(P. D. Q.)

Art. 5.° No se acordará cantidad alguna para la construccion de un edificio de escuela, sin que se hayan presentado préviamente al Ministerio de Instruccion Pública, cópia legalizada de la escritura de propiedad del terreno, el plano i el presupuesto del edificio, i un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad que, con la subvencion nacional, ha de cubrir el importe de la obra. El Ministerio de Instruccion Pública hará circular en todas las provincias, planos de edificios para escuelas, segun los mejores sistemas, recomendando su adopcion.

Art. 6.° Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros i útiles, destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comision que el P. E. nombrará, componiéndose á lo menos de tres miembros, i un secretario, que será retribuido con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Esta Comision dispondrá la compra i el envio de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, segun la proporcion determinada en el artículo 3.°

Art, 7.° No se aceptará por la Contaduría Nacional ninguna cuenta para el pago de los preceptores de las escuelas públicas en las provincias, segun la proporcion que se designa en el artículo 3.°, sin que venga acompañada de un informe en que se especifique el número de las escuelas subvencionadas por la Nacion, el lugar de su situacion, el número de alumnos que hayan concurrido en el tiempo intermedio i los nombres i sueldos de los profesores que las dirijan.

Art. 8.° El sueldo de uno de los Inspectores que para la vijilancia de sus escuelas establesca cada provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condicion de que él acepte la obligacion de suministrar los datos estadísticos i verificar las

inspecciones que le sean requeridas por el Ministro de Instruccion Pública.

Art. 9.° Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enajenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente lei.

Art. 10 Mientras no se hayan reunido por la venta de tierras recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecucion de esta lei, el P. E. queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las rentas nacionales que sea necesaria.

Art. 11 El P. E. adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicacion de los fondos que se distribuyan á las provincias en virtud de esta lei, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone; procurando además, que las cantidades destinadas al sosten de las escuelas sean administradas por Comisiones que tengan su orijen en la eleccion de los vecindarios.

Art. 12 Comuníquese al P. E.

ADOLFO ALSINA.

CARLOS M. SARAVIA.
Secretario del Senado.

Bibliotecas Populares

El Senado i Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEI

Art. 1.° Las Bibliotecas populares establecidas ó que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares en las ciudades, villas i demás centros de poblacion de la República, serán ausiliadas por el Tesoro Nacional en la forma que determina la presente lei.

Art. 2.° El P. E. constituirá en la ciudad de Buenos Aires una Comision protectora de las Bibliotecas populares, compuesta por lo menos de cinco miembros, i un secretario retribuido con mil pesos fuertes anuales.

Art. 3.° La Comision de que habla el artículo anterior tendrá á su cargo el fomento é inspeccion de las Bibliotecas populares, así como la inversion de los fondos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.° Tan luego como se haya planteado una asociacion con el objeto de establecer i sostener por medio de suscriciones una Biblioteca popular, la Comision directiva de la misma podrá ocurrir á la Comision protectora remitiéndole un ejemplar ó cópia de los estatutos i la cantidad de dinero que haya reunido, é indicándole los libros que desea adquirir con ella i con la parte que dará el Tesoro Nacional en virtud de esta lei.

Art. 5.° La subvencion que el Poder Ejecutivo asigne á cada Biblioteca Popular será igual á la suma que esta remitiese á la Comision protectora, empleándose el total en la compra de libros, cuyo envio se hará por cuenta de la Nacion.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo pedirá anualmente al Congreso las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta lei, quedando como recurso provisorio en el presente año, la parte del inciso 15 del presupuesto del Departamento de Instruccion Pública que no se emplee en su objeto, pudiendo además invertir la cantidad de tres mil pesos fuertes, si fuere necesario.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veinte i un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA.

CÁRLOS M. SARAVIA,
Secretario del Senado.

SANTIAGO CÁCERES

BERNARDO SOLVEIRA,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1870.

Téngase por ley, comuníquese i dése al Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto reglamentario de la lei anterior

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1870.

Para dar cumplimiento á la lei de 23 de Setiembre ppdo., por la cual se han establecido los medios de proteccion i fomento para la planteacion de Bibliotocas populares en todos los lugares poblados de la República, el Presidente de la República ha acordado i

DECRETA:

Art. 1.° Constitúyese en la ciudad de Buenos Aires una Comision que se denominará "Protectora de las Bibliotecas Populares", compuesta de las personas siguientes: don Palemon Huergo, doctor don José F. Lopez, don Anjel Estrada, don David Lewis, doctor don Angel J. Carranza i debiendo actuar como secretario don Pedro D. Quiroga, con el sueldo que la lei le asigna.

Art. 2.° Las atribuciones i deberes de esta Comision serán las siguientes:

1.ª Recibir las cuotas de dinero que le fueren remitidas por las asociaciones locales, pedir en cada caso otro tanto al Ministe-

rio de Instruccion Pública, é invertir el total en la adquisicion de libros, debiendo hacer su envio por cuenta de la Nacion.

2.° Formular é imprimir periódicamente catálogos con los precios de los libros útiles que existan en las librerias del país ó del estranjero, acompañando la lei del Congreso, el presente decreto, buenos modelos de reglamento que hayan servido para la organizacion de Bibliotecas populares, i todos los datos i escritos conducentes á estimular el espíritu público para la propagacion de instituciones de este jénero; debiendo repartirlos profusamente en toda la República, por medio de los Rectores de Colegios Nacionales, de las autoridades municipales i de los maestros de escuelas.

3.° Nombrar Inspectores de Bibliotecas donde fuere necesario.

4.° Rendir cada seis meses cuenta documentada de los valores que hubiere recibido, i publicar dichas cuentas inmediatamente en el periódico oficial.

5.° Pasar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública una memoria detallada de sus trabajos i del movimiento estadístico de las Bibliotecas populares existentes.

Art. 3.° Toda sociedad á cuyo cargo esté una Biblioteca subvencionada por el Tesoro Nacional, con arreglo á la lei, estará obligada á remitir cada seis meses á la Comision protectora i á la oficina nacional de estadística el movimiento de dicha Biblioteca, con sujecion á las planillas impresas de que la Comision deberá proveerlas.

Art. 4.° Las Bibliotecas subvencionadas podrán ser inspeccionadas por los comisionados nacionales de Instruccion Pública i por los Inspectores que nombre al efecto la Comision protectora.

Art. 5.° En el caso de que se disuelva una asociacion despues de fundar una Biblioteca, siempre que haya recibido ausilios del Gobierno Nacional, la junta directiva de aquella deberá hacer entrega de los objetos suministrados por este, al maestro

de la escuela pública mas inmediata, bajo inventario, del que se depositará una cópia en el Juzgado de Seccion de la Provincia en la Capital, ó en el Juzgado de Paz respectivo en la campaña, dando aviso á la comision protectora; i cuando se organice una nueva sociedad, le serán entregadas aquellas existencias segun el inventario, prévia órden de la Comision protectora.

Art. 6.° Todas las publicaciones oficiales i los libros útiles que adquiera el Gobierno, serán remitidos puntualmente á las Bibliotecas populares por la oficina de la Biblioteca Nacional; á cuyo efecto la Comision protectora le dará conocimiento de todas las que se hallen comprendidas en la lei.

Art. 7.° Comuníquese este decreto con la lei de su referencia á los Gobiernos de Provincia i á la Comision nombrada, publíquese i dése al Rejistro Nacional.

SARMIENTO.
NICOLÁS AVELLANEDA.

Leyes provinciales, vijentes i en proyecto.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858,

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la lei que en sesion de 28 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado i Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor i fuerza de lei lo siguiente :

Art. 1° Serán esclusivamente destinados á la creacion de

edificios de escuelas de varones i mujeres, en todo el territorio del Estado, los fondos siguientes:

1 ° El producto de los terrenos que se mandaron vender por la lei del 29 de Julio de 1857.

2 ° El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos i que exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositáre.

3 ° El producto de la venta, ó del arrendamiento mientras no se vendieren, de las propiedades urbanas, incluso Palermo, de que se hace mencion en la citada lei, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo á justa tasacion.

4 ° Todos los fondos provenientes de los bienes declarados propiedad pública por el decreto de 16 de Febrero de 1852, que antes de la sancion de la lei anteriormente citada, existan depositados en el Banco, así como los que en adelante se depositaran, i no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.

5 ° El valor de los bienes que, por muerte abintestato fueren, conforme á las leyes, declarados de propiedad del Estado.

6 ° Todas las multas que los tribunales impusieren, i cuyo valor sea destinado al tesoro.

7 ° La suma que anualmente se vote en el presupuesto jeneral de gastos, hasta la terminacion definitiva de todos los edificios de escuelas.

Art. 2 ° Los fondos de que se habla en el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposicion del Poder Ejecutivo, para ser invertidos en la ereccion de escuelas con arreglo á las prescripciones de esta lei.

Art. 3 ° Los fondos ya mencionados serán invertidos en la ereccion de escuelas en todo el territorio del Estado, en los términos siguientes:

1 ° Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepcion, San Nicolas i Piedad, rocibirán otro

tanto de lo que sus vecinos depositen en el Banco para la ereccion de sus respectivas escuelas.

2 ◦ Las Parroquias del Socorro, Pilar, Balvaneda, San Telmo i Barracas al Norte, recibirán dos tantos mas de lo que sus vecinos suscriban i depositen con el mismo objeto.

3 ◦ Los municipios de campaña recibirán, sobre la cantidad que sus vecinos suscriban i depositen con igual objeto, el déficit que resultare, hasta la concurrencia de la cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquel que contribuyese con mayores recursos.

Art. 4 ◦ Los terrenos i edificios que ocupen las escuelas de que se hace mencion en esta lei, con las adyacencias que formen parte de ellas, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos. Declárase comprendido en lo que por este artículo se dispone, el terreno i edificios que ocupa actualmente la Escuela Superior de la Catedral al Sud, cuyas adyacencias serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5 ◦ Esceptúanse de la venta de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que cada parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea, i sea conveniente para escuelas, ó su permuta, en caso de no hallarse convenientemente ubicados.

Art. 5 ◦ La inversion i administracion de los fondos que por esta lei se destinan á la ereccion de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán i procederán con sujecion á las reglas siguientes:

1 ª A peticion de doce ó mas padres de familia de una parroquia de la ciudad ó municipio de campaña, el Departamento de Escuelas constituirá una Comision de Escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas, i cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

2 ª Las Comisiones asi constituidas serán las encargadas de levantar las suscripciones de que se habla en el art. 3 ◦

ª Con presencia de las cuentas comprobadas que pre-

senten las referidas Comisiones, visadas por el Departamento de Escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el Banco, en la proporcion que se determina por el art. 3 °, i dichos comisionados justificaren i el Departato de Escuelas certificare, invertidas en la creacion de una ó mas escuelas.

Art. 7 ° El Departamento de Escuelas, con aprobacion del Gobierno, designará la forma i capacidad de dichas escuelas, segun la poblacion de las parroquias ó municipios, suministrando los planos á los respectivos comisionados, á fin de que, con arreglo á las cantidades suscritas i depositadas en el Banco por los vecinos i á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el art. 1 °, formen el presupuesto de los costos de ereccion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda i publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

Proyecto de lei de rentas i administracion de escuelas (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

RENTAS.

Art. 1.º La educacion comun en la Provincia de Buenos Aires será sostenida por rentas locales i provinciales en la forma que mas adelante se espresa.

Art. 2.º El territorio i poblacion de cada uno de los municipios de la Provincia formará, desde la fecha designada para la ejecucion de la presente lei, un distrito escolar que llevará el nombre del municipio respectivo.

Art. 3.º La renta de los distritos escolares será formada de la manera siguiente:

1.º Por el producto de una contribucion de uno por mil sobre el valor de la propiedad raiz que será recaudada al mismo tiempo i por los mismos recaudadores que la contribucion directa, sirviendo de base para la operacion, las avaluaciones hechas para la segunda. Esta contribucion se denominará *Impuesto de Educacion*; y la suma total proveniente de ella será adjudicada proporcionalmente á cada uno de los distritos segun las avaluaciones y cuentas de descargo de las comisiones recaudadoras, las cuales deben pasar un estado exacto conteniendo ambos datos á los consejos de distrito, de cuya formacion i atribuciones se habla en los artículos 8.º 9.º y 10.º

2.º Por el producto anual de la tercera parte de todos los bienes raices, rurales ó urbanos, en propiedad de los cuales es-

(1) Las bases de este proyecto fueron presentadas por don J. M. Estrada al Consejo de Instruccion Pública de Buenos Aires, y fueron aprobadas. Despues de renunciar el puesto de Jefe del Departamento de escuelas y presidente del consejo, el mismo señor Estrada redactó el proyecto tal cual aquí se reproduce.

P. D. Q.

tén al tiempo de promulgarse esta lei ó lleguen á estar en lo sucesivo, por cualquier título que sea, las municipalidades de la Provincia. Al efecto, dichas municipalidades pondrán á los Consejos de distrito en posesion de los bienes espresados, tan luego como esta lei sea puesta en vijencia ó tan luego como ellas adquieran cualesquiera bienes, si su adquisicion es posterior á la época fijada en el presente inciso; pudiendo dichos Consejos reclamar judicialmente el cumplimiento fiel de todas i cada una de estas prescripciones; i siéndoles prohibido enajenar ni á título gratuito ni á título oneroso las espresadas propiedades con ningun objeto, ni conservarlas de un modo improductivo.

3.° Por el producto anual de todos los bienes muebles, inmuebles ó semovientes legados ó donados por particulares para el sosten de la educacion comun en el distrito, siendo igualmente inviolable el capital que dichas donaciones ó legados representen, pudiendo solamente los Consejos de distrito enajenar los semovientes para preservar su valor de deterioro é invertir los bienes muebles en adquisicion de bienes raices.

4.° Por una suma que cada Municipalidad debe destinar cada año á la educacion i entregar por cuartas partes adelantadas á los consejos de distrito en los primeros quince dias de enero, abril, julio i octubre.

5.° Por las cotizaciones voluntarias i declaradas al tiempo de formarse los presupuestos, que los consejos obtengan en los vecindarios, i por las donaciones estraordinarias que consigan del mismo modo, siempre que los donantes ó los consejos á su turno, no determinen incorporarlos á los capitales de que habla el inciso 3.°, siendo inviolable la voluntad de los donantes, aunque se oponga al juicio de los Consejos. Para los objetos de este inciso los Consejos de Distrito podrán siempre que lo reputen oportuno, convocar reuniones populares del vecindario.

Art. 4.° Las rentas provinciales triplicarán el total de las rentas propias de cada Distrito, con arreglo á los presupuestos formados por los Consejos de Distrito con seis meses de antici-

pacion al principio de cada año administrativo, i que despues de revisados, compulsados i hallados en buena i debida forma por el Consejo Superior de que se habla en los artículos 11 i siguientes, serán pasados al Poder Ejecutivo de la Provincia al simple efecto de que este lo someta á la Lejislatura.

Art. 5 ° Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior el distrito escolar formado por el municipio de la ciudad de Buenos Aires, cuya renta local será aumentada por la renta provincial con un tanto mas de su total.

Art. 6 ° La renta provincial de educacion se formará de la manera siguiente:

1 ° Por el producto de la décima parte de todos los bienes raices pertenecientes al Estado, sea rurales ó urbanos, i cualesquiera que sean los títulos en cuya virtud los posea, i sea que los usufructué ó no,—quedando esceptuados de la venta desde la promulgacion de esta lei. Al efecto el Consejo Superior de Educacion los recibirá inmediatamente, siéndole prohibido enajenarlos en ninguna circunstancia ni conservarlos improductivos, á salvo notoria imposibilidad de esplotarlos; entendiéndose que quedan comprendidas en esta disposicion todas las tierras públicas de dentro i fuera de la actual línea de frontera de la Provincias.

2 ° Por el producto de todos los bienes legados ó donados á beneficio de dicha renta provincial de educacion, i que serán administrados por el Consejo Superior en la misma forma i con las mismas limitaciones que los bienes legados ó donados á beneficio de los Distritos.

3 ° Por las cotizaciones i donativos estraordinarios que pudieren hacerse á beneficio de la renta provincial en los términos previstos por el inciso 5 ° del art. 3 ° respecto á las cotizaciones i donativos destinados á los distritos

4 ° Por la suma que anualmente vote la Lejislatura, en vista de los cálculos de rentas de los Distritos, hasta llenar el déficit, si lo hai entre el producto total de las rentas establecidas

en los incisos anteriores del presente artículo, segun los cálculos del Consejo Superior, i la suma necesaria para duplicar las entradas del Distrito de Buenos Aires i triplicar las de los demás distritos de la provincia.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Art. 7 ° El gobierno i administracion de la educacion comun correrán á cargo de Consejos de Distrito bajo la supervision de un Consejo Superior i un Superintendente Jeneral de educacion, residentes en la Ciudad de Buenos Aires, cuyas atribuciones se especifican i cuyo nombramiento se reglamenta en los artículos que siguen.

Art. 8 ° Los Consejos de Distríto serán elejidos por votacion directa de los vecindarios al tiempo de elejirse los individuos de las municipalidades; serán compuestos de cuatro personas, i durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato, siendo renovables por mitad cada dos años á indefinidamente reelejibles.

Art. 9 ° Cada Consejo elejirá un presidente de su seno que dudará por dos años, siendo igualmente reelejible i tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de las Escuelas, la direccion de los empleados, la tesoreria i la contabilidad del Consejo; i sus servicios serán renumerados ó gratuitos segun lo establezca el Consejo respectivo, no pudiendo innovarse jamás á favor ni en contra de un presidente en ejercicio. Los sueldos del presidente i los de cualquier empleado que los Consejos consideren oportuno crear para ayudarle en el desémpeño de sus funciones, serán pagados de los fondos del Distríto i presupuestados anualmente en la formà que establece el art. 4 °.

Art. 10 Son atribuciones del Consejo de Distrito:

1 ° Administrar todos los bienes, cuyo producto sea destinado á la educacion del Distrito, segun los términos i prevenciones de la presente lei.

2° Formar cada año i pasar al Consejo Superior los presupuestos que deben rejir en el año siguiente.

3.° Administrar dentro de los límites de su presupuesto y con responsabilidad solidaria de sus miembros, los fondos obtenidos por los recursos del Distrito y los que á mérito de su presupuesto y cálculos de recursos, le sean adjudicados de la renta provincial de educacion.

4° Inspeccionar y dirijir todos los establecimientos de educacion, vijilando la conducta de los alumnos i de los maestros y la observancia de los reglamentos jenerales i programas de estudios, penando á los infractores con arreglo á las prescripciones de dichos reglamentos despues de un procedimiento escrito en que sea oido el juzgado, i siendo sus resoluciones consultables por su parte, i en caso de destitucion ó suspension del cargo apelables por parte del penado, ante el Superintendente Jeneral, que fallará, absolviendo, confirmando ó disminuyendo la pena, pero nunca agravándola, despues de otro procedimiento escrito en que serán oidos todos los interesados.

5.° Levantar i trasmitir al Superintendente Jeneral todos los datos estadísticos i facultativos que este funcionario les pida en desempeño de su cargo.

6.° Fomentar el desarrollo de la educacion en el Distrito, promoviendo la fundacion de todos los establecimientos que reputen necesarios para su servicio, la cooperacion del vecindario por medio de suscriciones i donativos voluntarios, i todos los medios de difusion i ensanche de la educacion comun.

Art. 11 El Consejo Superior se compondrá de ocho individuos elejidos por la Cámara de Diputados de la Provincia, además del Superintendente Jeneral que es miembro nato del mismo con voz i voto en sus deliberaciones; i sus vocales serán renovados por cuartas partes cada año, siendo indefinidamente reelejibles.

Art. 12. Funcionará cuatro meses anuales divididos en dos periodos que fijará en su propio reglamento; i durante los recesos podrá ser citado estraordinariamente por el presidente.

Art. 13. El presidente será elejido de su seno por un año i es indefinidamente reelejible; dirije la contabilidad del Consejo, de acuerdo con el Superinténdente, provee á los Consejos de Distrito de todos los útiles escolares que pidan al Consejo Superior, i representa a éste ante las autorídades i el pueblo.

Art. 14. Los vocales del Consejo Superior son responsables solidariamente por la inversion de las rentas provinciales de educacion.

Art. 15. Son atribuciones del Consejo Superior:

1.° Administrar todos los bienes i rentas destinados á la educacion comun, sea para sus gastos ordinarios, sea para la construccion de edificios, ú otros cualesquiera gastos estraordinarios.

2.° Formar los presupuestos anuales de la educacion á los efectos i en las condiciones que determinan los artículos anteriores.

3.° Proveer de libros i útiles á los Consejos de Distrito i á las bibliotecas escolares.

4.° Dar los programas i reglamentos á todas las escuelas primarias de la Provincia.

5.° Determinar de acuerdo con los Consejos de Distrito, la ubicacion de los edificios destinados á la enseñanza; i por sí solo la forma, distribucion i costo de los mismos.

6.° Dirijir las Escuelas Normales.

7.° Pasar anualmente á la Lejislatura un informe conteniendo la Memoria del Superintendente i todos los datos relativos al estado de la educacion.

9.° Dirijir inmediatamente las escuelas de la ciudad de Buenos Aires en la parte administrativa, asumiendo al efecto las atribuciones de un Consejo de Distrito, i dejando las que correspondan á estos en cuanto al gobierno é inspeccion de las escuelas, á Delegaciones parroquiales de educacion, compuestas de cuatro miembros, elejidos popularmente, siendo renovables cada dos años al tiempo de efectuarse las elecciones municipales.

Art. 16. Las Delegaciones parroquiales de que habla el último inciso del artículo anterior tienen todas las atribuciones de un Consejo de Distrito con escepcion de las atribuciones administrativas reservadas al Consejo Superior.

Art. 17. El Superintendente Jeneral será elejido por el Poder Ejecutivo de la Provincia á propuesta del Consejo Superior.

Art. 18. El Superintendente Jeneral durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones i es indefinidamente reelejible.

Art. 19. Son atribuciones del Superintendente Jeneral de Educacion además de las establecidas en el inciso 5.º del artículo 10 i en los 11 i 13, las siguientes:

1.º Vijilar la observancia de los Programas de instruccion primaria i de los reglamentos escolares dictados por el Consejo Superior en todos los distritos de la Provincia, visitándolos anualmente por sí i por medio de los Inspectores de educacion.

2.º Formar la estadística escolar, rectificándola anualmente con todos los datos que los Consejos de Distrito están obligados á trasmitirle.

3.º Fomentar por todos los medios de propaganda la difusion de la educacion en todo el territorio de la Provincia.

4.º Dirijir una publicacion periódica en la cual se consigne el estado i la historia de la educacion en la Provincia, i destinada á propagarla i á preparar sus ajentes para el mejor desempeño de sus funciones.

5.º Juzgar por apelacion ó consulta en los casos i segun las condiciones previstas en el inciso 4.º del art. 10.

6.º Pasar ánualmente al Consejo Superior una Memoria ilustrativa de la estadística escolar.

7.º Dirijir las oficinas de la educacion, esceptuando la tesorería del Consejo Superior.

8.º Nombrar i remover todos los empleados de dichas oficinas, con la escepcion establecida en el inciso anterior, i recabando el beneplácito del Consejo Superior para el nombramiento i remocion de los Inspectores.

Art. 20. El Superintendente i todos los empleados de las oficinas de educacion i del Consejo Superior gozarán de un sueldo pago lo de las rentas jenerales de la Provincia, segun lo establezca la Lejislatura anualmente en la lei del presupuesto jeneral.

Art. 21. Las Escuelas Normales serán costeadas á prorrata por los Distritos Escolares, teniendo cada uno opcion á un número proporcional de becas, en los lugares, forma i condiciones que el Consejo Superior determine.

Art. 22. El nombramiento de maestros será reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 23 Esta ley será revisada cada cinco años y empezará á rejir desde el 1° de enero de 1871, debiendo hacerse las primeras elecciones determinadas por los artículos 8, 11, 17, y el inciso 8° del art. 15, tres meses antes de la época fijada, á fin de que los funcionarios elejidos propongan los medios de cumplir este artículo, que aprobados por el Poder Ejecutivo, serán formulados y mandados ejecutar por un decreto.

Art. 24 Quedan abrogadas todas las leyes vijentes que se opongan á la presente.

Art. 25 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de lei creando fondos para edificios de escuelas (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del pais un empréstito de cincuenta millones de pesos papel moneda de la Provincia, destinados á la ereccion de edificios para escuelas primarias de varones y mujeres en todo el territorio de la Provincia.

(1) Este proyecto tambien pertenece al señor Estrada.

P. D. Q.

Art. 2 Los réditos y amortizacion de este empréstito serán pagados:

1 ° Con el 25 p% del producto de todas las tierras del Estado mandadas vender hasta esta fecha y que se manden vender por disposiciones posteriores á la promulgacion de la presente lei.

2 ° Con las sumas actualmente depositadas en el Banco de la Provincia conforme á la lei del 31 de agosto de 1858.

3 ° Con el valor de los bienes que, por muerte abintestato, fuesen conforme á las leyes, declarados de propiedad del Estado.

4 ° Con las multas que los tribunales impusieren i cuyo valor sea destinado al tesoro.

5 ° Con la suma que anualmente vote la Lejislatura en el presupuesto jeneral de gastos hasta la definitiva amortizacion del empréstito.

Art. 3 ° El sobrante de estos fondos, si lo hubiere, en la época que el contrato del empréstito fije para su amortizacion, será agregado á los bienes destinados para la renta provincial de educacion.

Art. 4 ° Los fondos del empréstito i los destinados al pago de su renta i amortizacion serán puestos á la órden del Consejo Superior de Educacion, el cual los invertirá, segun los términos de esta lei i en los objetos en ella espresados, dando cuenta anualmente de la inversion i balance de los mismos á la Lejislatura de la Provincia.

Art. 5 ° Corresponde al Consejo Superior de Educacion determinar la forma i capacidad de las casas de escuela: solicitar por si mismo ó por medio de los Consejos de Distrito, de las Delegaciones parroquiales ó de comisiones especiales, la cooperacion directa de los vecindarios para costear su construccion, debiendo ser eficazmente ayudado por el Superintendente Jeneral: formar los presupuestos respectivos i vijilar sobre la conservacion de los edificios.

Art. 6 ° Los terrenos i edificios que ocupen las Escuelas de que se hace mencion en esta lei con las adyacencias que les correspondan, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos ni ser ocupados por establecimientos particulares de educacion.

Art. 7 ° Queda abrogada la lei de 31 de agosto de 1858 en todo lo que se oponga á la presente.

Art. 8 ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de lei sobre Bibliotecas Populares

Art. 1. ° Toda Biblioteca Popular establecida ó que en adelante se estableciere por asociaciones de particulares ó por los vecindarios en las ciudades, parroquias i distritos poblados del territorio de la Provincia, será auxiliada por el Tesoro Público, con otro tanto de los valores que dichas sociedades hubieren reunido en dinero, libros ó mobiliario, debiendo ser empleada la subvencion en libros á eleccion de los vecindarios ó sociedades, pudiendo optar á la subvencion del Gobierno Nacional por el intermedio de la Comision Protectora de las Bibliotecas Populares.

Art. 2. ° El valor de los libros i mobiliario de que habla el artículo anterior, será apreciado por el Inspector Jeneral de Escuelas, de acuerdo con la Comision Directiva.

Art. 3. ° Tendrán el mismo derecho que las sociedades espresadas en el artículo 1. ° las administraciones de escuelas municipales, respecto de las Bibliotecas que establezcan en dichos establecimientos para su propio servicio i el del público, siempre que no se perjudiquen las tareas ordinarias de las escuelas.

Art. 4. ° Las administraciones de Bibliotecas subvencionadas por el Tesoro Provincial tendrán la obligacion de remitir cada trimestre un resúmen estadístico del movimiento de dichas Bibliotecas á la Oficina Central de Educacion de la Provincia, á la Comision Protectora de las Bibliotecas Populares i á la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 5. ° Toda Biblioteca Popular deberá tener un local ade-

cuado, estantes i demás muebles necesarios i un encargado que lleve una estadística prolija del movimiento de dicha Biblioteca; pudiendo estar ubicadas en las adyacencias de las escuelas públicas, siempre que no las perjudiquen en sus funciones ordinarias.

Art. 6.° El preceptor de una escuela pública donde estuviere situada una Biblioteca, podrá encargarse del cuidado de esta, con tal que solo emplee en está atencion las horas que por los reglamentos le queden desocupadas de sus tareas escolares, i con tal que la administración de la Biblioteca le remunere por separado su trabajo.

Art. 7.° Toda Biblioteca Popular donde se establezcan lecturas en alta voz de libros útiles i morales, á las que concurra una parte considerable de la poblacion, por lo menos de una hora i dos veces á la semana, recibirá una subvencion mensual estraordinaria de veinte pesos fuertes: siendo condicion indispensable que en dichas lecturas no se ha de hacer propaganda relijiosa ni de política militante.

Art. 8.° El P. E. incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto la cantidad que considere suficiente para el cumplimiento de esta lei.

Art. 9.° Comuníquese etc.



ÍNDICE

ms

